# ERRENTA
# RENTA 24

# Manual
## de Renta y Patrimonio

**PRESENCIAL**

En las **oficinas de Hacienda y Gertu**, de 8:30 a 19:00.
Cita previa.
En el 94 406 66 00

**TELÉFONO**

En el
**94 608 3000**
de 8:30 a 19:00

**DIGITAL**

**www.bizkaia.eus/renta**
App Renta Bizkaia Errenta

**Cofinanciado por la Unión Europea**

Bizkaia
foru aldundia
diputación foral

# Manual de Renta y Patrimonio

# 2024

Bizkaia

*ogasun eta finantza saila*
*departamento de hacienda y finanzas*

© Diputación Foral de Bizkaia
Departamento de Hacienda y Finanzas

La redacción de este manual se finalizó el 1 de marzo de 2025.

La Diputación Foral de Bizkaia no se responsabiliza de los posibles errores de interpretación, transcripción o impresión del presente manual.

# ÍNDICE

## RENTA

## CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES


1. ÁMBITO DE APLICACIÓN ..... 5
   1.1. EXACCIÓN ..... 5
   1.2. RESIDENCIA HABITUAL EN EL THB ..... 6
2. OBLIGACIÓN DE DECLARAR ..... 9
3. CONTRIBUYENTES ..... 11
4. HECHO IMPONIBLE ..... 12
   4.1. CONCEPTO ..... 12
   4.2. ESTIMACIÓN DE RENTAS ..... 12
   4.3. SUPUESTOS DE NO INTEGRACIÓN ..... 13
      4.3.1. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN ..... 13
      4.3.2. SUPUESTOS DE EXENCIÓN ..... 13
      4.3.3. OTROS SUPUESTOS DE NO INTEGRACIÓN ..... 31
5. TRIBUTACIÓN: OPCIONES ..... 33
6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO ..... 34
7. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS Y APUESTAS ..... 35


## CAPÍTULO II. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO


1. CONCEPTO ..... 37
2. RETRIBUCIONES DINERARIAS ..... 37
3. RETRIBUCIONES EN ESPECIE ..... 50
4. RENDIMIENTO ÍNTEGRO ..... 58
   4.1. RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS O CINCO AÑOS O CALIFICADOS COMO IRREGULARES ..... 58
   4.2. RENDIMIENTOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA Y DEMÁS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL ..... 66
   4.3. LÍMITE DE LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES ..... 73

5. RENDIMIENTO NETO ..... 74
6. GASTOS DEDUCIBLES ..... 74
7. BONIFICACIONES ..... 75
8. REGÍMENES ESPECIALES ..... 78
8.1. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS ..... 78
8.2. RENDIMIENTOS DE TRABAJO OBTENIDOS POR LA GESTIÓN DE FONDOS VINCULADOS AL EMPRENDIMIENTO, A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ..... 86
8.3. RETRIBUCIONES ESPECIFICAS EN EL ÁMBITO DEL EMPRENDIMIENTO. ..... 87
9. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS ..... 89
10. IMPUTACIÓN TEMPORAL ..... 89

## CAPÍTULO III. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

1. CONCEPTO PREVIO: RENDIMIENTO DEL CAPITAL ..... 93
2. CONCEPTO ..... 93
3. RENDIMIENTO ÍNTEGRO Y NETO ..... 95
3.1. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS ..... 95
3.2. RESTO DE RENDIMIENTOS ..... 97
4. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS ..... 103
5. RENTAS ESTIMADAS ..... 103
6. IMPUTACIÓN TEMPORAL ..... 104

## CAPÍTULO IV. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

1. CONCEPTO ..... 107
2. RENDIMIENTOS ..... 107
2.1. PROCEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER ENTIDAD ..... 107
2.1.1. DIVIDENDOS, PRIMAS DE ASISTENCIA A JUNTAS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS ..... 108
2.1.2. RENDIMIENTOS DE ACTIVOS QUE FACULTEN PARA PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS, VENTAS, OPERACIONES, INGRESOS O CONCEPTOS ANÁLOGOS ..... 110
2.1.3. RENDIMIENTOS QUE SE DERIVEN DE LA CONSTITUCIÓN O CESIÓN DE DERECHOS O FACULTADES DE USO O DISFRUTE ..... 113
2.1.4. CUALQUIER OTRA UTILIDAD ..... 114

2.1.5. DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN ..... 114
2.1.6. POSIBLES EXCESOS DERIVADOS DE LAS REDUCCIONES DE CAPITAL QUE TENGAN POR FINALIDAD LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES ..... 123
2.2. PROCEDENTES DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS ..... 125
2.3. PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ ..... 131
2.3.1. SEGUROS DE CAPITAL DIFERIDO ..... 132
2.3.2. SEGUROS DE RENTAS INMEDIATAS ..... 138
2.3.3. SEGUROS DE RENTAS DIFERIDAS ..... 142
2.3.4. RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ PERCIBIDAS EN FORMA DE RENTA ..... 148
2.3.5. EXTINCIÓN DE RENTAS ..... 149
2.4. RENTAS VITALICIAS Y OTRAS TEMPORALES QUE TENGAN POR CAUSA LA IMPOSICIÓN DE CAPITALES ..... 150
2.5. RENTAS PROCEDENTES DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO ..... 152
2.6. OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO ..... 154
3. RENDIMIENTO ÍNTEGRO ..... 155
4. GASTOS DEDUCIBLES ..... 155
5. RENDIMIENTO NETO ..... 156
6. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS ..... 159
7. IMPUTACIÓN TEMPORAL ..... 159

## CAPÍTULO V. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. CONCEPTO ..... 165
2. ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA ..... 167
2.1. AFECTACIÓN ..... 169
2.2. DESAFECTACIÓN ..... 169
2.3. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DE BIENES OBJETO DE DESAFECTACIÓN ..... 170
2.4. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL DERIVADA DE BIENES AFECTOS ..... 171
3. RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 Ó 5 AÑOS O CALIFICADOS COMO IRREGULARES ..... 171
3.1. PORCENTAJES DE INTEGRACIÓN ..... 171
3.2. PERCEPCIÓN FRACCIONADA ..... 172

3.3. LÍMITE ..... 173
4. MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO ..... 173
5. VALORACIÓN DE LAS RENTAS ESTIMADAS ..... 176
6. IMPUTACIÓN TEMPORAL ..... 177
7. INDIVIDUALIZACIÓN ..... 179
8. OBLIGACIONES FORMALES ..... 179
8.1. LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS ..... 179
8.2. OBLIGACIONES DE LOS Y LAS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS ..... 180
9. PAGOS FRACCIONADOS ..... 181
9.1. CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO ..... 181
9.2. AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO ..... 182

## CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA. MODALIDAD NORMAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES. RENDIMIENTO NETO ..... 183
2. OTRAS CONSIDERACIONES. INGRESOS Y GASTOS ..... 184
2.1. INGRESOS ..... 184
2.2. GASTOS ..... 184
2.3. LOS DATOS DEL LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS ..... 193
3. MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. CONCEPTO E INCENTIVOS FISCALES ..... 195
3.1. CONCEPTO ..... 195
3.2. REGLAS COMUNES A LAS MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ..... 196
3.3. INCENTIVOS FISCALES ..... 197
3.3.1. AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL ..... 198
3.3.2. PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LOS CRÉDITOS POR POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES O DEUDORAS ..... 199
4. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE BIENES AFECTOS ..... 201
4.1. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL ..... 201
4.2. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN ..... 203
5. REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD ..... 206
6. INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO ..... 207
6.1. CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL ..... 207

6.2. GASTOS EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL ..... 208
6.3. ADQUISICIÓN DE OBRAS DE ARTE PARA OFERTA DE DONACIÓN..... 208
6.4. ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO ..... 209
6.5. DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN EN LA ACTIVIDAD LABORAL.....210
6.6. PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO .....211

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA. MODALIDAD SIMPLIFICADA

1. RÉGIMEN DE OPCIÓN.....213
2. REGLAS GENERALES. RENDIMIENTO NETO .....214
2.1. INGRESOS.....215
2.2. GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES .....215
3. REGLAS ESPECIALES.....216
3.1. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS .....216
3.2. ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA ..... 216
3.3. ACTIVIDAD FORESTAL .....217
3.4. ACTIVIDAD DE PESCA DE BAJURA..... 218

CAPÍTULO VIII. IMPUTACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS

1. IMPUTACIÓN DE RENTAS..... 221
1.1. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL..... 221
1.2. AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS ..... 230
1.3. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS ..... 234
2. ATRIBUCIÓN DE RENTAS ..... 235
2.1. ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS..... 235
2.2. RÉGIMEN DE SOCIEDADES CIVILES SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES ..... 242
3. HERENCIAS QUE SE HALLEN PENDIENTES DEL EJERCICIO DE UN PODER TESTATORIO ..... 248

## CAPÍTULO IX. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES


1. CONCEPTO ..... 255
2. DELIMITACIÓN NEGATIVA ..... 255
   - 2.1. SUPUESTOS QUE NO TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE ALTERACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO ..... 255
   - 2.2. SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL ..... 256
   - 2.3. GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS ..... 272
   - 2.4. PÉRDIDAS PATRIMONIALES NO COMPUTABLES ..... 276
3. NORMAS GENERALES PARA EL CÁLCULO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES ..... 278
   - 3.1. RÉGIMEN GENERAL ..... 278
   - 3.2. RÉGIMEN TRANSITORIO ..... 283
4. RÉGIMEN OPCIONAL DE TRIBUTACIÓN PARA LAS TRANSMISIONES ONEROSAS DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN ..... 295
5. NORMA FORAL 2/2014 ..... 295
6. NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN ..... 297
   - 6.1. TRANSMISIÓN A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN ..... 297
   - 6.2. TRANSMISIÓN A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES NO ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN ..... 303
   - 6.3. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN ..... 307
   - 6.4. TRANSMISIÓN DE VALORES O PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES ..... 312
   - 6.5. TRANSMISIÓN O REEMBOLSO A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ..... 312
   - 6.6. APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES ..... 316
   - 6.7. SEPARACIÓN DE SOCIOS O SOCIAS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES ..... 317
   - 6.8. ESCISIÓN, FUSIÓN O ABSORCIÓN DE SOCIEDADES ..... 319
   - 6.9. TRASPASOS ..... 320
   - 6.10. INDEMNIZACIONES O CAPITALES ASEGURADOS POR PÉRDIDAS O SINIESTROS EN ELEMENTOS PATRIMONIALES ..... 320
   - 6.11. PERMUTAS ..... 320
   - 6.12. EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS Y TEMPORALES ..... 321
   - 6.13. TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA ..... 321

6.14. TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES DE GOCE O DISFRUTE SOBRE INMUEBLES ..... 321

6.15. INCORPORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS QUE NO DERIVEN DE UNA TRANSMISIÓN ..... 322

6.16. OPERACIONES REALIZADAS EN LOS MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES ..... 322

6.17. ENAJENACIÓN DE BIENES PROVENIENTES O PERTENECIENTES AL MATRIMONIO SOMETIDO A COMUNICACIÓN FORAL DE BIENES ..... 322

6.18. ENAJENACIÓN DE BIENES QUE HAN PERTENECIDO A LA HERENCIA QUE SE HALLE PENDIENTE DEL EJERCICIO DEL PODER TESTATORIO ..... 322

6.19. TRANSMISIÓN O REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS ..... 323

6.20. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DETERMINADAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE NO SOMETIDAS AL TIPO GENERAL DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ..... 323

7. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL ..... 324

8. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS ..... 326

9. IMPUTACIÓN TEMPORAL ..... 327

## CAPÍTULO X. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS. BASE LIQUIDABLE: GENERAL Y DEL AHORRO. CUOTA ÍNTEGRA

1. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS ..... 329

1.1. INTRODUCCIÓN ..... 329

1.2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL ..... 331

1.3. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO ..... 334

2. BASE LIQUIDABLE ..... 338

3. BASE LIQUIDABLE GENERAL ..... 338

4. REDUCCIONES ..... 339

4.1. POR PENSIONES COMPENSATORIAS Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS ..... 339

4.2. POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL ..... 339

4.2.1. APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES SUSCEPTIBLES DE REDUCCIÓN ..... 339

4.2.2. LÍMITES CUANTITATIVOS Y TEMPORALES ..... 345

4.2.3. RÉGIMEN DE EXCESOS ..... 352

4.2.4. APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ..... 358
4.2.5. APORTACIONES Y PRESTACIONES DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE DEPORTISTAS PROFESIONALES ..... 360
4.3. POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA ..... 361
5. BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO ..... 361
6. RENTAS QUE SE TIENEN EN CUENTA, EXCLUSIVAMENTE, PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE GRAVAMEN ..... 361
7. CUOTA ÍNTEGRA ..... 362
7.1. CUOTA ÍNTEGRA GENERAL ..... 362
7.2. CUOTA ÍNTEGRA DEL AHORRO ..... 365
7.3. CUOTA ÍNTEGRA DEL GRAVAMEN ESPECIAL ..... 366

## CAPÍTULO XI. CUOTA LÍQUIDA Y DEDUCCIONES

1. CUOTA LÍQUIDA ..... 367
2. DEDUCCIONES DE LA CUOTA ..... 367
2.1. DEDUCCIONES FAMILIARES Y PERSONALES ..... 367
2.1.1. DEDUCCIÓN POR DESCENDIENTES ..... 367
2.1.2. DEDUCCIÓN POR ASCENDIENTES ..... 369
2.1.3. DEDUCCIÓN POR EDAD ..... 369
2.1.4. DEDUCCIÓN POR ABONO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS ..... 372
2.1.5. DEDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD O DEPENDENCIA ..... 372
2.2. DEDUCCIÓN POR APORTACIONES REALIZADAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD ..... 376
2.3. DEDUCCIONES POR VIVIENDA HABITUAL ..... 377
2.3.1. DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL ..... 377
2.3.2. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL ..... 378
2.4. DEDUCCIONES PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS ..... 390
2.4.1. DEDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS EN LA EMPRESA ..... 390
2.4.2. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS O MEDIANAS EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN, INNOVADORAS O VINCULADAS CON LA ECONOMÍA PLATEADA ..... 391

2.4.3. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN FONDOS EUROPEOS PARA EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN ..... 396

2.4.4. DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA IMPLANTACIÓN EN LOS EJERCICIOS 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025 DE UN SISTEMA INFORMÁTICO QUE GARANTICE LA TRAZABILIDAD E INVIOLABILIDAD DE LOS REGISTROS QUE DOCUMENTEN ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS Y QUE CUMPLA LA OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DE UN LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS EN LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA ..... 397

2.4.5. DEDUCCIONES EXTRAORDINARIAS POR MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COVID-19 ..... 397

2.4.6. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVIDADES O INVERSIÓN EN ENTIDADES EN RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENTAS ..... 398

2.5. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS ..... 435

2.5.1. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES ..... 435

2.5.2. DEDUCCIÓN POR MECENAZGO EN ACTIVIDADES PRIORITARIAS..... 438

2.5.3. DEDUCCIÓN POR APORTACIONES O DONACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ..... 446

2.6. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL ..... 446

2.7. DEDUCCIÓN POR CUOTAS SATISFECHAS A LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ..... 448

2.8. DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS ..... 448

2.9. RETENCIONES ATRIBUIBLES ..... 448

2.10. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL ..... 448

2.11. JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL ..... 449

3. INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES..... 449

4. CUOTA DIFERENCIAL ..... 449

5. RETENCIONES Y DEMÁS PAGOS A CUENTA..... 449

6. DEUDA TRIBUTARIA..... 450

## BATUZ

1. INTRODUCCIÓN ..... 451

2. OBLIGACIONES VINCULADAS A BATUZ..... 452

3. INCENTIVOS FISCALES A LA APLICACIÓN VOLUNTARIA ..... 455

## APORTACIONES FINANCIERAS SUBORDINADAS, PARTICIPACIONES PREFERENTES Y DEUDA SUBORDINADA


1. INTEGRACIÓN DE RENTAS ..... 459
   1.1. DERIVADAS DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES Y DE LA DEUDA SUBORDINADA ..... 459
   1.2. DERIVADAS DE LAS APORTACIONES FINANCIERAS SUBORDINADAS ..... 462
2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO ..... 464
   2.1. RENDIMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO ..... 466
   2.2. TRANSMISIONES DE ELEMENTOS PATRIMONIALES ..... 470


# PATRIMONIO

## CAPÍTULO XII. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO


1. NATURALEZA Y OBJETO ..... 483
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN ..... 483
3. OBLIGACIÓN DE DECLARAR ..... 484
4. CONTRIBUYENTES ..... 484
5. TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES ..... 485
6. DEVENGO DEL IMPUESTO ..... 486
7. HECHO IMPONIBLE ..... 487
   7.1. CONCEPTO ..... 487
   7.2. SUPUESTOS DE EXENCIÓN ..... 487
8. BASE IMPONIBLE ..... 499
   8.1. CONCEPTO ..... 499
   8.2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE ..... 499
   8.3. REGLAS DE VALORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS ..... 499
   8.4. REGLAS DE VALORACIÓN DE LAS DEUDAS ..... 508
9. BASE LIQUIDABLE ..... 514
10. DEUDA TRIBUTARIA ..... 514
   10.1. CUOTA ÍNTEGRA ..... 514
   10.2. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA ..... 515
   10.3. DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO ..... 516
11. IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE GRANDES FORTUNAS ..... 517

# Renta
# 2024

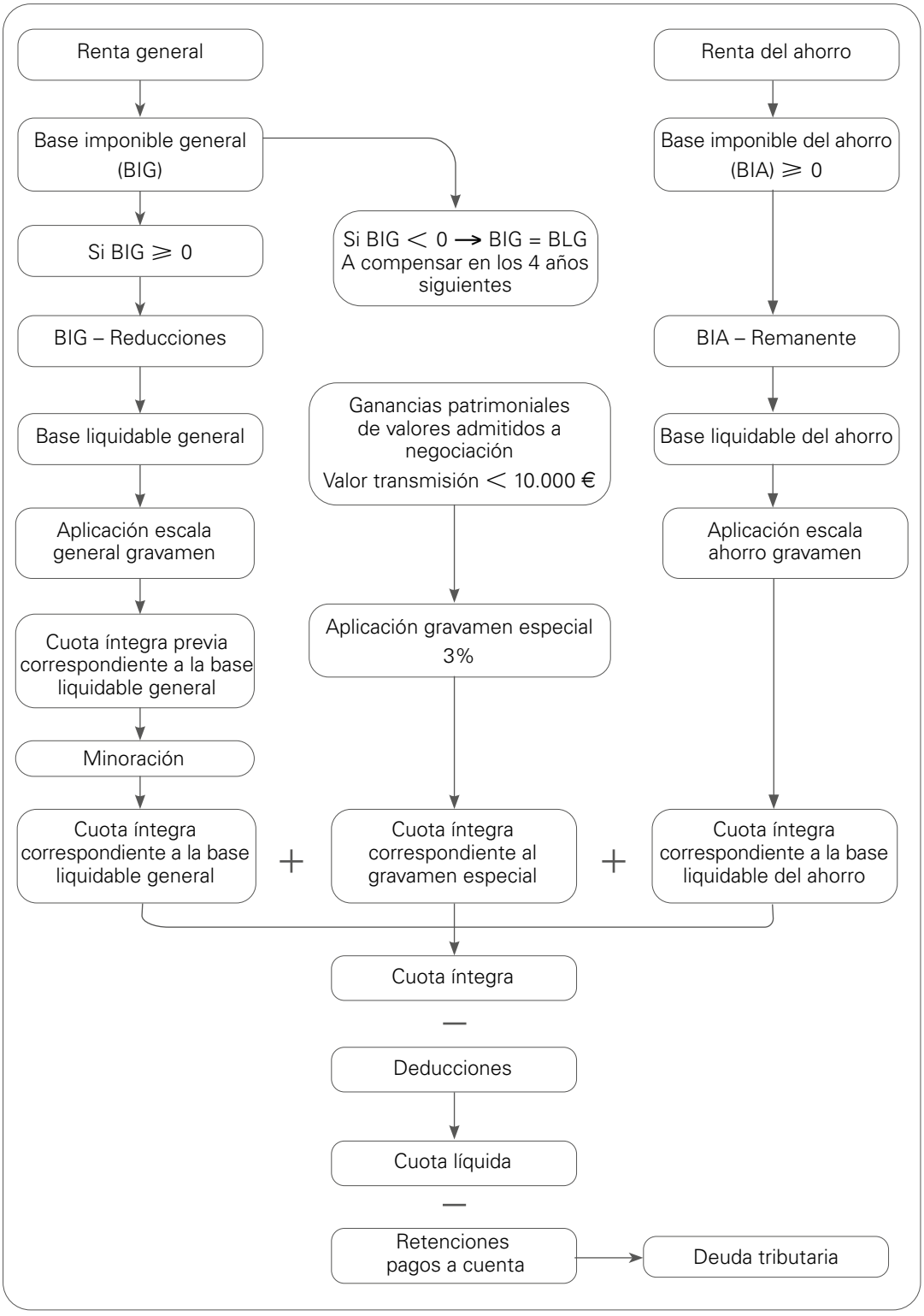
Renta general
Base imponible general (BIG)
Si BIG ⩾ 0
BIG – Reducciones
Base liquidable general
Aplicación escala general gravamen
Cuota íntegra previa correspondiente a la base liquidable general
Minoración
Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general
Si BIG < 0 → BIG = BLG
A compensar en los 4 años siguientes
Ganancias patrimoniales de valores admitidos a negociación
Valor transmisión < 10.000 €
Aplicación gravamen especial 3%
Cuota íntegra correspondiente al gravamen especial
Renta del ahorro
Base imponible del ahorro (BIA) ⩾ 0
BIA – Remanente
Base liquidable del ahorro
Aplicación escala ahorro gravamen
Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable del ahorro
+
+
Cuota íntegra
—
Deducciones
Cuota líquida
—
Retenciones pagos a cuenta
Deuda tributaria

# CAPÍTULO I
# CUESTIONES GENERALES

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### 1.1. EXACCIÓN

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá por la Diputación Foral de Bizkaia a las siguientes personas obligadas tributarias:

1. A título de contribuyente

A) A las personas físicas que tengan su residencia habitual en Bizkaia.

Cuando las personas integradas en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, tributarán a la Diputación Foral de Bizkaia cuando tenga su residencia habitual en este territorio el o la miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable.

B) A las personas físicas de nacionalidad española, su cónyuge no separado o separada legalmente, o miembro de la pareja de hecho, o hijas o hijos menores de edad, que habiendo estado sometidos o sometidas a la normativa tributaria vizcaína pasen a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuese como Jefe o Jefa de la Misión, como miembro del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuese como Jefe o Jefa de las mismas o como funcionario o funcionaria o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los y las Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos internacionales o que formen parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios y funcionarias en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

e) Funcionarios y funcionarias o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinadas en las Delegaciones del País Vasco en el extranjero.

C) A las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio cuando el o la causante de la herencia tuviera su residencia habitual en Bizkaia en el momento de su fallecimiento.

#### 2. A título de obligado u obligada a realizar pagos a cuenta

A las personas o entidades obligadas a practicar retenciones e ingresos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando dichas cantidades deban ser ingresadas en la Diputación Foral de Bizkaia de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico.

Para el caso de retenciones e ingresos a cuenta sobre retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos y en el caso de rendimientos obtenidos por la participación de fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, será de aplicación lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa vizcaína reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

## 1.2. RESIDENCIA HABITUAL EN EL THB

#### Supuesto general

Para la determinación de la residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia de una persona física residente en territorio español, se aplicarán de forma sucesiva y jerárquica las reglas siguientes:

1.º Cuando permaneciendo en el País Vasco más días del período impositivo, permanezca en el Territorio Histórico de Bizkaia mayor número de días de dicho período que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

- Determinación del período de permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia: se tendrán en cuenta las ausencias temporales en este territorio.

  El Punto 1.1.2 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, define, *basándose en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, que el concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida.*

  N. º de días de permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia = N. º de días con presencia física en Bizkaia + N. º de días de ausencias temporales

- Determinación del período de permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia de una persona física que traslade su residencia al extranjero: deberá demostrar su residencia fiscal en otro país y la permanencia fuera del territorio español más de

183 días en el año natural, no teniéndose en cuenta las ausencias temporales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Cuando la residencia fiscal esté fijada en alguno de los países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas, la Administración Tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

- Permanencia en el Territorio Histórico de Bizkaia: se considera que una persona física permanece en el Territorio Histórico de Bizkaia cuando radique en él su vivienda habitual.

2.º Cuando tenga en el Territorio Histórico de Bizkaia su principal centro de intereses. Se considera que se produce tal circunstancia cuando, obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible de este impuesto, obtenga en Bizkaia más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.

3.º Cuando radique en el Territorio Histórico de Bizkaia la última residencia declarada de la persona contribuyente a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Supuestos excepcionales

a) Personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural: se considerará que son residentes en el País Vasco, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

   - radique en el País Vasco el núcleo principal o la base de sus actividades económicas, o

   - radique en el País Vasco el núcleo principal de sus intereses económicos.

   En consecuencia, las personas físicas que tengan su residencia en el País Vasco en virtud de alguna de las circunstancias recogidas en los dos guiones anteriores, tendrán su residencia en el Territorio Histórico de Bizkaia cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

   - radique en el Territorio Histórico de Bizkaia el núcleo principal o la base de sus actividades económicas, o

   - radique en el Territorio Histórico de Bizkaia el núcleo principal de sus intereses económicos.

b) Persona física cuyo o cuya cónyuge o pareja de hecho, no separado o separada legalmente y sus hijos e hijas menores de edad que dependan de ella tengan su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia: se presume que tiene su residencia en territorio español y se considera que su residencia habitual estará ubicada en el Territorio Histórico de Bizkaia. Esta presunción admite prueba en contrario.

### Cambios de residencia habitual

Las personas contribuyentes residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia que pasasen a tener su residencia habitual en otro territorio foral o común, o teniendo su residencia habitual en otro territorio, foral o común, pasasen a tener su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con su nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Se considerará que ha existido cambio de residencia cuando la nueva se prolongue, de manera continuada, durante un período mínimo de tres años.

No se tendrán en cuenta los cambios de residencia cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que la nueva residencia no se prolongue de forma continuada durante, al menos tres años.

b) Que el año en el que se produzca el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sea superior en, al menos, el 50 por 100 de la correspondiente al año anterior al cambio.

   En el supuesto de personas físicas integradas en una unidad familiar, que hubiesen realizado opciones de tributación, individual o conjunta, diferentes en los años a que se refiere el párrafo anterior y a los exclusivos efectos de efectuar la comparación de bases, se homogeneizarán las formas de tributación y los cálculos se realizarán suponiendo que las declaraciones son y han sido individuales.

c) Que en el año en el que se produzca el cambio de residencia, la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido, de acuerdo con la normativa aplicable del territorio de residencia anterior al cambio.

d) Que se vuelva a tener residencia en el territorio inicial en el año siguiente en que se produzca la situación a la que se refiere la letra b) o en el siguiente.

No perderán la condición de contribuyentes las personas físicas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidos a la normativa tributaria vizcaína, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio y los cuatro períodos impositivos siguientes.

Si se considerase que no se ha producido cambio de residencia en virtud de las circunstancias establecidas en este apartado, se deberán presentar las declaraciones que correspondan.

En el supuesto de que el o la contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, deberá integrar todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea a otro estado del espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con

España o la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos que sea equivalente a la asistencia mutua prevista en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, el o la contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o imputarlas a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el último período que deba declararse por este impuesto.

La declaración de las rentas cuya imputación se realice a medida en que las mismas se vayan obteniendo se realizará en el plazo de declaración correspondiente al período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

Funcionarios y funcionarias extranjeras en el Territorio Histórico de Bizkaia

Cuando no procediese la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en Bizkaia, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en las letras a) a e) de la letra B) del número 1 del apartado 1.1. de este capítulo.

## 2. OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Tendrán obligación de presentar y suscribir declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las personas contribuyentes que obtengan rendimientos y ganancias patrimoniales sujetos a este impuesto, la presentación de la declaración se realizará a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, partiendo de los borradores de declaración proporcionados por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

No obstante, no tendrán obligación de presentar declaración las personas contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

A) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 14.000 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada contribuyente que obtenga este tipo de rendimientos.

B) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 14.000 euros anuales y hasta el límite de 20.000 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada contribuyente que obtenga este tipo de rendimientos.

   Tendrán obligación de presentar declaración a pesar de cumplir el límite del párrafo anterior:

   a) Contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o una pagadora.

      Sin embargo, no tendrán obligación de presentar declaración si se perciben rendimientos brutos del trabajo hasta el límite de 20.000 euros, cuando la suma

de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores (por orden de cuantía), no supere en su conjunto 2.000 euros anuales.

b) Contribuyentes que percibiendo rendimientos del trabajo de un único pagador o de una única pagadora hubiesen suscrito más de un contrato de trabajo (laboral o administrativo) en el ejercicio o prorrogado el que estuviese vigente.

c) Contribuyentes que perciban pensiones compensatorias recibidas de su cónyuge o pareja de hecho o anualidades por alimentos, diferentes a las percibidas de los padres o las madres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial.

d) Contribuyentes que hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculadas de acuerdo con una normativa diferente a la aprobada por las Instituciones Forales del País Vasco o que no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral.

e) Contribuyentes que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios.

f) Personas trabajadoras de embarcaciones de pesca cuando sus retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada o en el volumen de la misma.

g) Contribuyentes que perciban retribuciones variables en función de resultados u otros parámetros análogos, siempre que estas retribuciones superen a las tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta, en los términos previstos en el artículo 108 de la Norma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

h) Contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualquier beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso alguno.

La persona contribuyente obligada a presentar declaración por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en las letras de la a) a la g) de esta letra B) podrá optar, entre:

a) Tributar de acuerdo con las disposiciones generales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos de trabajo según los siguientes preceptos:

   a´) Se aplicarán las reglas y tablas de porcentajes de retención, vigentes en el ejercicio 2024 establecidas para los rendimientos de trabajo en el Decreto Foral 214/2023, de 28 de diciembre, sobre el importe total de este tipo de rendimientos devengados, excepto los que se encuentren exentos.

   b´) La cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la letra a´) anterior, se minorará en el importe de las retenciones e ingresos

a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo. La cantidad resultante será la que deberá ingresarse en la Diputación Foral, pudiendo fraccionarse. En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento.

c´) En ningún caso serán de aplicación gastos deducibles, bonificaciones, reducciones, reglas de tributación conjunta o cualquier otro incentivo previsto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

C) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales.

Esto no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

# 3. CONTRIBUYENTES

### Contribuyentes

Son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en Territorio Histórico de Bizkaia.

b) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias que se han comentado en el apartado 1.1.

c) Las personas físicas de nacionalidad española que, habiendo estado sometidas a la normativa tributaria vizcaína, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como jurisdicción no cooperativa. Estas personas no perderán su condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas en el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia y en los cuatro períodos impositivos siguientes.

### Atribución de rentas

Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se atribuirán a los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los partícipes o las partícipes.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio. Más adelante, en el apartado correspondiente del capítulo VIII *Imputación y atribución de rentas*, se explicará la forma de tributación de estas herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio.

# 4. HECHO IMPONIBLE

## 4.1. CONCEPTO

Las personas contribuyentes serán gravadas por la totalidad de la renta obtenida, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador o de la pagadora:

a) Si se tributa individualmente deben declararse las rentas obtenidas por la persona declarante.

b) Si se trata de personas integradas en una unidad familiar y se opta por tributar conjuntamente, deben declararse las rentas obtenidas por todas las personas que la forman.

Componen la renta de la persona contribuyente:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos de las actividades económicas.

c) Los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.

d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

e) Las imputaciones de renta que establece la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## 4.2. ESTIMACIÓN DE RENTAS

Las prestaciones de trabajo personal así como las cesiones de bienes y derechos se presumen retribuidas.

### Regla general

En general, se valorarán por el valor normal en el mercado, entendiendo por éste, la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

### Reglas especiales

a) Los préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general se valorarán por el valor normal en el mercado al tipo de interés legal del dinero en vigor el último día del período impositivo (para el año 2024 el 3,25 por 100).

b) Cuando la persona contribuyente ceda o preste a terceros o terceras de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad, se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.

   Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor de mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

c) Cuando de los datos obrantes en la Administración tributaria se desprenda que los bienes inmuebles cuya titularidad corresponda a la persona contribuyente se encuentran arrendados, subarrendados o se hayan cedido derechos o facultades de uso y disfrute sobre los mismos y no se computen rendimientos en su declaración, se estimará un rendimiento neto de capital inmobiliario del 5 por 100 del valor de dicho inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, salvo que la persona adquirente, cesionaria, arrendataria o subarrendataria del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el o la cónyuge, la pareja de hecho o un o una pariente, incluidos e incluidas los y las afines hasta el tercer grado inclusive, de la persona contribuyente.

d) En el caso de operaciones vinculadas se aplicarán las reglas de valoración de las operaciones vinculadas establecidas en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

## 4.3. SUPUESTOS DE NO INTEGRACIÓN

### 4.3.1. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Estarán no sujetas las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### 4.3.2. SUPUESTOS DE EXENCIÓN

Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Las anualidades por alimentos que perciban los hijos o las hijas de sus padres o madres en virtud de decisión judicial.

   El mismo tratamiento tendrán las cantidades percibidas del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos regulado en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

B) Las prestaciones públicas percibidas como consecuencia de actos de terrorismo.

C) Las prestaciones reconocidas a la persona contribuyente por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las prestaciones de incapacidad permanente total percibidas por contribuyentes mayores de 55 años.

   En caso de incapacidad permanente total, la exención no será de aplicación a aquellas personas contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de actividades económicas. Esta incompatibilidad no será de aplicación en el período impositivo en que se perciba por primera vez la prestación.

   Se asimilan a estas prestaciones exentas:

   a) Las prestaciones reconocidas a los y las profesionales no integrados o integradas en el régimen especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por

cuenta propia o autónomas por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen de la Seguridad Social.

b) Las prestaciones reconocidas a los socios y a las socias cooperativistas por las Entidades de Previsión Voluntaria.

En los dos supuestos previstos en el párrafo anterior, la cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades o Entidades de Previsión Social Voluntaria antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

D) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitase por completo a quien percibe la pensión para el ejercicio de toda profesión u oficio.

E) Las siguientes indemnizaciones:

a) Por despido o cese de la persona trabajadora, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

El punto 2.2.3.4 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda puntualiza, que no es suficiente con que la indemnización percibida esté establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, sino que, además, también se exige que la causa que motive su percepción sea el despido o el cese del trabajador o trabajadora. De modo que las indemnizaciones que se obtiene por otras razones, como puede ser la expiración del tiempo convenido, no se encuentran exentas del Impuesto.

b) Que, en aplicación del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, el socio o la socia perciba al causar baja en la cooperativa, en la misma cuantía que la establecida como obligatoria por la normativa laboral para el cese previsto en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

c) La parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente en:

- Los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o extinciones de contratos producidas por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

- Las cantidades que reciban las personas trabajadoras que, al amparo de un contrato de sustitución, rescindan su relación laboral y anticipen su retiro de la actividad laboral.

El disfrute de esta exención queda condicionado a la real y efectiva desvinculación de la persona trabajadora con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicha desvinculación no se produce cuando en los tres años siguientes al despido o cese, esa persona trabajadora vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

El importe de la indemnización exenta no podrá superar la cantidad de 180.000 euros. Esta cantidad máxima será única por cada despido o cese de la persona trabajadora, con independencia de la forma en que se abone la indemnización. Este límite no será de aplicación a las indemnizaciones por despido o cese de la persona trabajadora que deriven de extinciones de relaciones laborales producidas con anterioridad al 1 de enero de 2014.

*Régimen transitorio (Disposición Transitoria 17.ª de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)*

Las indemnizaciones por despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013 estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que el despido hubiera sido declarado improcedente, cuando la persona empresaria así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

No obstante, las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los expedientes de regulación de empleo que estuvieran en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de 42 mensualidades.

Cuando las causas que motiven el expediente de regulación del empleo sean exclusivamente organizativas o de producción, lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2012.

Los excesos sobre las cantidades determinadas como rentas exentas, tendrán el tratamiento de renta gravada, normalmente dentro del apartado de rendimientos del trabajo, considerando que al estar establecidas en función de los años de servicio prestados por la persona trabajadora a la empresa, deberán tener, salvo excepciones, el carácter de rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años, según proceda.

## Supuestos de extinción del contrato de trabajo (Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores)

1. Por mutuo acuerdo de las partes.
2. Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte de la empresaria o del empresario.
3. Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.
4. Por dimisión de la persona trabajadora, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.
5. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta de la persona trabajadora.
6. Por jubilación de la persona trabajadora.
7. Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad de la empresaria o del empresario o por extinción de la personalidad jurídica de la o del contratante.
8. Por fuerza mayor, siempre que su existencia haya sido constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el apartado 7 del artículo 51.
9. Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
10. Por voluntad de la persona trabajadora, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario o empresaria.
11. Por despido de la persona trabajadora.
12. Por causas objetivas legalmente procedentes.
13. Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género o de violencia sexual.

## Modalidades de extinción del contrato de trabajo e indemnización

### 1) Por voluntad unilateral de empresario/a

#### a) Despido disciplinario (Artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores)

| | |
|---|---|
| Causas | - Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.<br>- La indisciplina o desobediencia en el trabajo.<br>- Las ofensas verbales o físicas a la empresaria, al empresario o a las personas que trabajen en la empresa o a los familiares que convivan con ellos y ellas.<br>- La transgresión de la buena fe contractual o el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.<br>- La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.<br>- La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.<br>- El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario, a la empresaria o a las personas que trabajan en la empresa. |

<table>
<tr><td rowspan="2">Indemnización exenta</td><td>Despido procedente</td><td>No existe derecho ni a la indemnización ni a los salarios de tramitación.</td></tr>
<tr><td>Despido improcedente</td><td>Cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Despido nulo</td><td>Readmisión inmediata de la persona trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir.</td></tr>
<tr><td colspan="3">b) Por causas objetivas (Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores)</td></tr>
<tr><td>Causas</td><td colspan="2">- Ineptitud de la persona trabajadora conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa.<br>- Falta de adaptación a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente la persona empresaria deberá ofrecer a la persona trabajadora un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. La decisión no podrá ser acordada por el empresario o la empresaria hasta que hayan transcurrido como mínimo dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.<br>- Cuando concurran causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores.<br>- En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.</td></tr>
<tr><td>Requisitos</td><td colspan="2">Si afecta a un número de personas trabajadoras igual o superior al establecido en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 51.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Indemnización exenta</td><td>Despido procedente</td><td>Cantidades que no superen el importe de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 12 mensualidades.</td></tr>
<tr><td>Despido improcedente</td><td>Cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.</td></tr>
</table>

| c) Despido Colectivo (Artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores) | |
|---|---|
| Causas | - Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (artículo 51.1):<br>· Económicas: cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas.<br>· Técnicas: cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción.<br>· Organizativas: cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.<br>· De producción: cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.<br>- De fuerza mayor (artículo 51.7). |
| Requisitos | - Fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:<br>· Diez personas trabajadoras, en las empresas que ocupen menos de cien personas trabajadoras.<br>· El 10 por 100 del número de personas trabajadoras de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientas personas trabajadoras.<br>· Treinta personas trabajadoras en las empresas que ocupen trescientos o más personas trabajadoras.<br>Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de personas trabajadoras afectadas sea superior a cinco, cuando aquél se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.<br>- Fundado en causa de fuerza mayor: la existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de la extinción de los contratos, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas, previo procedimiento tramitado conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.<br>Para el caso de despido colectivo el requisito de autorización administrativa se sustituye por una comunicación a la autoridad laboral y se establecen un conjunto de formalidades y garantías exigibles para la correcta adopción por parte de las empresas de las medidas laborales de despido colectivo y de suspensión de contratos de trabajo y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción o derivadas de fuerza mayor.<br>Solamente es imprescindible la autorización previa de la autoridad laboral en los supuestos de extinción de la relación laboral por fuerza mayor. |

| | | |
|---|---|---|
| Indemnización exenta | Despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor | Cantidad de la indemnización que no supere los 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades. |
| 2) Por voluntad unilateral de la persona trabajadora | | |
| Causas | - Modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y que redunden en menoscabo de su dignidad.<br>- Falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.<br>- Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario o de la empresaria, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa a reintegrar a la persona trabajadora en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados. | |
| Indemnización exenta | Cantidad de la indemnización que no supere los 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades. | |
| 3) Por muerte, jubilación o incapacidad de las partes | | |
| Causa | Muerte, jubilación o incapacidad del empresario o de la empresaria. | |
| Indemnización exenta | Cantidad de la indemnización que no supere la cuantía equivalente a un mes de salario. | |

| Indemnización del despido improcedente producido con posterioridad al 12/02/12 | |
|---|---|
| Contratos formalizados con anterioridad al 12/02/2012 | Contratos suscritos a partir del 12/02/2012 |
| Cantidades que no superen el importe de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior al 12 de febrero de 2012, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior al 12 de febrero de 2012.<br>Este importe no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior al 12 de febrero de 2012 resulte un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso. | Cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades. |

Los contratos de fomento de la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron. No obstante, en caso de despido disciplinario, la indemnización por despido improcedente se calculará conforme a lo dispuesto en el apartado anterior para el despido improcedente (estarán exentas las cantidades que no superen el importe de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de 24 mensualidades).

F) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Cabe incluir también las indemnizaciones derivadas de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.

El punto 2.2.4 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, desarrolla que *"por cuantía judicialmente reconocida" cabe entender, tanto el importe fijado por un juez o tribunal mediante resolución judicial; como otras fórmulas intermedias, en las que se produzca una aproximación voluntaria de las posturas de las partes en conflicto, siempre que exista algún tipo de intervención o reconocimiento judicial, como, por ejemplo, los actos de conciliación judicial, los allanamientos, las renuncias, los desistimientos o las transacciones judiciales*.

En las indemnizaciones cuya cuantía se establezca legalmente o sean judicialmente reconocidas estará exento el importe total de la indemnización establecida. Entre este tipo de indemnizaciones destacan:

a) Los pagos a tanto alzado previstos en el artículo 2, apartado 1, párrafo a) del Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a las personas afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

b) En caso de daños producidos por accidentes de circulación, las cantidades satisfechas por las entidades aseguradoras, como consecuencia de la responsabilidad civil de sus asegurados y aseguradas. Estas cuantías se han actualizado, para el ejercicio 2024, por la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

G) Las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en el apartado anterior por cualquier causa hasta 150.000 euros. Esta cuantía se elevará a 200.000 euros si la lesión inhabilitara a la persona perceptora para la realización de cualquier ocupación o actividad y a 300.000 euros si, adicionalmente, la persona preceptora necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.

No será de aplicación la presente exención a las percepciones derivadas de contratos de seguros cuyas primas o cantidades abonadas den derecho a la reducción de base imponible general, o sean consideras gasto deducible en la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad de estimación directa.

H) Los premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos, con las condiciones establecidas reglamentariamente.

I) Las siguientes becas:

   a) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación la normativa reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Titulo II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario.

   b) Las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas en la letra a) anterior para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación al personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades.

J) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas.

K) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

L) Las siguientes prestaciones:

   a) Las prestaciones familiares reguladas en los capítulos X y XV del Título II y en el capítulo I del Título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015; y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos, nietas, hermanos y hermanas, menores de veintidós años o personas incapacitadas para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases pasivas.

   b) Las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor y por corresponsabilidad en el cuidado lactante percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social e idénticas prestaciones percibidas de los regímenes públicos correspondientes por las personas funcionarias.

      Asimismo, estarán exentas las retribuciones percibidas por las personas funcionarias del órgano o entidad donde presten sus servicios, correspondientes al permiso por lactancia reconocido en el Estatuto Básico del Empleado Público con el límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social.

   c) Las prestaciones reconocidas a las personas profesionales no integradas en el régimen especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por cuenta propia

o autónomas, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en las letras a) y b) anteriores.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades citadas, en las prestaciones de estas últimas.

d) Las prestaciones reconocidas a las personas socias cooperativistas por entidades de previsión social voluntaria, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en las letras a) y b) anteriores.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las entidades de previsión social voluntaria antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

e) Las retribuciones percibidas por el personal funcionario del órgano o entidad donde presten sus servicios, correspondientes a la reducción de la jornada de trabajo por permiso por cuidado de hijo o hija menor afectado o afectada por cáncer u otra enfermedad grave a que se refiere la letra e) del artículo 49 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto de prestación económica por cuidado de personas menores afectadas por cáncer u otra enfermedad grave prevista en el capítulo X del Título II del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

f) Las prestaciones públicas por maternidad y paternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

g) Las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, adopción múltiple, hijos e hijas a cargo y orfandad.

M) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único, establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, y en el artículo 34 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en las citadas disposiciones normativas.

La prestación por desempleo de nivel contributivo se podrá percibir de una sola vez cuando:

a) Se inicie una actividad como personas trabajadoras autónomas.

b) Al incorporarse de forma estable a una cooperativa o sociedad laboral ya constituida, o constituirla, como socio trabajador o socia trabajadora o socio o socia de trabajo.

c) Se destine el importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva creación o creada en un plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre y cuando se vaya a poseer el control efectivo de la sociedad, se vaya a ejercer en la misma una actividad profesional y se produzca un alta en la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

La exención contemplada en esta letra M) estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación o de la actividad durante el plazo de cinco años en el supuesto de que la persona contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o hubiera realizado una aportación al capital social de una mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de personas trabajadoras autónomas.

No se exigirá mantener la acción o participación cinco años cuando su incumplimiento derive:

a) De la liquidación de la empresa con motivo de un procedimiento concursal.

b) En el supuesto de personas trabajadoras autónomas, del cese en el ejercicio de su actividad:

- Por pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por 100 de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad (número 1.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 331 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Por la declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley Concursal (número 3.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 331 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

N) Las ayudas económicas al empleo por reubicación definitiva reconocidas por las entidades de previsión social voluntaria a las personas socias trabajadoras y de trabajo de cooperativas declaradas disueltas, adscritas al régimen especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, destinadas a la realización de aportaciones al capital social de las cooperativas en que se reubiquen con carácter definitivo.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca por tal concepto el Servicio Público de Empleo Estatal y el exceso tributará como rendimiento del trabajo.

Ñ) Las ayudas sociales percibidas por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el Sistema Sanitario Público, y en el 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas.

O) Las ayudas de contenido económico a los y las deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por las instituciones competentes.

Estarán exentas con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas a deportistas ajustadas a los programas de preparación que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los beneficiarios y las beneficiarias de estas ayudas tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a la legislación que resulte de aplicación.

b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por las Instituciones competentes en materia de deportes.

P) Las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público por la participación en misiones internacionales de paz o en misiones humanitarias de carácter internacional, por los siguientes motivos:

a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que se correspondan con el desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.

b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños físicos o psíquicos sufridos durante la misión internacional de paz o humanitaria.

Asimismo, estarán exentas las indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Q) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

a) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora de la persona trabajadora o con aquélla en la que preste sus servicios. Se entenderá que los trabajos se han realizado por la entidad no residente cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

El punto 2.2.10 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, determina que, *tareas como las relacionadas con las compras, la subcontratación en el extranjero, el aprovisionamiento en el exterior de entidades residentes, desplazamientos al extranjero que tienen por objeto la consecución de nuevos clientes o pedidos (el logro de nuevos acuerdos comerciales) o las negociaciones derivadas del replanteamiento de contratos o de las controversias que puedan surgir acerca de su interpretación, no pueden justificar la práctica de la exención, aun cuando se realicen en el exterior (al llevarse a cabo en beneficio de la propia entidad residente para la que trabaja).*

*Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo derivada de su Sentencia 685/2019, de 24 de mayo de 2019, únicamente se "exige que el perceptor de los rendimientos del trabajo, sea este funcionario o no y esté o no en comisión de servicios (la norma no distingue), realice efectivamente en el extranjero trabajos*

*para una empresa o entidad no residente en nuestro país o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. La norma deja claro que las labores de que se trate deben efectuarse físicamente fuera del territorio de España por un trabajador por cuenta ajena; y resulta asimismo manifiesto que los trabajos deben tener en todo caso como destinatario a una entidad no residente en nuestro país o un establecimiento permanente situado fuera del mismo. Pero no reclaman que dichos destinatarios de los trabajos del sujeto pasivo del IRPF sean los únicos beneficiarios de los mismos. Concretamente, no prohíbe que existan múltiples beneficiarios o/y que entre ellos se encuentre el empleador del perceptor de los rendimientos de trabajo. Como hemos dicho, este incentivo fiscal no está pensado en beneficio de las empresas o entidades sino en los trabajadores."*

b) Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como jurisdicción no cooperativa.

Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales.

Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero deberán tomarse en consideración los días que efectivamente la persona trabajadora ha estado desplazada al extranjero así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones especificas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

Los rendimientos que se acojan a esta exención no podrán acogerse al régimen general de excesos excluidos de tributación establecido para determinados colectivos de personas empleadas que estudiaremos en el apartado de dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos de manutención y estancia del capítulo II *Rendimientos del trabajo*, cualquiera que sea su importe. Se podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

La opción por aplicación de esta exención o del régimen de excesos se deberá manifestar al presentar la declaración del ejercicio en que se desee aplicar. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración.

R) Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de ayudas de la política agraria comunitaria por abandono definitivo de la producción lechera o del cultivo del viñedo, de peras, de melocotones o de nectarinas, o por el arranque de plataneras o de plantaciones de manzanos, peras, melocotoneros y nectarinas, así como por el abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

b) La percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria por el abandono definitivo de la actividad pesquera, paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y transmisión para o como consecuencia de la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

c) La enajenación de un buque pesquero cuando, en el plazo de un año desde la fecha de enajenación, quien lo adquiere proceda al desguace del mismo y perciba la correspondiente ayuda comunitaria por la paralización de su actividad pesquera.

d) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales.

e) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por la Administración competente en la materia a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

f) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Solo afectará a los animales destinados a la reproducción.

g) La percepción de ayudas procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), las ayudas comunitarias procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), así como las otorgadas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes).

Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos patrimoniales. En el supuesto de la letra c) anterior se computarán, asimismo, las ganancias patrimoniales.

Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos podrá integrarse en la base imponible general la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, solo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

| Existe algún tipo de pérdida patrimonial | |
|---|---|
| Importe ayuda percibida – Importe pérdida $\geqslant 0$ | El resultado obtenido no se integra en la base imponible. |
| Importe ayuda percibida – Importe pérdida $< 0$ | El resultado obtenido se integrará en la base imponible general. |
| **No existe ningún tipo de pérdida patrimonial** | |
| Importe ayuda percibida $> 0$ | No se integra en la base imponible. |

Las ayudas públicas, distintas de las previstas en esta letra R), percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento, u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Están exentas las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual de la persona contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

S) Las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a treinta años.

T) Las cantidades percibidas por las candidatas y los candidatos a jurado y por los y las jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

U) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos, psíquicos o morales a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en la normativa vigente.

V) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

W) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así como la constitución de las rentas vitalicias, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la disposición transitoria decimosegunda en relación con la transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

X) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de 1.500 euros anuales.

Esta exención no se aplicará a:

- Los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.
- Los dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se

hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

- Al interés de las aportaciones satisfecho a sus socios y socias por las cooperativas.
- Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas respecto de los que se haya aplicado el régimen fiscal especial establecido en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Y) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a Sistemas de Previsión Social constituidos a favor de personas con discapacidad a que se refiere el artículo 72 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de tres veces el salario mínimo interprofesional.

Z) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se deriven de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A') Las ayudas públicas prestadas por el sector público establecidas en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Están exentas, entre otras, ayudas relativas a la inclusión social, dependencia, víctimas de violencia machista, conciliación de la vida familiar y laboral, cooperación y desarrollo, vivienda, eficiencia energética, investigación, cultura y deporte.

Asimismo, quedarán exentas las ayudas análogas declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.

B') Los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitor o monitora, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, directora o director técnico federativo y entrenador o entrenadora en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Bizkaia o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas del País Vasco reguladas en el Decreto del Gobierno Vasco 16/2006, de 31 de enero, siempre que no superen los rendimientos brutos de trabajo que no supongan la obligación de declaración conforme a lo establecido en el punto 2 de este capítulo.

C') Los rendimientos positivos de capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que no se efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos generados durante la vigencia del Plan en el periodo impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

D´) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como las previstas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

E') Las indemnizaciones por muerte y por lesiones incapacitantes acaecidas en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos, previstos en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

F') Las siguientes ayudas:

- Las ayudas derivadas tanto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como de la Orden de 29 de octubre de 2014, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.
- Las ayudas de las Administraciones públicas territoriales que tengan el mismo objeto que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

G´) El 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal obtenidos por los y las tripulantes, devengados con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el registro especial de buques y empresas navieras a que se refiere el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

H') Las rentas obtenidas por las personas deudoras, que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado, en un acuerdo extrajudicial de pagos o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

I´) Las percibidas en concepto de ingreso mínimo vital regulado en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

J´) Las compensaciones económicas previstas en el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

K´) Las indemnizaciones reconocidas conforme a las previsiones de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

L´) Las ayudas previstas en el Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, así como cualquier renta, ganancia patrimonial, pensión o percepción de cualquier tipo y en cualquier concepto que se reciba como afectado por la talidomida.

M´) Los rendimientos derivados de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida, obtenidos por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, cumpliendo las condiciones que a continuación se especifican:

- El importe total obtenido se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor en el plazo de seis meses desde la fecha de obtención del rendimiento.

  No obstante, cuando el rendimiento de capital mobiliario esté sometido a retención y la cantidad que corresponda minorada en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se obtenga el rendimiento.

- El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre la persona contribuyente, que tendrá la condición de beneficiaria, y una entidad aseguradora. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

- La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5 por 100 respecto del año anterior.

- La persona contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe correspondiente a rendimientos derivados de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida, a efectos de la aplicación de esta exención.

- La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros.

  En el caso de que el o la contribuyente aplique asimismo la exención de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, la cantidad máxima de 240.000 euros se aplicará de manera conjunta con la exención anteriormente descrita.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de la prestación percibida únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del rendimiento de capital mobiliario obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

Si como consecuencia de la reinversión del importe de la transmisión de elementos patrimoniales en una renta vitalicia se superan 240.000 euros, únicamente se considera reinvertida la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de obtención del rendimiento la persona contribuyente se harán constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga el rendimiento su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará la tributación del rendimiento de capital mobiliario no exento en el año de su obtención con inclusión de los intereses de demora correspondientes.

Para el periodo impositivo del 2024, extraordinariamente estarán exentas:

Las ayudas concedidas en virtud de la Orden de 14 de julio de 2022, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria del programa de emisión de bonos digitales para colectivos vulnerables, en el arco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -financiado por la Unión Europea -NextGenerationEU (Programa Único Bono Social).

### 4.3.3. OTROS SUPUESTOS DE NO INTEGRACIÓN

Tampoco existe obligación de declarar las siguientes rentas:

A) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje como consecuencia de desplazamientos para realizar trabajos a lugar distinto al del trabajo habitual, en las cantidades reglamentariamente establecidas (ver apartado correspondiente en el capítulo II *Rendimientos del trabajo*).

B) Las ganancias y pérdidas de patrimonio que se ponen de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del o de la contribuyente. Se hace referencia a la denominada "plusvalía del muerto".

C) Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a que se refiere el artículo 6 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio a favor del o de la cónyuge o de la pareja de hecho, ascendientes o descendientes o a favor de una o varias personas trabajadoras de la empresa.

D) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años, a los primeros 400.000 euros de ganancia y para una única transmisión.

E) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o

gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

F) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones con derecho a deducción en la cuota, efectuadas a determinadas entidades.

G) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico.

H) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de:

- La dación en pago de la vivienda habitual de la persona deudora o garante de la persona deudora, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o con cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.
- La transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos del guion anterior, realizada en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.

En todo caso será necesario, que la persona propietaria de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

I) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por personas mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor (ver apartado correspondiente en el capítulo IX *Ganancias y Pérdidas Patrimoniales*).

J) Las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

K) Las cantidades percibidas como consecuencia de la devolución de los intereses pagados derivadas tanto de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales como de acuerdos celebrados con entidades financieras, bien en efectivo bien mediante la adopción de medidas equivalentes de compensación, previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (cláusulas suelo) así como los intereses indemnizatorios reconocidos relacionados con los mismos.

L) El 50 por 100 de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición

el o la contribuyente pudiera aplicar la deducción establecida en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto sobre las Personas Físicas, sin que se tenga en cuenta a estos efectos lo dispuesto en los apartados 3 y 7 del citado precepto.

La exención podrá alcanzar el 100 por 100 de las ganancias patrimoniales obtenidas siempre y cuando se cumplan los requisitos específicos para ello (ver apartado correspondiente en el capítulo IX *Ganancias y Pérdidas Patrimoniales*).

# 5. TRIBUTACIÓN: OPCIONES

## Unidad Familiar

A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, constituye unidad familiar:

a) Los y las cónyuges, así como los y las miembros de las parejas de hecho, no separados o separadas legalmente, y, si los hubiere:

   - Los hijos e hijas menores, con excepción de los o las que, con el consentimiento de progenitores y progenitoras o adoptantes, vivan independientemente de éstos y éstas.
   - Los hijos e hijas mayores de edad incapacitados e incapacitadas que en el marco de lo dispuesto en el Titulo XI del Código Civil, estén sujetos y sujetas a curatela con facultades de representación, siempre y cuando esta sea ejercida por los progenitores y progenitoras o adoptantes.

   La conformación de esta modalidad de unidad familiar no admite excepciones, aun cuando alguno de los o las cónyuges o miembros de la pareja de hecho tenga hijos o hijas de relaciones anteriores. Estos últimos también pueden quedar incluidos en esta modalidad de unidad familiar, toda vez que no se exige que los hijos o hijas que integran dichas unidades familiares deban ser necesariamente comunes a ambos cónyuges, o miembros de la pareja de hecho, sino que únicamente requiere que se trate de hijos o hijas menores, que no vivan independientes de estos o estas con el consentimiento de los padres, o mayores de edad en el marco de lo dispuesto en el Titulo XI del Código Civil, estén sujetos y sujetas a curatela con facultades de representación, siempre y cuando esta sea ejercida por los progenitores y progenitoras o adoptantes.

b) Las unidades familiares entre las que se incluyen los supuestos de:

   - separación legal e
   - inexistencia del vínculo matrimonial o pareja de hecho; entendiendo que se produce en los casos de parejas de hecho no inscritas o de disolución del matrimonio, por nulidad, divorcio o fallecimiento.

     En los supuestos incluidos en este apartado b), la unidad familiar estará formada por uno de los progenitores o una de las progenitoras y por la totalidad de los hijos o hijas menores, independientemente de con quién convivan. Si existiese otro progenitor u otra progenitora, éste no formará parte de la unidad familiar.

La atribución de la totalidad de los hijos o las hijas a uno u otro progenitor a los efectos de formar la unidad familiar se efectuará por acuerdo de los y las progenitoras. Si no constara este acuerdo, sólo podrá constituir unidad familiar con los hijos e hija el progenitor o la progenitora que tenga atribuido su cuidado de forma exclusiva por resolución judicial. En este supuesto, podrán existir dos unidades familiares, cada una de las cuales estará conformada por el progenitor o la progenitora y por todos los hijos o las hijas cuyo cuidado tenga atribuido en exclusiva.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares simultáneamente.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

### Tributación individual y opción por la tributación conjunta

Con carácter general, las personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tributarán individualmente.

No obstante, las personas contribuyentes integradas en una unidad familiar podrán optar por tributar de forma conjunta. Para ello será necesario que todos y todas sus miembros sean contribuyentes por este impuesto y decidan tributar mediante dicha opción. Esta opción abarca a la totalidad de los y las miembros de la unidad familiar; por lo que, si uno o una de los o las miembros de la unidad familiar presentase declaración individual, el resto de los o de las miembros de dicha unidad familiar deberán tributar de forma individual.

En los casos de mantenimiento de la convivencia, una vez producida la separación legal o declarada la inexistencia de vínculo por resolución judicial o producida la extinción de la pareja de hecho, las personas progenitoras no podrán optar en ningún caso por la tributación conjunta.

La opción por tributación conjunta en un ejercicio no vincula a la unidad familiar a tener que declarar conjuntamente en períodos sucesivos.

La opción por tributación conjunta deberá ejercitarse por el primer miembro de la unidad familiar que presente la declaración y no podrá ser modificada durante el período voluntario de presentación de la declaración. No obstante, una vez finalizado ese periodo voluntario podrá modificarse siempre que no se haya producido ninguna nueva acción de la Administración tributaria.

## 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Con carácter general, el período impositivo es el año natural, y el impuesto se devenga el día 31 de diciembre de cada año. En consecuencia, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2024 deberá incluir la totalidad de las rentas obtenidas, atribuidas e imputadas durante el año 2024. Asimismo, se deberán de tener en cuenta todos los hechos de trascendencia fiscal en dicho impuesto, acaecidos durante este período de tiempo.

Excepcionalmente, el período impositivo es inferior al año natural en un único supuesto; cuando la persona contribuyente tribute individualmente por fallecimiento en un día distinto del 31 de diciembre. En este caso, el período impositivo será el comprendido entre el 1 de enero y el día en que hubiera tenido lugar el fallecimiento.

No obstante, en el caso de fallecimiento de alguno o de alguna de los miembros de la unidad familiar, los o las restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en dicha declaración las rentas y en su caso, las deducciones personales y familiares a que dé derecho la persona fallecida que haya formado parte de la unidad familiar, sin que se reduzcan proporcionalmente hasta dicha fecha.

Se podrá presentar declaración conjunta del cónyuge viudo o de la cónyuge viuda o pareja de hecho, con la persona contribuyente fallecida, en el período impositivo del fallecimiento, con independencia de que haya otros u otras miembros de la unidad familiar además de los y las cónyuges o parejas de hecho.

En el resto de los casos, es decir, cuando se contraiga matrimonio, se constituya la pareja de hecho, se disuelva el matrimonio por nulidad o separación judicial o divorcio, o se disuelva la pareja de hecho, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no contempla la interrupción del período impositivo. Las personas contribuyentes podrán optar por la tributación individual o conjunta teniendo en cuenta cuál es su situación a 31 de diciembre de 2024.

## 7. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE PREMIOS DE LOTERÍAS Y APUESTAS

Están sometidos a un gravamen especial del 20 por 100 que se devengará en el momento en que se abone el premio:

A) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas y de idéntico carácter organizados por la Unión Europea, así como los de sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

B) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

   El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.

Los premios derivados de juegos celebrados en el periodo impositivo 2024 estarán exentos del gravamen especial cuando su importe íntegro sea inferior o igual a 40.000 euros. Se aplicará este importe de exención siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería sea al menos de 0,50 euros y si fuera inferior a 0,50 la cuantía máxima

exenta se reducirá de forma proporcional. No obstante, si el premio fuera de titularidad compartida el importe exento se prorrateará entre los y las cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

Los premios cuyo importe íntegro sea superior a la cuantía exenta se someterán a tributación por la parte que exceda de dicha cuantía.

Estos premios no se deben incluir en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni se tienen en cuenta para la obligación o no de presentar esta declaración. Tampoco se podrán deducir las retenciones soportadas.

Únicamente se deberá presentar la autoliquidación en el modelo 136 si no se ha soportado la correspondiente retención o si se hubiera obtenido un premio en otro país de la UE o del EEE.

# CAPÍTULO II
# RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

## 1. CONCEPTO

Se consideran rendimientos del trabajo la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria de la persona contribuyente y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

En virtud de esta definición se pueden extraer las siguientes consideraciones:

a) Los rendimientos del trabajo engloban la totalidad de las contraprestaciones o utilidades percibidas por la persona contribuyente, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. Por consiguiente, se incluyen tanto las percepciones dinerarias como las retribuciones en especie.

b) Tienen que derivarse directa o indirectamente del trabajo personal o ser consecuencia de la relación laboral o estatutaria de la persona contribuyente. En consecuencia, las pensiones y haberes pasivos se encuentran incluidas entre los rendimientos derivados de la relación laboral.

c) No deben tener el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se excluyen, por lo tanto, todos aquellos rendimientos que supongan por parte de la persona contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en los procesos de producción o distribución de bienes o servicios.

## 2. RETRIBUCIONES DINERARIAS

En particular, se considerarán rendimientos del trabajo de naturaleza dineraria:

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO POR NATURALEZA

A) Sueldos y salarios.

B) Prestaciones por desempleo. Se pueden percibir:

   a) En forma de renta mensual. En todo caso tendrá la consideración de rendimiento del trabajo a integrar en la base imponible general.

b) En forma de pago único. La renta así percibida estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siempre que se cumplan las condiciones explicadas en el capítulo I *Cuestiones generales.*

C) Prestaciones derivadas de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE).

D) Prestaciones por cese de actividad de las personas trabajadoras autónomas.

La protección por cese de actividad alcanza a los siguientes colectivos:

a) Las personas trabajadoras autónomas comprendidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

b) Las personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en el Sistema Especial de Trabajadores por cuenta propia Agrarios.

c) Las personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

d) Socios y socias de cooperativas de trabajo asociado.

e) Personas trabajadoras autónomas que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica.

El objeto de la prestación es la protección de aquellas personas trabajadoras, mencionadas en el párrafo anterior, que pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica a título lucrativo, hubieran cesado de manera total en esa actividad.

E) Remuneraciones en concepto de gastos de representación.

F) Dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites y condiciones que se relacionan a continuación:

1) Reglas Generales

a) Gastos de locomoción

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o persona empleadora para compensar los gastos de locomoción de la persona empleada o trabajadora que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las condiciones reflejadas en el cuadro siguiente:

| Gastos de locomoción exceptuados de gravamen | | |
|---|---|---|
| Condición general | Desplazamiento a lugar distinto al del trabajo habitual de perceptor/a. | El incumplimiento de esta condición implica su consideración como rendimiento del trabajo. |
| Medio de desplazamiento | Cuantía | Condiciones particulares |
| Utilizando medios de transporte público | Importe del gasto. | Justificación mediante factura o documento equivalente. |
| Resto casos | 0,29 €/Km. recorrido + Gastos justificados de peaje y aparcamiento. | Justificación de la realidad del desplazamiento. |
| | Los excesos tendrán la consideración de rendimiento del trabajo. | El incumplimiento de estas condiciones implicará su consideración como rendimiento del trabajo. |

b) Gastos de manutención y estancia

*Asignaciones para gastos de manutención y estancia*

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o persona empleadora para compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengados en municipio distinto del lugar de trabajo habitual de la persona perceptora y del que constituya su residencia habitual.

| Asignaciones para gastos normales de manutención y estancia exceptuados de gravamen | | |
|---|---|---|
| Condiciones generales | - Devengadas en municipio distinto del lugar de trabajo habitual de perceptor/a (trabajadores/as con centros de trabajo móviles o itinerantes no precisan cumplir este requisito).<br>- Devengadas en municipio distinto de residencia habitual de perceptor/a.<br>- No se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses. | El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica su consideración como rendimiento del trabajo. |

| Gastos de estancia | | |
|---|---|---|
| Lugar | Cuantía | Condiciones particulares |
| En territorio español | - En general: importes justificados.<br>- Personas conductoras de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera: no precisan justificación los gastos que no excedan de 15 €/día. | Pagador/a deberá acreditar:<br>- Día y lugar del desplazamiento.<br>- Razón o motivo del desplazamiento. |
| Fuera de territorio español | - En general: importes justificados.<br>- Personas conductoras de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera: no precisan justificación los gastos que no excedan de 25 €/día. | Pagador/a deberá acreditar:<br>- Día y lugar del desplazamiento.<br>- Razón o motivo del desplazamiento. |
| Los excesos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo. | | |

| Gastos de manutención | | | |
|---|---|---|---|
| Lugar | Cuantía | | Condiciones particulares |
| | Pernocta | No pernocta | |
| En territorio español | 53,34 €/día | - En general: 26,67 €/día<br>- Personal de vuelo de las compañías aéreas: 36,06 e/día | Pagador/a deberá acreditar:<br>- Día y lugar del desplazamiento.<br>- Razón o motivo del desplazamiento. |
| Fuera de territorio español | 91,35 €/día | - En general: 48,08 €/día<br>- Personal de vuelo de las compañías aéreas: 66,11 €/día | Pagador/a deberá acreditar:<br>- Día y lugar del desplazamiento.<br>- Razón o motivo del desplazamiento. |
| Los excesos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.<br>Para el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se aplicarán las cuantías que correspondan al mayor número de vuelos diarios. | | | |

*Personal funcionario y empleado con destino en el extranjero*

Tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban las siguientes personas con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían, en el supuesto de hallarse destinados en España:

- Personal funcionario público español.
- Personal al servicio de la Administración Pública.
- Personal funcionario y al servicio de otras Administraciones Públicas.
- Personal funcionario y laboral al servicio de la Administración Pública Vasca con destino en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.
- Personas empleadas de empresas con destino en el extranjero.

La aplicación de este régimen de dietas exceptuadas de gravamen es incompatible con la exención por los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

2) Reglas Especiales

*Relaciones laborales de carácter especial*

Cuando la persona contribuyente obtenga rendimientos que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente y los gastos de locomoción y manutención no le sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes preste sus servicios, aquélla podrá minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, siempre que justifique la realidad de sus desplazamientos en las cantidades concretadas en el cuadro adjunto.

| Relaciones laborales de carácter especial | | |
|---|---|---|
| Gastos de locomoción no resarcidos por la empresa | | |
| Medio de desplazamiento | Cuantía | Condiciones particulares |
| Utilizando medios de transporte público | Importe del gasto | - Justificación de la realidad del desplazamiento.<br>- Importe mediante factura o documento equivalente. |
| Resto casos | 0,29 €/km recorrido + Gastos justificados de peaje y aparcamiento | Justificación de la realidad del desplazamiento. |
| | El exceso sobre estos importes no reduciría el rendimiento íntegro. | El incumplimiento de estas condiciones implicaría que las cuantías especificadas no reducirían el rendimiento íntegro. |

| Gastos de manutención no resarcidos por la empresa | | |
|---|---|---|
| Lugar | Cuantía | Condiciones particulares |
| En territorio español | 26,67 €/día | Justificación de la realidad de los desplazamientos. |
| Fuera del territorio español | 48,08 €/día | Justificación de la realidad de los desplazamientos. |
| | El exceso sobre estos importes no reduciría el rendimiento íntegro. | El incumplimiento de estas condiciones implicaría que las cuantías especificadas no reducirían el rendimiento íntegro. |
| Los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa y se regirán por el régimen general establecido en el artículo 13 del Reglamento del IRPF. | | |
| Gastos de locomoción resarcidos por la empresa | | |
| Seguirán el régimen general establecido en el artículo 13 del Reglamento del IRPF. | | |
| Gastos de manutención resarcidos por la empresa | | |
| Seguirán el régimen general establecido en el artículo 13 del Reglamento del IRPF. | | |

*Traslado del puesto de trabajo a municipio distinto*

Se exceptúan de gravamen las cantidades que se abonen a la persona contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención de la persona contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

*Miembros de las mesas electorales*

Se exceptúan de gravamen las cantidades percibidas por las y los miembros de las mesas electorales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

## EJEMPLO:

Dña. María Luisa, trabajadora de la empresa XXY S.A, domiciliada en Bilbao, se ha desplazado, por motivos relacionados con el trabajo, durante 2024 a distintos lugares, habiendo devengado las siguientes dietas:

- Desplazamiento a Pontevedra, desde el día 22 de abril al 25 del mismo mes, ambos inclusive (4 días). Se justifican los gastos de estancia con 270 euros de la factura del hotel, y 224 euros de facturas de restaurantes.
- Desplazamiento a León, desde el 7 de julio al 22 del mismo mes (16 días): Percibiendo en concepto de dietas 2.600 euros. Se justifican con la factura del hotel los gastos de estancia por 1.450 euros y 1.184 euros de facturas de restaurantes.

## SOLUCIÓN:

- Desplazamiento a Pontevedra:
  - Gastos de estancia :

    Rendimiento del trabajo exento (importe justificado): 270 €
  - Gastos de manutención:

    Rendimiento del trabajo exento: 53,34 x 4 = 213,36 €

    Rendimiento del trabajo sometido a tributación: Dieta percibida – Dieta exenta: 224-213,36 = 10,64 €
- Desplazamiento a León:
  - Gastos de estancia:

    Rendimiento del trabajo exento (importe justificado): 1.450 €
  - Gastos de manutención:

    Rendimiento del trabajo exento: 53,34 x 16 = 853,44 €

    Rendimiento del trabajo sometido a tributación: Dieta percibida – Dieta exenta: 1.150 - 853,44 = 296,56 €

F) Premios e indemnizaciones no comprendidas entre las rentas exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### RENDIMIENTOS DEL TRABAJO POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL

A) Las siguientes prestaciones:

a) Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad y similares.

Se deberán tener en cuenta los supuestos de exención relativos a la incapacidad permanente total percibida por mayores de 55 años, absoluta o gran invalidez.

No obstante, aquellas personas que ejerzan actividades económicas y perciban prestaciones en concepto de incapacidad temporal deberán computarlas dentro de los rendimientos derivados del ejercicio de éstas.

b) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y las beneficiarias de mutualidades generales obligatorias de personal funcionario, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

c) Cantidades percibidas por los socios y las socias de número y los beneficiarios y las beneficiarias de las entidades de previsión social voluntaria, incluyendo las que se perciban como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de disolución o liquidación de la entidad o en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

   No obstante, no se incluirán en la base imponible las cantidades percibidas como consecuencia de la baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad, cuando las cantidades percibidas se aporten íntegramente a otra entidad de previsión social voluntarias en un plazo no superior a dos meses.

d) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y las beneficiarias de los planes de pensiones, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

e) Cantidades percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las prestaciones percibidas por las personas beneficiarias de los productos paneuropeos de pensiones individuales.

g) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y las beneficiarias de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible.

   Las prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible por incumplir los requisitos subjetivos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tratamiento fiscal de las prestaciones de jubilación e invalidez percibidas por la Seguridad Social correspondientes a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social (Disposición Transitoria 7ª de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Sentencias del Tribunal Supremo 50/2024, de 8 de enero, 47/2024 de 10 de enero y 2011/2024, de 19 de abril)

1) Las aportaciones efectuadas antes del 1 de enero de 1967:

   No se integrarán en la base imponible del IRPF, la parte de pensión correspondiente a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social antes del 1 de enero de 1967, es decir, no tributan.

2) Las aportaciones/cotizaciones realizadas a la Mutualidad Laboral a partir de 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1978:

   Se integrarán en la base imponible del impuesto el 75% del importe de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Para calcular el porcentaje al que resulta de aplicación la reducción ha de tomarse en consideración únicamente el período en que se produjeron las cotizaciones que permitieron alcanzar el 100 por 100 de la pensión.

Por ello solo se considerará como período de cotización 35 años que era el período de cotización necesario para alcanzar el 100 por 100 de la pensión, (12.775 días) independientemente de que el período de cotización haya sido superior.

| Prestaciones percibidas por beneficiarios/as de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible | |
|---|---|
| 1. Prestaciones derivadas de aportaciones efectuadas con anterioridad al 01/01/1999 (Disposición Transitoria 7.ª NF IRPF) | |
| Contingencias | Naturaleza del rendimiento |
| Jubilación e invalidez | Prestaciones – Parte de aportaciones que no hayan podido ser objeto de minoración o reducción $>$ 0.<br>Rendimiento del trabajo.<br>- Aportaciones anteriores 01/01/1967:<br>No integración.<br>- Aportaciones desde 01/01/1967 hasta 31/12/1978<br>Prestación x 0,75<br>(Todo ello teniendo en cuenta el límite temporal de 35 años) |
| Resto contingencias artículo 8.6 del Texto Refundido de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones | Rendimiento del trabajo. |
| 2. Prestaciones derivadas de aportaciones efectuadas a partir del 01/01/1999 | |
| Contingencias | Naturaleza del rendimiento |
| Del artículo 8.6 del Texto Refundido de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones | Rendimiento del trabajo. |
| Prestaciones percibidas por beneficiarios/as de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones no hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible | |
| Contingencias | Naturaleza del rendimiento |
| Jubilación e invalidez | Prestaciones – Aportaciones $>$ 0.<br>Rendimiento del trabajo. |
| Fallecimiento | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. |
| Otras contingencias | Prestaciones – Aportaciones.<br>Rendimiento del capital mobiliario. |

h) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y las beneficiarias de los planes de previsión social empresarial.

Los planes de previsión social empresarial son contratos de seguro colectivo de la empresa para sus trabajadores y trabajadoras, cuyo régimen jurídico y fiscal es similar a los planes de pensiones de empleo. Por lo tanto, toda prestación percibida de un plan de previsión social empresarial tendrá la consideración de rendimiento del trabajo para el perceptor o la perceptora.

i) Prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios y las beneficiarias de los contratos de seguros colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por la persona trabajadora.

| Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones | |
|---|---|
| Contingencias | Naturaleza del rendimiento |
| Jubilación e invalidez | Prestaciones – Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente – Aportaciones directamente realizadas por trabajador/a $>$ 0.<br>Rendimiento del trabajo. |
| Fallecimiento | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. |
| Dependencia | Prestaciones – Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente – Aportaciones directamente realizadas por trabajador/a $>$ 0.<br>Rendimiento del capital mobiliario. |
| Contribuciones empresariales no imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones | |
| Contingencias | Naturaleza del rendimiento |
| Jubilación e invalidez | Prestaciones – Aportaciones directamente realizadas por trabajador/a $>$ 0.<br>Rendimiento del trabajo. |
| Fallecimiento | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. |
| Dependencia | Prestaciones – Aportaciones directamente realizadas por trabajador/a $>$ 0.<br>Rendimiento del capital mobiliario. |

No estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la persona titular de los recursos económicos:

- La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los supuestos que se relacionan a continuación:

  • Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

  • Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan a la persona trabajadora según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

  Los supuestos relacionados anteriormente no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el segundo supuesto relacionado, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con motivo de esta movilización.

- La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

j) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y las beneficiarias de los planes de previsión asegurados, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

   Los planes de previsión asegurados son seguros individuales que tienen que cumplir una serie de requisitos que obligatoriamente tienen que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales y cuyo régimen fiscal será similar al de las Entidades de Previsión Social Voluntaria y Planes de Pensiones.

k) Prestaciones percibidas por los beneficiarios y las beneficiarias de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.

B) Cantidades que se abonen por razón de su cargo a los Diputados y las Diputadas en el Parlamento Europeo, a las Diputadas, los Diputados, las Senadoras y los Senadores de las Cortes Generales, a las y los miembros del Parlamento Vasco o de otras Asambleas Legislativas Autonómicas, Procuradoras y Procuradores de Juntas Generales, Concejalas y Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Forales u otras Entidades Locales, excluyéndose en todo caso, la parte de las mismas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

C) Remuneraciones de las funcionarias y de los funcionarios españoles en los organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios o tratados internacionales.

D) Cantidades que se obtengan por el desempeño de las funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas.

E) Retribuciones de las administradoras, los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

F) Derechos especiales de contenido económico que se reserven las fundadoras y los fundadores, o las promotoras y los promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

   Estos derechos económicos tienen su origen en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la cual se establece que: *"1. En los estatutos de las sociedades anónimas los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales. 2. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones, cuya transmisibilidad podrá restringirse en los estatutos sociales."*

   Estos títulos, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente del capital social que permita la misma participación en beneficios que la reconocida a los citados derechos.

## EJEMPLO:

La Sociedad XX tiene un capital social representado por 18.000 acciones de 15 euros de valor nominal. Asimismo, existen 10 bonos de fundador que dan derecho a una participación, en conjunto, del 10% de los beneficios.

Calcular el rendimiento del trabajo correspondiente a cada uno de estos bonos de fundador.

## SOLUCIÓN:

Si los bonos de fundador otorgan el derecho a percibir el 10% de los beneficios implica que las 18.000 acciones otorgan el derecho a la percepción del 90% de los beneficios. En consecuencia, el equivalente en acciones de estos bonos de fundador será:

18.000 acciones ——————— 90% beneficios

X ——————————10% beneficios

$$X = \frac{18.000 \times 0,1}{0,9} = 2.000 \text{ acciones}$$

Valor equivalente del capital social de los 10 bonos de fundador =

$$2.000 \times 15 = 30.000 €$$

Valor equivalente del capital social de cada bono de fundador =

$$\frac{30.000}{10} = 3.000 €$$

Rendimiento íntegro del trabajo correspondiente a cada bono de fundador =

$$0,35 \times 3.000 = 1.050 €$$

G) Becas derivadas del trabajo personal por cuenta ajena o de una relación laboral o estatutaria, que no estén exentas.

H) Retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social, que no estén exentas.

I) Pensiones compensatorias recibidas del o de la cónyuge o pareja de hecho y las anualidades por alimentos, que no estén exentas.

No tendrán la consideración de rendimiento del trabajo en el supuesto en el que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la persona perceptora de las mismas. En estos casos, tampoco será aplicable la reducción por pensiones compensatorias y anualidades de alimentos.

J) Retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

Se consideran relaciones laborales especiales las que afectan a los colectivos que a continuación se enumeran:

1. Personal de alta dirección.
2. Servicio del hogar familiar.
3. Penados en instituciones penitenciarias.
4. Deportistas profesionales.
5. Personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
6. Personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno, una o más empresarios o empresarias sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.
7. Personas trabajadoras con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.
8. Personas menores sometidas a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal.
9. Personas que realizan la residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
10. Abogados y abogadas que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.
11. Cualquier otra declarada como tal por una Ley.

## 3. RETRIBUCIONES EN ESPECIE

### Concepto

Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Sin embargo, cuando quien pague las rentas entregue a la persona trabajadora importes en metálico para que adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

Entre otras, se considerarán retribuciones en especie las siguientes:

A) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por las socias y los socios protectores de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, por las promotoras y los promotores de Planes de Pensiones o por las empresas promotoras previstas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

B) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por empresarios y empresarias para hacer frente a los compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro.

No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos de seguro temporal de riesgo puro.

En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

| | |
|---|---|
| Imputación fiscal | En general, voluntaria.<br>La decisión que se adopte deberá mantenerse respecto del resto de las primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato. |
| Imputación obligatoria | - Planes de previsión social empresarial.<br>- Contratos de seguro de riesgo, excepto en aquéllos que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación, fallecimiento o incapacidad. |

Los compromisos por pensiones establecidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y seguros colectivos de dependencia, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscriben exclusivamente a los asumidos en dichos contratos de seguros y planes de pensiones. Los contratos de seguro para que puedan servir a la finalidad referida deberán adoptar la forma de seguro colectivo sobre la vida o plan de previsión social empresarial o seguro colectivo de dependencia.

C) Las cantidades satisfechas por los empresarios y las empresarias a los seguros de dependencia.

D) La utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de persona empleada pública y privada.

E) La utilización o entrega de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de ciclomotores y motocicletas, de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos y de aeronaves.

F) La concesión de préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, excepto aquéllos que hayan sido concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal se hubiese puesto a disposición del prestatario o de la prestataria también con anterioridad a dicha fecha.

G) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.

H) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar.

I) Las cantidades destinadas a satisfacer los gastos de estudios y manutención de la persona contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho o de otras personas ligadas a la misma por vínculo de parentesco, incluidos e incluidas los y las afines o los y las que resulten de la constitución de la pareja de hecho.

Supuestos que no constituyen retribución en especie

No tendrán la consideración de retribuciones en especie:

A) Las entregas a las personas empleadas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Teniendo esta consideración, las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidos por la legislación laboral en las que concurran los siguientes requisitos:

*Fórmulas directas*

a) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para la persona empleada o trabajadora.

b) Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que la persona empleada o trabajadora devengue dietas por manutención excluidas de gravamen.

*Fórmulas indirectas*

a) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para la persona empleada o trabajadora.

b) Que la prestación de servicios no tenga lugar durante los días que la persona empleada o trabajadora devengue dietas por manutención excluidas de gravamen.

c) La cuantía no podrá superar la cantidad de 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

d) Si para la prestación de servicio se entregaran a la persona trabajadora vales comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

- Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.
- Serán intransmisibles, y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.
- No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.
- Solo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
  Con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por la persona empleada o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquélla para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo.
- La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus trabajadores y trabajadoras, con expresión de:

- En caso de vales comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.
- En caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

B) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o personas empleadoras a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos y las hijas de su personal empleado, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere el importe de 1.000 euros al año.

C) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

Estos estudios estarán dispuestos por Instituciones, empresas, empleadores o empleadoras y financiados por ellos o ellas directa o indirectamente. Se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por el empleador o la empleadora cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte de la persona trabajadora, siempre que el empleador o la empleadora autorice tal participación.

En estos casos, las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia, se regirán por el régimen general de dietas y gastos de locomoción excluidos de gravamen.

D) Las cantidades destinadas para habituar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichas cantidades las destinadas a proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su "software" y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por el personal empleado se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

E) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil de la persona trabajadora.

F) Las primas correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez que se contraten en virtud de lo establecido, en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

G) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de las personas empleadas entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 136,36 euros mensuales, ni de 1.500 euros anuales para cada persona trabajadora. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan los siguientes requisitos:

- Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de personas.
- Que estén numeradas, expedidas de forma nominativa y figure en ellas la empresa emisora.
- Sean intransmisibles.
- No pueda obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada una de sus personas trabajadoras, con expresión de:

  a) Número de documento.

  b) Cuantía anual puesta a disposición de la persona trabajadora.

H) Las cantidades satisfechas por el empleador o la empleadora para hacer frente a los gastos adicionales que se originen como consecuencia del desplazamiento cuando se opte por el Régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del puesto de trabajo.

I) Para el supuesto de los planes de entrega de acciones o participaciones que hubieran sido implementados con anterioridad al 1 de enero de 2014 y que se hubiera formulado la oferta a las personas trabajadoras con anterioridad al 1 de enero de 2014, la entrega a las personas trabajadoras en activo de una sociedad, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada persona trabajadora, de 6.000 euros anuales. Esta entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones.

   La aplicación de lo previsto en esta letra I) exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

   a) Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de las personas trabajadoras en la empresa.

   b) Que cada una de las personas trabajadoras conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho o familiares hasta el cuarto grado, no tengan una participación directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo superior al 5 por 100.

   c) Que los títulos se mantengan, al menos, durante cinco años. El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar la declaración que corresponda.

J) Las aportaciones a entidades de previsión social voluntaria que realicen las cooperativas, en cumplimiento de obligaciones estatutarias tanto de la entidad de previsión social voluntaria como de la propia cooperativa, a beneficio de sus personas socias trabajadoras y personas socias de trabajo, adscritos al régimen especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos, siempre que el objeto de tales aportaciones sea financiar las prestaciones de auxilio a personas discapacitadas, asistencia sanitaria, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, ayuda al empleo o auxilio por defunción.

## Valoración

*Reglas generales de valoración*

Con carácter general, las retribuciones en especie se deben valorar por su valor normal de mercado, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al coste que supongan para la persona o entidad pagadora.

Al importe de la valoración de la retribución en especie del trabajo se le sumará el ingreso a cuenta correspondiente. No obstante, en aquellos casos en que el ingreso a cuenta haya sido soportado por el trabajador o la trabajadora solo deberá incluir entre sus ingresos íntegros del trabajo la cantidad correspondiente a la valoración de las retribuciones en especie.

Ingresos íntegros = Valoración retribución en especie + Ingreso a cuenta no repercutido

*Reglas especiales de valoración*

| Retribución en especie | | Valoración |
|---|---|---|
| Contribuciones o aportaciones a EPSV y Planes de Pensiones | | Importe satisfecho |
| Contribuciones o aportaciones para hacer frente a los compromisos por pensiones imputadas a quienes se vinculen las prestaciones | | Importe satisfecho |
| Cantidades satisfechas a los seguros de dependencia | | Importe satisfecho |
| Utilización de vivienda | Propiedad de pagador/a | 8% x Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio<br>En el supuesto de empleados y empleadas de fincas urbanas en el que la vivienda se encuentre localizada en la misma finca en la que prestan sus servicios:<br>Valoración ≤ 10% Restantes Rendimientos Íntegros de trabajo percibidos |
| | No propiedad de pagador/a | Coste para pagador/a +Tributos y gastos<br>Valoración ⩾ 8% x Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio |
| | Pagador/a satisface los gastos derivados del uso de la vivienda (consumos de agua, gas, electricidad…) | Coste para pagador/a |

<table>
<tr><td rowspan="6">Utilización / Entrega de vehículo</td><td rowspan="3">Propiedad de pagador/a</td><td>Entrega</td><td>Coste de adquisición para pagador/a + Tributos que graven la operación</td></tr>
<tr><td>Uso</td><td>20% x (Coste de adquisición para pagador/a + Tributos que graven la operación)</td></tr>
<tr><td>Uso y posterior entrega</td><td>Coste de adquisición para pagador/a + Tributos que graven la operación – N.º años de uso x 20%x (Coste de adquisición para pagador/a + Tributos que graven la operación)</td></tr>
<tr><td colspan="2">No propiedad de pagador/a</td><td>Coste para pagador/a +Tributos y gastos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Pagador/a satisface los gastos inherentes a la utilización del vehículo (reparaciones, combustible, servicio de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje)</td><td>Coste para pagador/a</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">Utilización del vehículo para fines particulares y laborales</td><td>Estimación:<br>50% x Valoración resultante de la aplicación de las reglas anteriores</td></tr>
<tr><td>Opción de pagador/a:<br>- Los gastos inherentes a la utilización que se pueda probar de forma fehaciente que se corresponden exclusivamente con el tiempo destinado a la actividad laboral: no se consideran retribución en especie.<br>- El resto de gastos inherentes a la utilización: Rendimiento del trabajo en especie en su integridad.<br>Si no puedan ser individualizados en función del uso para necesidades privadas o laborales:<br>50% x Valoración resultante de la aplicación de las reglas anteriores</td></tr>
<tr><td colspan="3">Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero</td><td>Diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período<br>(Año 2024 = 3,25%).</td></tr>
</table>

| | |
|---|---|
| Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares | Coste para pagador/a + Tributos que graven la operación |
| Primas o cuotas en virtud de contrato de seguro u otro similar | Coste para empleador/a + Tributos que graven la operación |
| Cantidades destinadas a satisfacer los gastos de estudios y manutención | Coste para empleador/a + Tributos que graven la operación |

Rendimiento de trabajo en especie satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo:

Valoración $\geqslant$ Precio ofertado al público del bien, derecho o servicio.

Precio ofertado al público:

- Precio previsto en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 27 de abril, del Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias deduciendo los descuentos ordinarios o comunes.

Precio previsto en el artículo 47 de la Ley 4/2023 de 27 de abril:

*"Los precios o tarifas deberán comprender la cantidad final total que la persona consumidora o usuaria deba satisfacer como contraprestación, con inclusión de los tributos y de los recargos o descuentos aplicados."*

- Descuentos ordinarios o comunes:
  - Los descuentos ofertados a otros colectivos de similares características a las personas trabajadoras de la empresa.
  - Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15%, ni de 1.000 euros anuales.

## EJEMPLO:

Un contribuyente recibió de su empresa el 1 de enero de 2021 la cesión de un vehículo para su uso particular. El precio de adquisición de dicho vehículo para la empresa fue de 28.000 euros. El 1 de enero de 2024 la empresa le entrega gratuitamente dicho vehículo. El ingreso a cuenta correspondiente se ha repercutido al contribuyente.

## SOLUCIÓN:

*Valoración de la retribución en especie ejercicio 2021, 2022 y 2023*

Valoración del uso: 20% 28.000 = 5.600 € (cada año)

*Valoración de la retribución en especie ejercicio 2024*

Valoración de la entrega: Precio de adquisición – Valoración del uso anterior (años 2021, 2022 y 2023): 28.000 – 3 (20%28.000) = 28.000 – 16.800 = 11.200 €

# 4. RENDIMIENTO ÍNTEGRO

Con carácter general el rendimiento íntegro estará constituido por la totalidad del rendimiento percibido o que corresponda a la persona trabajadora.

Rendimiento íntegro = Totalidad de los rendimientos

En los siguientes apartados se analizará el cálculo del rendimiento íntegro de los rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y los rendimientos derivados de contratos de seguro y demás sistemas de previsión social.

En estos casos, el rendimiento íntegro se obtendrá por la aplicación al importe total de los rendimientos los porcentajes de integración que se explicarán a continuación:

Rendimiento íntegro = Porcentaje de integración x Totalidad de los rendimientos

## 4.1. RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A DOS O CINCO AÑOS O CALIFICADOS COMO IRREGULARES

### Régimen General

El rendimiento íntegro del trabajo se obtendrá por la aplicación a los importes totales percibidos, por este concepto, los porcentajes de integración que se relacionan a continuación:

1. 60 por 100, a los rendimientos cuyo período de generación siendo superior a dos años no exceda de cinco y no se perciban de forma periódica o recurrente.
2. 50 por 100, a los siguientes conceptos:
   a) Rendimientos que tengan un período de generación superior a cinco años.
   b) Rendimientos calificados por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo; exclusivamente los que se detallan a continuación siempre que se imputen a un único período impositivo:
      - Las cantidades satisfechas por la empresa a las personas empleadas con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes exentos mencionados en el apartado de dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos de manutención y estancia.
      - Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos o instituciones similares, para los casos de lesiones no invalidantes.
      - Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
      - Las prestaciones por fallecimiento y gastos de entierro o sepelio que excedan del límite exento, de las personas trabajadoras o funcionarias, tanto las de

carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

- Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- Las cantidades satisfechas por la empresa a las personas trabajadoras por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral. Se asimilan a relación laboral las relaciones estatutarias y las que vinculan a socios y socias trabajadoras y socios y socias de trabajo con sus cooperativas.
- Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención. No se consideran premios, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- Los rendimientos de trabajo que se obtengan como consecuencia del desarrollo de actividades que, por sus circunstancias objetivas, requieran dicha integración en los términos y condiciones que se determinen.

La cuantía de los rendimientos sobre los que se aplicará el conjunto de porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 a los que hacen referencia los puntos 1 y 2, no podrá superar la cuantía de 300.000 euros anuales. El exceso sobre dicho importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros anuales, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

No obstante, a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo que deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2014, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

| Rendimientos del trabajo | |
|---|---|
| Período de generación (t) | Integración en la base imponible del rendimiento íntegro |
| $t \leqslant 2$ años | Rendimiento íntegro = Totalidad importe percibido |
| 2 años $< t \leqslant 5$ años | Rendimiento íntegro = 0,6 x Importe percibido |
| $t > 5$ años | Rendimiento íntegro = 0,5 x Importe percibido |
| Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (siempre que se imputen en un único período impositivo) | Rendimiento íntegro = 0,5 x Importe percibido |
| Límite anual en la aplicación de los porcentajes de integración reducidos | |
| 300.000 euros anuales | |

## EJEMPLO:

El Señor HH ha percibido en el mes de junio de 2024 un premio en metálico cuya cuantía asciende a 40.000 euros, por haber desempeñado su trabajo durante 25 años en la empresa.

## SOLUCIÓN:

Ingresos ordinarios obtenidos = 40.000 €

Rendimiento íntegro = 0,5 x 40.000= 20.000 €

Otra forma de resolución:

Ingresos ordinarios obtenidos = 40.000 €

Cantidad no integrada= 0,5 x 40.000 = 20.000 €

Rendimiento íntegro = 20.000 €

### Percepción fraccionada

Cuando los rendimientos de trabajo que tengan un período de generación superior a dos años e inferior a cinco se perciban de forma fraccionada, solo serán aplicables los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 en los siguientes casos:

a) Si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados éstos de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento es superior a dos años y menor o igual que cinco se aplicará el porcentaje de integración del 60 por 100.

$$2 \text{ años} < \frac{\text{N.º años generación}}{\text{N.º períodos impositivos fraccionamiento}} \leqslant 5 \text{ años} \Longrightarrow \text{Porcentaje de integración: 60 \%}$$

b) Si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados éstos de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento es superior a cinco años se aplicará el porcentaje de integración del 50 por 100.

$$\frac{\text{N.º años generación}}{\text{N.º períodos impositivos fraccionamiento}} > 5 \text{ años} \Longrightarrow \text{Porcentaje de integración: 50 \%}$$

Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido período, se considerará que el mismo es de tres años.

Si procede aplicar el límite de 300.000 euros, este límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

No obstante, a los rendimientos obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 2014 a los que se hayan aplicado los porcentajes de integración y se cobren de forma fraccionada, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

El punto 3.4.4 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, matiza que, *en el caso de los rendimientos de trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, como la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral (en ocasiones en el marco de acuerdos para las prejubilaciones voluntarias al margen de expediente de regulación de empleo) habrá que atender a que las cuantías en forma de capital derivadas de la resolución de contrato se imputen en un único período impositivo, sin que pueda calcularse un período de generación ( ya que las indemnizaciones a percibir nacen en el momento del acuerdo y no entienden vinculadas a períodos de generación, aunque se utilicen como baremos años de antigüedad y similares).*

## EJEMPLO 1:

El Señor RR percibe en el ejercicio 2024 un premio de permanencia en la empresa, por sus 25 años de servicio en la misma, cuya cuantía asciende a 150.000 euros.

Tiene dos opciones para el cobro de la percepción del premio:

- 30.000 euros durante 5 años.
- 75.000 euros en el ejercicio 2024 y 75.000 euros en el ejercicio 2025.

## SOLUCIÓN:

- Si percibe 30.000 euros durante 5 años:

  N.º años de generación / N.º períodos de fraccionamiento = 25/5 = 5 → Porcentaje de integración: 60%

  Rendimiento íntegro ejercicio 2024 = 30.000 x 0,6 = 18.000 €

  Rendimiento íntegro ejercicio 2025 = 30.000 x 0,6 = 18.000 €

  Rendimiento íntegro ejercicio 2026 = 30.000 x 0,6 = 18.000 €

  Rendimiento íntegro ejercicio 2027 = 30.000 x 0,6 = 18.000 €

  Rendimiento íntegro ejercicio 2028 = 30.000 x 0,6 = 18.000 €

- Si percibe 75.000 euros en el ejercicio 2024 y otros 75.000 euros en el ejercicio 2025:

  N.º años de generación / N.º de períodos de fraccionamiento = 25/2 = 12,5 → Porcentaje de integración: 50%

  Rendimiento íntegro ejercicio 2024 = 75.000 x 0,5 = 37.500 €

  Rendimiento íntegro ejercicio 2025 = 75.000 x 0,5 = 37.500 €

## EJEMPLO 2:

La Señora AA percibe en el ejercicio 2024 un premio de permanencia en la empresa, por sus 30 años de servicio en la misma, de 400.000 euros. Su percepción se va a distribuir de la forma siguiente:

Ejercicio 2024: 100.000 €

Ejercicio 2025: 125.000 €

Ejercicio 2026: 175.000 €

## SOLUCIÓN:

En el segundo párrafo del punto 2 del artículo 14 del Reglamento del IRPF se concreta: *"En estos supuestos de percepción de forma fraccionada si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de la letra a) del artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento."*

Distribución proporcional del límite de 300.000 euros, en función de las percepciones de cada ejercicio:

Límite ejercicio 2024: (100.000/400.000) x 300.000 = 75.000 €

Límite ejercicio 2025: (125.000/400.000) x 300.000 = 93.750 €

Límite ejercicio 2026: (175.000/400.000) x 300.000 = 131.250 €

N.º años de generación/N.º de períodos de fraccionamiento = 30/3 = 10 → Porcentaje de integración: 50 %

Rendimiento íntegro ejercicio 2024: 75.000 x 0,5 + 25.000 = 62.500 €

Rendimiento íntegro ejercicio 2025: 93.750 x 0,5 + 31.250 = 78.125 €

Rendimiento íntegro ejercicio 2026: 131.250 x 0,5 + 43.750 = 109.375 €

### Opciones sobre acciones

En los supuestos de rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto como consecuencia del ejercicio de opciones sobre acciones de la entidad en la que se prestan servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o de cualquier otra entidad con la que exista vinculación, la cuantía del rendimiento sobre el que se aplican los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100, en función de que el número de años de generación exceda de dos o cinco años, respectivamente, no podrá exceder del resultado de multiplicar el número de años de generación del rendimiento por 20.000 euros.

Dicho límite se duplicará cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

b) La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todas las personas trabajadoras de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

En caso de que la renta resultante del ejercicio de la opción de compra exceda de los límites anteriores, dicho exceso se integrará en su totalidad.

A los efectos de este tipo de rendimientos del trabajo, se considera que tienen un período de generación superior a dos o cinco años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente, cuando el ejercicio del derecho de compra se realiza transcurridos más de dos o cinco años, respectivamente, contados desde la fecha de concesión, si, además, no se conceden anualmente.

El rendimiento derivado del ejercicio de las opciones de compra sobre acciones formará parte del grupo de rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años.

| Opciones de compra sobre acciones | |
|---|---|
| Requisitos | Opciones sobre acciones de la entidad en la que se prestan servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o de cualquier otra entidad con la que exista vinculación. |
| Rendimiento total = Valor de mercado de las acciones en el momento del ejercicio de la opción de compra – Importe satisfecho en el ejercicio de la opción de compra >0 | |
| Régimen general | |
| Período de generación ≤ 2años | |
| Características | Rendimiento íntegro |
| Rendimiento total $>$ 0 | Rendimiento íntegro = Rendimiento total |
| Período de generación > 2años | |
| Características | Rendimiento íntegro |
| Rendimiento total≤ Período de generación x 20.000 | Rendimiento íntegro= % Integración x Rendimiento total |
| Rendimiento total > Período de generación x 20.000 | Rendimiento íntegro = %Integración x Período de generación x 20.000 + (Rendimiento total – Período de generación x 20.000) |

| | |
|---|---|
| 2 años < Período de generación ≤ 5 años → % Integración: 60%<br>Período de generación > 5 años → % Integración: 50% | |
| Régimen especial | |
| Requisitos adicionales | - Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante 3 años desde el ejercicio de la opción de compra.<br>- La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todas las personas trabajadoras de la empresa, grupo o subgrupos de empresa. |
| El límite de 20.000 € pasará a ser de 40.000 € | |

Rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años, sobre los que se aplican los porcentajes de integración reducidos + Rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo ⩽ 300.000 €

## EJEMPLO 1:

A la Señora RR, la empresa XXSA para la cual trabaja, el 1 de julio de 2021 le otorga el derecho a comprar un paquete de 1.500 acciones de la misma a un precio de 15 euros la acción, a ejercitar en un plazo máximo de cuatro años.

La oferta no forma parte de la política general retributiva de la empresa, siendo realizada, en este momento, exclusivamente a la Señora RR.

El 1 de octubre de 2024 decide ejercitar su derecho, siendo en este momento el valor de cotización de las acciones de 70 euros.

## SOLUCIÓN:

En el ejercicio 2021, momento de concesión de las opciones de compra, la Señora RR no obtiene ningún tipo de renta.

Va a ser en el año 2024, cuando ejerce su opción de compra, el instante en el cual va a obtener un rendimiento del trabajo.

Rendimiento total = (Valor de mercado en el momento del ejercicio de la opción de compra – Importe satisfecho por el ejercicio de la opción de compra) x N.º total de títulos = (70 – 15) x 1.500 = 82.500 €

Período de generación del rendimiento = 3,25 (equivale a 3 años y 3 meses, tiempo transcurrido desde el 01/07/2021 hasta el 01/10/2024).

Importe sobre el que se aplica el porcentaje de integración del 60 % = 20.000 x 3,25 = 65.000 €

Exceso = 82.500 – 65.000 = 17.500 €

Rendimiento íntegro = 17.500 + 0,6 x 65.000 = 56.500 €

## EJEMPLO 2:

A la Señora ZZ, la empresa AASA para la cual trabaja, el 1 de octubre de 2020 le otorga el derecho a comprar un paquete de 2.000 acciones de la misma a un precio de 15 euros la acción, a ejercitar en un plazo máximo de cuatro años.

La oferta no forma parte de la política general retributiva de la empresa, siendo realizada, en este momento, exclusivamente a la Señora RR.

El 1 de abril de 2024 decide ejercitar su derecho, siendo en este momento el valor de cotización de las acciones de 75 euros.

Asimismo, durante el año 2024 se le ha concedido un premio de 260.000 euros por sus 35 años de servicio en la empresa AASA.

## SOLUCIÓN:

Premio por 35 años de servicio rendimiento del trabajo con período de generación superior a 5 años.

Porcentaje de integración = 50 %

Rendimiento íntegro correspondiente al premio = 260.000 x 0,5 = 130.000 €

En el ejercicio 2020, momento de concesión de las opciones de compra, la Señora RR no obtiene ningún tipo de renta.

Va a ser en el año 2024, cuando ejerce su opción de compra, el instante en el cual va a obtener un rendimiento del trabajo.

Rendimiento total = (Valor de mercado en el momento del ejercicio de la opción de compra – Importe satisfecho por el ejercicio de la opción de compra) x N.º total de títulos = (75 – 15) x 2.000 = 120.000 €

Período de generación del rendimiento = 3,5 (equivale a 3 años y 6 meses, tiempo transcurrido desde el 01/10/2020 hasta el 01/04/2024).

Importe sobre el que se aplica el porcentaje de integración del 60% = 20.000 x 3,5= 70.000 €

Exceso = 120.000 – 70.000 = 50.000 €

Importes sobre los que se aplican los porcentajes reducidos de integración= 260.000 + 70.000 = 330.000 €

Hay que tener en cuenta que tal y como se matiza más adelante en el punto 4.3. Límite de Rendimientos irregulares "el límite de 300.000 euros no resulta aplicable a los rendimientos derivados de opciones sobre acciones, los cuales cuentan con su propio límite (artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)".

En consecuencia, al rendimiento de 120.000 euros obtenido del ejercicio de la opción de compra, 70.000 euros se integrarán al 60% y los 50.000 restantes al 100 %.

Rendimiento íntegro del ejercicio de la opción de compra = 50.000 + 0,6 x 70.000 = 50.000 + 42.000 = 92.000 €

Rendimiento íntegro del trabajo = 130.000 + 92.000 = 222.000 €

Importe sobre el que se han aplicado los porcentajes de integración reducidos = 260.000 + 70.000= 330.000 €

*Prestaciones percibidas de expedientes de regulación de empleo (Disposición transitoria 6.ª de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)*

Las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por los beneficiarios y las beneficiarias de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultaran de aplicación los porcentajes de integración establecidos en la Norma Foral 10/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se les aplicarán los porcentajes de integración establecidos en el apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral 13/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

## 4.2. RENDIMIENTOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA Y DEMÁS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

A) Prestaciones percibidas de los distintos sistemas de Previsión Social (artículo 18 a) 1, 2,3, 4, 5, 7 y 8 de Norma Foral del IRPF), excepto los contratos de seguros colectivos:

1. Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, viudedad o similares, que no estén exentas.
2. Prestaciones percibidas por las beneficiarias y los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
3. Cantidades percibidas por las socias y los socios de número y las beneficiarias y los beneficiarios de las entidades de previsión social voluntaria.

4. Prestaciones percibidas por las beneficiarias y los beneficiarios de los planes de pensiones.
5. Prestaciones percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones.
6. Prestaciones percibidas por las beneficiarias y los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible.
7. Prestaciones percibidas por las beneficiarias y los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.
8. Prestaciones percibidas por las beneficiarias y los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.
9. Prestaciones percibidas por las beneficiarias y los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

*Prestaciones en forma de renta*

Se entiende por prestación en forma de renta la que consista en la percepción de dos o más pagos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El rendimiento íntegro está constituido por el 100 por 100 de las cuantías percibidas anualmente.

*Prestaciones en forma de capital*

a) Con carácter general, la cantidad percibida se integrará al 100 por 100, es decir, el rendimiento íntegro del trabajo se obtendrá por la aplicación del 100 por 100 al importe total de la cantidad percibida.

b) La cantidad percibida se integrará al 60 por 100 en los siguientes supuestos:

   - La primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (este plazo no será necesario para las prestaciones por invalidez o dependencia).
   - La primera cantidad percibida en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
   - La primera cantidad percibida en los supuestos de rescate de derechos económicos o derechos consolidados o de baja voluntaria o forzosa.

   Por lo tanto, el porcentaje de integración del 60 por 100, resultará aplicable únicamente:

   - A la primera prestación percibida en forma de capital por cada una de las diferentes contingencias.
   - Siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, no siendo exigible este plazo de dos años, en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

No obstante, cuando la prestación se perciba en más de un año, el porcentaje de integración del 60 por 100 se aplicará exclusivamente a la primera prestación percibida en forma de capital por cada una de la de las diferentes contingencias, pudiendo optar por aplicarse en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no lo haya hecho con anterioridad.

Primera prestación

Se entenderá como primera prestación el conjunto de cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2014, en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada contingencia.

Así mismo, la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda matiza que tendrá la citada consideración:

- Incluso cuando provengan de distintos pagadores.
- Con independencia de que se hayan recibido prestaciones o percepciones con anterioridad al 1 de enero de 2014 y del tratamiento tributario que se haya aplicado a las mismas.

De modo que se entiende por primera prestación, la primera cantidad que se cobre a partir del 1 de enero de 2014 por cada contingencia, al margen de los importes que, en su caso, se hayan obtenido en ejercicios anteriores, del porcentaje de integración que se haya aplicado sobre ellos, y de si han transcurrido, o no, 5 años desde la última percepción anterior al 1 de enero de 2014 por el mismo motivo.

Contingencia

Tendrá la consideración de contingencia diferente cada una de las siguientes:

- La jubilación, en cualquiera de los supuestos en los que se contempla en la normativa laboral.
- La incapacidad permanente o invalidez.
- El fallecimiento de cada causante.
- La dependencia.
- El desempleo de larga duración.
- La enfermedad grave.
- Las cantidades percibidas por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

*Prestaciones mixtas*

En aquellos supuestos en los que las primeras cantidades que se perciban por el acaecimiento de cada una de las diferentes contingencias combinen la obtención de un capital único y, además, una renta periódica, las cantidades percibidas se integrarán de la siguiente manera:

a) La prestación en forma de renta, se integrará el 100 por 100 de las cantidades percibidas en cada ejercicio.

b) El cobro en forma de capital, se integrará el 60 por 100 de las cantidades percibidas siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. No se exigirá este plazo en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

En el caso de las prestaciones que se perciban de forma mixta combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, solo se integrarán al 60 por 100 los cobros efectuados en forma de capital.

Si una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupera la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido se integrará en función del porcentaje de integración correspondiente a la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de la constitución de la renta.

*Reembolso de derechos consolidados de planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual*

Efectivamente, tal como queda recogido en la Instrucción, la disposición adicional vigesimoquinta de la Norma Foral Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referente al reembolso de derechos consolidados de planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual, establece que el reembolso de los derechos consolidados de planes de pensiones por parte de las y los partícipes previsto en la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estará sujeto al régimen fiscal establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluyendo la integración del 60 por 100 del primer reembolso de derechos por este motivo. Siendo extensible este régimen a los reembolsos por el mismo motivo que procedan de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social voluntaria.

| Reembolso de derechos consolidados de planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual | |
|---|---|
| Requisitos | a) Que el o la partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.<br>b) Que el o la partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.<br>c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda. |

| | |
|---|---|
| El reembolso se hará efectivo a solicitud del o de la partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda. El reembolso deberá efectuarse dentro de los siete días hábiles desde que el o la partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente. | |
| Integración en la base imponible | a) Si no han transcurrido más de dos años desde el pago de la primera prima, se integrará la totalidad del importe percibido.<br>Rendimiento íntegro = Importe percibido<br>b) Si han transcurrido más de dos años desde el pago de la primera prima, se integrará el 60 por 100 del importe percibido.<br>Rendimiento íntegro = 0,6 x Importe percibido |
| Este régimen será aplicable, por el mismo motivo, a los reembolsos de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social cuyas aportaciones sean reducibles en la base imponible. | |

B) Prestaciones percibidas de los contratos de seguros colectivos (artículo 18 a) 6 de la Norma Foral del IRPF)

Con carácter general, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios y las beneficiarias de los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por la persona trabajadora, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.

A partir de este precepto de carácter general será preciso, para la determinación del rendimiento íntegro, diferenciar entre las distintas formas en que se perciban los rendimientos, en forma de renta o de capital.

*Prestaciones en forma de renta*

Las prestaciones que se perciban en forma de renta y las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, se computarán en su totalidad.

| Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones | |
|---|---|
| Contingencias | Rendimiento íntegro y su naturaleza |
| Jubilación e invalidez | Importe de las prestaciones en la medida que excedan de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por trabajador/a. |
| Fallecimiento | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. |

| | |
|---|---|
| Dependencia | Prestaciones – Contribuciones empresariales imputadas fiscalmente – Aportaciones directamente realizadas por trabajador/a $>$ 0. Rendimiento del capital mobiliario. |
| Contribuciones empresariales no imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones | |
| Contingencias | Rendimiento íntegro y su naturaleza |
| Jubilación e invalidez | Importe de las prestaciones en la medida que excedan de las aportaciones directamente realizadas por trabajador/a. |
| Fallecimiento | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. |
| Dependencia | Prestaciones – Aportaciones directamente realizadas por trabajador/a $>$ 0. Rendimiento del capital mobiliario. |

*Prestaciones en forma de capital*

1) Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

   a) Prestaciones por jubilación:

      Se integrarán al:

      - 60 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más dos años de antelación a la fecha en que se perciban.
      - 25 por 100, cuando correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban.
      - 25 por 100 aplicable al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes.

      Las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una *periodicidad y regularidad* suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

$$\text{Período medio de permanencia} = \frac{\sum \text{(Primas X n.º años de permanencia)}}{\sum \text{Primas satisfechas}}$$

      Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, cuando estas primas sean periódicas o extraordinarias, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

      - En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

$$\text{Rendimiento que corresponde a cada prima} = \frac{(\text{Prima} \times \text{N.º años desde su pago hasta el cobro})}{\sum (\text{Prima} \times \text{N.º años desde su pago hasta el cobro})} \times \text{Rendimiento total}$$

b) Prestaciones por invalidez:

Se integrarán al:

- 25 por 100, cuando se trate de indemnizaciones por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y por gran invalidez.

- 25 por 100, cuando se trate de prestaciones deriven de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, tal y como se ha explicado en la letra a) anterior.

Así mismo, la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, cuando estas primas sean periódicas o extraordinarias se determinará de la siguiente forma:

$$\text{Rendimiento que corresponde a cada prima} = \frac{(\text{Prima} \times \text{N.º años desde su pago hasta el cobro})}{\sum (\text{Prima} \times \text{N.º años desde su pago hasta el cobro})} \times \text{Rendimiento total}$$

Este tratamiento será aplicable a las prestaciones de invalidez percibidas en forma de capital derivadas de los Contratos de Seguro Colectivo Temporal de riesgo puro.

2) Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios y las empresarias no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

Se integrará al 60 por 100:

a) Cuando se trate de prestaciones por invalidez.

b) Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

El porcentaje del 25 por 100 únicamente se aplica a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

La cuantía de los rendimientos a los que hacen referencia las letras A) y B) de este apartado 4.2 sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

No obstante, en los supuestos de contratos de seguros concertados con anterioridad a 1 de enero de 2003 en los que todas las primas hubieran sido satisfechas con anterioridad

al 11 de abril de 2003 sin ser objeto de imputación fiscal como rendimiento de trabajo en especie a las personas empleadas, la persona contribuyente podrá optar por aplicar lo dispuesto en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2002 en la letra c) del apartado 2 del artículo 16 de la Norma Foral 10/98 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (35 por 100 y 25 por 100).

*Prestaciones mixtas*

En el caso de las prestaciones que se perciban de forma mixta combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, los porcentajes de integración del 25 por 100 o 60 por 100 solo se aplicarán a los cobros efectuados en forma de capital.

Si una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupera la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido se integrará en función del porcentaje de integración correspondiente a la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de la constitución de la renta.

## 4.3. LÍMITE DE LOS RENDIMIENTOS IRREGULARES

La cuantía máxima de 300.000 euros anuales sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 se computará de manera independiente a cada uno de los siguientes tipos de rendimientos:

a) Al conjunto de los rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o a los calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que no se obtengan de forma periódica o recurrente.

b) Al conjunto de las prestaciones percibidas en forma de capital, que hayan sido satisfechas por los distintos sistemas de previsión social.

No obstante, este límite no será de aplicación a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo que deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad a 1 de enero de 2014.

Así lo confirma la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, en su punto 3.4.15: "*El límite máximo de 300.000 euros sobre los que pueden aplicarse los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 afecta: a) por un lado, al conjunto de los rendimientos previstos en la letra a) del artículo 19.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (rendimientos con un período de generación superior a dos o cinco años, y rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular); y b) por otro lado, al conjunto de los rendimientos a los que se refieren las letras b) y c) del mismo apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (es decir, al conjunto de las rentas derivadas de los sistemas de previsión social de los que pueda ser socio, mutualista, partícipe o beneficiario el contribuyente, y de los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de los empleadores, de los que pueda resultar beneficiario). Cuando se perciban rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, de cara al cómputo de este límite de 300.000 euros, se tienen en consideración en primer lugar los rendimientos que tengan un porcentaje de integración inferior.*" La Instrucción en este punto añade que: "*Este límite de 300.000 euros no resulta aplicable a los rendimientos derivados*

*de opciones sobre acciones, los cuales cuentan con su propio límite (artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).”*

## 5. RENDIMIENTO NETO

El rendimiento neto del trabajo coincidirá con la cantidad resultante de minorar los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones.

Rendimiento neto = Rendimientos íntegros regulares + Rendimientos íntegros irregulares – Gastos fiscalmente deducibles – Bonificación

## 6. GASTOS DEDUCIBLES

Tienen la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades Generales obligatorias del funcionariado.

b) Las detracciones por derechos pasivos.

c) Las cotizaciones a Colegios de Huérfanos o instituciones similares.

d) Las cantidades que se satisfagan a las entidades o instituciones que de conformidad con la normativa vigente, hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social.

e) Las cantidades que aporten con carácter obligatorio a su organización política los cargos políticos de elección popular y los cargos políticos de libre designación, con el límite del 25 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo, cuando éstos representen la principal fuente de renta de la persona contribuyente.

f) Los gastos que se originen como consecuencia del desplazamiento con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo cuando se opte por el Régimen especial para personas trabajadoras desplazadas, siempre que se justifiquen de forma documental.

La Instrucción 1/2024, de 8 de abril, determina que, *se admiten como gastos deducibles de los rendimientos de trabajo cuando no se hayan percibido ingresos por tal concepto, exclusivamente los siguientes:*

- *Las cotizaciones que se satisfagan efectivamente por el trabajador o trabajadora en caso de suscripción de un Convenio Especial con la Seguridad Social.*
- *Las cuotas satisfechas a Colegios de Huérfanos y Mutualidades Obligatorias.*

# 7. BONIFICACIONES

### Supuesto general

La diferencia positiva entre el total de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles se bonificará en las siguientes cuantías:

a) Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500 euros, la bonificación será de 4.650 euros.

b) Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.500,01 y 15.000, la bonificación será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

   Bonificación = 4.650 – 0,22 x (Rendimientos íntegros – Gastos deducibles – 7.500)

c) La bonificación será de 3.000 euros en los siguientes casos:

   - Cuando la diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos deducibles sea superior a 15.000 euros.
   - Cuando las rentas no procedentes de trabajo computadas en la base imponible excedan de 7.500 euros.

### Supuestos especiales de discapacidad

Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores se incrementarán:

a) En un 100 por 100 para aquellas personas trabajadoras activas discapacitadas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b) En un 250 por 100 para aquellas personas trabajadoras activas discapacitadas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento, así como para aquellas personas trabajadoras activas discapacitadas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

   No obstante, se ha establecido un régimen transitorio de acreditación del estado carencial de movilidad reducida para la determinación de la bonificación incrementada del rendimiento de trabajo, que establece que, en tanto en cuanto no se produzca un nuevo reconocimiento, declaración o calificación de discapacidad, el estado carencial de movilidad reducida se entenderá acreditado mediante certificación emitida con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

En el punto 3.6.1. de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda describe que, "personas trabajadoras activas discapacitadas" hace referencia a los y las contribuyentes que presten servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica), denominada empleador o empleadora, empresario o empresaria.

No tienen derecho a este incremento en la bonificación, ni los perceptores o perceptoras de la prestación de desempleo, ni quienes no desarrollan ningún trabajo efectivo, ni los y las contribuyentes que se encuentren en situación de prejubilación, a pesar de que estén en situación asimilada al alta en la Seguridad Social, por haber suscrito un Convenio Especial con ella.

Consideraciones

a) La aplicación de la bonificación no podrá dar lugar nunca a un rendimiento negativo del trabajo.

b) Cuando la opción de tributación sea la conjunta y haya más de un perceptor o perceptora de rendimientos del trabajo, esta bonificación será única y se aplicará sobre la totalidad de los rendimientos de trabajo (Total rendimiento neto previo), independientemente de cuál sea el número de perceptores o perceptoras.

| Bonificaciones | | |
|---|---|---|
| Diferencia (D)= Rendimiento íntegro (RI) – Gastos deducibles (GD) $>$ 0 | | |
| Diferencia (D) | Requisitos | Bonificación (B) / Rendimiento neto (RN) |
| D $\leqslant$ 7.500 € | General | B = 4.650 €<br>RN = RI – GD – 4.650 $\geq$ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>33% $\leqslant$ Discapacidad $\leqslant$ 65 % | B = 4.650 x 2 = 9.300 €<br>RN = RI – GD – 9.300 = 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>33% $\leqslant$ Discapacidad $\leqslant$ 65 % y movilidad reducida | B = 4.650 x 3,5 = 16.275<br>RN = RI – GD – 16.275 = 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>Discapacidad $>$ 65 % | |
| 7.500 € $<$ D $\leqslant$ 15.000 € | General | B = 4.650 – 0,22 x (D – 7.500)<br>RN= RI – GD – [ 4.650 – 0,22 x (D – 7.500)] $\geqslant$ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>33% $\leqslant$ Discapacidad $\leqslant$ 65 % | B = [4.650 – 0,22 x (D – 7.500)] x 2 = 9.300 – 0,44 x (D – 7.500)<br>RN = RI – GD – [9.300 – 0,44 x (D – 7.500)] $\geqslant$ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>33% $\leqslant$ Discapacidad $\leqslant$ 65 % y movilidad reducida | B = [4.650 – 0,22 x (D – 7.500)] x 3,5 = 16.275 – 0,77 x (D – 7.500)<br>RN = RI – GD – [16.275 – 0,77 x (D – 7.500)] $\geqslant$ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>Discapacidad $>$ 65 % | |

| | | |
|---|---|---|
| D > 15.000 € | General | B = 3.000 €<br>RN = RI – GD – 3.000 ⩾ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>33% ⩽ Discapacidad ⩽ 65 % | B = 3.000 x 2 = 6.000 €<br>RN = RI – GD – 6.000 ⩾ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>33% ⩽ Discapacidad ⩽ 65 % y movilidad reducida | B = 3.000 x 3,5 = 10.500 €<br>RN = RI – GD – 10.500 ⩾ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>Discapacidad > 65 % | |
| Rentas no procedentes del trabajo > 7.500 € | General | B = 3.000 €<br>RN = RI – GD – 3.000 ⩾ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>33% ⩽ Discapacidad ⩽ 65 % | B = 3.000 x 2 = 6.000 €<br>RN = RI – GD – 6.000 ⩾ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>33% ⩽ Discapacidad ⩽ 65 % y movilidad reducida | B = 3.000 x 3,5 = 10.500 €<br>RN = RI – GD – 10.500 ⩾ 0 |
| | Trabajadores/as activos/as:<br>Discapacidad > 65 % | |

# 8. REGÍMENES ESPECIALES

## 8.1 RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS

### Introducción

En 2018, se amplió el colectivo al que se dirige el Régimen especial de personas trabajadoras desplazadas, modificándose así mismo el régimen de tributación. Estas personas trabajadoras tributan como contribuyentes residentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con ciertas bonificaciones y especialidades en cuanto a gastos deducibles.

A partir del 1 de enero de 2022 se ha reformulado este régimen especial:

a) Se ha extendido el ámbito de aplicación subjetivo del régimen, de tal manera que se incluirá a la propia persona emprendedora o a aquéllas a las que les corresponda el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

b) Se ha ampliado el listado de actividades que cualifican para la aplicación del régimen.

c) Se ha incrementado el plazo para poder optar por la aplicación de este régimen. Este plazo se ha duplicado, por lo que se podrá optar el período impositivo de traslado de residencia y los diez períodos impositivos siguientes.

d) Se ha incrementado el porcentaje de exención del 15 por 100 al 30 por 100.

### Ámbito de aplicación

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Bizkaia como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar, de acuerdo con el régimen especial que se expondrá a continuación, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los diez períodos impositivos siguientes.

En los casos en los que se haya aplicado un régimen de tributación análogo a este régimen especial para personas trabajadoras desplazadas, se tendrán en cuenta todos los períodos impositivos en los que se haya aplicado en cualquier territorio, foral o común, el régimen análogo.

Este régimen especial se podrá aplicar cuando se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que el desplazamiento a territorio español se produzca para el desempeño de trabajos:

1) Especialmente cualificados, es decir, aquéllos realizados por personas trabajadoras con una categoría profesional comprendida en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social.

A partir del 1 de enero de 2022, tienen la consideración de trabajos especialmente cualificados los desarrollados por las personas emprendedoras o por las personas

que realicen actividades económicas y cumplan los requisitos de este régimen especial de tributación, cuando estas personas realicen funciones que sean equivalentes a las de las categorías profesionales incluidas en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social.

2) Relacionados, directa y principalmente, con actividades de investigación y desarrollo, científicas y de carácter técnico o financiero, así como de organización, de gerencia o de control económico-financiero y comerciales que se detallan continuación:

   a) Las siguientes actividades de investigación y desarrollo:

      - La *investigación básica* o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.
      - La *investigación aplicada* o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.
      - El *desarrollo experimental* o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
      - La concepción, creación, combinación y configuración de *software* avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces, y aplicaciones destinadas a la elaboración de productos, procesos de negocio o servicios nuevos o mejorados sustancialmente; siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo y su objetivo sea resolver una incertidumbre científica o técnica en el campo de la informática y ciencias de la computación.

        Se asimilará a este concepto el *software* destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro.

        En caso de que el progreso y la contribución al conocimiento sea en otros campos la ciencia y la tecnología, el *software* podrá formar parte de las actividades de investigación básica, investigación aplicada o desarrollo experimental, según el caso.

        Quedan excluidos de este concepto:

        - Los nuevos usos de *software* sin que exista un progreso científico o tecnológico significativo y una contribución al conocimiento.
        - Las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del *software* o sus actualizaciones.

b) Las siguientes actividades científicas y de carácter técnico:

- Actividades de innovación tecnológica:
  - Actividades cuyo resultado sea un avance tecnológico que permita la introducción en el mercado de nuevos o mejorados bienes o servicios, o la implantación de nuevos o mejorados procesos de negocio en la empresa para contribuir a su mejora competitiva.

    A estos efectos, se considerarán nuevos o mejorados aquellos bienes, servicios o procesos de negocio cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran significativamente de las existentes con anterioridad como consecuencia de la utilización de nuevas tecnologías o debido a nuevas utilizaciones o combinaciones de tecnologías ya existentes.
  - Materialización de los nuevos productos o procesos en el plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, y los muestrarios textiles, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
  - Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, reconocidos y registrados como tales, y Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología, con independencia de los resultados en que culminen.
- Aquellas actividades relacionadas con proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental que tengan como objeto alguno de los siguientes:
  - Minimización, reutilización y valorización de residuos.
  - Movilidad y Transporte sostenible.
  - Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.
  - Minimización del consumo de agua y su depuración.
  - Empleo de energías renovables y eficiencia energética.
- Aquellas actividades que se presten para entidades que se consideren empresas innovadoras, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2. 80.a) del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, relacionados con el desarrollo de los productos, servicios y procesos referidos en dicho apartado.
- Aquellas actividades que se presten para entidades que cumplan con la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva

a que se refiere la letra c) del artículo 53.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En particular, se entenderá que cumplen dicha finalidad las empresas que implementen proyectos empresariales relevantes que supongan el desarrollo de nuevas actividades, productos o mercados, la ampliación o consolidación de otros existentes o la creación de empleos estables.

La entidad para la que preste servicios la persona trabajadora deberá justificar el cumplimiento de la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva resultante de su actividad.

- Las actividades que se presten para entidades que se encuentren en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, siempre que se trate de microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento.

c) Las actividades de carácter financiero:

Se entenderán incluidos los trabajos prestados para entidades financieras o aquellos trabajos en el área financiera prestados para todo tipo de entidades, siempre que en ambos casos dichas entidades hayan publicado un informe de sostenibilidad o estado de gestión no financiera y éste haya sido objeto de verificación por parte de un experto independiente.

Al facilitar esta información, las empresas deben basarse en marcos nacionales, marcos de la Unión Europea, o en marcos internacionales tales como el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos que ponen en práctica el marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, la norma (ISO) 26000 de la Organización Internacional de Normalización, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo, la Iniciativa Mundial de Presentación de Informes de Sostenibilidad del GRI (GRI Sustainability Reporting Standards), u otros marcos internacionales reconocidos.

Se precisa que el mencionado informe de sostenibilidad o estado de gestión no financiera deberá publicarse en cada uno de los años en los que el régimen sea de aplicación por la persona contribuyente.

d) Las actividades de carácter comercial: los trabajos en el área comercial prestados para todo tipo de entidades.

Además, exige que los y las contribuyentes dediquen al menos un 85 por 100 de su tiempo de trabajo o del desarrollo de su actividad a una o varias de las actividades, cuya realización dan derecho a la aplicación del régimen. Las labores a realizar, así como el cumplimiento del porcentaje, se analizarán año a año, conforme a lo dispuesto en el punto 1.3.2 de la Instrucción 4/2023, de 29 de junio, de la Dirección General de Hacienda.

B) Que no hayan sido residentes fiscales en España durante los cinco años anteriores a aquél en el que adquieran la residencia fiscal como consecuencia de su desplazamiento a territorio español.

En todo caso, será necesario que haya permanecido en el extranjero durante un mínimo de cinco años, contados de fecha a fecha.

C) Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.

Se entiende cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con una persona empleadora en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por ésta y exista una carta de desplazamiento, y el o la contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

Con efectos 1 de enero de 2022, se ha producido una ampliación del ámbito subjetivo de aplicación del régimen mediante la inclusión de las y los trabajadores autónomos. Para la aplicación de este régimen no es determinante la aplicación del régimen general de Seguridad Social, y cuando no se esté dado de alta en otro régimen se estará a las funciones equivalentes a las correspondientes al citado régimen.

En particular, se establece que el régimen resultará aplicable a las personas emprendedoras que ejerzan la actividad económica o que tengan acciones o participaciones en el capital de la entidad a través de la que la realicen, cuando la misma se lleve a cabo a través de una persona jurídica.

D) Que los trabajos se realicen efectivamente en España.

Se entiende cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos, tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español, no exceda del 15 por 100 de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Este límite se elevará al 30 por 100, cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo se asuman funciones en otra empresa del grupo fuera del territorio español.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente se ha estado desplazada al extranjero.

E) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.

Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador o la trabajadora sea contratada por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador o empleadora.

Régimen especial de tributación

Si se opta por este régimen especial de tributación la deuda tributaria se determinará de acuerdo con normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero con las siguientes especialidades:

a) Estarán exentos el 30 por 100 de los rendimientos íntegros derivados de la relación laboral.

b) Una vez aplicada la exención anterior, para la determinación del rendimiento neto de trabajo personal tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

   - Gastos deducibles con carácter general.
   - Gastos que se originen como consecuencia del desplazamiento:
     - Gastos de viaje y mudanza necesarios para el establecimiento en Bizkaia del o de la contribuyente, así como de los miembros de su unidad familiar.

       Se incluyen en este punto, los gastos correspondientes a viajes realizados a su país de origen, con el límite de dos al año, siendo el importe deducible el que se corresponda con el precio del transporte utilizado para desplazarse desde Bizkaia hasta su país de origen.
     - Gastos derivados de la escolarización en Bizkaia de las y los descendientes del o de la contribuyente que le generen el derecho a aplicar la deducción por descendientes.
     - Gastos por cursos de euskera o castellano seguidos por el o la contribuyente u otro miembro de su unidad familiar.
     - Gastos por el arrendamiento de la que constituya la vivienda habitual del o de la contribuyente en Bizkaia, así como los gastos originados por la contratación de servicios o suministros vinculados a la misma.

       Estos gastos originados como consecuencia del desplazamiento tendrán un límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

       La aplicación de estos gastos estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de los mismos.

   En el supuesto de que el empleador o la empleadora satisfaga cantidades para hacer frente a los gastos adicionales, estos importes no tendrán la consideración de retribución en especie, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

   Con efectos desde el 1 de enero de 2022 se establece, en coherencia con la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación del régimen, que este tratamiento tributario será también de aplicación a los y las contribuyentes que realicen actividades económicas por cuenta propia, incluidas las personas emprendedoras, o cuando los rendimientos que obtengan de las mismas tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas.

En este supuesto, la aplicación de los porcentajes del 30 por 100 de exención y del 20 por 100 de los gastos deducibles se aplicarán sobre el rendimiento neto de las actividades económicas calculado conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que puedan acogerse a la modalidad simplificada del método de estimación directa para la determinación de los rendimientos de las actividades económicas correspondientes.

Cuando sea de aplicación de forma simultánea este régimen especial de personas trabajadoras desplazadas y la compensación por la aplicación voluntaria del sistema BATUZ, en primer lugar, se aplicará la compensación por la aplicación voluntaria del sistema BATUZ; y, en segundo lugar, se aplicará tanto el porcentaje de exención como el porcentaje de los gastos deducibles del régimen especial sobre el rendimiento neto.

c) Estarán exentas las rentas derivadas de elementos patrimoniales situados en el extranjero siempre que se cumplan estas dos condiciones:

- Estas rentas hayan tributado efectivamente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- No se trate de un país o territorio considerado como jurisdicción no cooperativa.

Estos elementos patrimoniales podrán ser de titularidad:

- Del o de la contribuyente.
- Del o de la cónyuge o pareja de hecho y miembros de la unidad familiar del o de la contribuyente que opte por este régimen especial, siempre que cumplan las siguientes condiciones:
  - Adquieran su residencia fiscal en Bizkaia como consecuencia del desplazamiento.
  - No hayan sido residentes en España durante los cinco años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

Si se aplica esta exención no se tendrá derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional.

La regulación relativa al régimen especial para personas trabajadoras desplazadas se aplicará a las personas trabajadoras con contratos formalizados a partir del 1 de enero de 2018, y la opción por su aplicación deberá ejercitarse en el momento de presentar la declaración.

Ejercicio de la opción

Los y las contribuyentes cuyo cambio de residencia a territorio español se produzca a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por aplicar este régimen especial en cualquiera de los diez períodos impositivos.

No obstante, aquellas personas contribuyentes que no opten por aplicar este régimen especial en el año en que se produzca el cambio de residencia a territorio español, pero lo haga con posterioridad, únicamente podrán aplicarlo durante los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo de diez períodos impositivos.

Este régimen de opción se complementa con un régimen transitorio. Cuando se viniese aplicando anteriormente el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas, y a 1 de enero de 2022, no se haya agotado el período de duración del mismo, se podrá optar por aplicar el citado régimen especial en su redacción vigente a 1 de enero de 2022 durante los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo de los diez períodos impositivos siguientes a aquél en el que se produjera el cambio de residencia a territorio español que les habilitara para aplicar el régimen. Además, las y los contribuyentes cuyo cambio de residencia a territorio español se hubiera producido a partir del 1 de enero de 2017 y no hubieran aplicado el régimen especial, podrán ejercitar la opción para su aplicación, siempre que cumplan los requisitos los vigentes a partir del 1 de enero de 2022, durante los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo de los diez períodos impositivos siguientes a aquél en el que se produjo el cambio de residencia a territorio español.

La aplicación de este régimen especial de tributación tendrá la consideración de opción a ejercitar con la presentación de la declaración correspondiente a cada uno de los ejercicios en los que desee aplicarlo. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración.

La Diputación Foral de Bizkaia admitirá la opción ejercitada por aquellos o aquellas contribuyentes que adquieran la residencia fiscal en Bizkaia procedentes de otro territorio, foral o común, siempre que:

a) Hubieran tributado en un régimen de tributación análogo en el período inmediatamente anterior a aquél en el que el cambio de residencia a Bizkaia hubiera sido efectivo.

b) Se cumplan el resto de los requisitos previstos para este régimen de personas trabajadoras desplazadas.

Acreditación del derecho a aplicar el régimen

Junto con la declaración en la que se opte por la aplicación del régimen deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador o una empleadora en España, documento justificativo emitido por éste o ésta en el que se exprese:

   - El reconocimiento de la relación laboral o estatutaria con la persona.
   - El cumplimiento de los requisitos exigidos.
   - La fecha de inicio de la actividad que conste en el alta de la Seguridad Social en España.
   - El centro de trabajo y su dirección.
   - La duración del contrato de trabajo.
   - Que el trabajo se realizará efectivamente en España.

b) Cuando se trate de un desplazamiento ordenado por su empleador o empleadora para prestar servicios a una empresa o entidad residente en España o a un establecimiento permanente situado en territorio español, documento justificativo emitido por estas últimas en el que exprese:

- El reconocimiento de la prestación de servicios para aquéllas.
- El cumplimiento de los requisitos exigidos.
- La copia de la carta de desplazamiento del empleador o de la empleadora.
- La fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la Seguridad Social de origen.
- El centro de trabajo y su dirección.
- La duración de la orden de desplazamiento.
- Que el trabajo se realiza efectivamente en España.

Cuando se produzca el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, deberá quedar acreditado que:

- La categoría profesional de la persona trabajadora es equivalente a aquéllas comprendidas en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social.

c) En relación con las personas emprendedoras y las que realizan actividades económicas que cumplen los requisitos para aplicar este régimen especial, declaración responsable de su cumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen especial.

Deberá hacerse constar también la fecha de entrada en territorio español de la persona contribuyente.

## 8.2 RENDIMIENTOS DE TRABAJO OBTENIDOS POR LA GESTIÓN DE FONDOS VINCULADOS AL EMPRENDIMIENTO, A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

### Concepto

Se definen como rendimientos de trabajo los rendimientos derivados de participaciones, acciones u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en cualquier tipo de Fondo de Inversión Alternativa de los definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, cualquiera que sea su forma y naturaleza jurídica, que sean obtenidos por sus personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades, gestoras o entidades de su grupo.

### Integración en la base imponible

Dichos rendimientos se integrarán en la base imponible en un 50 por 100 cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad de inversión alternativa obtengan una rentabilidad mínima garantizada definida en el reglamento o estatuto de la entidad de inversión alternativa.

b) Las participaciones o derechos especiales se mantengan durante un período mínimo de cinco años, salvo que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

#### Ejercicio de la opción

La aplicación en cada período impositivo tendrá la consideración de opción a ejercitar con la presentación de la declaración correspondiente. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

## 8.3 RETRIBUCIONES ESPECIFICAS EN EL ÁMBITO DEL EMPRENDIMIENTO

#### Concepto

A partir del 2022, además de establecer a efectos fiscales el concepto de personas emprendedoras, se regula la fiscalidad de las retribuciones ligadas a la evolución del valor de la empresa que usualmente se pactan con las personas trabajadoras en las empresas emprendedoras. Estas retribuciones no tributarán de manera efectiva hasta el momento en el que realmente se perciban los importes derivados de una revalorización, que es aquél en el que verdaderamente se manifiesta una capacidad económica efectiva, evitando con ello que se creen estructuras artificiales para poder desarrollar esta actividad.

A efectos fiscales, tiene la consideración de persona emprendedora, aquella persona que:

a) Desarrolle una actividad económica nueva.

b) O participe, directa o indirectamente, en la constitución de una entidad que lleve a cabo una actividad económica nueva adquiriendo una participación en su capital no inferior al 10 por 100 y se implique personalmente en el desarrollo de la actividad mediante una relación laboral o prestación de servicios con la entidad.

   No se entiende incumplido el requisito de participación, cuando la participación en el capital de la entidad de la persona emprendedora se reduzca por debajo del 10 por 100 como consecuencia de no acudir a las posteriores ampliaciones de capital que se produzcan en las subsiguientes rondas de financiación en función del crecimiento de la actividad de la entidad, siempre y cuando ésta conserve la totalidad de las acciones o participaciones que originalmente representaban una participación en el capital no inferior al 10 por 100.

Para determinar si se está desarrollando una actividad económica nueva se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) No se entenderá que se inicia una actividad, cuando la misma se haya desarrollado con anterioridad, directa o indirectamente, por el o la contribuyente. Se entenderá

que él o la contribuyente desarrolla la misma actividad cuando esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) No se considerará cumplido respecto de las sociedades creadas como consecuencia de una de una operación de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y pasivo, aportaciones de ramas de actividad, agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma u operación que no implique de forma real y efectiva la aparición de una nueva actividad económica.

c) No se considerará nueva actividad la suscripción o adquisición de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

### Integración en la base imponible

Cuando las personas emprendedoras determinen que una parte de los rendimientos de trabajo o de actividades económicas que les correspondan a ellas, o a las personas que tengan empleadas en su actividad o en las entidades, se materialicen en la entrega de opciones para la adquisición de acciones o participaciones de la entidad u otro tipo de derechos de contenido económico vinculados a la evolución del valor de las acciones o las participaciones, las citadas retribuciones no tendrán la consideración de rendimiento del trabajo o de actividades económicas en el momento de su reconocimiento.

No obstante, en el momento en que sean exigibles, el importe íntegro que perciban tendrá consideración de ganancia patrimonial y se integrará y compensará en la base imponible del ahorro.

En particular, en el supuesto de que las retribuciones se materialicen en la entrega de opciones para la adquisición de acciones o participaciones de la entidad, no se computará rendimiento alguno, hasta el momento en que se produzca la transmisión de las acciones o participaciones correspondientes, por lo que en dicho momento:

a) las mismas tendrán un valor de adquisición de cero euros o

b) en su caso, el valor de adquisición que corresponda en función del importe pagado en su adquisición a los efectos de calcular la ganancia patrimonial correspondiente.

Esta ganancia patrimonial se integrará y compensará en la base imponible del ahorro de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IX *Ganancias y Pérdidas Patrimoniales.*

El tratamiento tributario explicado en este apartado resultará de aplicación tanto a las opciones sobre acciones o participaciones, como a otro tipo de derechos de contenido económico vinculados a la evolución del valor de las acciones o las participaciones, siempre y cuando se reconozcan en los cinco primeros años de ejercicio de la actividad económica por parte de las personas emprendedoras o desde la constitución de las entidades.

El punto 2.5 de la Instrucción 4/2023, de 29 de junio, de la Dirección General de Hacienda, establece que, el ejercicio de la opción en período voluntario implicará que las rentas que de otro modo tributarían conforme al régimen general del Impuesto pospongan su efectiva tributación. Una vez ejercitada la opción, repercute en los ejercicios siguientes por la propia configuración del régimen.

# 9. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

En el caso de contribuyentes integrados o integradas en una unidad familiar que opten por presentar la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de forma individual, los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quienes hayan generado el derecho a su percepción.

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas en cuyo favor estén reconocidas.

# 10. IMPUTACIÓN TEMPORAL

### Regla general

Los rendimientos de trabajo se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor o perceptora.

### Reglas especiales

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta de trabajo, por encontrarse *pendiente de resolución judicial* la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

A este respecto, la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, matiza que, *las rentas percibidas como consecuencia de resolución judicial que confirme el derecho a su percepción o cuantía se imputan al período impositivo en el que dicha resolución adquiera firmeza. La controversia judicial debe versar sobre el derecho a la percepción de una determinada renta, o sobre la cuantía de la misma. Por lo tanto, si únicamente se refiere a la falta de pago, no resulta de aplicación esta regla especial.*

Cuando por *circunstancias justificadas no imputables* a la persona contribuyente, los rendimientos del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos que fueron exigibles, el o la contribuyente deberá imputarlos a éstos, sin sanción ni intereses ni recargo alguno. No obstante, cuando concurran las circunstancias previstas en el párrafo anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La imputación a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior deberá realizarse en el plazo que medie entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato plazo siguiente de declaración por este impuesto.

*La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único* de acuerdo a lo previsto en la normativa laboral, podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

Los *rendimientos estimados de trabajo* se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidos.

## CASO PRÁCTICO:

Ana, casada con Jaime, ha obtenido durante el año 2024 de la empresa donde trabaja los siguientes rendimientos:

- Ingresos dinerarios: 36.000 euros.
- Aportación de la empresa en su favor una aportación como socio protector de una EPSV: 1.600 euros.
- Utilización como residencia de una vivienda propiedad de la empresa cuyo valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio es de 35.000 euros.

La retención practicada y los ingresos a cuenta efectuados sobre las retribuciones en especie han sido del 19%.

En concepto de Seguridad Social ha satisfecho 1.860 euros.

Jaime ha obtenido de la empresa donde trabaja unos ingresos dinerarios de 30.000 euros y la retención practicada ha sido del 7%.

En concepto de Seguridad Social ha satisfecho 1.860 euros.

Jaime padece una discapacidad en grado del 42% como consecuencia de un accidente de tráfico.

La suma de las rentas no procedentes de trabajo asciende a 2.100 euros para cada uno de los cónyuges.

Determinar el rendimiento neto correspondiente al ejercicio 2024.

## SOLUCIÓN:

a) Si las opciones de tributación son individuales:

| | Ana | Jaime |
|---|---|---|
| Retribuciones dinerarias | | |
| Ingresos dinerarios obtenidos | 36.000 € | 30.000 € |
| Total retribuciones dinerarias | 36.000 € | 30.000 € |
| Retribuciones en especie | | |
| Aportación efectuada por la empresa a la EPSV | 1.600 € | |
| Ingreso a cuenta sobre la aportación a la EPSV | 0 € | |
| Utilización de vivienda propiedad de la empresa | 8% x 35.000 = 2.800 € | |

| | | |
|---|---|---|
| Ingreso a cuenta sobre la utilización de la vivienda | 19% x 2.800 = 532 € | |
| Total retribuciones en especie | 1.600 + 2.800 + 532 = 4.932 € | |
| Rendimientos íntegros | | |
| Total rendimientos íntegros | 36.000 + 4.932 = 40.932 € | 30.000 € |
| Gastos deducibles | | |
| Seguridad Social | 1.860 € | 1.860 € |
| Total gastos deducibles | 1.860 € | 1.860 € |
| Rendimiento neto | | |
| Rendimiento neto previo | 40.932 –1.860 = 39.072 € | 30.000 – 1.860 = 28.140 € |
| Bonificación | 3.000 € | (3.000 + 100% x 3.000) = 6.000 € |
| Rendimiento neto | 36.072 € | 28.140 – 6.000 = 22.140 € |

b) Si la opción de tributación es conjunta:

| | |
|---|---|
| Rendimiento neto previo Ana | 39.072 € |
| Rendimiento neto previo Jaime | 28.140 € |
| Total rendimiento neto previo | 39.072 + 28.140 = 67.212 € |
| Bonificación (conjunta y única) | (3.000 + 100% x 3.000) = 6.000 € |
| Rendimiento neto | 67.212 - 6.000 = 61.212 € |

# CAPÍTULO III
# RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

## 1. CONCEPTO PREVIO: RENDIMIENTO DEL CAPITAL

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda a la persona contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por la misma.

En todo caso se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por la persona contribuyente.

b) Los que procedan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular la persona contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por la misma.

## 2. CONCEPTO

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de la cesión de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, y comprenderán todos los que se deriven del arrendamiento, subarrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso sobre los mismos cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Del contenido de ambos conceptos se extraen las características siguientes:

a) La procedencia de los rendimientos debe tener su origen, necesariamente, en bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos.

b) Los rendimientos tienen que percibirse por la persona titular del inmueble (propietario o propietaria) o por la persona titular del derecho real que recaiga sobre el mismo.

c) El inmueble no puede estar afecto a una actividad económica desarrollada por la persona titular del inmueble o del derecho real que recaiga sobre éste.

d) Los rendimientos solo pueden proceder de:

- Del arrendamiento de bienes inmuebles.
- De la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute que recaigan sobre bienes inmuebles.

Se excluyen del concepto de rendimiento del capital inmobiliario:

a) El arrendamiento de inmuebles cuando para la ordenación de la actividad se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y con dedicación exclusiva a esta actividad. No se computará como persona empleada el o la cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del o de la contribuyente, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

   En este caso, las cantidades percibidas tendrán la consideración de rendimiento íntegro de actividades económicas.

   No es necesario que la actividad se ejerza en un local destinado exclusivamente a llevar la gestión de la misma.

b) El arrendamiento de negocios o minas que no constituyan rendimientos de actividades económicas, tendrá la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

c) En el supuesto de subarrendamiento de bienes inmuebles el importe percibido por el subarrendador o la subarrendadora del subarrendatario o de la subarrendataria, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

<table>
<tr><th colspan="2">Tributación subarrendamiento de bienes inmuebles</th></tr>
<tr><td colspan="2">Cantidades percibidas por arrendador/a</td></tr>
<tr><td>Importe percibido de arrendatario/a</td><td rowspan="2">Rendimiento del capital inmobiliario a integrar en la base imponible de arrendador/a.</td></tr>
<tr><td>Importe percibido de subarrendatario/a</td></tr>
<tr><td colspan="2">Cantidades percibidas por arrendatario/a y subarrendador/a</td></tr>
<tr><td>Importe percibido de subarrendatario/a</td><td>Rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible de arrendatario/a y subarrendador/a.</td></tr>
</table>

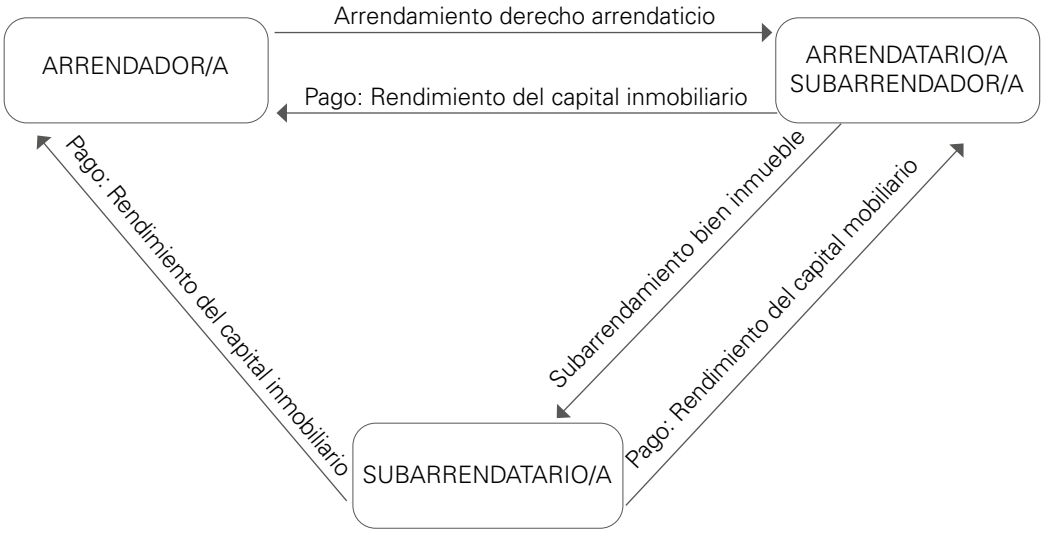


# 3. RENDIMIENTO ÍNTEGRO Y NETO

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se perciba de la persona arrendataria, subarrendataria, cesionaria o beneficiaria de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el apartado anterior, ha quedado establecido que los rendimientos íntegros solo pueden proceder de la cesión de bienes inmuebles y de la constitución o cesión de derechos reales de uso o disfrute que recaigan sobre los mismos.

Sin embargo, para su cómputo e integración en la base imponible resulta conveniente realizar una clasificación diferente: los rendimientos procedentes del arrendamiento de viviendas y el resto de rendimientos.

## 3.1. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS

Se consideran rendimientos procedentes del arrendamiento de vivienda los siguientes rendimientos:

a) Los rendimientos derivados del arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario o de la arrendataria. Asimismo, se incluirán en este concepto el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador o la misma arrendadora.

b) Los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre las mismas, que se acojan a lo dispuesto en los Decretos del Gobierno Vasco, por los que promueve e impulsa la puesta en el mercado de viviendas vacías, que las cedan o alquilen a sociedades que se beneficien del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso, se considerarán arrendamiento de vivienda los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea esta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualesquiera que sean las personas que los celebren.

Igualmente, la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, matiza que *"Los arrendamientos derivados del arrendamiento de habitaciones pueden incluirse dentro del apartado 1 del artículo 32 de la NF 13/2013, de 5 de diciembre, siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 2 de la Ley de arrendamientos Urbanos. En particular, siempre que el destino principal de dichas habitaciones sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda de la persona arrendataria y, además, el arrendador o arrendadora no preste servicios propios de las actividades de hospedaje u hostelería."*

### Rendimiento íntegro

Se computará como rendimiento íntegro, en todo caso, el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario o de la arrendataria incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con la vivienda.

Rendimiento íntegro = Totalidad del importe percibido por arrendador/a de arrendatario/a

### Rendimiento neto

Para el cómputo del rendimiento neto se restará del rendimiento íntegro:

a) En concepto de bonificación el 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble. Este porcentaje será del 50 por 100, en el caso de rendimientos íntegros derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

b) El importe de los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos y los demás gastos de financiación.

El rendimiento neto así obtenido no podrá dar resultado negativo para cada vivienda arrendada.

Rendimiento neto de cada vivienda arrendada = Rendimiento íntegro – Bonificación – Gastos deducibles $\geqslant 0$

Rendimiento neto total = $\Sigma$ Rendimiento neto de cada vivienda arrendada $\geqslant 0$

### Integración en la base imponible

El rendimiento neto total derivado del arrendamiento de viviendas se integrará en la base imponible del ahorro.

#### EJEMPLO:

La Señora JJ es propietaria de dos viviendas, que tiene arrendadas y que a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas responden a la calificación de arrendamiento de viviendas.

Por la vivienda A percibe del arrendatario 9.600 euros anuales. Para su adquisición tuvo que solicitar un préstamo a una entidad financiera que durante el ejercicio 2024 ha devengado unos intereses de 3.000 euros.

Por la vivienda B percibe del arrendatario 8.000 euros anuales. En el año 2019 tuvo que efectuar una rehabilitación de esta vivienda, para cuya realización solicitó un préstamo que ha devengado unos intereses durante el año 2024 de 6.600 euros.

#### SOLUCIÓN:

*Rendimiento neto vivienda A*:

Rendimiento íntegro – 0,2 x Rendimiento íntegro – Gastos deducibles = 9.600 – 0,2 x 9.600 – 3000 = 4.680 €

*Rendimiento neto vivienda B*:

Rendimiento íntegro – 0,2 x Rendimiento íntegro – Gastos deducibles = 8.000 – 0,2 x 8.000 – 6.600 = – 200 €. Al resultar negativo computaremos 0.

*Rendimiento neto total* = Rendimiento neto vivienda A + Rendimientos neto vivienda B = 4.680 €

Estos 4.680 euros se integrarán en la base imponible del ahorro de la Señora JJ.

## 3.2. RESTO DE RENDIMIENTOS

Cualquier otro rendimiento del capital inmobiliario no incluido en el apartado 3.1 anterior, tendrá la consideración de resto de rendimientos.

### Rendimiento íntegro

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba de la persona arrendataria, subarrendataria, cesionaria o beneficiaria de la constitución

del derecho o facultad de uso o disfrute, incluido en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, el rendimiento íntegro se calculará por aplicación de los porcentajes que se relacionan a continuación, en los siguientes casos:

a) El 60 por 100 del importe percibido por la persona contribuyente: cuando los rendimientos obtenidos tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

   En caso de percepción fraccionada del rendimiento se aplicará este porcentaje si se cumple la siguiente condición:

$$2 < \frac{\text{Número años de generación computados de fecha a fecha}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} \leqslant 5$$

b) El 50 por 100 del importe percibido por la persona contribuyente:

   - Cuando los rendimientos obtenidos tengan un período de generación superior a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

     En caso de percepción fraccionada del rendimiento se aplicará este porcentaje si se cumple la siguiente condición:

$$\frac{\text{Número años de generación computados de fecha a fecha}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} > 5$$

     Cuando el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el mismo se considerará que éste ha sido de tres años.

   - Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio, siempre que se imputen en un único período impositivo.

   - Indemnizaciones percibidas de la persona arrendataria, subarrendataria o cesionaria por daños o desperfectos en el inmueble, cuando se imputen a un único período impositivo.

La cuantía de los rendimientos, sobre los que se aplicarán los porcentajes de integración, no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros, se considerarán en primer lugar aquellos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

No obstante, a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo que deriven de contratos o acuerdos suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2014, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

En los supuestos de percepción fraccionada, si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

No obstante, en el caso de rendimientos obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 2014, a los que se hayan aplicado los porcentajes de integración y se cobren de forma fraccionada, no les será de aplicación el límite de 300.000 euros.

Los rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles se computarán, en todo caso, en el 100 por 100 de su importe.

| Rendimientos con período de generación superior a dos años | |
|---|---|
| 2 años $<$ Período generación $\leqslant$ 5 años | Rendimiento íntegro = 0,6 x Importe percibido |
| Período generación $>$ 5 años | Rendimiento íntegro = 0,5 x Importe percibido |
| **Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo** | |
| – Cuantía obtenida por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.<br>– Indemnización percibida de arrendatario/a, subarrendatario/a o cesionario/a por daños o desperfectos en el inmueble.<br>Condición: Imputación a un único período impositivo. | Rendimiento íntegro = 0,5 x Importe percibido |

### Rendimiento neto

Para el cómputo del rendimiento neto, se restará del rendimiento íntegro el importe de todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que procedan los mismos.

En particular:

a) Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

   En lo relativo a los intereses satisfechos como consecuencia de las cláusulas de limitación de tipos de interés (cláusulas suelo) de préstamos concertados con las entidades financieras, no tendrán la consideración de gasto deducible: los intereses satisfechos por el o por la contribuyente en el ejercicio 2024, así como los intereses respecto a los que, antes de finalizar el plazo de presentación de declaración del ejercicio 2024, hubiera sentencia, laudo arbitral o acuerdo de devolución con la entidad financiera.

   Cuando tales intereses hubieran tenido la consideración de gasto deducible, en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se

perderá tal consideración, debiendo el o la contribuyente imputar los importes resultantes al periodo al que correspondan, sin sanción, intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha de la sentencia, del laudo arbitral o del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el o por la contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de declaración por este impuesto no hubiera finalizado con anterioridad a la sentencia, a el laudo arbitral o al acuerdo de devolución de las mismas, dichas cantidades no tendrán la consideración de gasto deducible.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarrendamiento, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los gastos de conservación y reparación. Tienen esta consideración:

   - Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
   - Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

   Nunca tendrán el carácter de gasto deducible por este concepto, las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, al constituir las mismas un mayor valor de adquisición cuya recuperación se efectúa a través de las correspondientes amortizaciones.

   El punto 6.3 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, establece que, deberá existir una correlación entre los citados gastos de conservación y reparación y los ingresos derivados del arrendamiento y no al disfrute, siquiera temporal, de los inmuebles por sus titulares.

   En cuanto a los gastos fijos y habituales (comunidad, IBI, etc.) y a los derivados del uso de las instalaciones del inmueble (como luz, agua, etc.), atendiendo a la necesaria correlación que ha de existir entre gastos y los ingreso, únicamente resultarán deducibles los importes correspondientes a los períodos en los que los inmuebles en cuestión se encuentren efectivamente arrendados.

f) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

g) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

   Dichos gastos, sólo serán deducibles en la medida en que sean soportados y pagados de forma efectiva por el arrendador o arrendadora, de tal forma que, si fuera el arrendatario o arrendataria quien los paga y soporta, el arrendador o arrendadora

no podría deducirse ninguna cantidad. No obstante, hay que tener en cuenta que, si los importes de estos gastos se repercuten al inquilino o inquilina, los mismos se computarán como rendimiento íntegro del capital inmobiliario, siendo a su vez, deducibles de dicho rendimiento.

h) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se entenderá cumplido el requisito de la efectividad en los siguientes casos:

- Inmuebles: cuando en cada año no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 del coste de adquisición satisfecho, sin incluir el valor del suelo.

  . Si se conoce el valor del suelo:

$$\text{Amortización} = 0{,}03 \times \text{Valor de adquisición de la construcción}$$

  . Si no se conoce el valor del suelo: se prorrateará el valor total de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

$$\text{Valor catastral total} = \text{Valor catastral suelo} + \text{Valor catastral construcción}$$

$$\text{Amortización} = 0{,}03 \times \frac{\text{Valor catastral construcción}}{\text{Valor catastral total}} \times \text{Valor de adquisición}$$

- Bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La amortización seguirá las siguientes reglas cuando los rendimientos procedan de la titularidad de derechos reales o facultades de uso o disfrute:

- Cuando el derecho o facultad de uso tenga un plazo de duración determinado:

$$\text{Amortización} = \frac{\text{Coste de adquisición del derecho o facultad de uso}}{\text{Número años duración derecho o facultad de uso}}$$

- Cuando el derecho o facultad de uso tenga carácter vitalicio:

$$\text{Amortización} = 0{,}03 \times \text{Coste de adquisición satisfecho}$$

En ningún caso la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor de adquisición satisfecho por el bien o derecho de que se trate.

La suma de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento neto negativo.

$$\text{Rendimiento neto de cada inmueble} = \text{Rendimiento íntegro} - \text{Gastos deducibles} \geqslant 0$$

$$\text{Rendimiento neto total} = \Sigma\ \text{Rendimiento neto de cada inmueble} \geqslant 0$$

*Contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 (Disposición Transitoria 2.ª de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)*

Para determinar los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que no disfruten del derecho a revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se aplicará una bonificación del 40 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble. En la práctica solo resultará aplicable a contratos de arrendamiento efectuados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que a su vez derive en un contrato de subarrendamiento de vivienda celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, y solamente a la parte percibida por el arrendador o la arrendadora del subarrendatario o de la subarrendataria.

*Viviendas de uso turístico*

Con carácter general, las rentas derivadas del arrendamiento de apartamentos turísticos obtenidas por el o la cedente se calificarán como rendimientos del capital inmobiliario. Para que se considere rendimiento de capital inmobiliario es preciso que durante la cesión del uso del inmueble no vaya acompañada de la prestación de servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como recepción y atención al cliente, limpieza y cambio de ropa, restaurante, etc. No se consideran como tales, entre otros, los servicios de limpieza realizados antes de la llegada de los clientes o tras la salida de éstos o la entrega y recogida de llaves en el momento de la entrada y salida de los clientes. Si, además de ceder el uso del inmueble, durante el mismo, se prestan servicios complementarios propios de la industria hotelera, estos rendimientos tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas para el arrendador o la arrendadora.

Estas rentas tendrán el tratamiento de otros rendimientos del capital inmobiliario (distintos de los procedentes de viviendas), al encontrarnos ante el arrendamiento de inmuebles cuyo destino primordial no es satisfacer la necesidad permanente de vivienda. Los rendimientos obtenidos por el arrendamiento se integrarán por el o la titular del inmueble o del derecho que le habilita para la cesión (usufructuario o usufructuaria) en su base imponible general, tributando así al tipo de gravamen general.

El rendimiento íntegro estará constituido, tal y como hemos explicado en este apartado, por el importe que reciba de la persona arrendataria por todos los conceptos, incluido, en su caso, el correspondiente a todos los bienes que ceda con el inmueble, pero excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El rendimiento neto se obtendrá deduciendo al rendimiento íntegro los siguientes gastos:

a) Los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos.
b) El importe del deterioro de los bienes de los que procedan dichos rendimientos, como consecuencia de su uso o del transcurso del tiempo.

Al rendimiento neto resultante de esta operación no le resultará aplicable la bonificación

aplicable a las viviendas por satisfacer una necesidad de carácter temporal. Además, la suma de estos gastos deducibles, no podrá dar lugar, para cada inmueble, a un rendimiento negativo.

En los periodos de tiempo en los que el inmueble no haya sido objeto de cesión, no se genera ningún rendimiento de capital inmobiliario.

### Integración en la base imponible

El rendimiento neto total derivado de este tipo de rendimientos se integrará en la base imponible general.

## 4. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

En el caso de contribuyentes integrados en una unidad familiar que presenten su declaración de forma individual, los rendimientos del capital inmobiliario se considerarán obtenidos por las personas contribuyentes titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan teniendo en cuenta:

a) Las normas sobre titularidad jurídica en cada caso.

b) Las pruebas aportadas por las personas contribuyentes.

c) Las pruebas descubiertas por la Administración.

d) Las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o pareja de hecho.

e) Los preceptos de la legislación civil aplicables a las relaciones patrimoniales entre los y las miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes o derechos que, conforme a las disposiciones del correspondiente régimen del matrimonio o de la pareja de hecho, sean comunes a ambos o a ambas cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuirán por mitad a cada uno o a cada una.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro público.

En el caso de derechos reales de disfrute el rendimiento íntegro deberá imputarse a la persona titular del derecho. Es decir, en el caso de usufructo, el rendimiento íntegro deberá incluirlo en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la persona usufructuaria y no la persona nuda propietaria.

## 5. RENTAS ESTIMADAS

Cuando de los datos obrantes en la Administración tributaria se desprenda que los bienes inmuebles se encuentran arrendados, subarrendados o se hayan cedido derechos o facultades de uso y disfrute sobre los mismos y no se computen rendimientos en la declaración, se estimará un rendimiento neto de capital inmobiliario del 5 por 100 del valor de dicho inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Sin embargo, no se estimará rendimiento si la persona adquirente, cesionaria, arrendataria o subarrendataria del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo es su cónyuge, la pareja de hecho o un o una pariente, incluidos e incluidas los y las afines hasta el tercer grado inclusive.

Esta presunción de onerosidad no será de aplicación en la determinación de los rendimientos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho de revisión de la renta del contrato.

# 6. IMPUTACIÓN TEMPORAL

### Regla general

Los rendimientos de capital inmobiliario se imputarán al período impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.

### Reglas especiales

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta por encontrarse *pendiente de resolución judicial* la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquella adquiera firmeza.

Las *rentas estimadas* se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

## CASO PRÁCTICO:

La señora AA, propietaria de cuatro inmuebles urbanos, presenta, para el ejercicio 2024, los datos que se relacionan a continuación:

1. Piso en Bilbao, en el cual tiene fijada su residencia desde el momento de su adquisición, producida en el año 1994. Tiene un valor catastral de 180.000 euros. Ha satisfecho en concepto de IBI 340 euros.
2. Piso en Bilbao, adquirido en el año 2013 por 230.000 euros. Para su adquisición solicitó un préstamo hipotecario, de 100.000 euros, a una entidad financiera, que ha devengado durante el presente ejercicio unos intereses de 2.450 euros . Tiene una valoración catastral de 140.000 euros (al suelo le corresponde un 20% del valor catastral) y ha pagado un IBI de 275 euros.

   Este piso se encuentra alquilado desde el año 2013, percibiendo una renta de 1.000 euros mensuales. El arrendatario reside en el mismo desde dicho año. Asimismo, ha pagado los siguientes gastos:

   - Comunidad: 600 euros.

   - Seguro de hogar: 300 euros.
3. En el año 2016, heredó de su padre, una lonja en Barakaldo. Se valoró en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en 90.000 euros. En este

momento se encuentra alquilada, percibiendo un arrendamiento de 600 euros mensuales. Ha pagado los gastos siguientes:

- IBI = 600 euros. El valor catastral es de 180.000 euros, de los cuales 40.000 euros corresponden al suelo.
- Seguro = 225 euros.
- Comunidad: 360 euros.

4. En el año 2019, adquiere una lonja en Bilbao, por un importe de 120.000 euros, de los cuales 24.000 euros corresponden al suelo. Para su adquisición solicitó un préstamo hipotecario a una entidad financiera de 60.000 euros, en el presente ejercicio ha devengado unos intereses de 2.000 euros.

   La lonja se encuentra arrendada desde el año 2020, percibiendo unos ingresos mensuales de 900 euros. Ha satisfecho los siguientes importes:

   - IBI: 450 euros. El valor catastral es de 110.000 euros, de los cuales 22.000 euros corresponden al valor del suelo.
   - Seguro: 250 euros.
   - Comunidad: 500 euros.

Determinar el rendimiento del capital inmobiliario correspondiente al ejercicio 2024.

## SOLUCIÓN:

1. Piso en Bilbao:

   Es la residencia habitual de la contribuyente, por lo que no devenga ni ingresos ni gastos.

2. Piso en Bilbao, arrendado:

   Tiene carácter de arrendamiento de vivienda en los términos establecidos en la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, para el arrendatario.

   Ingresos = 1.000 x 12 = 12.000 €

   Gastos deducibles = Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda = 2.450 €

   Bonificación = 0,2 x 12.000 = 2.400 €

   Rendimiento neto = Ingresos – Bonificación – Gastos = 12.000 – 2.400 – 2.450 = 7.150 €

3. Local alquilado en Barakaldo:

   Ingresos = 600 x 12 = 7.200 €

   Gastos deducibles = 600 + 225 + 360 = 1.185 €

   $$\text{Amortización} = 0{,}03 \times \frac{140.000}{180.000} \times 90.000 = 2.100 \text{ €}$$

   Rendimiento neto = Ingresos – Gastos – Amortización = 7.200 – 1.185 – 2.100 = 3.915 €

4. Local alquilado en Bilbao:

   Ingresos = 900 x 12 = 10.800 €

   Gastos deducibles = 2.000 + 450 + 250 + 500 = 3.200 €

   Amortización = 0,03 x (120.000 – 24.000) = 2.880 €

   Rendimiento neto = Ingresos – Gastos – Amortización = 10.800 – 3.200 – 2.880 = 4.720 €

Rendimientos que tributarán en la base imponible general = 3.915 + 4.720 = 8.635 €

Rendimientos que tributarán en la base imponible del ahorro = 7.150 €

# CAPÍTULO IV
# RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

## 1. CONCEPTO

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos de esta naturaleza, cuya titularidad corresponda a la persona contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas ejercidas por la misma.

En particular, se incluyen en este concepto los relacionados a continuación:

a) Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

b) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros o a terceras de capitales propios.

c) Rendimientos procedentes de las operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

d) Otros rendimientos del capital mobiliario.

No estarán incluidos dentro del concepto de rendimiento del capital mobiliario la contraprestación obtenida por la persona contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda.

## 2. RENDIMIENTOS

### 2.1. PROCEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER ENTIDAD

Tendrán la consideración de rendimientos procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier entidad, los rendimientos, dinerarios o en especie, que se relacionan a continuación:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, socia, accionista, asociado, asociada o partícipe.

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

f) Posibles excesos derivados de las reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones.

### 2.1.1. DIVIDENDOS, PRIMAS DE ASISTENCIA A JUNTAS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS

El importe total percibido por dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, se imputará como rendimiento íntegro en la base imponible del ahorro.

Asimismo, gozarán de la exención de 1.500 euros anuales. No obstante, la misma, no será aplicable a:

a) Dividendos y beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva.

b) Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, adquiridos dentro de los dos meses anteriores en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos.

c) Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, adquiridos dentro de un año anterior en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos.

d) Interés de las aportaciones satisfecho a sus socios o socias por las cooperativas.

#### Casos especiales

##### *Retornos cooperativos*

La parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios y las socias en concepto de retorno cooperativo, se considera rendimiento del capital mobiliario y se asimila a dividendo. Estos retornos cooperativos podrán beneficiarse de

la exención para dividendos y participaciones en beneficios considerando como límite máximo conjunto 1.500 euros anuales.

No obstante, los retornos cooperativos no se consideran rendimientos del capital mobiliario en los siguientes supuestos:

a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio o de la socia al mismo.

b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.

c) Cuando se incorporen a un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio o a la socia, se produzca su baja, o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.

*Distribución de beneficios obtenidos por Sociedades patrimoniales*

Cuando los beneficios distribuidos procedan de períodos impositivos en los que hayan tributado en concepto de sociedad patrimonial, no se integrarán en la base imponible de la persona perceptora. Este tratamiento se aplicará cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen especial aplicable a las entidades en ese momento.

*Beneficios distribuidos por Entidades de tenencia de determinados valores*

La disposición adicional decimocuarta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, define este tipo de entidades como aquellas cuyo objeto social primordial lo constituye la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, excepto que tributen por alguno de los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas o tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

La distribución de beneficios, procedentes de este tipo de entidades, se integrará en la base imponible de la persona perceptora de la forma siguiente:

a) Cuando los beneficios distribuidos sean con cargo a dividendos y participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, los mismos formarán parte de la renta general y, en consecuencia, se integrarán en la base imponible general. Asimismo, podrá aplicarse, sobre los mismos, la deducción por doble imposición internacional respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores.

b) Cuando los beneficios distribuidos sean con cargo a rentas distintas de las recogidas en el guion anterior, los mismos tendrán la consideración de dividendo o participación en beneficios, integrándose en la base imponible del ahorro, pudiendo aplicar la exención correspondiente.

*Cuotas participativas de las Cajas de Ahorro*

Las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro son valores negociables, carentes de derechos de contenido político, que representan aportaciones dinerarias de duración

indefinida, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad. Estos valores nominativos confieren el derecho a la participación en el reparto del excedente de libre disposición de la entidad.

El régimen fiscal será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades.

### 2.1.2. RENDIMIENTOS DE ACTIVOS QUE FACULTEN PARA PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS, VENTAS, OPERACIONES, INGRESOS O CONCEPTOS ANÁLOGOS

Se consideran rendimientos del capital mobiliario y se integran en la base imponible del ahorro, los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Asimismo, será de aplicación, junto con los rendimientos recogidos en el apartado 2.1.1 anterior, una exención de hasta 1.500 euros anuales.

En particular, el tipo de títulos a que se hace referencia en este apartado, especialmente, son aquellos que no derivando de la condición de socio o socia faculten a participar en beneficios, operaciones, ventas o ingresos, tales como las denominadas partes de fundador o bonos de disfrute. Se definen como derechos especiales de contenido económico que podrán reservarse los fundadores, las fundadoras, los promotores y las promotoras de una sociedad, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá superar el 10 por 100 de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota reservada a la reserva legal y por un período máximo de diez años.

Debemos distinguir dos momentos, con tratamientos diferentes en cuanto a su integración en la base imponible:

a) En *el momento de la entrega,* tendrá la consideración de rendimiento del trabajo para los fundadores, las fundadoras, los promotores y las promotoras, siempre que consistan en un porcentaje sobre los beneficios, valorándose como mínimo en el 35 por 100 del valor equivalente del capital social que permita una misma participación en los beneficios que la reconocida a estos derechos (tal como ha quedado recogido en el capítulo II *Rendimientos del trabajo*). El importe así obtenido se integrará en la base imponible general.

b) En *el momento de la obtención del rendimiento derivado de la participación en los beneficios de la sociedad,* tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, con derecho a una exención de hasta 1.500 euros anuales, debiendo integrarse la diferencia positiva en la base imponible del ahorro.

## EJEMPLO:

La Sociedad RRSA tiene un capital social de 250.200 euros, representado por 25.020 acciones, cuyo valor nominal es de 10 euros cada una. En el ejercicio 2021, año de la fundación de la sociedad, se entregó a la Señora AA, como remuneración por los servicios prestados como promotora de la sociedad, un título de fundadora que da derecho a una participación del 10% en los beneficios de la sociedad.

En el ejercicio 2024 la Sociedad RRSA distribuye un beneficio de 8.000 euros.

## SOLUCIÓN:

*Ejercicio 2021. Momento de la fundación y entrega del título a la Señora AA*

250.200 € (100% del capital social) ——— 0,9 (porcentaje sobre beneficio)

X capital ——————————————————— 0,1 (porcentaje sobre beneficio)

$$X = \frac{250.200 \times 0,1}{0,9} = 27.800 €$$

Rendimiento íntegro del trabajo = 0,35 x 27.800 = 9.730 €

Se integrará en la base imponible general.

*Ejercicio 2024. Momento de la percepción de los beneficios por la Señora AA*

Rendimiento íntegro del capital mobiliario = 8.000 x 0,1= 800 €

En el supuesto de que no tuviera más rendimientos de los comprendidos en los apartados 2.1.1 y 2.1.2, no se integraría ningún rendimiento, por estos conceptos, en la base imponible del ahorro al estar exentos en su totalidad.

### Exención por dividendos y participaciones en beneficios

La exención de 1.500 euros anuales regulada en el apartado 24 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplicará de forma conjunta sobre la totalidad de los rendimientos íntegros de los conceptos comprendidos en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de este capítulo.

| Exención anual máxima de 1.500 €. Aplicación conjunta | |
|---|---|
| Rentas exentas | - Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.<br>- Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal. |
| Rentas no exentas | - Dividendos y beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva.<br>- Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, adquiridos dentro de los dos meses anteriores en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos.<br>- Dividendos y beneficios distribuidos procedentes de valores o participaciones, no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, adquiridos dentro de un año anterior en que aquéllos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores homogéneos.<br>- Interés de las aportaciones satisfecho por las cooperativas a sus socios/as. |

## EJEMPLO 1:

La Señora DD adquiere, al 112%, el 7 de mayo de 2024, 5.000 acciones de la empresa JJSA, cotizada en la bolsa española, cuyo valor nominal es 10 euros. El 20 de junio dicha empresa distribuye un dividendo de 0,65 euros por acción.

La señora DD tiene dos opciones:

- Mantener las acciones de la empresa JJSA en su patrimonio.
- Vender las acciones de la empresa JJSA el 15 de julio de 2024 al 100%.

SOLUCIÓN:

Valor adquisición = 5.000 x 10 x 1,12 = 56.000 €

Dividendo percibido = 5.000 x 0,65 = 3.250 €

Rendimiento íntegro = 3.250 €

- Si se mantienen las acciones de la empresa JJSA en el patrimonio:
  Rendimiento íntegro a integrar en la base imponible del ahorro = 3.250 – 1.500 = 1.750 €
- Si se venden las acciones de la empresa JJSA el 15 de julio de 2024:
  Rendimiento a integrar en la base imponible del ahorro = 3.250 €
  Además, como consecuencia de la transmisión se obtendrá una pérdida de patrimonio (objeto de estudio en el capítulo correspondiente).

### 2.1.3. RENDIMIENTOS QUE SE DERIVEN DE LA CONSTITUCIÓN O CESIÓN DE DERECHOS O FACULTADES DE USO O DISFRUTE

Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro, los procedentes de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

En este caso, la persona propietaria de unas acciones o participaciones de una entidad constituye o cede unos derechos reales de uso o disfrute sobre dichos activos, a favor de un tercero o una tercera, por acto inter vivos, y mediante precio o contraprestación o de forma gratuita.

Esta operación, en consecuencia, presenta dos aspectos diferenciados:

a) Para la *persona nuda propietaria*, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario:
   - Si la constitución o cesión se efectúa mediante precio o contraprestación, el importe total percibido por la persona propietaria, se incluye en su base imponible del ahorro, sin tener derecho a la exención de 1.500 euros anuales.
   - Si la constitución o cesión se realiza de forma gratuita, no se incluirá importe alguno en la base imponible del ahorro.

b) Para la *persona usufructuaria o cesionaria*, se ha generado un derecho de uso o disfrute sobre acciones o participaciones en los fondos propios de una entidad, a su favor, siendo, por tanto, la persona titular de los dividendos y demás percepciones derivadas de la distribución de beneficios asociados a dichos títulos. Se obtiene, en consecuencia, un rendimiento del capital mobiliario por el importe percibido por dichos conceptos, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro.

La Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, en su apartado 5.1, si bien habla en términos generales de los derechos reales de uso o disfrute, resulta muy esclarecedora al respecto:

"*a) Los rendimientos percibidos como consecuencia de la constitución y cesión de derechos reales de uso o disfrute constituyen rendimientos del capital. Se entenderá por cesión del derecho real la realizada por el propietario del bien a favor de un tercero, ya sea por tiempo limitado o con carácter vitalicio.*

*Sin embargo, la transmisión de un derecho real de uso o disfrute genera una ganancia o pérdida patrimonial. A estos efectos, hay que entender el término transmisión como sinónimo de enajenación efectuada, no ya por el propietario del bien, sino por el titular del derecho real.*

*b) Rendimiento que ha de imputarse quien constituya un derecho real de uso o disfrute a título lucrativo.*

*Los artículos 30 y 34 c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establecen que tendrá la consideración de rendimiento íntegro del capital inmobiliario o mobiliario todo aquél que derive de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles o participaciones en los fondos propios de una entidad, respectivamente. Teniendo en cuenta que, en este supuesto, el cedente no percibe importe alguno, según lo dispuesto en los artículos mencionados no deberá consignar ningún rendimiento en su base imponible por este concepto (a salvo de lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto, relativos a la presunción de onerosidad).*"

### 2.1.4. CUALQUIER OTRA UTILIDAD

Este apartado recoge cualquier otra utilidad procedente de una entidad, no incluida en los apartados anteriores, que puede ser en metálico o en especie, como consecuencia de la condición de socio, socia, accionista, asociado, asociada o partícipe.

### 2.1.5. DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN

#### Valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014

El importe obtenido por la distribución de la prima de emisión de las acciones o participaciones minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de cada una de las acciones o participaciones afectadas e individualmente consideradas, y el exceso que, en su caso, pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario. Por lo tanto, pueden darse dos supuestos diferentes, dependiendo de que el importe obtenido de la distribución de la prima de emisión sea superior o no al valor de adquisición de cada uno de los títulos correspondientes:

a) El importe obtenido de la distribución de la prima de emisión no supera el valor de adquisición del valor individualmente considerado.

Importe obtenido de la distribución de la prima de emisión ≤ Valor de adquisición

El importe obtenido de la distribución de la prima de emisión reducirá el valor de adquisición de la acción correspondiente a efectos de futuras transmisiones.

Nuevo valor de adquisición = Valor de adquisición – Importe obtenido de la distribución de la prima de emisión

Si se produjera una transmisión posterior de la acción afectada por la distribución de la prima de emisión, el valor de adquisición actualizado se obtendría por aplicación de los coeficientes de actualización correspondientes al año en que se generaron los componentes positivos y negativos que forman parte del mismo:

Nuevo valor de adquisición actualizado = Valor de adquisición x Coeficiente de actualización del año en que se produjo la adquisición – Importe obtenido de la distribución de la prima de emisión x Coeficiente de actualización correspondiente al año en que se realizó la distribución de la prima de emisión

b) El importe obtenido de la distribución de la prima de emisión excede del valor de adquisición del valor individualmente considerado.

Importe obtenido de la distribución de la prima de emisión > Valor de adquisición

En este caso la distribución de la prima de emisión produce dos efectos con tratamiento fiscal diferente:

1.º El valor de adquisición del título se reducirá hasta su total anulación. Es decir, el nuevo valor de adquisición será igual a cero. Sin embargo, hay que precisar que el nuevo valor de adquisición estará sujeto a la aplicación de los coeficientes de actualización, lo que provocará que el nuevo valor de adquisición actualizado no sea igual a cero, dado que estos últimos serán de cuantía diferente, dependiendo del año de generación de cada uno de sus componentes, positivos y negativos, tal como establece el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: "*3. Cuando se determine el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales por aplicación de las normas específicas de valoración establecidas en el artículo 47 de la Norma Foral del Impuesto, resultarán de aplicación los coeficientes de actualización en los términos del artículo 45 de la citada Norma Foral correspondiente a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos a tener en cuenta para el cálculo del valor de adquisición.*"

2.º El exceso sobre el valor de adquisición del título tributará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, no teniendo derecho a la exención 1.500 euros anuales.

## EJEMPLO:

El Señor RR adquirió en el ejercicio 2008, 1.000 acciones de la Sociedad PASA, con cotización en bolsa, por 10 euros cada una y en el ejercicio 2009, otras 1.000 acciones por 11 euros cada una.

En el año 2019 la Sociedad PASA decide distribuir entre sus accionistas parte de la reserva por prima de emisión, repartiendo 7 euros por acción.

El 1 de febrero de 2024 la Sociedad PASA reparte el resto de la prima de emisión, entregando 5 euros por acción.

El 10 de diciembre de 2024 el Señor RR vende sus 2.000 acciones por un precio de 10 euros cada una, que coincide con su valor de cotización.

## SOLUCIÓN:

*Año 2008. Adquisición acciones PASA*

Valor de adquisición = 1.000 x 10 = 10.000 €

*Año 2009. Adquisición acciones PASA*

Valor adquisición= 1.000 x 11= 11.000 €

*Año 2019. Distribución de parte de la reserva por prima de emisión*

Importe obtenido = 2.000 x 7 = 14.000 €

No se genera ningún rendimiento del capital mobiliario, pero el valor de adquisición de las acciones se ve reducido en 14.000 euros. Es decir, el efecto de la distribución de la prima de emisión, en este caso, se difiere al momento de una futura transmisión de los títulos.

Valor de adquisición acciones adquiridas en 2008 = 10.000 – 7.000= 3.000 €

Valor de adquisición acciones adquiridas en 2009 = 11.000 – 7.000= 4.000 €

*01/02/2024. Distribución del resto de la reserva por prima de emisión*

Importe obtenido = 2.000 x 5 = 10.000 €

Rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro = 10.000 – (3.000 + 4.000) = 3.000 €

El Señor RR habrá obtenido un rendimiento del capital mobiliario por importe de 3.000 euros. La renta ni estará sujeta a retención ni generará el derecho a la exención de 1.500 euros anuales.

El valor de adquisición de la Sociedad PASA, a efectos de futuras transmisiones es igual a cero:

Valor de adquisición acciones adquiridas en 2008 = 10.000 – 7.000 – 3.000= 0

Valor de adquisición acciones adquiridas en 2009 = 11.000 – 7.000 – 4.000= 0

*10/12/2024. Transmisión de las 2.000 acciones de la Sociedad PASA*

Ganancia patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado

Valor de transmisión = 2.000 x 10 = 20.000 €

Valor de adquisición actualizado acciones adquiridas en 2008 = Valor de adquisición x Coeficiente de actualización año 2008 – Importe distribución prima de emisión año 2019 x Coeficiente actualización año 2019 – Importe distribución prima de emisión año 2024 x Coeficiente actualización año 2024 = 10.000 x 1,37 – 7.000 x 1,197 - 3.000 x 1,000 = 13.700 – 8.379 – 3.000 = 2.321 €

Ganancia patrimonial = 10.000 – 2.321 = 7.679 €

Valor de adquisición actualizado acciones adquiridas en 2009 = Valor de adquisición x Coeficiente de actualización año 2009 – Importe distribución prima de emisión año 2019 x Coeficiente actualización año 2019 – Importe distribución prima de emisión año 2024 x Coeficiente actualización año 2024 = 11.000 x 1,366 – 7.000 x 1,197 – 4.000 x 1,000 = 15.026 – 8.379 – 4.000 = 2.647 €

Ganancia patrimonial= 10.000 – 2.647 = 7.353 €

Ganancia Patrimonial Total =15.032 €

### Valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014

Cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, por la distribución de la prima de emisión de las acciones o participaciones, se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia, el exceso sobre este último minorará el valor de adquisición hasta su anulación.

En los restantes casos, es decir, cuando la mencionada diferencia no sea positiva, el importe obtenido por la distribución de la prima de emisión reducirá el valor de adquisición de los títulos hasta su anulación.

A efectos del cálculo de dicha diferencia, el valor de los fondos propios se minorará, en su caso, en los importes siguientes:

a) El importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios.

b) El importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

Por lo tanto, en este caso nos encontramos con dos situaciones diferentes, en cuanto al tratamiento fiscal a aplicar a la distribución de la prima de emisión, dependiendo de si la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de dicha distribución y el valor de adquisición sea positiva o no:

a) La diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima de emisión y el valor de adquisición es positiva.

| Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición $>$ 0 |
|---|

El importe obtenido por la distribución de la prima de emisión, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, hasta el límite de dicha diferencia positiva, el exceso sobre el mismo reducirá el valor de adquisición de dichos títulos hasta su anulación.

El rendimiento del capital mobiliario aquí definido se integrará en la base imponible del ahorro en concepto de procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier entidad. No será de aplicación la exención de 1.500 euros anuales.

| Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición $>$ 0 | |
|---|---|
| Importe obtenido de la distribución de la prima de emisión $\leqslant$ (Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición) | Importe obtenido de la distribución de la prima de emisión → Rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad. |
| Importe obtenido de la distribución de la prima de emisión $>$ (Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición) | (Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición) → Rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos de cualquier entidad. |
| | [Importe obtenido de la distribución de la prima de emisión – (Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición)] → Reduce el valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones, hasta su anulación, el exceso tributará como rendimiento del capital mobiliario. |

Si con posterioridad a la distribución de la prima de emisión se percibieran dividendos en relación con las acciones o participaciones que permanezcan en su patrimonio, el importe obtenido minorará, con el límite del capital mobiliario previamente computado correspondiente a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas en la forma descrita anteriormente.

b) La diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima de emisión y el valor de adquisición no es positiva.

| Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición $\leqslant$ 0 |
|---|

El importe obtenido por la distribución de la prima de emisión minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

## EJEMPLO:

La empresa ASA, no admitida a cotización en mercados regulados, presenta el 1 de enero de 2016 la siguiente distribución de fondos propios:

| Fondos propios | Importe (€) |
|---|---|
| Capital social (100) | 30.000 |
| Reserva legal (112) | 6.000 |
| Reservas voluntarias (113) | 2.000 |
| Total | 38.000 |

El capital social está representado por 3.000 acciones con un valor nominal de 10 euros cada una.

El 2 de enero de 2016 se produce una ampliación de capital de la empresa ASA, emitiéndose 1.000 acciones con valor nominal de 10 euros cada una y una prima del 60%. La misma es suscrita en su totalidad por la Señora XX.

El 31 de diciembre de 2016 la empresa ASA presenta la siguiente distribución de fondos propios:

| Fondos propios | Importe (€) |
|---|---|
| Capital social (100) | 40.000 |
| Prima de emisión (110) | 6.000 |
| Reserva legal (112) | 8.000 |
| Reservas voluntarias (113) | 2.000 |
| Total | 56.000 |

En junio de 2024 se procede a la distribución de la prima de emisión entre los distintos socios de la sociedad ASA, presentando el 31 de diciembre de 2023 la siguiente distribución de fondos propios.

**Caso A**

Cuando se distribuyan fondos propios por 69.000 euros:

| Fondos propios | Importe (€) |
|---|---|
| Capital social (100) | 40.000 |
| Prima de emisión (110) | 6.000 |
| Reserva legal (112) | 8.000 |
| Reservas voluntarias (113) | 15.000 |
| Total | 69.000 |

**Caso B**

Cuando se distribuyan fondos propios por 74.000 euros:

| Fondos propios | Importe (€) |
|---|---|
| Capital social (100) | 40.000 |
| Prima de emisión (110) | 6.000 |
| Reserva legal (112) | 8.000 |
| Reservas voluntarias (113) | 20.000 |
| Total | 74.000 |

**Caso C**

Cuando se distribuyan fondos propios por 59.000 euros:

| Fondos propios | Importe (€) |
|---|---|
| Capital social (100) | 40.000 |
| Prima de emisión (110) | 6.000 |
| Reserva legal (112) | 8.000 |
| Reservas voluntarias (113) | 5.000 |
| Total | 59.000 |

Determinar el rendimiento neto del capital mobiliario en los 3 casos anteriores.

## SOLUCIÓN:

Valor de adquisición, de las acciones, satisfecho por la Señora XX: Valor nominal + Prima emisión = 10 + 6 = 16 €

Valor de adquisición total satisfecho por la Señora XX = 1.000 x 16 = 16.000 €

Importe prima de emisión a repartir: 6.000 € → Importe prima de emisión/Acción = 6.000/4.000 = 1,5 €/acción

Importe total percibido en concepto de distribución de la prima de emisión por la Señora XX: 1.000 x 1,5 = 1.500 €

**Caso A - Cuando el valor de los fondos propios a 31 de diciembre de 2023 sea 69.000 €**

El valor de los fondos propios correspondiente al último balance cerrado con anterioridad a la fecha de reparto de la prima de emisión es de 69.000 euros. Este importe tendrá que minorarse en la cuantía de las reservas legalmente indisponibles que se hayan generado con posterioridad a la adquisición de las acciones por parte de la Señora XX. A estos efectos, cuando efectúa la adquisición de las acciones el valor de la Reserva legal (112) es de 6.000 euros, aumentando con posterioridad hasta 8.000 euros; en conclusión, a este importe habrá que restarle 2.000 euros → Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado = 69.000 – 2.000 = 67.000 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado/Acción = 67.000/4.000 = 16,75 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición = 16,75 – 16= 0,75 €

Por lo tanto, de los 1,5 euros percibidos, por la Señora XX, por acción, 0,75 euros tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de la entidad y, 0,75 euros reducirán el valor de adquisición de las acciones a efectos de futuras transmisiones.

Rendimiento del capital mobiliario = 1.000 x 0,75 = 750 €

Nuevo valor de adquisición = 16 – 0,75 = 15,25 €

Si con posterioridad se realizará una transmisión de acciones por parte de la Señora XX, el cálculo del valor de adquisición debería realizarse de la forma siguiente:

Valor de adquisición actualizado = 16 x Coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio 2016 – 0,75 x Coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio 2023.

**Caso B - Cuando el valor de los fondos propios a 31 de diciembre de 2023 sea 74.000 €**

El valor de los fondos propios correspondiente al último balance cerrado con anterioridad a la fecha de reparto de la prima de emisión es de 74.000 euros. Este importe tendrá que minorarse en la cuantía de las reservas legalmente indisponibles que se hayan generado con posterioridad a la adquisición de las acciones por parte de la Señora XX. A estos efectos, cuando efectúa la adquisición de las acciones el valor de la Reserva legal (112) es de 6.000 euros, aumentando con posterioridad hasta 8.000 euros; en conclusión, a este importe habrá que restarle 2.000 euros → Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado= 74.000 – 2.000 = 72.000 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado/Acción = 72.000/4.000 = 18 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición = 18 – 16 = 2 €

Por lo tanto, los 1,5 euros, percibidos por la Señora XX, por cada acción, tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Rendimiento del capital mobiliario = 1.000 x 1,50 = 1.500 €

**Caso C - Cuando el valor de los fondos propios a 31 de diciembre de 2023 sea 59.000 €**

El valor de los fondos propios correspondiente al último balance cerrado con anterioridad a la fecha de reparto de la prima de emisión es de 59.000 euros. Este importe tendrá que minorarse en la cuantía de las reservas legalmente indisponibles que se hayan generado con posterioridad a la adquisición de las acciones por parte de la Señora XX. A estos efectos, cuando efectúa la adquisición de las acciones el valor de la Reserva legal (112) es de 6.000 euros, aumentando con posterioridad hasta 8.000 euros; en conclusión, a este importe habrá que restarle 2.000 euros → Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado= 59.000 – 2.000 = 57.000 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado/Acción = 57.000/4.000 = 14,25 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición = 14,25 – 16 = –1,75 €

Por lo tanto, los 1,5 euros, percibidos por la Señora XX, reducirán el valor de adquisición de las acciones a efectos de futuras transmisiones de las mismas → Nuevo valor de adquisición = 16 – 1,5= 14,5 euros

Si con posterioridad se realizará una transmisión de acciones por parte de la Señora XX, el cálculo del valor de adquisición debería realizarse de la forma siguiente:

Valor de adquisición actualizado = 16 x Coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio 2016 – 1,5 x Coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio 2024

#### Acciones de sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades

En los casos de reparto de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, se integrará en la base imponible del ahorro la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación ninguna minoración del valor de adquisición de las acciones.

Este mismo tratamiento fiscal se aplicará a los organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

### 2.1.6. POSIBLES EXCESOS DERIVADOS DE LAS REDUCCIONES DE CAPITAL QUE TENGAN POR FINALIDAD LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

Los posibles excesos derivados de las reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones son rendimientos de capital mobiliario que se explicarán de forma más detallada en el capítulo de ganancias y pérdidas de patrimoniales.

No obstante, el cuadro siguiente resume la forma de tributación de estas reducciones de capital y los posibles excesos derivados de las mismas.

<table>
<tr><th colspan="2">Reducción de capital que tenga por finalidad devolución de aportaciones</th></tr>
<tr><td colspan="2">Valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores</td></tr>
<tr><td colspan="2">1. No procede de beneficios no distribuidos</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Importe devolución aportaciones ⩽ Valor de adquisición</td><td>El importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos reduce el valor de adquisición a efecto de futuras transmisiones.<br>Valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones = Valor de adquisición original – Importe percibido</td></tr>
<tr><td>No se genera ningún rendimiento del capital mobiliario.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td rowspan="2">Importe devolución aportaciones > Valor de adquisición</td><td>El importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos reduce el valor de adquisición de los títulos hasta su total anulación.<br>Valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones = 0</td></tr>
<tr><td>El exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier entidad.<br>Rendimiento de capital mobiliario = Importe devolución aportaciones – Valor de adquisición<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Procede de beneficios no distribuidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">El importe total percibido tiene la consideración de rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad.<br>Tributa de forma similar a los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios.<br>Tiene derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores</td></tr>
<tr><td colspan="2">1. No procede de beneficios no distribuidos</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Valor fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición > 0</td><td>El importe de la devolución de aportaciones o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos tiene la consideración de rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad, hasta el límite de dicha diferencia positiva.<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
<tr><td>El exceso reduce el valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones, hasta su anulación.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Valor fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición ≤ 0</td><td>El importe de la devolución de aportaciones o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos reduce el valor de adquisición de las acciones o participaciones a efectos de futuras transmisiones.<br>Valor de adquisición actualizado= Valor de adquisición x Coeficiente actualización año adquisición – Importe devolución capital x Coeficiente actualización año reducción</td></tr>
<tr><td>El exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier entidad.<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
</table>

| 2. Procede de beneficios no distribuidos |
|---|
| El importe total percibido tiene la consideración de rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad.<br><br>Tributa de forma similar a los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios.<br><br>Tiene derecho a la exención de 1.500 € anuales. |

## 2.2. PROCEDENTES DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS

Tienen la consideración de rendimientos procedentes de la cesión a terceros o a terceras de capitales propios, las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

En particular, se encuadran en este grupo:

a) Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como consecuencia de un crédito de proveedores o proveedoras.

b) La contraprestación cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

c) Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

d) Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

Por lo tanto, estamos hablando de rendimientos derivados de activos financieros, considerándose, a estos efectos como tales, los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

Se pueden distinguir tres tipos de activos financieros representativos de la captación y utilización de capitales ajenos: con rendimiento implícito, explícito y mixto.

### A) Activos financieros con rendimiento implícito

*Concepto*

Responden a la condición de activos financieros con rendimiento implícito, aquellos activos en los que el rendimiento se genere mediante la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación

de recursos ajenos. En los casos de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciben.

Se incluyen como rendimiento implícito las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen como rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, girados sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para la persona mediadora, intermediaria o colocadora financiera que actúe en la emisión y puesta en circulación de este tipo activos financieros.

Se pueden destacar, entre otros, los tipos de rendimientos siguientes:

a) Rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra. Operaciones de compra o venta de un activo financiero, con el acuerdo de venderlo o comprarlo en un futuro, más o menos próximo, antes de su vencimiento y a un precio prefijado previamente.

b) Rentas procedentes de la transmisión de títulos de Deuda Pública:

   - Letras del Tesoro.
   - Obligaciones y bonos del Estado.

c) Rendimientos derivados de la transmisión de letras financieras.

d) Rentas derivadas de la transmisión de obligaciones o bonos con devengo periódico de cupones o con primas de emisión, amortización o reembolso.

e) Rendimientos derivados de cualquier instrumento de giro, incluidos los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, excepto que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores, proveedoras, suministradoras o suministradores, en cuyo caso continuará desempeñando la función comercial y no tendría la consideración de activo financiero generador de rendimientos del capital mobiliario.

f) En general, las rentas generadas de cualquier activo de naturaleza definida en este apartado emitido al descuento.

No existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas por causa de muerte de la persona contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. No existirá rendimiento incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario o la comisaria o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente en los términos establecidos en el artículo 5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Asimismo, tampoco se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa, de este tipo de activos, por actos inter vivos.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente, se tomará como valor de adquisición, para la persona adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte de la o del donante a la

donataria o al donatario.

No obstante, en el supuesto en el que la donataria o el donatario transmita esos mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento de la o del donante, la donataria o el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición, en la posición de la o del donante, conservando los que tuviera éste o ésta con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente. Esta subrogación se producirá incluso cuando la transmisión de los activos se produzca por causa de amortización o vencimiento de los mismos.

*Integración del rendimiento*

Se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Para la cuantificación del rendimiento, deberán computarse los gastos accesorios de adquisición o enajenación, en tanto se justifiquen adecuadamente.

El rendimiento obtenido se integrará en la base imponible del ahorro, excepto los derivados de activos financieros de entidades vinculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades con la persona contribuyente, que formarán parte de la base imponible general.

| Rendimiento implícito | |
|---|---|
| Rendimiento íntegro = (Valor de transmisión, amortización, canje o conversión – Gastos accesorios a la enajenación) – (Valor de adquisición o suscripción + Gastos accesorios a la adquisición) | |
| (Valor transmisión – Gastos transmisión) – (Valor adquisición + Gastos adquisición) $\geqslant 0$ | El resultado se integra en la base imponible del ahorro. |
| (Valor transmisión – Gastos transmisión) – (Valor adquisición + Gastos adquisición) $< 0$ | a) Con carácter general: el resultado obtenido se integra en la base imponible del ahorro.<br>b) Cuando se hayan adquirido activos financieros homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores a las transmisiones: el importe obtenido se integrará a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio de la persona contribuyente. |

B) Activos financieros con rendimiento explícito

*Concepto*

Comprende aquellos activos financieros que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros o terceras de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos.

Destacan, entre otros:

a) Intereses derivados de cuentas de toda clase de instituciones financieras, incluyendo los basados en operaciones sobre activos financieros. A modo de ejemplo, se pueden citar entre otras:
   - Cuentas corrientes.
   - Cuentas corrientes especiales.
   - Libretas o cuentas de ahorro.
   - Cuentas de alta remuneración.
   - Cuentas financieras. En este tipo de cuentas sus saldos están casi siempre invertidos en Deuda Pública.
   - Imposiciones a plazo.

b) Retribuciones en especie derivadas de toda clase de instituciones financieras. Se computarán por su valor de mercado incrementado en el ingreso a cuenta correspondiente. El valor normal de mercado, en ningún caso puede ser inferior al coste que suponga para el pagador o pagadora, tributos y gastos incluidos.

c) Intereses de cupones y cualquier otro tipo de rendimiento periódico derivados de títulos de renta fija.

d) Intereses de activos financieros con retención efectiva del 1,2 por 100 en virtud de la disposición transitoria séptima de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. Son obligaciones, generalmente emitidas por empresas eléctricas y autopistas, que gozan de un régimen fiscal especial, dado que se aplica una retención efectiva del 1,2 por 100 sobre los rendimientos íntegros generados, gozando, asimismo del derecho a deducirse en la cuota íntegra en concepto de retenciones atribuibles el 22,8 por 100 sobre los mismos rendimientos.

e) Intereses de préstamos concedidos a terceros o terceras.

f) Rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla. Es una operación mediante la cual una entidad financiera (cedente) cede a un tercero o una tercera (cesionario o cesionaria) la totalidad o parte de un crédito concedido a una persona o entidad (deudora cedida), pasando mediante esta operación a ser acreedor o acreedora del deudor o de la deudora.

g) Rendimientos procedentes de participaciones preferentes.

*Integración del rendimiento*

En el caso de las *retribuciones dinerarias*, el importe total de los rendimientos devengados se integrará, con carácter general, en la base imponible del ahorro. Se exceptúan de esta norma, los rendimientos derivados de entidades vinculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades con la persona contribuyente, que formarán parte de la base imponible del general.

En el caso de las *retribuciones en especie*, la valoración correspondiente a dicha retribución se incluirá en su base imponible del ahorro, según las normas recogidas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, más el ingreso a cuenta correspondiente en el supuesto de que no le haya sido repercutido.

*Régimen fiscal aplicable a los rendimientos obtenidos derivados de aportaciones financieras subordinadas*

La Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su disposición adicional 27.ª establece el régimen fiscal aplicable a los rendimientos obtenidos por personas físicas derivados de las aportaciones financieras subordinadas.

Además, en su disposición adicional 28.ª, se establece el régimen de integración y compensación de las rentas negativas derivadas de las aportaciones financieras subordinadas, de las participaciones preferentes, así como de la deuda subordinada.

La tributación de estos productos financieros se analizará de forma más detallada en la documentación anexa *Aportaciones financieras subordinadas, Participaciones preferentes y Deuda subordinada* de este manual.

C) Activos financieros con rendimiento mixto

Son aquellos activos financieros que gozan de las características recogidas en los apartados A) y B) anteriores, que se considerarán de rendimiento explícito o implícito, a los exclusivos efectos de retención, en función de que el efectivo anual que produzcan sea al menos o esté por debajo, respectivamente del tipo de referencia vigente en el momento de la emisión.

Por lo tanto, seguirán el régimen de activos financieros con rendimiento explícito, a efectos de retención, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será del:

a) 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a:

   - Bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años.
   - Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete.
   - Obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años, si se tratara de activos con plazo superior.

   En el caso de que no pueda determinarse ningún tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

b) 40 por 100 si se trata de deuda pública con rendimiento mixto, cuyos cupones e importe amortizado se calculan con referencia a un índice de precios.

En el caso de activos financieros con rendimiento variable o flotante se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

## PRÉSTAMOS DE VALORES (DISPOSICIÓN ADICIONAL 2.ª DE LA NORMA FORAL 2/2004, DE 23 DE ABRIL)

### Concepto

Los préstamos de valores son una actividad financiera con incidencia tanto entre los rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad como entre los rendimientos procedentes de la cesión a terceros o terceras de capitales propios, e incluso entre las ganancias y pérdidas de patrimonio que explicaremos en el capítulo correspondiente.

En general, puede entenderse como préstamos de valores la práctica financiera mediante la cual un o una prestamista, cede de forma temporal uno o más títulos contra una garantía, a cambio de una comisión, a una prestataria o un prestatario, la o el cual contrae la obligación de devolver los títulos, en el momento que sean solicitados o al finalizar un plazo de tiempo previamente determinado. Asimismo, se establece un sistema de pagos de la prestataria o del prestatario a la o al prestamista en compensación de los beneficios económicos disfrutados durante la vigencia del préstamo.

Este tipo de operaciones deberán reunir las características establecidas en la Disposición adicional 2ª de la Norma Foral 2/2004, de 23 de abril.

### Dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo

Los *dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos* derivados de los valores tomados en préstamo se integrarán en la renta del prestatario o de la prestataria.

Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, la totalidad del importe percibido por el prestatario o la prestataria con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, o su valor de mercado si fuera en especie.

Asimismo, el prestatario o la prestataria deberá integrar en su imposición personal, por el mismo concepto, el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados con ocasión de una ampliación de capital.

### Rendimientos derivados de determinados préstamos

La *remuneración del préstamo*, así como el importe de las *compensaciones por los derechos económicos* que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del

préstamo, tendrán para el o la prestamista la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el o la prestamista el tratamiento que corresponda conforme a su imposición personal y se imputarán en el mismo momento en que tenga lugar la distribución de la prima, la devolución de la aportación o el reconocimiento del derecho de suscripción o de asignación gratuita por la entidad emisora de los valores.

## 2.3. PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario las percepciones dinerarias o en especie procedentes de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo.

En una primera aproximación y, con carácter general, en este apartado nos estamos refiriendo a seguros de personas, los cuales según los casos, tributan en los términos siguientes:

a) En el caso de seguros colectivos diferenciamos dos supuestos:

   - Cuando la indemnización o prestación es percibida por persona distinta de la persona asegurada, existirá sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

   - Cuando la indemnización o prestación es percibida por la persona asegurada, se tributará por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de rendimiento del trabajo.

b) En el caso de seguros individuales, igualmente, diferenciamos dos supuestos:

   - Cuando la prestación del seguro se percibe por personas distintas del tomador o de la tomadora del mismo, existe sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

   - Cuando la prestación del seguro se percibe por la tomadora o el tomador del mismo, se tributará por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en concepto de rendimiento del capital mobiliario.

En consecuencia, en todo este apartado estaremos refiriéndonos a seguros individuales de personas, cuando las prestaciones sean percibidas por la tomadora o el tomador del seguro.

| Seguro individual | Seguro colectivo |
|---|---|
| Prestación percibida por persona distinta de tomador/a del seguro | Prestación percibida por persona distinta de la persona asegurada |
| Contribuyente del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones | |
| Prestación percibida por tomador/a del seguro | Prestación percibida por la persona asegurada |
| Contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<br>Rendimientos del capital mobiliario | Contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<br>Rendimientos del trabajo |

Las distintas prestaciones pueden ser percibidas en forma de renta o de capital. En general, afirmaremos que una persona recibe un capital o una renta diferida si al cabo de un tiempo de haber satisfecho una o sucesivas primas, percibe una única prestación (forma de capital) o sucesivas prestaciones a lo largo del tiempo (forma de renta), pudiendo tener, estas últimas, carácter temporal o vitalicio. Afirmaremos que se percibe una renta inmediata, cuando a partir del momento en que se satisface una prima única comienza la percepción de sucesivas prestaciones que, al igual que en las rentas diferidas, podrán tener carácter vitalicio o temporal.

### 2.3.1. SEGUROS DE CAPITAL DIFERIDO

Si como consecuencia de la operación de seguro o capitalización se percibe un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y la cuantía de las primas satisfechas. Dicho resultado se integrará en su totalidad en la base imponible del ahorro.

Rendimiento = Capital percibido — $\sum$ Primas satisfechas
Integración del rendimiento en la base imponible del ahorro.

No obstante, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al 5 por 100 de la provisión matemática. A estos efectos, se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado por fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

## EJEMPLO:

El día 1 de septiembre de 2020, la señora HH contrata un seguro de vida con capital diferido a tres años, en virtud de la cual si la tomadora del seguro sobrevive el 1 de septiembre de 2024 percibirá un capital de 80.000 euros. Para ello paga 36 primas mensuales de 2.000 euros cada una.

## SOLUCIÓN:

$\sum$ Primas satisfechas = 2.000 x 36 = 72.000 €

Rendimiento = Capital percibido – $\sum$ Primas satisfechas = 80.000 – 72.000 = 8.000 €

Los 8.000 euros se integrarán en la base imponible del ahorro de la Señora HH.

### Régimen transitorio para los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad al 1 de enero de 1999 (Disposición Transitoria 8.ª de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)

En la misma se concreta que, cuando se perciba un capital diferido, derivado de un seguro contratado con anterioridad al 1 de enero de 1999 (a efectos prácticos debe ser un contrato de seguro celebrado con anterioridad al 31 de diciembre de 1994), a la parte del rendimiento neto, cuantificado por la diferencia entre dicho capital y el importe de las primas satisfechas, correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para el cálculo correspondiente se procederá de la forma siguiente:

1.º Se determinará el rendimiento neto total mediante la diferencia entre el capital diferido y el importe de las primas satisfechas.

Rendimiento neto total (RNT) = Capital percibido – $\sum$ Primas satisfechas

2.º Se calculará la parte del rendimiento neto total que corresponda a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Para ello se multiplicará el rendimiento neto total por el coeficiente de ponderación resultante del cociente siguiente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

  Importe Prima x N.º años transcurridos desde el pago de la prima hasta el cobro de la percepción = Pi x ti

- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

  Suma resultante de multiplicar el importe de cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción = $\sum$ Pi x ti

Rendimiento neto total correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994:

$$RNTi_{94} = RNT \times \frac{Pi \times ti}{\sum Pi \times ti}$$

3.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, será preciso determinar el importe de aquél que se ha generado con anterioridad al 1 de enero de 2007. Para ello será preciso aplicar, a la cuantía resultante de la operación determinada en el punto 2.º anterior, el coeficiente de ponderación que se deduzca del cociente siguiente:

- En el numerador el tiempo transcurrido entre el pago de la prima correspondiente y el 1 de enero de 2007.
- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

4.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. Para lo cual, a cada una de las partes del rendimiento neto total calculadas por aplicación de los puntos anteriores se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido, redondeado por exceso, entre el pago de la prima correspondiente y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será del 100 por 100.

Número de años transcurridos, redondeado por exceso, entre el pago de la prima correspondiente y el 31 de diciembre de 1994: n

$$\text{Importe a reducir} = RNT_{94/06} \times 0{,}1428 \times n$$

## EJEMPLO:

El día 1 de enero de 1990, la señora ZZ contrata un seguro de vida de capital diferido a treinta y cuatro años y medio, en virtud del cual si la tomadora del seguro sobrevive el 1 de julio de 2024 percibirá un capital de 209.000 euros. Para ello paga 34 primas anuales, la última será semestral, de tal forma que la primera es de 2.000 euros, aumentando su importe 200 euros anualmente.

| Primas | Fecha | Importe (€) | N.º años percep. | Importe x N.º años | N.º días percep. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 01/01/1990 | 2.000 | 34,5 | 69.000 | 12.600 |
| 2 | 01/01/1991 | 2.200 | 33,5 | 73.700 | 12.235 |
| 3 | 01/01/1992 | 2.400 | 32,5 | 78.000 | 11.870 |
| 4 | 01/01/1993 | 2.600 | 31,5 | 81.900 | 11.504 |
| 5 | 01/01/1994 | 2.800 | 30,5 | 85.400 | 11.139 |
| 6 | 01/01/1995 | 3.000 | 29,5 | 88.500 | 10.774 |
| 7 | 01/01/1996 | 3.200 | 28,5 | 91.200 | 10.409 |
| 8 | 01/01/1997 | 3.400 | 27,5 | 93.500 | 10.043 |
| 9 | 01/01/1998 | 3.600 | 26,5 | 95.400 | 9.678 |
| 10 | 01/01/1999 | 3.800 | 25,5 | 96.900 | 9.313 |
| 11 | 01/01/2000 | 4.000 | 24,5 | 98.000 | 8.948 |
| 12 | 01/01/2001 | 4.200 | 23,5 | 98.700 | 8.582 |
| 13 | 01/01/2002 | 4.400 | 22,5 | 99.000 | 8.217 |
| 14 | 01/01/2003 | 4.600 | 21,5 | 98.900 | 7.852 |
| 15 | 01/01/2004 | 4.800 | 20,5 | 98.400 | 7.487 |
| 16 | 01/01/2005 | 5.000 | 19,5 | 97.500 | 7.121 |
| 17 | 01/01/2006 | 5.200 | 18,5 | 96.200 | 6.756 |
| 18 | 01/01/2007 | 5.400 | 17,5 | 94.500 | 6.391 |
| 19 | 01/01/2008 | 5.600 | 16,5 | 92.400 | 6.026 |
| 20 | 01/01/2009 | 5.800 | 15,5 | 89.900 | 5.660 |
| 21 | 01/01/2010 | 6.000 | 14,5 | 87.000 | 5.295 |
| 22 | 01/01/2011 | 6.200 | 13,5 | 83.700 | 4.930 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 23 | 01/01/2012 | 6.400 | 12,5 | 80.000 | 4.565 |
| 24 | 01/01/2013 | 6.600 | 11,5 | 75.900 | 4.199 |
| 25 | 01/01/2014 | 6.800 | 10,5 | 71.400 | 3.834 |
| 26 | 01/01/2015 | 7.000 | 9,5 | 66.500 | 3.469 |
| 27 | 01/01/2016 | 7.200 | 8,5 | 61.200 | 3.104 |
| 28 | 01/01/2017 | 7.400 | 7,5 | 55.500 | 2.738 |
| 29 | 01/01/2018 | 7.600 | 6,5 | 49.400 | 2.373 |
| 30 | 01/01/2019 | 7.800 | 5,5 | 42.900 | 2.008 |
| 31 | 01/01/2020 | 8.000 | 4,5 | 36.000 | 1.643 |
| 32 | 01/01/2021 | 8200 | 3,5 | 28.700 | 1.277 |
| 33 | 01/01/2022 | 8.400 | 2,5 | 21.000 | 912 |
| 34 | 01/01/2023 | 8.600 | 1,5 | 12.900 | 547 |
| 35 | 01/01/2024 | 8.800 | 0,5 | 4.400 | 182 |
| Sumas | | 189.000 | | 2.593.500 | |

1.º Determinación del rendimiento neto total.

RNT = 209.000 – 189.000 = 20.000 €

2.º Cálculo de la parte de rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

Determinamos el coeficiente de ponderación correspondiente a dichas primas.

| Año | Importe € | Coeficiente (Co) (Pi x ti / ∑Pi x ti) | Rendimiento neto correspondiente a cada prima (RNT x Co) € |
|---|---|---|---|
| 01/01/1990 | 2.000 | 69.000 /2.593.500=0,0266049974 | 20.000 x 0,0266049974=532,10 |
| 01/01/1991 | 2.200 | 73.700 / 2.593.500=0,028417197 | 20.000 x 0,028417197=568,34 |
| 01/01/1992 | 2.400 | 78.000 /2.593.500=0,030075188 | 20.000 x 0,030075188=601,50 |
| 01/01/1993 | 2.600 | 81.900 / 2.593.500=0,031578947 | 20.000 x 0,031578947=631,58 |
| 01/01/1994 | 2.800 | 85.400 /2.593.500=0,032928475 | 20.000 x 0,032928475=658,57 |
| Totales | | | 2.992,10 |

3.º Cálculo del importe del rendimiento neto generado con anterioridad al 1 de enero de 2007 para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponda a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de1994.

| Rendimiento neto (RN) (€) | Días hasta 01/01/2007 ($n_{06}$) | Total días (n) | Coeficiente (Co) ($n_{06}$ / n) | Generado hasta 01/01/2007 ($RN_{06}$ = RN x Co) (€) | Generado a partir 01/01/2007 (RN – $RN_{06}$) (€) |
|---|---|---|---|---|---|
| 532,10 | 6.209 | 12.600 | 0,49277778 | 262,21 | 269,89 |
| 568,34 | 5.844 | 12.235 | 0,4776461 | 271,47 | 296,88 |
| 601,50 | 5.479 | 11.870 | 0,46158382 | 277,64 | 323,86 |
| 631,58 | 5.113 | 11.504 | 0,4444541 | 280,71 | 350,87 |
| 658,57 | 4.748 | 11.139 | 0,42625011 | 280,72 | 377,85 |
| Totales | | | | 1.372,74 | 1.619,35 |

4.º Aplicación de la reducción del 14,28%

| Rendimiento neto generado hasta 01/01/2007 (€) | N.º años | Rendimiento neto reducido a integrar en base imponible (€) |
|---|---|---|
| 262,21 | 5 | 262,21– 5 x 0,1428 x 262,21= 74,99 |
| 271,47 | 4 | 271,47– 4 x 0,1428 x 271,47 = 116,41 |
| 277,64 | 3 | 277,64 – 3 x 0,1428 x 277,64= 158,70 |
| 280,71 | 2 | 280,71 – 2 x 0,1428 x 280,71= 200,54 |
| 280,72 | 1 | 280,72 – 0,1428 x 280,72= 240,63 |
| Total rendimiento neto a integrar | | 791,26 |

5.º Rendimiento neto a integrar en la base imponible del ahorro.

Rendimiento neto total = 20.000 €

Rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31/12/1994 = 2.992,10 €

Rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31/12/1994, generado con anterioridad al 01/01/2007 = 1.372,74 €

Rendimiento neto reducido correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31/12/1994, generado con anterioridad al 01/01/2007 = 791,26 €

Rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31/12/1994, generado a partir del 01/01/2007 = 1.619,35 €

Rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas a partir del 01/01/1995 = 20.000 – 2.992,10= 17.007,90 €

Rendimiento neto a integrar en la base imponible del ahorro = 791,26 + 1.619,35 + 17.007,90 = 19.418,52 €

### 2.3.2. SEGUROS DE RENTAS INMEDIATAS

En este caso, nos estamos refiriendo a aquellas rentas que prácticamente pueden comenzar a percibirse desde el mismo momento de la contratación del seguro en las que, generalmente, se satisface una prima única y a partir de ese momento puede iniciarse su percepción.

Formarán parte de los rendimientos del capital mobiliario y se integrarán en la base imponible del ahorro, siempre que no hayan sido adquiridas mediante herencia, legado y cualquier otro título sucesorio.

Su tratamiento será diferente en función de que la percepción de las mismas tenga carácter temporal o vitalicio.

#### Seguros de rentas vitalicias inmediatas

Las rentas percibidas van a tributar según porcentajes distintos, que varían en función de la edad del o de la rentista en el momento de la constitución de aquéllas, permaneciendo constantes durante toda su vigencia.

| Rentas vitalicias inmediatas | | |
|---|---|---|
| Edad perceptor/a en el momento de su constitución | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| Menos de 40 años | 40 % | 0,40 x Anualidad |
| Entre 40 y 49 años | 35 % | 0,35 x Anualidad |
| Entre 50 y 59 años | 28 % | 0,28 x Anualidad |
| Entre 60 y 65 años | 24 % | 0,24 x Anualidad |
| Entre 66 y 69 años | 20 % | 0,20 x Anualidad |
| 70 o más años | 8 % | 0,08 x Anualidad |

Estos porcentajes se aplicarán en las mismas condiciones, a todas las rentas vitalicias inmediatas percibidas durante el ejercicio con independencia del año de constitución.

### EJEMPLO:

La Señora AA de 65 años de edad contrata con una compañía de seguros, mediante el pago de una prima única de 60.000 euros, el derecho a percibir una renta vitalicia inmediata de 600 euros mensuales. La formalización del contrato se realiza el 2 de enero de 2024.

### SOLUCIÓN:

Anualidad = 600 x 12 = 7.200 €

La edad de la perceptora en el momento de la constitución de la renta es de 65 años. En consecuencia, el porcentaje aplicable es del 24%.

Rendimiento = 7.200 x 0,24 = 1.728 €

Los 1.728 euros se integrarán en la base imponible del ahorro.

Tendrán esta misma consideración las rentas vitalicias percibidas de los planes individuales de ahorro sistemático. Configurándose éstos como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir, con los recursos aportados, una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en las que la persona contratante, asegurada y beneficiaria sea la propia contribuyente.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de presentación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas de este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas

de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

d) En el supuesto de disposición total o parcial, por la persona contribuyente, antes de la constitución de la renta vitalicia, de los derechos económicos acumulados, se tributará por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas, en proporción a la disposición total realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

   En el caso de anticipación, total o parcial de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, la persona contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación del punto 23 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional del Texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.

f) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan individual de ahorro sistemático.

g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta. Este requisito será de aplicación a los Planes Individuales de Ahorro Sistemático formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2016.

   Asimismo, es preciso destacar que la transformación de un Plan Individual de Ahorro Sistemático formalizado antes de 1 de enero de 2016, mediante la modificación del vencimiento del mismo, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de la antigüedad de cinco años desde el pago de la primera prima no tiene efectos tributarios para el tomador o la tomadora.

h) En los supuestos en que existan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento sobre contratos de rentas vitalicias aseguradas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

   - En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento de la persona asegurada: únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.
   - En el supuesto de periodos ciertos de prestación: dichos períodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.
   - En el supuesto de fórmulas de contraseguro: la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento de la persona asegurada en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:

| Años desde la constitución de la renta vitalicia | Porcentaje (%) |
|---|---|
| 1.º | 95 % |
| 2.º | 90 % |
| 3.º | 85 % |
| 4.º | 80 % |
| 5.º | 75 % |
| 6.º | 70 % |
| 7.º | 65 % |
| 8.º | 60 % |
| 9.º | 55 % |
| 10.º y en adelante | 50 % |

Estos requisitos no se exigirán a los contratos de seguros de vida cuya prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada celebrados con anterioridad al 1 de abril de 2019.

### Seguros de rentas temporales inmediatas

Este tipo de rentas tributarán según distintos porcentajes, que varían en función de la duración de la renta, permaneciendo constante durante todo el tiempo de percepción.

| Rentas temporales inmediatas | | |
|---|---|---|
| Duración de la renta (t) | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| $t \leqslant 5$ años | 12 % | 0,12 x Anualidad |
| 5 años $< t \leqslant$ 10 años | 16 % | 0,16 x Anualidad |
| 10 años $< t \leqslant$ 15 años | 20 % | 0,20 x Anualidad |
| $t >$ 15 años | 25 % | 0,25 x Anualidad |

Estos porcentajes, se aplicarán en las mismas condiciones, a todas las rentas temporales inmediatas percibidas durante el ejercicio con independencia del año de su constitución.

## EJEMPLO:

La Señora JJ, contrata el día 2 de enero de 2019 un seguro mediante el pago de una prima de 90.000 euros, que le garantiza una renta mensual de 900 euros durante 12 años.

## SOLUCIÓN:

Anualidad del año 2024 = 900 x 12 = 10.800 €

Dado que la duración de la renta es de 12 años el porcentaje a aplicar será el 20%.

Rendimiento del capital mobiliario = 10.800 x 0,2 = 2.160 €

Rendimiento que se integrará en la base imponible del ahorro.

Anteriormente se ha comentado que quedan excluidas del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas las rentas inmediatas, tanto vitalicias como temporales, que hayan sido adquiridas en virtud de herencia, legado y cualquier otro título sucesorio, es decir, aquellas que hayan sido adquiridas a título gratuito por actos "mortis causa", estando, exclusivamente sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, esta excepcionalidad no se produce cuando la adquisición de la renta sea a título gratuito por actos "inter vivos", es decir, mediante donación, que sí estará sujeta al Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas.

### 2.3.3. SEGUROS DE RENTAS DIFERIDAS

Con carácter general, la tributación de las rentas diferidas se va a diferenciar de las inmediatas, en la consideración de la rentabilidad obtenida durante el tiempo transcurrido desde el pago de la única y sucesivas primas hasta el inicio de la percepción de la renta.

El rendimiento correspondiente se integrará en la base imponible del ahorro.

Al igual que ocurre con las rentas inmediatas, quedan excluidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aquellas rentas que hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Como en el apartado anterior también se va a efectuar la diferenciación entre rentas vitalicias y temporales.

#### Seguros de rentas vitalicias diferidas

Para la determinación del rendimiento correspondiente a este tipo de rentas, podemos diferenciar tres bloques:

a) Rentas vitalicias diferidas constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1999. Tributarán por aplicación, sobre la anualidad percibida, de porcentajes similares a los reflejados para las rentas vitalicias inmediatas, establecidos en función de la edad del o de la rentista en el momento de la constitución de la renta, permaneciendo constantes durante toda su vigencia.

| Rentas vitalicias diferidas constituidas con anterioridad al 01/01/1999 | | |
|---|---|---|
| Edad perceptor/a en el momento de su constitución | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| Menos de 40 años | 40 % | 0,40 x Anualidad |
| Entre 40 y 49 años | 35 % | 0,35 x Anualidad |
| Entre 50 y 59 años | 28 % | 0,28 x Anualidad |
| Entre 60 y 65 años | 24 % | 0,24 x Anualidad |
| Entre 66 y 69 años | 20 % | 0,20 x Anualidad |
| 70 o más años | 8 % | 0,08 x Anualidad |

b) Rentas vitalicias diferidas constituidas a partir del 1 de enero de 1999 . Su tributación vendrá determinada por adición de la rentabilidad obtenida, hasta la constitución de la renta, al importe calculado de forma similar al de la letra a) anterior.

A estos efectos, la rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. La rentabilidad así calculada se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro la renta vitalicia.

| Rentabilidad |
|---|
| Valor actual financiero-actuarial renta que se constituye – $\sum$ Importe primas satisfechas |
| Imputación durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia diferida |
| $\frac{\text{Valor actual financiero-actuarial renta que se constituye} - \sum \text{Importe primas satisfechas}}{10}$ |

| Rentas vitalicias diferidas constituidas a partir del 01/01/1999 | | |
|---|---|---|
| Edad perceptor/a en el momento de su constitución | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| Menos de 40 años | 40 % | Durante los 10 primeros años de su cobro: 0,40 x Anualidad + (Rentabilidad/10) |
| | | A partir de 10 años de su cobro: 0,40 x Anualidad |
| Entre 40 y 49 años | 35 % | Durante los 10 primeros años de su cobro: 0,35 x Anualidad + (Rentabilidad/10) |
| | | A partir de 10 años de su cobro: 0,35 x Anualidad |
| Entre 50 y 59 años | 28 % | Durante los 10 primeros años de su cobro: 0,28 x Anualidad + (Rentabilidad/10) |
| | | A partir de 10 años de su cobro: 0,28 x Anualidad |
| Entre 60 y 65 años | 24 % | Durante los 10 primeros años de su cobro: 0,24 x Anualidad + (Rentabilidad/10) |
| | | A partir de 10 años de su cobro: 0,24 x Anualidad |
| Entre 66 y 69 años | 20 % | Durante los 10 primeros años de su cobro: 0,20 x Anualidad + (Rentabilidad/10) |
| | | A partir de 10 años de su cobro: 0,20 x Anualidad |
| 70 o más años | 8 % | Durante los 10 primeros años de su cobro: 0,08 x Anualidad + (Rentabilidad/10) |
| | | A partir de 10 años de su cobro: 0,08 x Anualidad |

c) Rentas vitalicias diferidas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente. Tributarán de forma similar a la reflejada en la letra a) anterior.

| Rentas vitalicias diferidas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente | | |
|---|---|---|
| Edad perceptor/a en el momento de su constitución | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| Menos de 40 años | 40 % | 0,40 x Anualidad |
| Entre 40 y 49 años | 35 % | 0,35 x Anualidad |
| Entre 50 y 59 años | 28 % | 0,28 x Anualidad |
| Entre 60 y 65 años | 24 % | 0,24 x Anualidad |
| Entre 66 y 69 años | 20 % | 0,20 x Anualidad |
| 70 o más años | 8 % | 0,08 x Anualidad |

## EJEMPLO:

La Señora B de 54 años de edad, formalizó un contrato de seguro el 2 de enero de 2014, en el cual mediante el pago de una prima anual de 3.500 euros durante 8 años, adquiere el derecho a percibir una renta vitalicia de 3.000 euros anuales. El valor actual financiero-actuarial de la renta en el momento de su constitución es de 35.000 euros. El 2 de enero de 2022, momento de la constitución de la renta comienza a percibir mensualidades.

## SOLUCIÓN:

Los porcentajes a aplicar a las anualidades serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta. La misma se constituye el 2 de enero de 2022, lo que hace que la Señora B tenga en ese momento 62 años y meses, en consecuencia el porcentaje a aplicar será del 24% durante toda la vigencia de la renta.

Rentabilidad = Valor actual financiero-actuarial de la renta – $\sum$ Primas satisfechas

$\sum$ Primas satisfechas = 8 x 3.500 = 28.000 €

Rentabilidad = 35.000 – 28.000 = 7.000 €

$$\text{Rentabilidad imputable al ejercicio 2024} = \frac{7.000}{10} = 700\ €$$

Rendimiento ejercicio 2024 = 0,24 x 3.000 + 700 = 1.420 €

Se integrará en la base imponible del ahorro de la contribuyente.

Seguros de rentas temporales diferidas

Al igual que en el caso de las rentas vitalicias diferidas, también en este supuesto se diferencian los tres mismos bloques, con la salvedad de que se aplicarán los porcentajes correspondientes a las rentas temporales.

a) Rentas temporales diferidas constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1999. Tributarán por aplicación, sobre la anualidad percibida, de porcentajes similares a los reflejados para las rentas temporales inmediatas, establecidos en función de su duración.

| Rentas temporales diferidas constituidas con anterioridad al 01/01/1999 | | |
|---|---|---|
| Duración de la renta (t) | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| $t \leqslant 5$ años | 12 % | 0,12 x Anualidad |
| 5 años $< t \leqslant$ 10 años | 16 % | 0,16 x Anualidad |
| 10 años $< t \leqslant$ 15 años | 20 % | 0,20 x Anualidad |
| $t >$ 15 años | 25 % | 0,25 x Anualidad |

b) Rentas temporales diferidas constituidas a partir del 1 de enero de 1999. Su tributación vendrá determinada por adición de la rentabilidad obtenida, hasta la constitución de la renta, al importe calculado de forma similar al de la letra a) anterior.

A estos efectos, la rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. La rentabilidad así calculada se repartirá linealmente durante los años de duración de la renta con el máximo de diez años.

| Rentabilidad |
|---|
| Valor actual financiero-actuarial renta que se constituye – $\sum$ Importe primas satisfechas |
| Imputación durante los años de cobro de la renta temporal diferida con un límite máximo de 10 años |
| $\dfrac{\text{Valor actual financiero-actuarial renta que se constituye} - \sum \text{Importe primas satisfechas}}{t}$ |
| Siendo t el número de años de duración de la renta.<br>A efectos de cómputo el número de años de duración de la renta no podrá exceder de 10<br>$t \leqslant 10$ |

| Rentas temporales diferidas constituidas a partir del 01/01/1999 | | |
|---|---|---|
| Duración de la renta (t) | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| t ⩽ 5 años | 12 % | 0,12 x Anualidad + (Rentabilidad/t) |
| 5 años < t ⩽ 10 años | 16 % | 0,16 x Anualidad + (Rentabilidad/t) |
| 10 años < t ⩽ 15 años | 20 % | Durante los 10 primeros años de su cobro:<br>0,20 x Anualidad + (Rentabilidad/10) |
| | | A partir de 10 años de su cobro:<br>0,20 x Anualidad |
| t > 15 años | 25 % | Durante los 10 primeros años de su cobro:<br>0,25 x Anualidad + (Rentabilidad/10) |
| | | A partir de 10 años de su cobro:<br>0,25 x Anualidad |

c) Rentas temporales diferidas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente. Tributarán de forma similar a la reflejada en la letra a) anterior.

| Rentas temporales diferidas adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente | | |
|---|---|---|
| Duración de la renta (t) | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| t ⩽ 5 años | 12 % | 0,12 x Anualidad |
| 5 años < t ⩽ 10 años | 16 % | 0,16 x Anualidad |
| 10 años < t ⩽ 15 años | 20 % | 0,20 x Anualidad |
| t > 15 años | 25 % | 0,25 x Anualidad |

El régimen de tributación comentado en este apartado para las rentas diferidas será, asimismo, aplicable a aquellos seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro.

En ningún caso, el mismo tendrá efectos, cuando el capital se ponga a disposición de la persona contribuyente por cualquier medio.

### 2.3.4. RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ PERCIBIDAS EN FORMA DE RENTA

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidos en forma de renta por las personas beneficiarias de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en general, pensiones y haberes pasivos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares; incluidas en el concepto de rendimientos del trabajo), y en los que no ha existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del ahorro, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los título sucesorios con eficacia de presente, cuando excedan del valor actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En ningún caso, serán de aplicación los porcentajes recogidos en los apartados anteriores para las rentas vitalicias y temporales.

El presente régimen resultará de aplicación siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones:
   - Jubilación.
   - Incapacidad laboral y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo.
   - Muerte.
   - Dependencia severa o gran dependencia.

b) Se entenderá que ha existido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la disposición adicional primera del Texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

c) Para el caso de las prestaciones por jubilación, será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha de la jubilación.

En los supuestos de rentas derivadas por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario o la acreedora hipotecaria de la o del contribuyente como persona beneficiaria del mismo o de la misma, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del o de la contribuyente, tendrá el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser la persona beneficiaria el propio o la propia contribuyente. En ningún caso estas rentas se someterán a retención. A estos efectos, el acreedor hipotecario o la acreedora hipotecaria deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

### 2.3.5. EXTINCIÓN DE RENTAS

En los supuestos de extinción de rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.

En la práctica, este cálculo se corresponde con la aplicación del régimen general de las operaciones de capitalización de contratos de seguro, en el cual el rendimiento vendrá determinado por las diferencias entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

Rendimiento = Capital percibido – $\Sigma$ Primas satisfechas

Si consideramos que el capital percibido equivale a la suma del importe del rescate más las rentas percibidas hasta el momento del rescate:

Capital percibido = Importe percibido del rescate + Rentas percibidas hasta el momento del rescate

Pero hay que tener en cuenta que una parte de las rentas percibidas hasta el momento del rescate ya tributó, en el momento de su percepción, como rendimiento del capital mobiliario. Por consiguiente, en el momento del rescate el capital percibido sujeto a tributación será, el importe percibido del rescate más la parte de las rentas percibidas hasta ese momento que no han tributado:

Capital percibido sujeto a tributación en el momento del rescate = Importe percibido del rescate + (Rentas percibidas hasta el momento del rescate – Importe de las cuantías que ya han tributado como rendimiento del capital mobiliario)

Para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario, correspondiente al momento del rescate, solo será preciso restar el importe total de las primas satisfechas, a la cantidad anterior:

Rendimiento = Importe percibido del rescate + (Rentas percibidas hasta el momento del rescate – Importe de las cuantías que ya han tributado como rendimiento del capital mobiliario) – $\Sigma$ Primas satisfechas

Por tanto, con carácter general, el rendimiento del capital mobiliario derivado de la extinción de rentas temporales o vitalicias, vendrá determinado por el resultado de sumar al importe percibido del rescate la parte de las rentas recibidas hasta el momento del rescate que no han tributado en el impuesto y restarle el importe total de las primas satisfechas.

Solo se establecen dos excepciones al régimen general y, en ambos casos, al cálculo establecido será preciso restarle la rentabilidad obtenido hasta el momento de la constitución de la renta:

a) Cuando se extingan rentas temporales o vitalicias adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

b) Cuando se acuda al rescate de rentas temporales o vitalicias cuya constitución se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1999.

| Regla general |
| --- |
| Rendimiento del capital mobiliario = Importe percibido del rescate + (Rentas percibidas hasta el momento del rescate – Importe de las cuantías que ya han tributado como rendimiento del capital mobiliario) – $\sum$ Primas satisfechas |
| **Excepciones a) y b)** |
| Rendimiento del capital mobiliario = Importe percibido del rescate + (Rentas percibidas hasta el momento del rescate – Importe de las cuantías que ya han tributado como rendimiento del capital mobiliario) – $\sum$ Primas satisfechas – Rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta |

El rendimiento obtenido, como consecuencia de la extinción de rentas, se integrará en la base imponible del ahorro.

## 2.4. RENTAS VITALICIAS Y OTRAS TEMPORALES QUE TENGAN POR CAUSA LA IMPOSICIÓN DE CAPITALES

En este apartado nos referimos a rentas vitalicias o temporales que se derivan de una imposición de capital, que puede ser de carácter mueble o inmueble, y no es efectuada en el marco de una operación de seguro o capitalización.

El origen de este tipo de contrato puede encontrarse en el Código Civil, en concreto en su artículo 1.802 que afirma: *"El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión"*. Aunque no se haga referencia al contrato de renta temporal se entiende que sería perfectamente aplicable en las mismas condiciones.

En el caso de rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario, y se integrará en la base imponible del ahorro, el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos para las rentas vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

| Rentas vitalicias que tengan por causa la imposición de capitales | | |
|---|---|---|
| Edad perceptor/a en el momento de su constitución | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| Menos de 40 años | 40 % | 0,40 x Anualidad |
| Entre 40 y 49 años | 35 % | 0,35 x Anualidad |
| Entre 50 y 59 años | 28 % | 0,28 x Anualidad |
| Entre 60 y 65 años | 24 % | 0,24 x Anualidad |
| Entre 66 y 69 años | 20 % | 0,20 x Anualidad |
| 70 o más años | 8 % | 0,08 x Anualidad |

| Rentas temporales que tengan por causa la imposición de capitales | | |
|---|---|---|
| Duración de la renta (t) | Porcentaje aplicable a cada anualidad | Rendimiento del capital mobiliario |
| $t \leqslant 5$ años | 12 % | 0,12 x Anualidad |
| 5 años $< t \leqslant$ 10 años | 16 % | 0,16 x Anualidad |
| 10 años $< t \leqslant$ 15 años | 20 % | 0,20 x Anualidad |
| $t >$ 15 años | 25 % | 0,25 x Anualidad |

Aunque no sea objeto de estudio de este capítulo, sí creemos conveniente indicar que este tipo de operaciones tienen los siguientes efectos adicionales:

a) Se generará una ganancia o pérdida de patrimonio, para la persona que realiza la transmisión, devengada en ese momento, de elementos patrimoniales a cambio de una renta vitalicia o temporal, que vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

b) En el momento de la extinción de la renta vitalicia o temporal, se computará una ganancia o pérdida patrimonial, para la persona obligada al pago de aquélla, por la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

## 2.5. RENTAS PROCEDENTES DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

Estarán exentos los rendimientos positivos de capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, de depósito y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que la persona contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura. La disposición del capital o el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que deben cumplir estos planes antes de la finalización del plazo de cinco años, transcurridos desde su apertura, determinará la obligación de integrar los mencionados rendimientos positivos en el período impositivo en el que se produzca el incumplimiento.

Asimismo, en el supuesto de disposición del capital resultante con anterioridad a la finalización del plazo de cinco años, la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo.

Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre la persona contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que deben cumplir los requisitos que se relacionan a continuación:

a) Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse a través de una de las siguientes formas:
   - Uno o sucesivos seguros individuales de vida con la denominación de Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP). El mismo se configura como un seguro individual distinto de los previstos en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que la propia persona contribuyente sea la persona contratante, asegurada y beneficiaria salvo en el caso de fallecimiento.

     En el condicionado del contrato debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo.
   - Depósitos y contratos financieros integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Esta cuenta se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por la persona contribuyente con una entidad de crédito, con cargo al cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros en pagarés con plazo de vencimiento inferior a doce meses emitidos por entidades financieras, en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. Dichos depósitos y contratos financieros deberán contratarse por la persona contribuyente con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Los rendimientos se integrarán

obligatoriamente en la Cuenta Individual y no se computarán a efectos del límite máximo de aportación.

La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo.

Una persona contribuyente solo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo. A estos efectos, las entidades contratantes deberán advertir en los contratos, de forma expresa y destacada, que las personas contribuyentes solo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro Individual a Largo Plazo.

b) La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación en la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, según proceda, y su extinción, en el momento en que la persona contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite máximo de aportaciones permitido anualmente.

   A estos efectos, en el caso de Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden de la persona contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo contratado por la persona contribuyente con la misma entidad. En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite máximo de aportación anual, y para el cómputo del plazo previsto a efectos de la exención se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentó las aportaciones al Plan.

c) Las aportaciones al Plan Individual de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.

   Las entidades contratantes deberán informar, de forma expresa y destacada que no se puede aportar más de 5.000 euros anuales al mismo. En caso de que, en algún ejercicio, las aportaciones excedan de dicho límite, la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse en el supuesto de extinción del mismo.

d) La disposición por la persona contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que la persona contribuyente realice disposiciones parciales.

   Las entidades contratantes deberán advertir, de forma expresa y destacada, que no podrá disponerse parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como, de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones parciales con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

e) La entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar a la persona contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida

o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero, de al menos, un capital equivalente al 85 por 100 de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero. No obstante, si dicha garantía fuera inferior al 100 por 100, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.

Las entidades contratantes, deberán informar, en los contratos, de forma expresa y destacada, del importe y la fecha de la garantía, así como de las condiciones financieras en que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.

El o la titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo podrá movilizar íntegramente los derechos económicos del seguro individual de ahorro a largo plazo y los fondos constituidos en la cuenta individual de ahorro a largo plazo a otro Plan de Ahorro a Largo Plazo del que sea titular, sin que ello implique la disposición de los recursos. Para efectuar la movilización el o la titular del Plan deberá dirigirse a la entidad aseguradora o de crédito de destino acompañando a su solicitud:

a) La identificación del Plan Ahorro a Largo Plazo de origen desde la que se realizará la movilización.
b) La identificación de la entidad de origen.
c) Una comunicación dirigida a la entidad de origen para que esta ordene el traspaso.
d) Una autorización del titular del Plan de Ahorro a Largo Plazo a la entidad de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad de origen la movilización, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para su realización. En particular, la entidad de origen deberá comunicar la fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo, las cantidades aportadas en el año en curso y, por separado, el importe total de los rendimientos de capital mobiliario positivos y negativos que se hayan producido desde la apertura, incluidos los que pudieran producirse con ocasión de la movilización.

La entidad de destino deberá advertir a la persona contribuyente, de forma expresa y destacada, que dependiendo de las condiciones específicas del contrato de seguro, de depósito o financiero en que se haya configurado el correspondiente Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo o Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, el importe de la movilización puede resultar inferior al importe garantizado por la entidad de origen.

No será posible la movilización en aquellos casos en los que sobre los derechos económicos o sobre los fondos recaiga algún embargo, carga, pignoración o limitación de disposición legal o contractual.

## 2.6. OTROS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Se incluirán en este grupo, debiendo integrarse en la base imponible general, los rendimientos, dinerarios o en especie, que se relacionan a continuación:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando la persona contribuyente no sea el autor o la autora y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por la persona contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por la subarrendadora o el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que se obtengan por quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.

## 3. RENDIMIENTO ÍNTEGRO

En general, el rendimiento íntegro vendrá determinado por la totalidad de los rendimientos percibidos.

Rendimiento íntegro = 100% x Rendimiento obtenido

## 4. GASTOS DEDUCIBLES

Los gastos deducibles se aplicarán exclusivamente a los rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos. En general, serán deducibles los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que los ingresos procedan:

a) Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarrendamiento, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

- Cuando la deudora o el deudor se halle en situación de concurso.
- Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por la persona contribuyente y el de finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses y no se hubiera producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo de dudoso cobro fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

f) Los gastos de conservación y reparación. Tendrán esta consideración:

   - Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
   - Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

   Nunca tendrán el carácter de gasto deducible por este concepto, las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, al constituir las mismas un mayor valor de adquisición cuya recuperación se efectúa a través de las correspondientes amortizaciones.

g) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

h) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

i) Las cantidades destinadas a la amortización, siempre que correspondan a su depreciación efectiva.

En ningún caso la suma de los gastos deducibles podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo.

No obstante, en el caso de rendimientos procedentes del subarrendamiento sobre las viviendas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, para la obtención del rendimiento neto, únicamente, serán deducibles las cantidades satisfechas por el subarrendador o la subarrendadora en concepto de arrendamiento en la parte proporcional del elemento subarrendado y adicionalmente se aplicará una bonificación del 20 por 100 sobre la diferencia entre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble subarrendado y el importe computado como gasto deducible.

## 5. RENDIMIENTO NETO

Con carácter general, el rendimiento neto del capital mobiliario coincidirá con la suma de los rendimientos íntegros, excepto aquellos que procedan de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos.

| Rendimiento neto de capital mobiliario | |
|---|---|
| Prestación de asistencia técnica | Rendimiento íntegro – Gastos necesarios para obtención del rendimiento íntegro – Importe del deterioro $\geqslant 0$ |
| Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas | |
| Subarrendamiento (excepto viviendas del artículo 2 de la Ley 29/1994) | |

| | |
|---|---|
| Subarrendamiento de viviendas del artículo 2 de la Ley 29/1994 | Rendimiento íntegro – Importe arrendamiento parte subarrendada – 0,2 x (Rendimiento íntegro – Importe arrendamiento parte subarrendada) = 0,8 x (Rendimiento íntegro – Importe arrendamiento parte subarrendada) $\geqslant$ 0 |
| Resto rendimientos | Rendimiento íntegro |

Para los conceptos del capital mobiliario incluidos en el apartado de otros rendimientos y bajo ciertas condiciones, el rendimiento neto en la base imponible general se puede integrar en porcentajes inferiores al 100 por 100.

En particular:

a) Cuando su período de generación sea superior a dos años no excediendo de cinco años, y no se obtengan de forma periódica o recurrente, el porcentaje de integración del rendimiento neto será del 60 por 100.

b) Cuando su período de generación sea superior a cinco años y no se obtenga de forma periódica o recurrente, el porcentaje de integración del rendimiento neto será del 50 por 100.

c) Cuando se consideren rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y se imputen a un único período, el porcentaje de integración del 50 por 100. Se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo los siguientes rendimientos:
   - Importes obtenidos en el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
   - Indemnizaciones percibidas del arrendatario, de la arrendataria, del subarrendatario o de la subarrendataria por daños o desperfectos en los supuestos de arrendamiento.

| Integración Rendimiento Neto | | | |
|---|---|---|---|
| Tipo de rendimiento | | Rendimiento a integrar | Integración en BI |
| Obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad | | 100% x Rendimiento neto | Base imponible del ahorro |
| Obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios | | | |
| Procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales | | | |
| Otros rendimientos del capital mobiliario | Período de generación superior a 2 años no excediendo de 5.<br>No se obtengan de forma periódica o recurrente. | 60% x Rendimiento neto | Base imponible general |
| | Período de generación superior a 5 años<br>No se obtengan de forma periódica o recurrente | 50% x Rendimiento neto | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Otros rendimientos del capital mobiliario | - Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.<br>- Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.<br>Su imputación se efectúa en un único período | 50% x Rendimiento neto | Base imponible general |

La cuantía máxima sobre la que se aplicarán los porcentajes reducidos no podrá exceder de 300.000 euros anuales. En el supuesto de que en un mismo ejercicio concurran rendimientos con distintos porcentajes de integración, se aplicarán en primer lugar los más reducidos. Las cuantías que excedan de los 300.000 euros anuales, se integrarán al 100 por 100.

Cuando los rendimientos con período de generación superior a dos años, susceptibles de aplicar los porcentajes de integración reducidos, se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los porcentajes de integración reducidos del 60 por 100 y del 50 por 100, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente. Asimismo, el límite de 300.000 euros se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

<table>
<tr><td colspan="2">Límite máximo anual del rendimiento neto al que se aplican los porcentajes de integración reducidos = 300.000 €</td></tr>
<tr><td rowspan="2">$\sum$ RN porcentaje integración reducido $\leqslant$ 300.000 €<br><br>Integración BI = $\sum$ RN x Porcentaje integración reducido</td><td>$\sum$ RN porcentaje integración reducido $>$ 300.000 €<br>Integración BI:<br>1.º 300.000 x Porcentaje integración reducido<br>2.º ($\sum$ RN porcentaje integración reducido – 300.000)</td></tr>
<tr><td>Orden de aplicación de los porcentajes de integración, en su caso:<br>1.º 50 %.<br>2.º 60 %.<br>3.º 100 %.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido período se considerará que el mismo es de tres años.</td></tr>
</table>

# 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

En el caso de contribuyentes integrados en una unidad familiar que presenten su declaración en régimen de tributación individual, los rendimientos del capital mobiliario se considerarán obtenidos por las personas contribuyentes titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan y teniendo en cuenta:

a) Las pruebas aportadas por las personas contribuyentes.
b) Las pruebas descubiertas por la Administración.
c) Las disposiciones reguladoras del régimen económico matrimonial o pareja de hecho.
d) Los preceptos de la legislación civil aplicables a las relaciones patrimoniales entre las y los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes o derechos que, conforme a las disposiciones del correspondiente régimen económico del matrimonio o pareja de hecho, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho se atribuirá por mitad a cada uno o a cada una, salvo que se justifique otra cuota de participación.

# 7. IMPUTACIÓN TEMPORAL

### Regla general

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base imponible se imputarán al período impositivo en que se hubiesen devengado los unos o producidos los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

### Reglas especiales

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de un rendimiento, por encontrarse *pendiente de resolución judicial* la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquella adquiera firmeza.

Los *rendimientos estimados de capital mobiliario* se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidos.

| Integración de los rendimientos del capital mobiliario en la base imponible | |
|---|---|
| **Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad** | |
| Base imponible general | Base imponible del ahorro |
| - Beneficios distribuidos de entidades de tenencia de determinados valores, cuando dicha distribución se haga con cargo a dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español o, rentas positivas derivadas de la transmisión de participaciones en dicho tipo de entidades.<br>- Rendimientos atribuidos a socios/as, herederos/as, comuneros/as o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas, cuando su participación se limite a la mera aportación de un capital (rendimiento máximo imputable 15% del capital aportado). | - Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier entidad (ver beneficios distribuidos de entidades de tenencia de determinados valores).<br>- Rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en beneficios, ventas, operaciones o conceptos análogos.<br>- Rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute.<br>- Cualquier otra utilidad procedente de una entidad por la condición de socio/a, accionista, asociado/a o partícipe.<br>- Rendimientos derivados de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.<br>- Posibles excesos derivados de las reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones. |
| **Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios** | |
| Base imponible general | Base imponible del ahorro |
| - Intereses y cualquier otro forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios que provengan de entidades vinculadas con la persona contribuyente, conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.<br>- Rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos financieros de entidades vinculadas a la persona contribuyente, conforme a la normativa de Impuesto sobre Sociedades. | - Intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios (excepto los que provengan de entidades vinculadas con la persona contribuyente).<br>- Rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de activos financieros (excepto los que provengan de entidades vinculadas a la persona contribuyente). |
| **Rendimientos derivados de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez** | |
| Base imponible general | Base imponible del ahorro |
| | - Prestaciones en forma de capital diferido.<br>- Rentas vitalicias, inmediatas y diferidas.<br>- Rentas temporales, inmediatas y diferidas.<br>- Extinción de rentas temporales y vitalicias, inmediatas y diferidas. |

| Rentas que tengan por causa la imposición de capitales | |
|---|---|
| Base imponible general | Base imponible del ahorro |
| | - Rentas vitalicias.<br>- Rentas temporales. |
| **Otros rendimientos del capital mobiliario** | |
| Base imponible general | Base imponible del ahorro |
| - Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando la persona contribuyente no sea autor/a.<br>- Rendimientos procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por la persona contribuyente.<br>- Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.<br>- Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el/la subarrendador/a, que no constituyan actividades económicas.<br>- Rendimientos procedentes de la cesión a terceros del derecho a la explotación de la imagen de la persona contribuyente o autorización para su utilización, salvo que se obtengan por quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica. | |

## CASO PRÁCTICO:

La Señora JJ posee una cartera de valores, de la cual se deducen los siguientes datos y cantidades, según resumen anual emitido por la entidad depositaria:

| Rendimientos | Importe (€) | Retención (€) |
|---|---|---|
| Dividendos de acciones de SOSA (tributa en el Impuesto sobre Sociedades sin bonificación ni reducción) | 800 | 152 |
| Dividendos de acciones de GASA (tributa en el Impuesto sobre Sociedades sin bonificación ni reducción) | 500 | 95 |
| Retornos cooperativa protegida ZI | 250 | 47,5 |
| Retornos cooperativa especialmente protegida CC | 150 | 28,5 |
| Intereses de bonos bonificados | 1.000 | 12 (Retención efectiva)<br>228 (Retención atribuible) |
| Intereses de obligaciones | 700 | 133 |
| Intereses cuenta corriente | 125 | 23,75 |
| Imposición a plazo fijo | 1.200 | 228 |

El 15 de febrero de 2024 ha vendido unas Letras del Tesoro suscritas el 15 de diciembre de 2023. El precio de suscripción fue de 20.000 euros, en el momento del reembolso percibió 21.500 euros. Los gastos de la operación ascendieron a 100 euros.

Determinar el rendimiento del capital mobiliario:

## SOLUCIÓN:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad.

   Total importe íntegro = Dividendos de acciones SOSA + Dividendos acciones GASA + Retornos cooperativa ZI + Retornos cooperativa CC = 800 + 500 + 250 + 150 = 1.700 €

   Rendimiento íntegro = Total importe íntegro - Exención = 1.700 – 1.500 = 200 €. Este importe se integrará en la base imponible del ahorro.

   Total retenciones = Retención dividendos de acciones SOSA + Retención dividendos acciones GASA + Retención retornos cooperativa ZI + Retención retornos cooperativa CC= 152 + 95 + 47,5 + 28,5 = 323 €

2. Rendimientos obtenidos de la cesión a terceros de capitales propios.

   Total importe íntegro = Intereses bonificados + Intereses obligaciones + Intereses cuenta corriente + Imposición plazo fijo + Letras del Tesoro = 1.000 + 700 + 125 + 1.200 + [(21.500 – 100) – 20.000] = 4.425 €

   Total retenciones = Retención intereses bonificados + Retención intereses obligaciones + Retención intereses cuenta corriente + Retención imposición plazo fijo = 12 + 133 + 23,75 + 228 = 396,75 €

   Retención atribuible a deducir en cuota = 228 €

Total rendimiento del capital mobiliario = 200 + 4.425 = 4.625 €. Este importe se integrará en la base imponible del ahorro.

# CAPÍTULO V
# RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

## 1. CONCEPTO

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del o de la contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y las profesionales.

Se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tiene la consideración de actividad económica únicamente cuando para la ordenación de la actividad se cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. No se computará como persona empleada el o la cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del o de la contribuyente, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con la misma de acuerdo con la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

### Actividades empresariales

Se considerarán actividades empresariales las clasificadas en la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para distinguir la naturaleza, mercantil o no, de las actividades empresariales, la normativa correspondiente establece que no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles, las agrícolas, ganaderas y las actividades de artesanía siempre que en este último caso las ventas de los objetos construidos o fabricados por los artesanos o las artesanas se realicen por éstos o éstas en sus talleres.

### Actividades profesionales

Se considerarán actividades profesionales exclusivamente las clasificadas en las secciones segunda (actividades profesionales) y tercera (actividades artísticas) de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### *Rendimientos de actividades profesionales*

En particular tendrán la consideración de profesionales los y las contribuyentes que desarrollen el libre ejercicio de una profesión liberal. En concreto:

a) Las personas sujetas a la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (abogados, abogadas, arquitectas, arquitectos…).
b) Comisionistas y agentes comerciales. Sin contrato laboral, cuando acercan o aproximan a las partes interesadas sin asumir el riesgo y ventura de las operaciones.
c) Recaudadores y recaudadoras municipales.
d) Titulares de la propiedad industrial o intelectual cuando pertenezca al autor o a la autora que no edite sus propias obras.
e) El profesorado, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerza la actividad en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto sin relación laboral o estatutaria. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.
f) Las remuneraciones por conferencias, ponencias en seminarios o cursillos u otras actuaciones análogas que no se presten como consecuencia de una relación laboral.

No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas, que a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenden entre los rendimientos de trabajo.

#### *Rendimientos de artistas o deportistas*

Serán artistas o deportistas los y las contribuyentes que con carácter independiente actúen individualmente o formando parte de un grupo, en locales públicos o privados, formando parte de un espectáculo o deporte.

En particular serán las personas sujetas a la sección tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### Entidades en régimen de atribución de rentas

Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica (empresarial o profesional), los rendimientos correspondientes a dicha actividad tendrán esta misma naturaleza para los y las miembros de la entidad (socios o socias, herederos o herederas, comuneros o comuneras o participes) que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad.

Respecto a las entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan una actividad profesional, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes que la desarrollen mantendrán su naturaleza de profesional, aun cuando la entidad esté sujeta a la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas por el ejercicio de la misma.

No obstante, los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de rendimientos del capital para los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 por 100 del capital aportado.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas atribuirán las rentas obtenidas a los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran de forma fehaciente a la Administración, se atribuirán por partes iguales.

## 2. ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Conocer si un elemento patrimonial se encuentra afecto o no a una actividad económica es fundamental en el supuesto de que se transmita dicho elemento. En caso afirmativo, la ganancia o pérdida patrimonial que pueda generarse en la transmisión forma parte del rendimiento de la actividad económica y se calcula de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Si por el contrario, el elemento patrimonial no está afecto, la ganancia o pérdida patrimonial generada se calcula conforme a las reglas establecidas para el cálculo de las ganancias y pérdidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el o la contribuyente, con independencia de que la titularidad de éstos resulte común a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del o de la contribuyente.
b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del o de la titular de la actividad económica.
c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Solo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el o la contribuyente utilice para los fines de la misma. No se entenderán afectos:

1. Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el número 4 siguiente.
2. Aquéllos que, siendo de la titularidad del o de la contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado u obligada a llevar el o la contribuyente, salvo prueba en contrario.
3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, solo se considerarán afectas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.
4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del o de la contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en los números 1, 3 y 4 no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, ni a las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos o aeronaves.

a) Los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas:

   Con carácter general, no se considerarán afectos al desarrollo de una actividad económica.

   En los supuestos en los que el o la contribuyente acredite que el vehículo por él o ella utilizado, como consecuencia de la naturaleza de la actividad realizada, resulta notoriamente relevante y habitual para la obtención de los ingresos, se considerará afecto en un 50 por 100. En el caso de afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de su actividad económica, el o la contribuyente deberá probar de forma fehaciente dicha circunstancia.

   No obstante, los siguientes vehículos se presumirán exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica:

   - Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
   - Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros o viajeras mediante contraprestación.
   - Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
   - Los utilizados en los desplazamientos profesionales de representantes o agentes comerciales.
   - Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores, conductoras o pilotos mediante contraprestación.
   - Los utilizados en servicios de vigilancia.
   - Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

b) Las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos y las aeronaves:

Con carácter general, no se considerarán afectos al desarrollo de una actividad económica, salvo prueba en contrario.

## 2.1. AFECTACIÓN

La afectación consiste en incorporar elementos patrimoniales a la actividad económica desde el patrimonio personal del o de la contribuyente.

La afectación de bienes no produce alteración patrimonial (ni ganancia ni pérdida), siempre que los bienes continúen formando parte de su patrimonio.

Los bienes y derechos afectados a la actividad se incorporan a la misma por el valor por el que los mismos fueron adquiridos.

Dicho valor está formado por la suma del importe real de adquisición, el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el elemento patrimonial y los gastos y tributos inherentes a la adquisición excluidos los intereses satisfechos.

Dicho valor se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso, la amortización mínima, es decir, la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado de su período máximo de amortización, conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde su afectación sin reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

## 2.2. DESAFECTACIÓN

La desafectación consiste en traspasar activos no corrientes desde el patrimonio empresarial al personal del o de la contribuyente.

La desafectación de activos no corrientes por el o la contribuyente no constituye alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

El valor de adquisición de los elementos patrimoniales desafectados será el siguiente:

a) Si el rendimiento neto se determina por la modalidad normal del método de estimación directa, el valor neto contable que tuvieran en el momento de la desafectación.

b) En los demás casos, la diferencia entre el precio de adquisición y las amortizaciones practicadas o que hubieran debido practicarse.

Cuando la modalidad de estimación de rendimientos aplicada por el o la contribuyente durante el tiempo de afectación de los elementos a su actividad económica no hubiera permitido, durante todo o parte de dicho período de tiempo, la deducción expresa de la amortización de los citados elementos, se entenderá que, en dichos períodos de tiempo, se ha deducido la amortización resultante de aplicar los coeficientes mínimos derivados de los períodos máximos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de futuras alteraciones patrimoniales, se entenderá por valor de adquisición el resultante de multiplicar el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales objeto de desafectación y de las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes de corrección monetaria aplicables al Impuesto sobre Sociedades y como fecha de adquisición aquella en la que se hubiera producido la

desafectación. En el supuesto de una posterior transmisión, este valor de adquisición será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes de corrección monetaria previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se entenderá que no ha existido desafectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla.

En el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que el o la contribuyente reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese de la actividad.

## 2.3. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DE BIENES OBJETO DE DESAFECTACIÓN

Cuando el bien o derecho transmitido no esté afecto a la actividad económica, la ganancia o pérdida patrimonial generada se calcula conforme al régimen general de ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas previsto en en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (véase capítulo IX de este manual) y se integra y compensa en la Base Imponible del ahorro.

Si un elemento patrimonial se transmite después de haber sido desafectado (cese…), el valor de adquisición del bien se actualizará aplicando el coeficiente de actualización que corresponda a la fecha de desafectación.

Además, si el bien patrimonial transmitido con posterioridad a su desafectación se hubiera adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con lo establecido en la regla 1ª del apartado uno de la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas teniendo en cuenta la fecha de adquisición del citado elemento.

La característica fundamental del régimen transitorio regulado en esta disposición es que se deben separar las ganancias patrimoniales producidas con anterioridad y posterioridad a 1 de enero de 2007 y a las ganancias generadas con anterioridad a dicha fecha se les aplican los denominados coeficientes de abatimiento. Por aplicación de estos coeficientes reductores las ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 derivadas de elementos patrimoniales adquiridos antes de determinadas fechas quedan no sujetas a tributación.

Lo dispuesto en esta Disposición Transitoria no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del o de la contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

Es decir, no se aplica el régimen transitorio de las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Se transmitan elementos patrimoniales que en algún momento hayan estado afectos al ejercicio de una actividad económica del o de la contribuyente.
2. La misma actividad económica se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

## 2.4. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL DERIVADA DE BIENES AFECTOS

La transmisión de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica puede originar ganancias o pérdidas que, junto con los rendimientos computables y los gastos deducibles, forman parte del rendimiento de la actividad.

El importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos se cuantifica conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y según las reglas previstas en el apartado Ganancias y pérdidas derivadas de bienes afectos del capítulo VI de este manual.

# 3. RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 O 5 AÑOS O CALIFICADOS COMO IRREGULARES

En general, deberán declararse los rendimientos netos de la actividad económica calculados según las reglas establecidas para cada una de las modalidades de estimación que proceda.

No obstante, en los supuestos que a continuación se exponen, para calcular el rendimiento neto de la actividad habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de forma que el resto de los rendimientos no se integran en la base imponible.

## 3.1. PORCENTAJES DE INTEGRACIÓN

1. Se computarán en un 60 por 100 del rendimiento neto obtenido los rendimientos netos de actividades económicas que tengan un período de generación superior a dos años e igual o inferior a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.
2. Se computarán en un 50 por 100 del rendimiento neto obtenido los siguientes tipos de rendimientos de actividades económicas:
   a) Los rendimientos netos de actividades económicas que tengan un período de generación superior a cinco años.
   b) Los rendimientos de actividades económicas que a continuación se detallan cuando se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo y siempre que se imputen en un único período impositivo:
      - Las subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
      - Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
      - Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
      - Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Sin perjuicio de los obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, en ningún caso serán de aplicación los porcentajes de integración señalados en el punto 1 y 2 a los siguientes supuestos:

- Rendimientos que deriven de actividades económicas cuyo ejercicio dé lugar a esa clase de rendimientos de forma regular o habitual.
- Rendimientos derivados de actividades económicas, respecto de las que no resulte consustancial, globalmente consideradas, la existencia de ciclos definidos de aplicaciones y de obtenciones de fondos, de manera que no se produzca el transcurso de un plazo superior a dos o a cinco años entre la fecha en que se efectúa la inversión generadora del rendimiento y su posterior percepción, sin que, por tanto, puedan aplicarse a operaciones concretas y exclusivas de generación de ingresos, consideradas de forma aislada.

Cuando no pueda determinarse el período de generación pero conste que efectivamente es superior a dos años, se considerará que el mismo es de tres años.

## 3.2. PERCEPCIÓN FRACCIONADA

En el supuesto de que los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada en el tiempo los porcentajes del 60 o 50 por 100 se aplicarán de la siguiente manera:

a) Se aplicará el porcentaje del 60 por 100 cuando:

$$2 \text{ años} < \frac{\text{Número años de generación (de fecha a fecha)}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} \leqslant 5 \text{ años}$$

b) Se aplicará el porcentaje del 50 por 100 cuando:

$$\frac{\text{Número años de generación (de fecha a fecha)}}{\text{Número de períodos impositivos de fraccionamiento}} > 5 \text{ años}$$

### EJEMPLO:

Una contribuyente ha obtenido un rendimiento neto calificado como irregular, generado en 6 años, por importe de 35.000 euros. Este rendimiento se va a percibir en 2 años, cobrando cada año el mismo importe.

### SOLUCIÓN:

$$\frac{\text{N.º años generación}}{\text{N.º años percepción}} = \frac{6}{2} = 3$$

Rendimiento neto a integrar en la Base Imponible general =

60 % 35.000 = 21.000 €

En cada uno de los años de percepción = 10.500 €

## 3.3. LÍMITE

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los efectos de computar este límite de 300.000 euros, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

En los supuestos de percepción de forma fraccionada si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

# 4. MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

El cálculo del rendimiento neto se efectuará mediante el método de estimación directa, el cual tiene las siguientes modalidades:

### a) Modalidad normal

Los y las contribuyentes que ejerzan actividades económicas aplicarán esta modalidad cuando:

- El o la contribuyente no comunique a la Administración la opción expresa por la aplicación de la modalidad simplificada.
- El o la contribuyente supere los límites establecidos para poder acogerse a la modalidad simplificada.

Los y las contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal. Esta regla no se aplicará para las actividades que se inicien durante el ejercicio.

### b) Modalidad simplificada

Los y las contribuyentes que ejerzan actividades económicas podrán aplicar esta modalidad si cumplen los siguientes requisitos:

– El o la contribuyente tiene que optar expresamente por la aplicación de esta modalidad para determinar el rendimiento neto de todas sus actividades.

  La opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pueda resultar aplicable la modalidad, salvo que el o la contribuyente la revoque de modo expreso.

  Los y las contribuyentes que deseen determinar el rendimiento neto de sus actividades por la modalidad simplificada, deberán optar por la aplicación de esta modalidad por todas y cada una de las actividades. En caso contrario, todas las actividades ejercidas por el o la contribuyente se determinarán por la modalidad normal.

– El volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas

desarrolladas por el o la contribuyente no supere 600.000 euros en el año inmediato anterior. Esta magnitud no resultará de aplicación a las actividades agrícolas y ganaderas, forestales y de pesca de bajura.

Se considerará como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de Equivalencia, en su caso, obtenido en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en la actividad.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo del volumen de operaciones se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

Cuando en al año inmediato anterior se hubiera iniciado una actividad, el importe del volumen de operaciones se elevará al año.

Cuando en un año natural se supere esta magnitud de volumen de operaciones, el o la contribuyente quedará excluido de la modalidad simplificada a partir del año inmediato siguiente y determinará su rendimiento en la modalidad normal.

El o la contribuyente deberá comunicar la opción, la revocación de la opción y la exclusión con anterioridad al 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto, a través del modelo 036 o 037, según proceda, de declaración censal. En el caso de inicio de actividad la opción se manifestará en la declaración censal por inicio de actividad.

Para la determinación del rendimiento neto mediante cada una de estas modalidades se operará de acuerdo con lo establecido en los capítulos VI y VII de este manual.

### Entidades en régimen de atribución de rentas

La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que:

a) Sus socios, socias, herederos, herederas, comuneros, comuneras o partícipes, todos y todas, sean personas físicas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
b) El volumen de operaciones de todas las actividades económicas ejercidas por la entidad no supere los 600.000 euros anuales. Esta magnitud no resultará de aplicación a las actividades agrícolas y ganaderas, forestales y de pesca de bajura.

La opción por la aplicación de la modalidad simplificada y la revocación de la opción a la aplicación de la citada modalidad deberán efectuarse por todos los socios, todas las socias, todos los herederos, todas las herederas, todos los comuneros, todas las comuneras, todos los y todas las partícipes.

La aplicación de la modalidad simplificada se efectuará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes.

El rendimiento neto se atribuirá a los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración de forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

## EJEMPLO 1:

Un contribuyente en 2024 inició la actividad de peluquería. Presentó declaración censal (modelo 036) de alta y no efectuó opción alguna en cuanto a las modalidades de determinación del rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## SOLUCIÓN:

En el IRPF determinará el rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa.

## EJEMPLO 2:

Una contribuyente inicia el 1 de septiembre de 2024 una actividad económica (que no es ni agrícola, ni ganadera, ni forestal, ni de pesca de bajura) con un volumen de operaciones de 260.000 euros.

¿Puede acogerse a la modalidad simplificada del método de estimación directa en los ejercicios 2024 y 2025?

## SOLUCIÓN:

En el ejercicio 2024 para acogerse a la modalidad simplificada bastará con que en la declaración censal de alta opte por la aplicación de la modalidad simplificada.

En el ejercicio 2025, dado que el año anterior (2024) es el año de inicio de la actividad, para el cómputo del volumen de operaciones es necesario elevar al año el referido volumen.

Volumen de operaciones elevado al año: 780.000 €

Como dicho volumen es superior a los 600.000 €, en 2025 no podrá acogerse a la modalidad simplificada y determinará el rendimiento neto en la modalidad normal.

### EJEMPLO 3:

Contribuyente que desarrolla desde 2019 una actividad y el volumen de operaciones en 2023 fue de 300.000 euros. En 2019 presentó declaración censal de alta y optó por la aplicación de la modalidad simplificada para dicha actividad.

En abril de 2024 inició una nueva actividad. Presenta declaración de alta en el censo y no efectúa opción alguna por las modalidades de determinación del rendimiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### SOLUCIÓN:

*Ejercicio 2024*

La primera actividad podrá determinar el rendimiento neto en estimación directa simplificada y la nueva en estimación directa normal al no haber efectuado la opción por aplicación de la modalidad simplificada.

*Ejercicio 2025 y sucesivos*

Deberá determinar obligatoriamente el rendimiento neto de las dos actividades en estimación directa normal debido a la incompatibilidad existente entre la estimación directa normal y la estimación directa simplificada.

## 5. VALORACIÓN DE LAS RENTAS ESTIMADAS

Cuando el o la contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado en los términos previstos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

La utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del o de la cónyuge que desarrolle una actividad económica no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos.

# 6. IMPUTACIÓN TEMPORAL

a) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a los criterios de imputación temporal establecidos en el Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores y agricultoras previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas o ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo posterior a aquél en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mencionadas cuentas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del principio de devengo.

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que el o la contribuyente decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto anteriormente respecto a las operaciones a plazos o con precio aplazado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

b) Los y las contribuyentes que desarrollen actividades económicas y apliquen para la determinación del rendimiento neto la modalidad simplificada podrán optar, para dichas actividades, por el criterio de cobros y pagos para efectuar la imputación temporal de sus ingresos y gastos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no originen alteración alguna en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.
- Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal comporten que algún gasto o ingreso quede sin computar, debiendo practicar la oportuna regularización con carácter previo al cambio de criterio de imputación.

- El criterio de imputación debe ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

El criterio de cobros y pagos se entenderá aprobado por la Administración Tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la declaración informativa con el contenido del libro registro de operaciones económicas, o, en el caso de su llevanza a través de la Sede electrónica, de indicarlo en el momento de realizar las anotaciones correspondientes. Se debe mantener durante un plazo mínimo de tres años.

Esta opción perderá su eficacia si, con posterioridad a la opción, el o la contribuyente debiera determinar el rendimiento neto con arreglo a la modalidad normal.

c) En relación con las rentas pendientes de imputar será de aplicación lo siguiente:

- En el supuesto de que el o la contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, deberá integrar todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

  Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea o a otro estado del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios que sea equivalente a la asistencia mutua prevista en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, el o la contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o por imputarlas a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el último período que deba declararse por este Impuesto.

  La declaración de las rentas cuya imputación se realice a medida en que las mismas se vayan obteniendo se realizará en el plazo de declaración correspondiente al período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

- En el caso de fallecimiento del o de la contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de método de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio, debiendo practicarse la oportuna regularización con carácter previo al cambio de criterio de imputación.

# 7. INDIVIDUALIZACIÓN

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o de los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a los rendimientos de actividades económicas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que tributarán de la siguiente manera:

a) Cuando se haya establecido un derecho de usufructo respecto de los bienes y derechos de los que procedan en favor de una o varias personas concretas y determinadas: los rendimientos de actividades económicas se imputarán al usufructuario o a la usufructuaria de los mismos en concepto de tales, con independencia de que el mismo o la misma participe de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.

b) Cuando no se haya establecido un derecho de usufructo: se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en la Norma Foral y Decreto Foral de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

   En concreto, los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, con independencia de que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio no cumpla el requisito de participar de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades económicas de que se trate.

Los rendimientos de actividades económicas correspondientes a la comunidad postconyugal, consecuencia de la consolidación del régimen económico matrimonial de la comunicación foral de bienes producida por el fallecimiento del o de la causante, sin que se hubiera ejercitado el poder testatorio, se atribuirán por mitades al o a la miembro de la pareja de hecho o cónyuge viudo o viuda y a la herencia que se halle pendiente del ejercicio del poder testatorio, según las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores.

# 8. OBLIGACIONES FORMALES

## 8.1. LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS

Estarán obligadas a la llevanza de un libro registro de operaciones económicas, con independencia de la modalidad de determinación de su rendimiento:

a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas.

b) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

c) Las herencias que se hallen pendientes del ejercicio del poder testatorio que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

En el caso de que se desarrollen varias actividades económicas se llevará un único libro en el que se identificarán debidamente las operaciones de cada una de ellas.

El libro registro de operaciones económicas se deberá llevar según los términos dispuestos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, registrándose todas las operaciones económicas que se clasificarán en los siguientes capítulos:

- Capítulo de ingresos y facturas emitidas.
- Capítulo de gastos y facturas recibidas.
- Capítulo de bienes afectos o de inversión.
- Capítulo de determinadas operaciones intracomunitarias.
- Capítulo de provisiones y suplidos.

Quienes se adhieran voluntariamente o estén obligados a Batuz deberán llevar, a partir de la fecha de su adhesión, el libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. En este libro se incluye un capítulo más, "Capítulo de otra información con trascendencia tributaria". (Ver apartado correspondiente en el Anexo *Batuz*).

## 8.2 OBLIGACIONES DE LOS Y LAS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los y las contribuyentes estarán obligados a llevar y conservar de forma correcta:

1. En estimación directa modalidad normal:
   a) Actividades de carácter mercantil:
      - Libro registro de operaciones económicas.
      - Contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.
   b) Actividades de carácter no mercantil:
      - Libro registro de operaciones económicas.
2. En estimación directa modalidad simplificada:
      - Libro registro de operaciones económicas.

Tanto las entidades en régimen de atribución de rentas como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que desarrollen actividades económicas, llevarán un único libro obligatorio correspondiente a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de sus rendimientos que corresponda efectuar.

# 9. PAGOS FRACCIONADOS

Existirá la obligación de autoliquidar e ingresar en la Hacienda Foral, en concepto de pago a cuenta, por quienes desarrollen actividades económicas, la cuantía resultante de aplicar las reglas que se relacionan a continuación.

No estarán obligados ni obligadas a efectuar pago fraccionado:

a) Los y las contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales cuando, en el penúltimo año anterior al que correspondan los pagos fraccionados, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
b) Los y las contribuyentes que desarrollen actividades profesionales cuando, en el penúltimo año anterior al que correspondan los pagos fraccionados, al menos el 70 por 100 de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, en el ejercicio de inicio de la actividad y en el siguiente, se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

## 9.1. CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO

### Régimen general

*Importe Pago Fraccionado*: el 5 por 100 de los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos en el penúltimo año anterior al que corresponden los pagos fraccionados.

Cuando el penúltimo año anterior sea el de inicio de la actividad, se elevará al año el rendimiento neto de dicho año.

### Régimen excepcional

a) Ejercicio de inicio de la actividad y siguiente:

   *Importe Pago Fraccionado*: el 20 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles devengados en cada trimestre natural.

b) Rendimiento neto negativo:

   Este régimen se aplicará en aquellos casos en los que, en el penúltimo ejercicio anterior al que corresponda el pago fraccionado, el rendimiento neto de la actividad no hubiera sido positivo.

   - General

     *Importe Pago Fraccionado:* el 0,5 por 100 del volumen de ventas o ingresos del penúltimo año anterior al que corresponden los pagos fraccionados.

   - Comerciantes Mayoristas

     *Importe Pago Fraccionado:* el 0,25 por 100 del volumen de ventas o ingresos del penúltimo año anterior al que corresponden los pagos fraccionados.

Cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese la modalidad de determinación del rendimiento neto: *Importe Pago Fraccionado*: el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

En el supuesto de que para el cálculo del pago fraccionado se hayan tenido en cuenta los rendimientos netos del penúltimo año, de la cantidad resultante por aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores se deducirán el 25 por 100 del total de las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados en dicho año.

Si lo que se han tenido en cuenta son los ingresos y gastos del trimestre, de la cantidad resultante por aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores se deducirán las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados en dicho trimestre.

En las entidades en régimen de atribución de rentas, el pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por las mismas se efectuará por cada uno o una de los socios, de las socias, de los herederos, de las herederas, de los comuneros, de las comuneras, de los o de las partícipes en proporción a su grado de participación en la entidad, siempre que las mencionadas y los mencionados socios, socias, herederos, herederas, comuneros, comuneras o partícipes se atribuyan tales rendimientos como procedentes de actividades económicas.

## 9.2. AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO

Las y los contribuyentes estarán obligadas y obligados a autoliquidar e ingresar trimestralmente en la Hacienda Foral el importe del pago fraccionado correspondiente. En los plazos comprendidos entre los días 1 y 25 de los meses de abril, julio y octubre por el primer, segundo y tercer trimestre del año respectivamente y entre los días 1 y 31 del mes de enero por el cuarto trimestre.

Cuando de la aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores no resultasen cantidades a ingresar, las y los contribuyentes deberán presentar una declaración negativa.

# CAPÍTULO VI
# RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA. MODALIDAD NORMAL

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES. RENDIMIENTO NETO

La modalidad normal del régimen de estimación directa se aplicará como modalidad general de determinación del rendimiento neto.

Para la determinación de este rendimiento serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades y las reglas generales previstas en el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniéndose en cuenta, además, una serie de reglas especiales previstas en el artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades en su artículo 15 establece que la base imponible se determina en estimación directa corrigiendo, mediante los preceptos establecidos en la Norma, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Estableciendo cierta simplificación, el rendimiento neto se determinará por la diferencia entre el total de ingresos, incluidos el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias recibidas y los gastos necesarios para su obtención más el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que provienen dichos ingresos. Quienes se acojan a la aplicación voluntaria del sistema Batuz tendrán derecho a una compensación tributaria cuando cumplan los requisitos establecidos para ello.

A dicha diferencia hay que añadir el saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de cualquier elemento patrimonial afecto a la actividad y restarle, en su caso, la reducción por inicio de actividad.

Rendimiento Neto = (Ingresos – Gastos fiscalmente deducibles) – Compensación Batuz + Saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos – Reducción por inicio de actividad

Además, hay que tener en cuenta, que a partir del 1 de enero de 2022 se aplicarán a los rendimientos de actividades económicas los incentivos fiscales del Régimen especial de trabajadores y trabajadoras desplazadas. (Ver apartado correspondiente al régimen especial para personas trabajadoras desplazadas del capitulo II *Rendimientos del trabajo*).

# 2. OTRAS CONSIDERACIONES. INGRESOS Y GASTOS

## 2.1. INGRESOS

Con carácter general deberá consignarse como ingreso el total de las percepciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven del ejercicio de la actividad, tanto si se perciben en metálico como en especie.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

A) Se incluirán como ingresos:

   a) Las cantidades abonadas por las Compañías de Seguros en virtud de siniestros ocasionados en los productos de la explotación.

   b) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del o de la titular de la actividad o de su unidad familiar y además las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente inferior al normal de mercado. La valoración fiscal de los ingresos debe realizarse necesariamente por el valor normal de mercado de los bienes o servicios cedidos.

   c) El importe de las subvenciones y demás transferencias corrientes de bienes o derechos susceptibles de valoración económica que sean destinados a la actividad.

B) En cuanto a la variación de existencias, si las existencias iniciales son menores que las existencias finales, se considerará como ingreso.

C) No debe computarse dentro de los ingresos derivados de la actividad económica el impuesto sobre el valor añadido devengado cuyas cuotas deban incluirse en las autoliquidaciones correspondientes a este impuesto. El impuesto sobre el valor añadido devengado y, en su caso, las compensaciones reintegradas, deberán incluirse entre los ingresos íntegros, cuando la actividad desarrollada se encuentre en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el régimen especial del recargo de equivalencia o en determinados supuestos del régimen especial simplificado.

D) El pago de las cuotas a la Seguridad Social por la Mutua en el caso de incapacidad temporal, por contingencias profesionales, cuando hayan transcurrido más de sesenta días desde la baja médica deberá computarse como ingreso en especie de la actividad, sin perjuicio de considerarlo también gasto deducible.

## 2.2. GASTOS

Con carácter general, para que los gastos tengan la consideración fiscal de deducibles deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se hallen registrados en la contabilidad o en los libros registro que con carácter obligatorio deben llevar los y las contribuyentes que ejerzan actividades económicas.
- Que estén vinculados al desarrollo de la actividad.

- Que se encuentren debidamente justificados.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

A) Para la consideración de un gasto como fiscalmente deducible habrá que remitirse a lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y tener en cuenta las siguientes especificaciones:

   a) No podrán deducirse como gastos las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las federaciones deportivas y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

   b) No son gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social de la propia persona empresaria o profesional.

      No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores y las trabajadoras por cuenta propia o autónomos y autónomas, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias cubiertas por la Seguridad Social con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.

      Cuando las aportaciones excedan de este límite, el exceso podrá ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las mismas contingencias que las EPSV y Planes de Pensiones y con los límites y requisitos que se señalan en el capítulo en el que se desarrollan las Reducciones.

   c) Serán deducibles las retribuciones estipuladas con el o la cónyuge o pareja de hecho, o con los hijos o las hijas menores que convivan con el o la contribuyente cuando se den las circunstancias siguientes:

      - Que trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad.
      - Que exista un contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
      - Que las retribuciones estipuladas no superen a las de mercado correspondientes a la cualificación profesional y trabajo desempeñado. Si son superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador o para la pagadora.

      Las retribuciones estipuladas tienen la consideración de rendimientos de trabajo para sus perceptores o perceptoras.

d) Cuando el o la cónyuge o pareja de hecho o cuando los hijos e hijas menores del o de la contribuyente que conviven con él o ella realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica, el o la titular de la actividad podrá deducir el importe de la contraprestación satisfecha siempre que:

- La retribución pactada no supere el valor de mercado (a falta de pacto se deducirá este último).
- Los bienes o derechos no sean comunes a ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho.

Para el o la cónyuge o pareja de hecho o para los hijos e hijas menores, la contraprestación o el valor de mercado se considerará rendimiento del capital.

e) Serán deducibles los siguientes gastos en cuanto estén relacionados con la actividad económica:

- El 50 por 100 de los gastos de cada actividad desarrollada por el o la contribuyente por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos del o de la contribuyente en el período impositivo, determinado por cada una de las actividades.
- Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario o destinataria y período impositivo no exceda de 300 euros y quede constancia documental de la identidad del receptor o de la receptora. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado serán deducibles hasta esa cuantía.

| Atenciones a clientes/as, proveedores/as o terceras personas | | | |
|---|---|---|---|
| Gastos deducibles | % | Límite máximo deducible | Requisitos |
| Restauración, hostelería, viajes y desplazamientos | 50 % | 5 % volumen de ingresos | Estar correlacionados con los ingresos |
| Regalos y demás obsequios | 100 % | 300 € por destinatario/a | Estar correlacionados con los ingresos<br>Tener constancia documental de la identidad del/de la receptor/a |

f) No son deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

No obstante, en los supuestos en los que el o la contribuyente acredite que el vehículo por él o ella utilizado, como consecuencia de la naturaleza de la actividad realizada, resulta notoriamente relevante y habitual para la obtención de los ingresos, será deducible el 50 por 100 de los citados gastos respecto a un único vehículo y con los límites siguientes:

- La cantidad menor entre 2.500 euros o el 50 por 100 del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el o la contribuyente por 25.000 euros, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.
- La parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando el precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de vehículos. Es decir, será deducible respecto a un único vehículo, el 50 por 100 de los gastos financieros derivados de su adquisición, cuando el precio de adquisición del mismo sea igual o inferior a 25.000 euros. Cuando dicho precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, será deducible el 50 por 100 de los gastos financieros que correspondan a la proporción existente entre 25.000 euros y su precio de adquisición.
- 3.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización, por vehículo y año.

Cuando el o la contribuyente pruebe de forma fehaciente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de su actividad económica, serán deducibles dichos gastos con los siguientes límites:

- La cantidad menor entre 5.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el o la contribuyente por 25.000 euros, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.
- La parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando el precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de vehículos. Es decir, se deducirán en su totalidad si su precio de adquisición es igual o inferior a 25.000 euros, o en la proporción que represente 25.000 euros y su precio de adquisición, en otro caso.
- 6.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización.

Si el vehículo no hubiera sido utilizado por el o la contribuyente durante una parte del año, los límites señalados en la presente regla se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

No se aplicarán los límites recogidos en esta letra f) cuando los gastos a los que la misma se refiere estén vinculados a la utilización de los siguientes vehículos, los cuales se presumirán exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica:

1. Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
2. Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
3. Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
4. Los utilizados en los desplazamientos profesionales de representantes o agentes comerciales con las limitaciones establecidas para el supuesto de prueba fehaciente de afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de la actividad

económica (la cantidad menor entre 5.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el o la contribuyente por 25.000 euros, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación, y la parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando el precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de vehículos).

5. Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores, conductoras o pilotos mediante contraprestación.
6. Los utilizados en servicios de vigilancia.
7. Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

| Automóviles de turismo, remolques, ciclomotores o motocicletas | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Deducción | Requisitos | Límites | | |
| | | Gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación (Solo para Estimación Directa Normal) | Gastos financieros por adquisición | Demás gastos asociados al uso |
| No | En general | 0 € | 0 € | 0 € |
| Al 50% | Un único vehículo<br>Acreditar, dada la naturaleza de la actividad, el uso habitual y notoriamente relevante para la obtención de ingresos | La menor entre:<br>- 2.500 €<br>- 50% (25.000 € x % amortización) | - Si precio vehículo<25.000 €: 50% gastos financieros<br>- Si precio vehículo>25.000 €: 50% gastos financieros x (25.000€/precio vehículo) | 3.000 € |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Al 100% con límites | Un único vehículo<br>Prueba fehaciente de afectación exclusiva al desarrollo de la actividad económica | La menor entre:<br>- 5.000 €<br>- 25.000 € x % amortización | - Si precio vehículo<25.000 €: 100% gastos financieros<br>- Si precio vehículo>25.000 €: gastos financieros x (25.000 €/precio vehículo) | 6.000 € |
| | Uso para desplazamientos profesionales de representantes o agentes comerciales | | | Sin límite |
| Al 100% | Los vehículos del artículo 27.5.Cuatro de la NF IRPF | Sin límite<br>(Pueden acogerse a libertad de amortización, amortización acelerada o amortización conjunta) | Sin límite | Sin límite |

g) No son deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves.

Si los citados medios de transporte se afectan exclusivamente al desarrollo de una actividad económica, serán deducibles los gastos señalados hasta el límite máximo del importe correspondiente a los ingresos obtenidos en cada período impositivo.

No obstante, no será aplicable el límite señalado cuando el o la contribuyente acredite disponer de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad económica consistente en la explotación de los citados medios de transporte de forma continuada en el tiempo.

h) No son deducibles los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, sobre limitaciones a los pagos en efectivo.

En los supuestos en los que los gastos se hayan satisfecho en efectivo solo en parte, el importe no deducible será el que se corresponda con la parte satisfecha en efectivo.

i) No son gastos deducibles los sobornos.

B) Variación de existencias

Si las existencias iniciales son mayores que las existencias finales, la variación de existencias se considera gasto.

C) Impuesto sobre el Valor Añadido

No se encuentra incluido entre los gastos de la actividad el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado cuyas cuotas resulten deducibles en las autoliquidaciones correspondientes de este impuesto. Por el contrario, deberá incluirse como gasto el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, en su caso, el recargo de equivalencia soportado en las operaciones cuyas cuotas no resulten deducibles en las autoliquidaciones de este impuesto. Dicha circunstancia se producirá cuando la actividad económica desarrollada se encuentre en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el régimen especial del recargo de equivalencia o en determinados supuestos del régimen especial simplificado.

D) Amortización de bienes afectos

Según los artículos 16 y 17 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se considera que la depreciación del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización que se reflejan en la siguiente tabla:

| Elementos patrimoniales | Coeficiente anual máximo |
|---|---|
| Edificios para casa-habitación y oficina, uso comercial o servicios | 3 |
| Edificios y pabellones para uso industrial | 5 |
| Instalaciones | 20 |
| Maquinaria para usos industriales | 20 |
| Maquinaria para otros usos | 15 |
| Buques y aeronaves | 10 |
| Autobuses, camiones, furgonetas y similares | 20 |
| Vehículos de turismo | 20 |
| Moldes, modelos, troqueles y matrices | 33,33 |

| | |
|---|---|
| Útiles y herramientas | 33,33 |
| Mobiliario | 15 |
| Equipos informáticos | 33,33 |
| Películas de video para alquiler | 50 |
| Otros elementos no especificados | 10 |

Hay que tener en cuenta que el período máximo de amortización de los elementos patrimoniales será de 15 años, excepto en el caso de los inmuebles, que será de 50 años, y en el de buques y aeronaves, que será de 25 años.

b) Se hayan utilizado métodos de amortización que, de acuerdo a un criterio técnico-económico, den lugar a cuotas decrecientes a lo largo de la vida útil del bien, siempre que no se superen las siguientes cantidades:
   - En el primer ejercicio: 2 x coeficiente máximo contenido en la tabla de la letra a) anterior.
   - En el segundo ejercicio: 1,5 x coeficiente máximo contenido en la tabla de la letra a) anterior.
   - En el tercer ejercicio y siguientes: coeficiente máximo contenido en la tabla de la letra a) anterior.

   El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo de amortización indicado en la letra a) anterior y el que se deduce del coeficiente de amortización máximo según la tabla de dicha letra a).

   Esta letra b) no es aplicable en el caso de edificios, mobiliario, enseres y elementos que se adquieran usados.

c) Se ajuste a un plan formulado por el o la contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

d) El o la contribuyente justifique su importe.

Reglas especiales

a) Bienes usados: cuando se trate de elementos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, excluidos los edificios, que se adquieran usados, el cálculo de la amortización fiscalmente deducible se efectuará aplicando los coeficientes máximos hasta el límite del doble de los coeficientes que se señalan en la tabla de amortización a que se refiere la letra a) anterior y reduciendo a la mitad su período máximo de amortización.

b) Cuando un elemento del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias sea utilizado diariamente en más de un turno normal de trabajo, los coeficientes máximos de amortización se podrán incrementar en el resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente máximo obtenido de la tabla de amortización a que se refiere la letra a) anterior y el coeficiente mínimo de amortización que resulte de dividir 100 por el período máximo de amortización (50 años en el caso

de inmuebles, 25 años para el caso de buques y aeronaves y 15 años para el resto de elementos patrimoniales) por el cociente resultante de dividir las horas diarias habitualmente trabajadas entre ocho horas. El resultado así obtenido será el coeficiente máximo de amortización admisible en este caso.

Esta regla especial no será aplicable a edificios, elementos de transporte, mobiliario e instalaciones de carácter comercial y a equipos informáticos.

c) Amortización acelerada extraordinaria: Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que se hubieran adquirido entre el 6 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, podrán amortizarse, a partir de su entrada en funcionamiento, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla de amortización a que se refiere la letra a) anterior, incluyendo los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa y los encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito entre el 6 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

La depreciación del inmovilizado intangible tiene la consideración de efectiva conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el cual establece que:

"*1. Serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que se correspondan con su vida útil.*
*Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe*."

La base de amortización será el precio de adquisición, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, excluidos, en su caso, los costes de rehabilitación.

La amortización se practicará elemento por elemento. No obstante, se podrá amortizar de forma independiente cada parte de un elemento patrimonial que tenga un coste significativo en relación con el coste total del elemento y una vida útil distinta del resto del elemento.

Cuando se trate de elementos de naturaleza análoga, o sometidos a un grado similar de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización.

Para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultáneamente ni sucesivamente, distintos métodos de amortización.

Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del período de su vida útil, entendiéndose por tal el período en que, según el método de amortización adoptado,

debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el valor residual. Los costes relacionados con grandes reparaciones se amortizarán durante el período que medie hasta la gran reparación.

E) Cantidades percibidas por la devolución de intereses previamente satisfechos como consecuencia de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos

Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo el o la contribuyente imputar los importes resultantes al período al que correspondan, sin sanción, intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha de la sentencia, del laudo arbitral o del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de declaración por este Impuesto.

Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el o por la contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de declaración por este Impuesto no hubiera finalizado con anterioridad a la sentencia, al laudo arbitral o al acuerdo de devolución de las mismas, dichas cantidades no tendrán la consideración de gasto deducible.

F) Pago de primas de seguros.

El pago de las primas de los seguros de vida, accidentes y similares correspondientes a las personas empresarias o profesionales, aun siendo por incapacidad temporal, ingresos por baja médica y de renta por hospitalización, no dará lugar a ningún gasto deducible para ellas, al tratarse de importes que no se encuentran correlacionados con los ingresos de sus actividades económicas. No obstante, sí resultarán deducibles las primas de los seguros de responsabilidad civil profesional de las personas empresarias o profesionales.

## 2.3. LOS DATOS DEL LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS

Desde el ejercicio 2016 todas las personas físicas, las entidades en régimen de atribución de rentas y las herencias pendientes del ejercicio del poder testatorio con actividad económica están obligadas a llevar el libro registro de operaciones económicas.

A partir del 1 de julio de 2024 de forma paulatina se implantará la obligación del sistema Batuz y de llevanza del libro registro a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. No obstante, desde 2022 lo llevan en sede electrónica quienes se hubieran adherido de forma voluntaria a Batuz. (Ver apartado correspondiente en el Anexo *Batuz*).

Cuando no es obligatorio y no se ha adherido de forma voluntaria a Batuz, y por tanto no se lleva el libro en sede electrónica, para confeccionarlo la Hacienda Foral de Bizkaia pone a disposición de las personas contribuyentes un programa de ayuda que se puede descargar desde la Plataforma BILA. El contenido del libro se remitirá en la declaración informativa, modelo 140, que deberá presentarse de forma telemática entre el 1 y el 28 de febrero del año siguiente al ejercicio que corresponda.

El programa de ayuda, permite mostrar, además de una consulta global, un resumen de la información introducida en el libro registro por conceptos para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica para el ejercicio 2024.

La forma en la que se van a volcar los datos a dicho resumen se muestra en la tabla siguiente, haciendo una correlación con cuentas del Plan General Contable (PGC):

| | Cuentas PGC |
|---|---|
| Ventas e ingresos | 700 +705 |
| Resto de ventas e ingresos (excepto ganancias y pérdidas patrimoniales) | 701+702+703+704<br>730+731+732+733<br>740+746<br>752+ 753+ 754+755+759<br>760+761+762+766+768+769<br>773+775+778<br>790+791+792+793+794+795+796+797+799 |
| Descuentos por pronto pago, devoluciones y rappels sobre ventas | 706+708+709 |
| Variación de existencias en ingresos | * |
| | |
| Compras | 600+601 |
| Resto de compras | 602+607 |
| Descuentos por pronto pago, devoluciones y rappels sobre compras | 606+608+609 |
| Variación existencias en gastos | ** |
| Arrendamientos | 621 |
| Otros servicios exteriores | 620+622+623+624+625+626+627+628+629 |
| Tributos | 630+631+633+636+638 |
| Gastos de personal | 640+641+642+643+644+649 |
| Otros gastos de gestión | 650+659 |
| Gastos financieros | 660+661+662+665+666+667+668+669 |
| Gastos excepcionales | 673+675+678 |
| Amortizaciones | 680+681+682 |
| Pérdidas por deterioro | 690+691+692+693+694+695+696+697+698+699 |
| Ajuste positivo imposición indirecta | 639 |
| Ajuste negativo imposición indirecta | 634 |

Cálculo para las variaciones de existencias utilizando cuentas del Plan General Contable:

Variación de existencias= (710+711+712+ 713) – (610+611+612)=Y

Si Y $>$ 0 llevaremos el resultado a variación existencias de ingresos (*) y la de gastos estará en blanco (**).

Si Y $<$ 0 el resultado lo llevaremos a la variación de existencias de gastos(**) y la de ingresos la dejaremos vacía.

En el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial (bienes afectos) correlacionaremos con las siguientes cuentas del PGC:

| | |
|---|---|
| Ganancia patrimonial (bienes afectos) | 770+771+772 |
| Pérdida patrimonial (bienes afectos) | 670+671+672 |

# 3. MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. CONCEPTO E INCENTIVOS FISCALES

## 3.1. CONCEPTO

### Microempresa

Se entenderá como microempresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que lleve a cabo una explotación económica.
b) Que su activo o su volumen de operaciones no superen los 2 millones de euros.
c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 10 personas empleadas.
d) Que no se halle participada directa o indirectamente en un 25 por 100 o más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

### Pequeña empresa

Se entenderá como pequeña empresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que lleve a cabo una explotación económica.
b) Que su activo o su volumen de operaciones no superen los 10 millones de euros.
c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 50 personas empleadas.
d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades,

cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

Mediana empresa

Se entenderá como mediana empresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que lleve a cabo una explotación económica.

b) Que su activo no exceda de 43 millones de euros o bien que su volumen de operaciones no supere los 50 millones de euros.

c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 250 personas empleadas.

d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

## 3.2. REGLAS COMUNES A LAS MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

1. Se entenderá que una entidad realiza una explotación económica cuando, al menos, el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a rentas procedentes del desarrollo de actividades empresariales o profesionales, entre las que no se computarán, en ningún caso, las rentas positivas obtenidas por entidades no residentes reguladas en el artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

   No obstante, sí tendrán la consideración de rentas procedentes de actividades empresariales las excluidas en función de lo dispuesto en el apartado 2 del mencionado artículo 48 por generarse en operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas o entre entidades que formen parte de un grupo mercantil.

   A efectos de computar los ingresos, se incluirán también los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades respecto de las cuales el o la contribuyente tenga una participación directa o indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, lo dispuesto en este apartado, y también se incluirán las rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la citada Norma Foral.

   En ningún caso tendrán la consideración de renta procedente de la realización de actividades empresariales las procedentes de los bienes inmuebles que hayan sido objeto de cesión o de constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, ni de los que tengan la consideración de activos corrientes, salvo que se encuentren afectos a una actividad económica de arrendamiento, compraventa o promoción de inmuebles para la que la entidad tenga,

al menos, una plantilla media anual de tres personas trabajadoras empleadas por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. A estos efectos, no se computarán las personas empleadas que tengan la consideración de personas vinculadas con el o la contribuyente.

A efectos del cómputo de la plantilla media deberá tenerse en cuenta el personal que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que se encuentre empleado en el conjunto de entidades vinculadas con el o la contribuyente en los términos establecidos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y que no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

2. Los requisitos expuestos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, tanto para microempresas como para pequeñas y medianas empresas, deberán cumplirse en el período impositivo inmediato anterior al del devengo del impuesto.

   En el caso de que dicho período impositivo hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones.

   Del mismo modo se procederá cuando se trate de una entidad de nueva creación, aunque en este caso o en el de entidades inactivas que comiencen a llevar a cabo una explotación económica, dichos requisitos deberán cumplirse en el ejercicio de devengo del impuesto.

   En el caso de que el período impositivo anterior o el de devengo hubiese sido inferior al año, únicamente se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones. Esta misma regla se aplicará en los supuestos de inicio de actividad por parte de entidades inactivas, cuando dicho inicio se produzca con posterioridad al comienzo del período impositivo.

3. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en las letras d), tanto para microempresas como para pequeñas y medianas empresas, los requisitos que deben reunir las empresas que ostentan la participación se limitarán a los de carácter cuantitativo contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior.

4. A los efectos de lo dispuesto en las letras c) del apartado anterior, tanto para microempresas como para pequeñas y medianas empresas, para el cálculo del promedio de plantilla se considerarán los trabajadores y las trabajadoras por año a jornada completa. En el caso de trabajadores o trabajadoras con jornada parcial su cómputo será proporcional a las horas trabajadas.

En orden a la aplicación de los límites y requisitos establecidos se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el o la contribuyente. Si se trata de una entidad en régimen de atribución de rentas, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por la entidad.

## 3.3. INCENTIVOS FISCALES

A los y las contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para ser consideradas microempresas, pequeñas y medianas empresas les será de aplicación lo dispuesto para cada una de ellas en la letra b) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 21, así como en el apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

### 3.3.1. AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL

#### Libertad de amortización y amortización acelerada

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, adquiridos por las microempresas y las pequeñas empresas gozarán de libertad de amortización a partir de su entrada en funcionamiento.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, adquiridos por las medianas empresas podrán amortizarse, a partir de su entrada en funcionamiento, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla de amortización recogida en el apartado de amortizaciones.

El régimen previsto en los dos párrafos anteriores también será de aplicación a:

a) Los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

b) Los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

La cuantía que podrá beneficiarse de la libertad de amortización y amortización acelerada respecto de los elementos del inmovilizado material adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 2014 será la diferencia entre el precio de adquisición y las cuotas de amortización mínimas o, en su caso, las efectivamente practicadas.

En los supuestos en que en alguno o en varios ejercicios el rendimiento neto se determine por métodos o modalidades que no admitan expresamente la deducibilidad de las cuotas de amortización, se entenderá por cuotas efectivamente practicadas las amortizaciones mínimas relativas a dichos períodos. La amortización mínima será la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado de su período máximo de amortización, conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

#### Amortización conjunta

Las microempresas podrán optar por considerar deducible en concepto de amortización conjunta del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, excluidos los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en cada período impositivo el 25 por 100 del valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de esa naturaleza, con exclusión del valor de los elementos no amortizables.

El ejercicio de esta opción impedirá considerar deducibles las cantidades contabilizadas en concepto de amortización o pérdida por deterioro de valor de los elementos patrimoniales objeto de amortización conjunta y deberá mantenerse mientras el o la contribuyente tenga la consideración de microempresa.

En el período impositivo en el que el importe de la amortización conjunta a deducir no supere el 10 por 100 del precio de adquisición o coste de producción del conjunto de elementos patrimoniales sometidos a este método de amortización, cualquiera que sea la fecha en la que se hayan incorporado a su activo, podrá deducirse en ese período impositivo la totalidad del valor neto fiscal pendiente de amortización.

Las microempresas que se acojan a la amortización conjunta no podrán acogerse a la libertad de amortización y deberán aplicarla a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de amortización conjunta que consten en su balance. No obstante, la amortización conjunta no afectará a los elementos patrimoniales respecto de los que, con anterioridad a la opción por la misma, el o la contribuyente hubiera aplicado los supuestos de libertad de amortización, amortización acelerada o deducción de cuotas de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, que seguirán rigiéndose por su respectiva regulación hasta su total amortización.

El valor neto fiscal de los elementos patrimoniales objeto de amortización conjunta a tener en cuenta el primer ejercicio en que se aplique esté método será la diferencia entre el precio de adquisición y las cuotas de amortización mínimas o, en su caso, las efectivamente practicadas, calculadas según lo dispuesto para el caso de la libertad de amortización y la amortización acelerada.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, a la amortización acelerada o a la amortización conjunta incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización, transmisión o, en su caso, desafectación, de los elementos que disfrutaron de las mismas.

En los supuestos en los que la transmisión de los citados elementos generen rentas que se acojan a la reinversión de beneficios extraordinarios, únicamente podrá acogerse a este beneficio fiscal la renta obtenida por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable, una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

### 3.3.2. PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LOS CRÉDITOS POR POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES O DEUDORAS

Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas podrán considerar deducible una pérdida por deterioro de los créditos derivada de las posibles insolvencias, hasta el límite del 1 por 100 sobre el importe de las cuentas de deudores o deudoras existente a la conclusión del período impositivo, excluyendo a los deudores o deudoras sobre los que se hubiere reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias y aquellos otros u otras cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles.

| Incentivos fiscales microempresas, pequeñas y medianas empresas | | |
|---|---|---|
| Amortizaciones | | |
| Tipo empresa (art. 13 NF IS) | Tipo amortizacion (art. 21 NF IS) | Elemento (art. 27.9 NF IRPF) |
| Micro | Libertad | Inmovilizado material nuevo, excluidos:<br>- Edificios<br>- Medios de transporte con límites para deducir gastos (art. 27.5 y 6 NF IRPF) |
| | Conjunta (25 % x valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de misma naturaleza) | Inmovilizado material excluidos:<br>- Medios de transporte con límites para deducir gastos (art. 27.5 y 6 NF IRPF)<br>Intangible<br>Inversiones inmobiliarias |
| Pequeña | Libertad | Inmovilizado material nuevo, excluidos:<br>- Edificios<br>- Medios de transporte con límites para deducir gastos (art. 27.5 y 6 NF IRPF) |
| Mediana | Acelerada (1,5 x coeficiente de amortización máximo) | Inmovilizado material nuevo, excluidos:<br>- Edificios<br>- Medios de transporte con límites para deducir gastos (art. 27.5 y 6 NF IRPF) |
| Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores/as | | |
| Tipo empresa (art. 13 NF IS) | Límite máximo deducible | |
| Micro | 1% x Importe de las cuentas de deudores/as existente a la conclusión del período impositivo (Excluidos deudores/as sobre los que se hubiera reconocido pérdida por deterioro de créditos y deudores/as cuyas pérdidas por deterioro no sean deducibles) | |
| Pequeña | | |
| Mediana | | |

# 4. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE BIENES AFECTOS

## 4.1. CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

Para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se seguirán las normas generales establecidas para las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos no afectos.

Las alteraciones patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos afectos se añadirán con su signo (positivo o negativo, según sea ganancia o pérdida patrimonial) al rendimiento ordinario de la actividad económica para la determinación del rendimiento neto.

Para su cuantificación se aplicarán las reglas previstas en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, para los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios.

Con carácter general la ganancia o pérdida patrimonial viene determinada por la diferencia positiva o negativa entre el valor de transmisión y el valor contable del elemento patrimonial. Este último será igual al precio por el que se adquirió en su día -o al coste de producción o valor de afectación en su caso- minorado en la suma de las amortizaciones.

*Valor de transmisión* será el importe real por el que dicha transmisión se realice, deduciendo los gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el o la transmitente.

*Valor contable* será uno de los siguientes:

a) Coste de adquisición, formado por la suma de:
   - Importe real de adquisición del elemento que se transmite.
   - Gastos adicionales que se produzcan hasta la puesta en funcionamiento.

b) Coste de producción, cuando el elemento patrimonial haya sido producido por la empresa.

c) Valor de afectación. Si la afectación del elemento patrimonial a la actividad económica se ha efectuado con posterioridad a la adquisición, se tomará como valor de adquisición el valor de compra.

En el caso de que se hubieran efectuado inversiones y mejoras en los elementos patrimoniales objeto de transmisión se adicionarán al coste de adquisición o de producción.

El coste de adquisición o coste de producción o valor de afectación se reducirá en el importe de las amortizaciones correspondientes.

### Corrección monetaria

a) Cuando el resultado de la operación anterior sea positivo, es decir, se trate de una ganancia de patrimonio derivada de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible y de inversiones inmobiliarias, o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, debe procederse a deducir la depreciación monetaria correspondiente al tiempo transcurrido, con objeto de no someter a gravamen la renta puramente monetaria debida a los efectos de la inflación contenida en dicho resultado.

| Coeficientes de corrección monetaria para el año 2024 | |
|---|---|
| Ejercicios | Coeficientes |
| 1983 y anteriores | 3,077 |
| 1984 | 2,795 |
| 1985 | 2,580 |
| 1986 | 2,429 |
| 1987 | 2,314 |
| 1988 | 2,210 |
| 1989 | 2,105 |
| 1990 | 2,022 |
| 1991 | 1,955 |
| 1992 | 1,896 |
| 1993 | 1,880 |
| 1994 | 1,843 |
| 1995 | 1,759 |
| 1996 | 1,696 |
| 1997 | 1,668 |
| 1998 | 1,668 |
| 1999 | 1,608 |
| 2000 | 1,500 |
| 2001 | 1,479 |
| 2002 | 1,453 |
| 2003 | 1,432 |
| 2004 | 1,415 |
| 2005 | 1,389 |
| 2006 | 1,363 |
| 2007 | 1,316 |
| 2008 | 1,284 |
| 2009 | 1,270 |
| 2010 | 1,267 |
| 2011 | 1,252 |
| 2012 | 1,241 |
| 2013 | 1,234 |
| 2014 | 1,234 |
| 2015 | 1,227 |
| 2016 | 1,218 |
| 2017 | 1,197 |
| 2018 | 1,181 |
| 2019 | 1,166 |
| 2020 | 1,156 |
| 2021 | 1,144 |
| 2022 | 1,091 |
| 2023 | 1,048 |
| 2024 | 1,000 |

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente forma:

- Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de los coeficientes anteriores se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido, y de esta forma se obtendrá el importe de la depreciación monetaria, teniendo en cuenta que la corrección podrá aplicarse como máximo, hasta anular la plusvalía del correspondiente elemento.

Por lo tanto, la ganancia de patrimonio resultante tras la deducción de la corrección monetaria deberá ser siempre una cantidad positiva o cero. En caso de obtenerse una cantidad negativa el importe de la ganancia se estimará igual a cero.

Cuando proceda la aplicación de los coeficientes de corrección monetaria, a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas se les aplicarán las siguientes reglas:

- En el caso de afectación de elementos patrimoniales al ejercicio de actividades económicas en un momento posterior al de su adquisición, se tomará como momento de adquisición el que corresponda a la afectación.
- En aquellos períodos impositivos en los que los y las contribuyentes hubieran determinado su rendimiento neto mediante una modalidad que no admita la deducción específica de las amortizaciones, se tomará como amortización la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente mínimo de amortización que resulte del período máximo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

La determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que se desarrolla en la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del o de la contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

b) Cuando el resultado de la variación patrimonial sea negativo y se trate, por tanto, de una pérdida de patrimonio, el resultado será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable del elemento patrimonial, al no ser aplicable a las pérdidas de patrimonio la corrección monetaria.

## 4.2. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN

Podrán no integrarse en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, afectos a explotaciones económicas, o de estos elementos cuando hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con carácter previo a su transmisión.

Para la no integración será necesario que el importe obtenido en las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

No formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible el importe de las pérdidas por deterioro de valor relativas a elementos patrimoniales en cuanto hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades deducidas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (tratamiento fiscal de fondos de comercio y otros inmovilizados intangibles con vida útil indefinida) o las aplicadas a la libertad de amortización, amortización acelerada o amortización conjunta que deban integrarse en la mencionada base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que disfrutaron de las mismas.

Los elementos patrimoniales objeto de reinversión deberán permanecer en el patrimonio del o de la contribuyente, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil sea inferior.

La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de la renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos anteriormente dentro de los tres meses siguientes a la transmisión.

Si durante el plazo de reinversión se decidiese no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión o si dentro del plazo señalado no realizase la reinversión, el o la contribuyente deberá imputar la parte de renta no integrada en la base imponible del período impositivo de su obtención adicionando a la misma un 15 por 100 de su importe. Así, calculará la parte de cuota íntegra que corresponda y se ingresará con la cuota del período impositivo en que se adopte la decisión o en que venza el plazo de reinversión.

La opción por la reinversión se hará constar en la declaración del ejercicio en que se aplique. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido ninguna nueva acción de la Administración tributaria.

## EJEMPLO 1:

Un contribuyente adquirió un inmueble el 1 de mayo de 2019 por importe de 82.500 euros. Se considera que el valor del suelo corresponde al 20 % del valor de compra (20% 82.500).

Ha estado afecto ininterrumpidamente a la actividad profesional ejercida por el contribuyente. El 1 de junio de 2024 lo transmite por importe de 230.000 euros. Ha satisfecho en concepto del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana 4.000 euros.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida teniendo en cuenta que el titular de la actividad ha determinado el rendimiento neto de la actividad en la modalidad normal del método de estimación directa y ha amortizado el inmueble aplicando el coeficiente lineal máximo establecido en las tablas de amortización del Impuesto sobre Sociedades.

## SOLUCIÓN:

Valor de transmisión: 230.000 – 4.000 = 226.000 €

Valor de adquisición: 82.500 €

Valor de adquisición actualizado: Valor de adquisición x coeficiente actualización (año 2019): 82.500 x 1,166 = 96.195 €

*Amortizaciones*

Valor del inmueble descontado el valor del suelo: 82.500 – 16.500 = 66.000 €

Año 2019: 8/12 3% 66.000 = 1.320 €

Año 2020 a 2023: 3% 66.000 = 1.980 €

Año 2024: 5/12 3% 66.000 = 825 €

*Amortizaciones actualizadas*

Año 2019: 1.320 x 1,166 = 1.539,12 €

Año 2020: 1.980 x 1,156 = 2.288,88 €

Año 2021: 1.980 x 1,144 = 2.265,12 €

Año 2022: 1.980 x 1,091 = 2.160,18 €

Año 2023: 1.980 x 1,048 = 2.075,04 €

Año 2024: 825 €

Total amortizaciones actualizadas = 11.153,34 €

Valor neto contable actualizado = 96.195 – 11.153,34 = 85.041,66 €

Ganancia patrimonio bien afecto = 226.000 – 85.041,66 = 140.958,34 €

Esta ganancia se adicionará al rendimiento de la actividad.

### EJEMPLO 2:

El mismo ejemplo anterior, pero teniendo en cuenta que el inmueble estuvo desocupado hasta el 31 de diciembre de 2021 y que el 1 de enero de 2022 se afectó a la actividad profesional ejercida por el contribuyente.

### SOLUCIÓN:

Valor de adquisición: 82.500 €
Valor de adquisición actualizado: Valor de adquisición x coeficiente actualización (año 2022): 82.500 x 1,091 = 90.007,5 €

*Amortizaciones*

Año 2022 y 2023: 3% 66.000 = 1.980 €

Año 2024: 5/12 3% 66.000 = 825 €

Amortizaciones actualizadas

Año 2022: 1.980 x 1,091 = 2.160,18 €

Año 2023: 1.980 x 1,048 = 2.075,04 €

Año 2024: 825 €

Total amortizaciones actualizadas = 5.060,22 €

Valor neto contable actualizado = 90.007,5 – 5.060,22 = 84.947,28 €

Ganancia patrimonio bien afecto = 226.000 – 84.947,28 = 141.052,72 €

Esta ganancia se adicionará al rendimiento de la actividad.

## 5. REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD

Los y las contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica podrán reducir en un 10 por 100 el rendimiento neto positivo de la misma, una vez aplicados, en su caso, los porcentajes de integración previstos en la normativa para los rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o calificados como irregulares, en el primer período impositivo en el que dicho rendimiento neto sea positivo y en el período impositivo siguiente.

Para poder aplicar esta reducción, el primer período impositivo en que se obtenga dicho rendimiento neto positivo deberá tener lugar en los cinco primeros períodos impositivos desde el inicio de su actividad.

A estos efectos no se entenderá que se inicia el ejercicio de una actividad económica cuando la misma se haya desarrollado con anterioridad directa o indirectamente por el o la contribuyente. Se entenderá que el o la contribuyente desarrolla la misma actividad cuando esta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No resultará de aplicación esta reducción en el período impositivo en el que más del 50 por 100 de los ingresos derivados de la actividad económica iniciada procedan de una persona o entidad de la que el o la contribuyente hubiera obtenido rendimientos de trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

# 6. INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

La Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo establece determinados incentivos fiscales a la participación privada en la realización de actividades de interés general.

Incentivos Fiscales aplicables en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica de los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general (artículo 28 Norma Foral 4/2019).
2. Gastos en actividades de interés general (artículo 29 Norma Foral 4/2019).
3. Adquisición de obras de arte para oferta de donación (artículo 30 Norma Foral 4/2019).
4. Actividades prioritarias de mecenazgo (Sección 1.ª del Capítulo IV Norma Foral 4/2019).
5. Deducción para el fomento de la integración en la actividad laboral (Disposición Adicional Quinta Norma Foral 4/2019)
6. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público (Sección 2.ª del Capítulo IV Norma Foral 4/2019).

## 6.1. CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

Tendrán la consideración de partida deducible para determinar el rendimiento neto de la actividad económica las cantidades satisfechas o los gastos realizados por el o la contribuyente como consecuencia de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

Se entiende por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general aquél por el cual las entidades que se mencionan en el punto 2.5.1. del Capítulo XI de este manual, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, ya sea dineraria, en especie o consista en una prestación de servicios realizada en el ejercicio de la actividad económica propia del colaborador, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador o de la colaboradora en dichas actividades.

Esta difusión, que no constituye una prestación de servicios a efectos del IVA, podrá ser también realizada por el colaborador.

La aplicación del gasto deducible a que se refiere este apartado tiene la consideración de opción, que debe ejercitarse con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Este incentivo será incompatible con los demás incentivos previstos en la Norma Foral 4/2019.

## 6.2. GASTOS EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

Para la determinación del rendimiento neto de la actividad tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para fines de interés general.

La aplicación del gasto deducible a que se refiere este apartado tiene la consideración de opción, que debe ejercitarse con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Este incentivo será incompatible con los demás incentivos previstos en la Norma Foral 4/2019.

## 6.3. ADQUISICIÓN DE OBRAS DE ARTE PARA OFERTA DE DONACIÓN

A condición de que la donación sea aceptada por la entidad a la que se hace la oferta, los empresarios, las empresarias, las y los profesionales podrán considerar partida deducible para determinar la base imponible, el valor de adquisición de las obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades que se mencionan en el punto 2.5.1. del Capítulo XI de este manual. A tales efectos, tendrán la consideración de obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tengan valor histórico o artístico.

Para poder disfrutar de esta deducción, la oferta de donación deberá efectuarse de acuerdo con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de cinco años a partir de la aceptación definitiva de la oferta, para la cual será preceptiva la emisión de informe por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte como su valoración. Cuando las obras de arte donadas estén inscritas en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco como bienes de protección especial y de protección media a que se refiere la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, el citado informe deberá solicitarse al Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco. En el caso de que se trate de obras de arte pertenecientes al Patrimonio Histórico al que hace referencia la Ley 16/1985, de 25 de junio, o del Patrimonio Histórico de cualquier Comunidad Autónoma, el informe deberá solicitarse a los órganos competentes según las respectivas normas

reguladoras. Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación se deberá efectuar durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, éste deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación, en las condiciones que determine el convenio entre el o la donante y la entidad donataria.

d) Las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán deducirse pérdidas por deterioro correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

f) Cuando la entidad donataria sea una entidad sin fines lucrativos, no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donación efectuadas por sus asociados, asociadas, fundadores, fundadoras, patronos, patronas, gerentes, los y las cónyuges y parejas de hecho, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o ellas.

Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando este sea inferior.

La deducción se efectuará por partes iguales durante el período comprometido hasta un límite máximo por ejercicio que será igual al porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. El cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible general correspondiente a los rendimientos de actividades económicas ejercidas por el o la contribuyente.

La aplicación del gasto deducible a que se refiere este apartado tiene la consideración de opción, que debe ejercitarse con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

Esta deducción será incompatible, respecto de un mismo bien, con las deducciones en cuota íntegra por donativos, donaciones y aportaciones o por las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias.

## 6.4. ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO

Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 45 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias para el Territorio Histórico de Bizkaia.

La base de esta deducción no podrá exceder del 35 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las cantidades no deducidas por superarse este límite, podrán aplicarse, respetando el mismo, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

A los efectos de este límite, se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro.

La aplicación de la deducción tiene la consideración de opción, que debe ejercitarse con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

El ejercicio de aplicación de la deducción será el correspondiente a aquél en que se efectúen las actividades declaradas prioritarias.

Este beneficio fiscal será incompatible con la deducción de la cuota íntegra del 30 por 100 contemplada en el apartado 2.5.1. del Capítulo XI de este manual y con la deducción por Adquisición de obras de arte para oferta de donación contemplada en el apartado anterior.

La aplicación de la deducción queda condicionada a la justificación de la efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones destinadas a las actividades prioritarias.

En el Capítulo XI de este manual dentro del punto 2.5.2. se mencionan cuáles son los ámbitos prioritarios de mecenazgo y las actividades prioritarias correspondientes a cada ámbito.

## 6.5. DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN EN LA ACTIVIDAD LABORAL

Las aportaciones o contribuciones a título lucrativo realizadas por los y las contribuyentes que lleven a cabo actividades económicas, a favor de centros educativos reconocidos oficialmente para la impartición de enseñanzas regladas en todos los niveles y especialidades del sistema educativo y que estén destinadas a:

- sufragar los gastos de programas de prácticas o que faciliten la integración de los estudiantes en la vida laboral o profesional, o
- establecer empresas o programas de desarrollo de proyectos empresariales por parte de los y las estudiantes que se encuentren en la etapa inicial de ejecución de los mismos o en su fase de desarrollo, o que den lugar a la constitución de microempresas, pequeñas o medianas empresas con alto potencial de crecimiento

tendrán el mismo tratamiento tributario que las cantidades destinadas a actividades prioritarias de mecenazgo.

No será de aplicación en aquellos supuestos en los que exista una relación de vinculación, en los términos establecidos en el Impuesto sobre Sociedades, entre la o el contribuyente que realice la aportación o contribución y la entidad a cuyo favor se realice.

## 6.6. PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

La Diputación Foral de Bizkaia mediante Decreto Foral podrá aprobar, de forma excepcional, programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Los y las contribuyentes que realicen actividades económicas podrán deducir de la cuota líquida el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el órgano administrativo correspondiente, realicen en los siguientes conceptos:

a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento. Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada; en caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

La aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este apartado tiene la consideración de opción, que debe ejercitarse con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

# CAPÍTULO VII
# RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA. MODALIDAD SIMPLIFICADA

## 1. RÉGIMEN DE OPCIÓN

Podrán aplicar la modalidad simplificada los y las contribuyentes que ejerzan actividades económicas (empresariales o profesionales o artísticas) y que cumplan los siguientes requisitos:

a) El o la contribuyente tiene que optar expresamente por la aplicación de esta modalidad para determinar el rendimiento neto de todas sus actividades.

b) El volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el o la contribuyente no supere 600.000 euros en el año inmediato anterior. Esta magnitud no resultará de aplicación a las actividades agrícolas y ganaderas, forestales y de pesca de bajura.

   Se considerará como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Recargo de Equivalencia, en su caso, obtenido en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en la actividad.

   Este importe de volumen de operaciones será el del año inmediato anterior a aquel en que deba aplicarse esta modalidad.

   En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, para el cómputo del volumen de operaciones se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio.

   Cuando en el año inmediato anterior no se hubiera ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento por esta modalidad siempre que el o la contribuyente opte expresamente por la aplicación de la misma.

   Cuando en al año inmediato anterior se hubiera iniciado una actividad, el importe del volumen de operaciones se elevará al año.

   Cuando en un año natural se supere esta magnitud de volumen de operaciones, el o la contribuyente quedará excluido o excluida de la modalidad simplificada a partir del año inmediato siguiente y determinará su rendimiento en la modalidad normal.

   El o la contribuyente deberá comunicar la exclusión con anterioridad al 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto, a través del modelo 036 o 037, según proceda, de declaración censal.

Los y las contribuyentes que deseen determinar el rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa y que reúnan los requisitos para tal

aplicación, deberán formular la opción a dicha modalidad antes del 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto. En el caso de inicio de actividad dicha opción se manifestará en la declaración censal por inicio de actividad.

La opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pueda resultar aplicable la modalidad, salvo que el o la contribuyente la revoque de modo expreso en el mismo plazo que el establecido para ejercitar la opción.

La opción y la revocación de la opción deberán efectuarse mediante el modelo 036 o 037, según proceda, de declaración censal.

Los y las contribuyentes que deseen determinar el rendimiento neto de sus actividades por la modalidad simplificada, deberán optar por la aplicación de esta modalidad por todas y cada una de las actividades. En caso contrario, todas las actividades ejercidas por el o la contribuyente se determinarán por la modalidad normal de estimación directa.

## 2. REGLAS GENERALES. RENDIMIENTO NETO

La determinación del rendimiento neto por medio de esta modalidad se efectuará de la siguiente forma:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las pérdidas por deterioro, las amortizaciones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados Dos y Tres de la regla 5.ª del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del mencionado artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en la letra a) anterior.

c) A la cantidad resultante, si es positiva, se reducirá la compensación tributaria para incentivar la adhesión voluntaria a Batuz. La aplicación de esta compensación, para el ejercicio 2024, queda condicionada al cumplimiento efectivo de las obligaciones y requisitos exigidos por Batuz. (Ver apartado correspondiente en el Anexo *Batuz*).

d) En concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro y gastos de difícil justificación se aplicará una minoración del 15 por 100, para el período impositivo 2024.

e) A la cantidad resultante de lo dispuesto en la letra d) anterior, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para cuantificar las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes afectos, ver lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

f) Para el cálculo de la reducción por inicio de actividad, si procede, habrá que estar a lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

g) Respecto a las aportaciones a fundaciones, se estará igualmente a lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

| | |
|---|---|
| ( + ) | Ingresos |
| ( – ) | Gastos |
| | Excluidas las pérdidas por deterioro, las amortizaciones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados Dos y Tres de la regla 5.ª del artículo 27, y las ganancias y pérdidas de elementos patrimoniales afectos. |
| ( = ) | Diferencia |
| ( – ) | Compensación Batuz |
| ( – ) | Coeficiente de gastos (15 por 100) |
| = | Rendimiento previo |
| ( ± ) | Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos |
| ( – ) | Reducción por inicio de actividad |
| = | Rendimiento neto final |

## 2.1. INGRESOS

A efectos de la consideración de los ingresos en esta modalidad, ver los correspondientes a la modalidad normal que se encuentran relacionados en el capítulo anterior, ya que son idénticos.

## 2.2. GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES

Para la determinación de los gastos deducibles se tendrá en cuenta todo lo establecido para la modalidad normal en el capítulo anterior, con las siguientes excepciones:

a) Las pérdidas por deterioro y las amortizaciones no serán nunca deducibles.

b) Los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados Dos y Tres de la regla 5.ª del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tampoco serán deducibles (ver apartado de Gastos del capítulo anterior).

# 3. REGLAS ESPECIALES

## 3.1 ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

Para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada de las actividades agrícolas y ganaderas, el porcentaje en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro y gastos de difícil justificación será del 70 por 100 para el período impositivo 2024.

| | |
|---|---|
| ( + ) | Ingresos |
| ( – ) | Gastos<br><br>Excluidas las pérdidas por deteriororo, las amortizaciones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados Dos y Tres de la regla 5.ª del artículo 27, y las ganancias y pérdidas de elementos patrimoniales afectos. |
| ( = ) | Diferencia |
| ( – ) | Compensación Batuz |
| ( – ) | Coeficiente de gastos (70 por 100) |
| = | Rendimiento previo |
| ( ± ) | Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos |
| ( – ) | Reducción por inicio de actividad |
| = | Rendimiento neto final |

Se entenderán por actividades agrícolas y ganaderas las que se relacionan a continuación: ganadería independiente, servicios de cría, guarda y engorde de ganado, otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores, agricultoras, ganaderos o ganaderas que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y actividad agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## 3.2. ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (EPÍGRAFE 722 DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS)

Para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada de las actividades de transporte de mercancías por carretera, el porcentaje en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro y gastos de difícil justificación será del 70 por 100 para el período impositivo 2024.

| |
|---|
| ( + ) Ingresos<br><br>( – ) Gastos<br><br>Excluidas las pérdidas por deterioro, las amortizaciones, los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere la letra a) de los apartados Dos y Tres de la regla 5.ª del artículo 27, y las ganancias y pérdidas de elementos patrimoniales afectos. |
| ( = ) Diferencia |
| ( – ) Compensación Batuz<br><br>( – ) Coeficiente de gastos (70 por 100) |
| = Rendimiento previo<br><br>( ± ) Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos<br><br>( – ) Reducción por inicio de actividad |
| = Rendimiento neto final |

## 3.3. ACTIVIDAD FORESTAL

La determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada para la actividad forestal se llevará a cabo con arreglo a las siguientes reglas especiales:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se reducirá la compensación tributaria para incentivar la adhesión voluntaria a Batuz. La aplicación de esta compensación, para el ejercicio 2024, queda condicionada al cumplimiento efectivo de las obligaciones y requisitos exigidos por Batuz. (Ver apartado correspondiente en el Anexo *Batuz*).

c) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación exclusiva del porcentaje del 65 por 100.

   Cuando el o la contribuyente proceda a la repoblación de las superficies explotadas, el porcentaje de gastos deducibles será del 80 por 100. No procederá la aplicación del porcentaje del 80 por 100 cuando se trate de trabajos relacionados con explotaciones forestales de superficies con frondosas de crecimiento rápido.

   La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de tres años desde la concesión del permiso de corta y con las condiciones previstas en el reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores. Dicha diferencia recibirá, cuando proceda, el tratamiento previsto para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea

superior a dos o a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

e) A la cantidad resultante, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado de Ganancias y Pérdidas Patrimoniales del capítulo anterior y se le restará cuando proceda la reducción por inicio de actividad, según lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

| | |
|---|---|
| ( + ) | Ingresos |
| ( – ) | Compensación Batuz |
| ( – ) | 65 por 100 u 80 por 100 |
| ( = ) | Rendimiento previo |
| ( – ) | Cantidad no integrada |
| = | Rendimiento neto previo |
| ( ± ) | Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos |
| ( – ) | Reducción por inicio de actividad |
| = | Rendimiento neto final |

## 3.4. ACTIVIDAD DE PESCA DE BAJURA

La determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada para la actividad de pesca de bajura se llevará a cabo con arreglo a las reglas especiales que se relacionan a continuación:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se reducirá la compensación tributaria para incentivar la adhesión voluntaria a Batuz. La aplicación de esta compensación, para el ejercicio 2024, queda condicionada al cumplimiento efectivo de las obligaciones y requisitos exigidos por Batuz. (Ver apartado correspondiente en el Anexo *Batuz*).

c) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación exclusiva del porcentaje del 90 por 100.

d) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores. Dicha diferencia recibirá, cuando proceda, el tratamiento previsto para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea superior a dos o a cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

e) A la cantidad resultante, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado de Ganancias y Pérdidas Patrimoniales

del capítulo anterior y se le restará cuando proceda la reducción por inicio de actividad, según lo establecido en el apartado correspondiente del capítulo anterior.

| | |
|---|---|
| ( + ) | Ingresos |
| ( – ) | Compensación Batuz |
| ( – ) | 90 por 100 |
| ( = ) | Rendimiento previo |
| ( – ) | Cantidad no integrada |
| = | Rendimiento neto previo |
| ( ± ) | Saldo neto de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos |
| ( – ) | Reducción por inicio de actividad |
| = | Rendimiento neto final |

## CASO PRÁCTICO:

Una persona ejerce una actividad empresarial en un local de su propiedad. Según los datos que constan en los libros registros, los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024 son los siguientes:

- Ingresos íntegros 74.000 €
- Gastos
  - Compras ..... 22.000 €
  - Sueldos y salarios..... 29.000 €
  - Aportación al régimen de autónomos de la Seguridad Social .... 1.450 €
  - Teléfono..... 3.400 €
  - Electricidad..... 720 €
  - Tributos no estatales ..... 390 €
  - Amortizaciones bienes afectos ..... . 1.480 €
  - Primas de seguro ..... 160 €
  - Liberalidades ..... 7.100 €
  - Otros gastos sin justificación ..... 3.250 €
- Otros datos
  - El 1 de septiembre de 2024 ha obtenido una ganancia patrimonial neta procedente de la transmisión de una máquina afecta a la actividad por importe de 13.000 euros.
  - Las existencias iniciales de productos ascendían a 12.500 euros y las finales a 15.000 euros.
  - En la partida correspondiente a "Sueldos y Salarios" se han incluido

2.350 euros satisfechos a su cónyuge por los servicios prestados en la empresa durante los períodos de vacaciones de la persona contratada en la actividad económica desde 2006.

Determinar el rendimiento neto de la actividad económica a través de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

## SOLUCIÓN:

En esta modalidad no cabe deducir las amortizaciones de elementos patrimoniales afectos y como compensación se permite aplicar una deducción del 15% de la diferencia entre ingresos y gastos deducibles en esta modalidad, es decir, los gastos a excepción de amortizaciones, pérdidas por deterioro, gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos a los que se refiere el artículo 27.5ª. Dos y Tres a) de la NF IRPF, y gastos de difícil justificación.

*Ingresos*

Ingresos íntegros = 74.000 €
Variación de existencias = 15.000 – 12.500 = 2.500 €
Total ingresos = 76.500 €

*Gastos deducibles*

Compras 22.000 + Sueldos y salarios 26.650 + Aportaciones al régimen de autónomos 1.450 + Teléfono 3.400 + Electricidad 720 + Tributos no estatales 390 + Primas de seguros 160

*Precisiones*

En la partida "Sueldos y salarios" se han descontado 2.350 euros correspondientes a las retribuciones satisfechas al cónyuge ya que no se cumplen los requisitos que la normativa exige para ser consideradas como gasto deducible: oportuno contrato laboral, afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social y que trabaje habitualmente y con continuidad en la actividad económica.

No son tampoco deducibles los gastos que supongan liberalidades y los no justificados.

Total gastos deducibles = 54.770 €

Diferencia (Ingresos – Gastos) = 21.730 €

Coeficiente gastos (15%) = 3.259,5 €

Rendimiento previo = 18.470,5 €

Ganancia patrimonial de bienes afectos = 13.000 €

Rendimiento neto = 31.470,5 €

# CAPÍTULO VIII
# IMPUTACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS

## 1. IMPUTACIÓN DE RENTAS

### 1.1. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

#### Consideraciones generales

El artículo 51 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula la transparencia fiscal internacional como un régimen de imputación de rentas positivas, totales o de distintas naturalezas, según los casos, obtenidas por entidades no residentes, a los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tengan una participación significativa en las mismas y estén residenciadas en jurisdicciones no cooperativas.

En particular, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas determina que los y las contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por sí mismas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con otros u otras contribuyentes unidos o unidas por vínculos de parentesco, incluido el o incluida la cónyuge o pareja de hecho, en línea directa o colateral, consanguínea, por afinidad o por la que resulte por la constitución de la pareja de hecho, hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en este régimen, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior a la diferencia entre el importe que le hubiera correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto y el efectivamente satisfecho por la entidad no residente.

#### Rentas que se imputan en el régimen de transparencia fiscal internacional

En función de las circunstancias que se relacionan a continuación, el régimen de transparencia fiscal internacional se puede desglosar en dos formas diferentes de imputación de rentas positivas.

A) Imputación de la renta total positiva obtenida por la entidad no residente

Los y las contribuyentes imputarán la renta total positiva obtenida por la entidad no residente cuando concurran las circunstancias que se relacionan a continuación:

a) Que por sí mismos, por sí mismas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con otros u otras contribuyentes unidos o unidas por vínculos de parentesco, incluido el o la cónyuge o pareja de hecho, en línea directa o colateral, consanguínea, por afinidad o por la que resulte por la constitución de la pareja de hecho, hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en este régimen, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior a la diferencia entre el importe que le hubiera correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto y el efectivamente satisfecho por la entidad no residente.

c) Que la entidad no residente en territorio español no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para la realización de la renta, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente.

A estos efectos, se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las restantes disposiciones relativas a dicho impuesto para la determinación de la misma.

No obstante, no se incluirán entre la renta total los dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que la entidad no residente dirija o gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de los medios materiales y personales, así como que esté realmente implantada en el Estado de su residencia y que la estructura no tenga un carácter puramente artificial.

- Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades económicas.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una

dirección y gestión de la participación se determinarán teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

No se incluirá la totalidad de la renta positiva si el o la contribuyente acredita que:

a) Las operaciones referidas se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o

b) La constitución y operativa de la entidad no residente responde a motivos económicos válidos.

B) Imputación de determinadas rentas positivas obtenidas por la entidad no residente

Este régimen será de aplicación cuando la entidad no residente cuente con medios materiales y personales para la realización de sus operaciones por sí misma o por medio de una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos. Por lo tanto, en este caso se cumplen los requisitos de porcentaje de participación del o de la contribuyente y de tributación inferior a la diferencia entre el importe que hubiera correspondido de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades y el efectivamente satisfecho.

Se imputará únicamente la renta positiva que provenga de cada una de las fuentes de renta que se relacionan a continuación:

a) Titularidad de bienes inmuebles, rústicos y urbanos o de derechos reales, que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad económica o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.

b) Participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros o terceras de capitales propios. Se exceptúa la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

   - Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.

   - Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

   - Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

   - Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo recogido en la letra i) siguiente.

   La renta positiva derivada de la cesión a terceros o terceras se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras, cuando el o la

cedente y el cesionario o la cesionaria pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, y los ingresos del cesionario o de la cesionaria procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades económicas.

c) Operaciones sobre bienes y servicios realizados por personas o entidades vinculadas en el sentido del apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en las que la entidad no residente o establecimiento permanente añade un valor económico escaso o nulo.

d) Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.

e) Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas.

f) Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

g) Transmisión de bienes y derechos referidos en las letras a), b), d) y e) anteriores que genere rentas.

h) Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras, salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, sin perjuicio de lo recogido en la letra i) siguiente.

i) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

   No se incluirá la renta positiva prevista en esta letra cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, no se incluirán las rentas a que hacen referencia las letras b) y g) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de valores de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que la entidad no residente dirija o gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de los medios materiales y personales, así como que esté realmente implantada en el Estado de su residencia y que la estructura no tenga un carácter puramente artificial. A estos efectos, para demostrar que no

existe una construcción puramente artificial, el o la contribuyente deberá aportar elementos de prueba objetivos sobre el nivel de presencia física de la sociedad participada en el Estado de residencia, la sustantividad real de la actividad prestada por la sociedad participada y el valor económico de la actividad de la sociedad participada en relación con la del o de la contribuyente y el conjunto del grupo.

- Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades económicas.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinarán teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

## Imputación de la renta positiva

| Imputación renta positiva | |
|---|---|
| El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad (%P). | |
| **Imputación renta total positiva** | **Imputación renta positiva de cada una de las distintas fuentes** |
| Se considera renta total (RT) el importe de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (BIIS)<br>RT = BIIS<br>Imputación = RT x %P | Se imputará la renta positiva derivada de cada una de las distintas fuentes especificadas (RF) teniendo en cuenta el porcentaje de participación por parte del o de la contribuyente.<br>Imputación = (RFa + RFb + RFc + RFd + RFe + RFf + RFg+ RFh + RFi) x %P<br>En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.<br>RFa + RFb + RFc + RFd + RFe + RFf + RFg + RFh + RFi $\leqslant$ RT<br>**Excepción a la imputación de rentas**<br>No se incluirán las rentas positivas correspondientes a cada una de las distintas fuentes, cuando las sumas de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total obtenida por la entidad no residente.<br>RFa + RFb + RFc + RFd + RFe + RFf + RFg + RFh + RFi $<$ 0,15 x RT<br>Este límite podrá referirse a la renta obtenida por el conjunto de entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.<br>Excepción: Las rentas de la letra i) se imputarán en su totalidad. |
| El importe de la renta positiva a integrar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente. | |
| No se imputará en la base imponible del o de la contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir. | |
| Las rentas positivas se imputarán en la base imponible general. | |
| Momento de la imputación. Se efectuará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses. | |
| Nota: A efectos de este régimen, se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. | |

No serán objeto de imputación los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará para los dividendos a cuenta.

En el supuesto de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Con carácter general, una misma renta positiva solamente puede ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

### Deducción aplicable en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se deducirá de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

El importe de la deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta imputada en la base imponible.

La aplicación de esta deducción deberá realizarse aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en que se efectúa la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como jurisdicciones no cooperativas.

### Participación en jurisdicciones no cooperativas

Cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio considerado como jurisdicción no cooperativa, se presumirá que:

a) El importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en este régimen, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, es inferior a la diferencia entre el importe que le hubiera correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto y el efectivamente satisfecho por la entidad no residente.
b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta definidas como susceptibles de imputación.
c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones admiten prueba en contrario y no resultarán de aplicación cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

### Obligaciones de información

Los y las contribuyentes a quienes sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional deberán presentar conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los datos referentes a la entidad no residente en territorio español que se relacionan a continuación:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
b) Relación de personas administradoras.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.
e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva imputada.

### Período impositivo

Dado que las circunstancias sobre la participación en la entidad no residente se aprecian en la fecha de cierre del ejercicio social de dicha entidad, la inclusión, en la base imponible general del socio persona física residente en Bizkaia, debe realizarse en el periodo impositivo que comprenda el día en que haya concluido el ejercicio social de aquella entidad no residente que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

### No aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional

Cuando la entidad participada sea residente de otro Estado miembro de la Unión Europea o forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, y que el país o territorio no tenga la calificación de jurisdicción no cooperativa, el o la contribuyente podrá evitar la aplicación de este régimen si prueba que la entidad participada está realmente implantada en el Estado de su residencia y la estructura no tiene un carácter puramente artificial que tenga como finalidad la reducción de la tributación por el Impuesto sobre Sociedades, para lo que deberá probar que las transacciones realizadas que tuvieran como efecto una disminución de la carga tributaria del o de la contribuyente corresponden a prestaciones efectivamente realizadas en el Estado de residencia y que no carecen de interés económico con respecto a la actividad del o de la contribuyente.

En particular, para demostrar que no existe una construcción puramente artificial, el o la contribuyente deberá aportar:

a) Elementos de prueba objetivos sobre el nivel de presencia física de la sociedad participada en el Estado de residencia.
b) La sustantividad real de la actividad prestada por la sociedad participada.
c) El valor económico de la actividad de la sociedad participada en relación con la del o de la contribuyente y el conjunto del grupo.

## CASO PRÁCTICO:

La Señora XX, contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tiene una participación en el capital de la Sociedad BSA del 90 por 100. Dicha sociedad es no residente en la Unión Europea y obtiene rentas a las que es de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional. En 2024 el tipo medio efectivo de la contribuyente es del 40 por 100.

La base imponible de la sociedad no residente es de 28.000 euros, de los que 21.000 euros corresponden a renta positiva a imputar y, el resto a la renta no imputada.

El impuesto satisfecho por la Sociedad BSA por un impuesto idéntico o similar al del Impuesto sobre Sociedades es de 4.200 euros (15 %).

La sociedad no residente distribuye un dividendo de 5.000 euros. El reparto del dividendo a la Señora XX se efectúa en función de un convenio de doble imposición, por el cual es gravado en un 10 por 100. La contribuyente, por su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en el país de residencia de la Sociedad XX, satisface por este concepto un impuesto de 450 euros (5.000 x 0,9 x 0,1).

Determinar la imputación de rentas correspondiente.

## SOLUCIÓN:

*Cálculo del importe a integrar en la base imponible general, en concepto de imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.*

1.º Aplicación del porcentaje de participación en la Sociedad BSA sobre las rentas susceptibles de imputación.

0,9 x 21.000= 18.900 €

2.º Cálculo del impuesto de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades, satisfecho en el extranjero correspondiente a las rentas objeto de imputación.

4.200 x 0,9 x (21.000/28.000) = 2.835 €

3.º Determinación de la cuantía a imputar en la base imponible general de la Señora XX.

La aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional establece que no se imputará en la base imponible de la persona contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Renta a imputar = 18.900 – 2.835= 16.065 €

*Dividendo percibido por la Señora XX, integración en la base imponible del ahorro y deducción en cuota íntegra.*

El artículo 51 de la NF IRPF determina que no se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible. No pudiendo exceder esta deducción de la cuota íntegra que correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

a) Parte del dividendo correspondiente a la renta imputada en la base imponible general:

5.000 x 0,9 x (21.000/28.000) = 3.375 €. Importe que no se incluye en la base imponible dado que ya está integrado en la renta imputada.

Impuesto correspondiente= 337,5 €. Importe que es deducible de la cuota íntegra. Teniendo en cuenta que el tipo efectivo de la Señora XX es del 40%, es deducible en su totalidad.

b) Parte del dividendo no correspondiente a la renta imputada.

5.000 x 0,9 x (7.000/28.000) = 1.125 €. Cuantía que recibe el tratamiento de dividendo o participación en beneficios recogido en el artículo 34.a) de la NF IRPF.

Asimismo, será de aplicación la exención de 1.500 euros recogida en el artículo 9.24 de la NF IRPF.

Por lo tanto, no se integrará ningún importe en la base imponible del ahorro.

Impuesto correspondiente= 112,5 €

Importe no deducible en concepto de doble imposición internacional, al no haber tributación efectiva del dividendo por aplicación de la exención del artículo 9.24 de la NF IRPF.

## 1.2. AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

### AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

A las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril de Agrupaciones de Interés Económico, les resultarán aplicables las normas generales del Impuesto sobre Sociedades con las especialidades que se concretan a continuación:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de la base imponible imputable a los socios y las socias residentes en territorio español. En ningún caso procederá la devolución de las retenciones en ingresos a cuenta a que hace referencia el artículo 68 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

b) Se imputarán a sus socios y socias residentes en territorio español:

- Los gastos financieros netos que, de acuerdo con el artículo 25.bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el período impositivo. Los gastos financieros netos que se imputen a sus socios y socias no serán deducibles por la entidad.
- Las bases imponibles, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios y socias no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

  No obstante, cuando se imputen a los socios las deducciones para incentivar el fomento de la cultura, no procederá la imputación de las bases imponibles negativas en los casos que las aportaciones a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables.

- Las deducciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones se integrarán en la liquidación de los socios y las socias, minorando la cuota según las normas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

No obstante, en los casos en los que las aportaciones de los socios y las socias a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables, la imputación de gastos financieros netos, de bases imponibles negativas y de deducciones de la cuota no podrá superar el importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las aportaciones desembolsadas por el socio o la socia al capital de la agrupación de interés económico. El exceso no podrá ser objeto de imputación en ningún caso. El límite señalado será aplicable siempre que el socio o la socia sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades sujeto a la Norma Foral 13/2013 o Norma Foral 11/2013 respectivamente, incluso en aquellos casos en los que la agrupación de interés económico no esté sometida a la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia.

El límite señalado para las imputaciones de gastos financieros netos, de bases imponibles negativas y de deducciones de la cuota en los casos en que las aportaciones sean calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables, se aplicará de manera global para el conjunto de los períodos impositivos en los que el o la contribuyente mantenga su participación en la agrupación de interés económico. En los supuestos en los que en un determinado período, existan cantidades pendientes de imputar como consecuencia de la limitación establecida las mismas podrán ser objeto de imputación en los períodos impositivos siguientes, respetando en todo caso dicha limitación.

Dividendos y participaciones en beneficios

a) Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios o socias que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el régimen de imputación de rentas correspondiente a una agrupación de interés económico, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios o las socias a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios o las socias que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

   En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de las entidades acogidas a este régimen de imputación de rentas, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios o las socias como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

   De la misma forma, el valor de adquisición se minorará en el importe de las pérdidas sociales que hayan sido imputadas a los socios o a las socias. No obstante, cuando así lo establezcan los criterios contables, el valor de adquisición se minorará en el importe

de los gastos financieros netos, de las bases imponibles negativas y las deducciones que hayan sido imputadas a los socios o las socias en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión, hasta que se anule el referido valor, integrándose en la base imponible igualmente el correspondiente ingreso financiero.

No obstante lo anterior, cuando hayan sido objeto de imputación a los socios las deducciones para incentivar el fomento de la cultura, el resultado negativo que, en su caso, se produzca como consecuencia de la aplicación de los dos párrafos anteriores, no podrá ser objeto de deducción por parte de los socios en los casos que las aportaciones a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables.

b) Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios y socias no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

El régimen fiscal de imputación de rentas definido en el artículo 73 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades no será de aplicación en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos o socias suyas, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de los socios, de las socias o de terceros o terceras.

## AGRUPACIONES EUROPEAS DE INTERÉS ECONÓMICO

A las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2.137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, y sus socios y socias, se les aplicará el régimen de imputación de rentas comentado en el apartado anterior relativo a las Agrupaciones de Interés Económico, con las especialidades que se relacionan a continuación:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades. En ningún caso procederá la devolución de las retenciones en ingresos a cuenta a que hace referencia el artículo 68 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

b) Si la entidad no es residente en territorio español, sus socios o socias residentes en España integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinadas en la agrupación, corregidas por la aplicación de las normas para determinar la base imponible.

   Cuando la actividad realizada por los socios o las socias a través de la agrupación hubiere dado lugar a la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en el Impuesto sobre Sociedades o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.

c) Los socios y las socias no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos o sujetas por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Norma foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en el respectivo convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por los mismos o las mismas a través de la agrupación dé lugar a la existencia de un establecimiento permanente.

d) Los beneficios imputados a los socios o a las socias no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

Este régimen no resultará de aplicación en el período impositivo en que la agrupación europea de interés económico realice actividades distintas a las propias de su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3.º del Reglamento CEEE 2137/1985, de 25 de julio.

## UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Las Uniones Temporales de Empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, e inscritas en el registro especial correspondiente, así como sus empresas miembros, tributarán con arreglo al régimen de imputación comentado para las agrupaciones de interés económico y recogido en el artículo 73 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse a:

a) La eliminación de la doble imposición en dividendos y participaciones en beneficios, recogida en el artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

b) La eliminación de la doble imposición en rentas obtenidas por la transmisión de la participación en entidades, recogida en el artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) La no integración de rentas positivas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, recogida en el artículo 35 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, respecto de las rentas procedentes del extranjero, podrán acogerse a:

a) La eliminación de la doble imposición en dividendos y participaciones en beneficios, recogida en el artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

b) La eliminación de la doble imposición en rentas obtenidas por la transmisión de la participación en entidades, recogida en el artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) La no integración de rentas positivas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, recogida en el artículo 35 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades deberán solicitar la aplicación de lo establecido en los artículos del Impuesto sobre Sociedades mencionados a la Administración tributaria, aportando la información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

La opción por la aplicación de lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades determinará su aplicación hasta la extinción de la unión temporal.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 4 y en la letra d) del apartado 5 del artículo 31 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembro. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

Este régimen no será aplicable en aquellos períodos impositivos en los que el o la contribuyente realice actividades distintas a aquellas en que debe consistir su objeto social.

### CRITERIOS DE IMPUTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE SOCIOS, SOCIAS O EMPRESAS MIEMBROS EN LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO, LAS AGRUPACIONES EUROPEAS DE INTERÉS ECONÓMICO Y EN LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Las imputaciones de renta se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio, socia o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la entidad sometida al régimen de imputación, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto por partes iguales.

La imputación se realizará:

a) Cuando los socios, las socias o las empresas miembros, sean entidades sometidas al régimen de imputación, en la fecha de cierre del ejercicio de la entidad sujeta al mismo.

b) En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida al régimen de imputación.

La opción deberá manifestarse en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Las entidades a las que resulte de aplicación el régimen de imputación deberán presentar, conjuntamente con su declaración:

a) Una relación de las personas que ostenten los derechos inherentes o la cualidad de socio, socia o empresa miembro al último día del período impositivo.

b) La proporción en que cada una de las personas señaladas en la letra anterior participe en los resultados de dichas entidades.

## 1.3. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSTITUIDAS EN JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS

Las personas contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales imputarán en la base imponible general, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

| Imputación en la base imponible general |
|---|
| Valor liquidativo participación día cierre período impositivo – Valor adquisición > 0 |
| Salvo prueba en contrario:<br>Valor liquidativo participación día cierre período impositivo – Valor adquisición =<br>15% x Valor adquisición acción o participación |

Las cantidades imputadas tendrán la consideración de mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva definidas en este apartado no se imputarán, sino que minorarán el valor de adquisición de la participación.

*Régimen transitorio de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas, adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1999 (Disposición Transitoria Quinta de la Norma Foral 13/2013)*

| Imputación en la base imponible general |
|---|
| Valor liquidativo participación día cierre período impositivo – Valor liquidativo 01/01/1999 > 0 |

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo al 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por la persona contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios y las socias o partícipes. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

# 2. ATRIBUCIÓN DE RENTAS

## 2.1. ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria y en particular, las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las rentas obtenidas por estas entidades tributarán en la imposición personal de sus miembros. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades, excepto cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 bis.11 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a:

- Las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.
- Las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio. En el punto 3 siguiente: *Herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio* se explica cómo deben de tributar.
- Los socios o socias de las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de estas, tributen como contribuyentes del Impuesto de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésima cuarta de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el apartado 2.2 siguiente: *Régimen de sociedades civiles sujetas al Impuesto sobre Sociedades* contiene una explicación sobre cómo deben de tributar los socios o las socias que sean personas físicas residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia.

### Calificación de la renta atribuida

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos o cada una de ellas.

No obstante, cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica, los rendimientos correspondientes a dicha actividad tendrán esta misma naturaleza para los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad.

Sin embargo, los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de rendimientos del capital para los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 por 100 del capital aportado.

### Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta

Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada una de las socias, herederas, comuneras o partícipes o cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las rentas de la entidad se determinarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no serán aplicables los porcentajes de

integración previstos para los rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o calificados como notoriamente irregulares, con las siguientes especialidades:

a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los y todas las miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean contribuyentes por dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

b) La determinación de la renta atribuible a las personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) Para el cálculo de la renta atribuible a los y las miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultarán de aplicación (si procediese) los coeficientes de abatimiento establecidos en la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.ª La parte de renta atribuible a los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes, contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1.ª anterior.

3.ª Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.ª.

Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos y todas o alguno y alguna de sus miembros sea contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal de la socia, heredera, comunera o partícipe o del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

Las rentas se atribuirán a los socios, las socias, los herederos, las herederas, los comuneros, las comuneras, los o las partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si estos no constaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Los y las miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán practicar, en su declaración los porcentajes de integración previstos para los rendimientos con período de generación superior a dos o cinco años o calificados como notoriamente irregulares.

Las personas contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades y por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros o terceras de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

### Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas

Las entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades económicas o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales deberán presentar una declaración informativa (Modelo 184), en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

a) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, socias, herederos, herederas, comuneros, comuneras o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

   En el caso de que alguno o alguna de los miembros de la entidad no sea residente en territorio español, identificación de quien ostente la representación fiscal del mismo o de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

   Tratándose de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar, a los y a las miembros de la entidad contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades, así como a los y a las miembros de la entidad contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho Impuesto.

b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno o cada una de sus miembros, especificándose, en su caso:

   - Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.

- Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.
- En el supuesto de entidades en régimen de atribución de rentas cuyas o cuyos miembros sean contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades y por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que adquieran acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, deberán identificar las instituciones de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se han adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las acciones o participaciones, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.

c) Bases de las deducciones.

d) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada una o a cada uno de sus miembros.

e) Importe neto de la cifra de negocios o importe del volumen de operaciones.

La obligación de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 44 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, o por sus miembros contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, socias, herederos, herederas, comuneros, comuneras o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos o cada una de ellas.

## EJEMPLO:

La sociedad civil RR está formada por dos socios, cada uno de los cuales tiene un porcentaje de participación del 50 por 100. El socio "X" es contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el socio "N" es contribuyente por el Impuesto sobre Sociedades. La sociedad civil ha obtenido en el ejercicio 2024 las siguientes rentas:

1. 30.000 euros procedentes del arrendamiento de un local de negocio. El inmueble fue adquirido en 2005 y su coste de adquisición ascendió a 230.000 euros, considerándose el valor del suelo el 20 por 100 del mismo.

   Los gastos satisfechos por la entidad durante el ejercicio 2024 como consecuencia del arrendamiento han sido:

   - IBI: 290 €
   - Seguro: 480 €
   - Intereses capitales ajenos: 2.300 €

2. 10.000 euros procedentes del arrendamiento de una vivienda. El inmueble fue adquirido en 1996. El valor catastral del ejercicio 2024 fue de 108.000 de los que el 20% corresponde al valor del suelo.

   Los gastos satisfechos durante el ejercicio 2024 en relación con la vivienda han sido:

   - Comunidad: 432 €
   - IBI: 112 €
   - Seguro: 230 €

3. El 7 de abril de 2024 la entidad transmitió un inmueble no afecto a la actividad económica por importe de 180.000 euros. Los gastos inherentes a la venta fueron de 7.000 euros. El inmueble fue adquirido en 2011 por un valor de adquisición de 120.000 euros gastos incluidos. El inmueble ha estado desocupado desde la adquisición.

4. Asimismo la Sociedad Civil ejerce una actividad profesional cuyo rendimiento neto se determina mediante el método de estimación directa, modalidad normal. Los ingresos del ejercicio han sido de 60.000 euros y los gastos deducibles han ascendido a 24.000 euros.

## SOLUCIÓN:

1. Determinación por la entidad de la renta atribuible a cada socio según las normas del IRPF:

   A) Rendimientos del capital inmobiliario base general (arrendamiento local)

   - Ingresos íntegros ..... 30.000 €
   - Gastos deducibles:
     - IBI ..... 290 €
     - Seguro ..... 480 €
     - Intereses capitales ajenos ..... 2.300 €
     - Amortización inmueble [3% x (80% x 230.000)] ..... 5.520 €

     Total gastos deducibles ..... 8.590 €
   - Rendimiento neto Base General ..... 21.410 €

   Rendimiento atribuible a cada socio (50%) ..... 10.705 €

   B) Rendimientos del capital inmobiliario base del ahorro (arrendamiento vivienda)

   - Ingresos íntegros ..... 10.000 €
   - Bonificación (20% 10.000) ..... 2.000 €
   - Gastos deducibles ..... 0 €

     Bonificación + Total gastos deducibles ..... 2.000 €
   - Rendimiento neto Base del Ahorro ..... 8.000 €

   Rendimiento atribuible a cada socio (50%) ..... 4.000 €

   C) Ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (venta inmueble)

   - Valor de transmisión (180.000 - 7.000) ..... 173.000 €
   - Valor adquisición actualizado (120.000 x 1,303) ..... 156.360 €
   - Ganancia patrimonial ..... 16.640 €

   Rendimiento atribuible a cada socio (50%) ..... 8.320 €

   D) Rendimientos de actividad económica

   - Ingresos íntegros ..... 60.000 €
   - Gastos deducibles ..... 24.000 €
   - Rendimiento neto atribuible ..... 36.000 €

   Rendimiento neto atribuible a cada socio (50%) ..... 18.000 €

2. Declaración de la renta atribuida del socio "X" contribuyente del IRPF:

   A) Rendimiento del capital inmobiliario base general

      Rendimiento neto atribuido..... 10.705 €

   B) Rendimiento del capital inmobiliario base del ahorro

      Rendimiento neto atribuido..... 4.000 €

   C) Ganancia patrimonial base del ahorro

      Ganancia patrimonial.....8.320 €

   D) Rendimiento de actividades económicas

      Rendimiento neto atribuido..... 18.000 €

## 2.2. RÉGIMEN DE SOCIEDADES CIVILES SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Los socios y las socias de las sociedades civiles que, conforme a la normativa correspondiente al domicilio fiscal de las mismas, tributen como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, no incluirán en su base imponible la parte proporcional de las rentas cuya atribución les hubiera correspondido. Aplicándose en su lugar un régimen de integración de rentas positivas.

Las sociedades civiles sujetas a este régimen cumplen los requisitos siguientes:

1.- Tienen personalidad jurídica.

2.- Con objeto mercantil.

3.- Conforme a la normativa correspondiente a su domicilio fiscal, se les aplica la legislación fiscal de Territorio Común, Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las sociedades civiles que cumplan los requisitos anteriores serán contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades; los socios y las socias personas físicas, residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia, serán contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### Régimen fiscal aplicable a los socios y a las socias, personas físicas, residentes en el Territorio Histórico de Blzkaia:

Integrarán en la base imponible general la renta positiva, obtenida por la sociedad civil, en proporción al porcentaje de participación del socio o de la socia en la misma, de acuerdo con las reglas que se relacionan a continuación:

a) La integración se realizará en el período impositivo que concluya con posterioridad al día en que la sociedad civil haya concluido su ejercicio social.

b) El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se entiende por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los mismos criterios y principios.

> Renta total = Base imponible IS $>$ 0
> Renta a integrar por el socio o socia = Base imponible IS x Porcentaje participación

c) Se deducirá de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfecho, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible. A estos efectos, tienen la consideración de impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la sociedad civil como por sus sociedades participadas, siempre que la participación en el capital o fondos propios sea, al menos del 5 por 100 o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado.

   Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que corresponda pagar por este impuesto por la renta incluida en la base imponible, y cuando se deduzcan impuestos satisfechos en el extranjero tampoco podrán exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por la renta de que se trate si la misma se hubiera obtenido por una entidad sometida a la normativa del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Bizkaia.

> Deducción = ((Base imponible IS x tipo IS)x Porcentaje participación) $\leqslant$ Cuota íntegra del IRPF por la renta positiva incluida en BI

d) Los y las contribuyentes a quienes sea de aplicación el presente régimen deberán presentar conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los datos correspondientes a la sociedad civil que se relacionan a continuación:

   - Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
   - Relación de administradores o administradoras.
   - Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
   - Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
   - Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

e) No se integrarán en la base imponible los dividendos y participaciones en beneficios percibidos de las sociedades civiles. Tratamiento similar tendrán los dividendos a cuenta.

f) No se integrarán en la base imponible las rentas procedentes de la transmisión de la participación en las mismas, en la medida que se correspondan con rentas que hayan sido objeto de integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## EJEMPLO 1:

La sociedad civil ZZ, que tributa en el Impuesto sobre Sociedades por aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio 2023 presentó los datos siguientes:

Base imponible = 35.000 €

Tipo de gravamen= 25 %

Ha efectuado unos pagos a cuenta de 2.000 euros

Liquidación de la sociedad:

- Base imponible = 35.000 €
- Cuota íntegra = 35.000 x 0,25 = 8.750 €
- Cuota efectiva = 8.750 €
- Deuda tributaria = 8.750 – 2.000 = 6.750 €

La sociedad ZZ es propiedad de dos socios personas físicas, que tienen el 50 por 100 de la participación en la misma cada uno. El señor AA con domicilio fiscal en Madrid y la señora XX con domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia.

La señora XX en el ejercicio 2024 presenta los datos que se relacionan a continuación:

- Todas sus rentas forman parte de la base imponible general, cuyo importe total es de 22.000 euros.

Se calcula la integración de las rentas positivas, obtenidas por la sociedad civil ZZ, en la base imponible de la señora XX y el cálculo de las deducciones que correspondan.

## SOLUCIÓN:

Se integra en la base imponible general la renta positiva obtenida por la sociedad ZZ, en la declaración del IRPF de la señora XX en función de su porcentaje de participación.

Renta a integrar= Base imponible IS x Porcentaje de participación = 35.000 x 0,5= 17.500 €

Base imponible general=22.000 + 17.500= 39.500 €

Cuota íntegra general previa= 10.458,20 €

Minoración cuota = 1.583 €

Cuota íntegra general = 10.458,20 – 1.583= 8.875,20 €

Tipo de gravamen a efectos del cálculo del límite de las deducciones a integrar = (8.875,20 /39.500) x 100 = 22,47 %

Deducciones a aplicar:

- Impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfechos, en la parte de = 8.750 x 0,5 = 4.375 €
- Límite deducción= Renta integrada x tipo de gravamen = 17.500 x 0,2247 = 3.932,25 €

"*Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que corresponda pagar por este impuesto por la renta incluida en la base imponible…*"

Deducción a aplicar = 3.932,25 €

## EJEMPLO 2:

La sociedad civil ZZ, que tributa en el Impuesto sobre Sociedades por aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio 2023 presentó los datos siguientes:

Base imponible = 35.000 €

Tipo de gravamen = 25 %

Dentro de la base imponible se encuentran 10.000 euros que se han obtenido en el extranjero por los que se han tributado 3.000 euros.

La única deducción aplicable es la correspondiente para evitar la doble imposición internacional.

Ha efectuado unos pagos a cuenta de 2.000 euros.

Si la sociedad ZZ hubiera tributado de acuerdo con la Norma del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Bizkaia hubiera tenido la consideración de pequeña empresa.

Liquidación de la sociedad:

- Base Imponible = 35.000 €
- Cuota íntegra = 35.000 x 0,25 = 8.750 €
- Deducción por doble imposición internacional, límite = 10.000 x 0,25 = 2.500 €
- Cuota líquida = 8.750 – 2.500= 6.250 €
- Cuota efectiva = 6.250 €
- Deuda tributaria = 6.250 – 2.000 = 4.250 €

La sociedad ZZ es propiedad de dos socios personas físicas, que tienen el 50 por 100 de la participación en la misma cada uno. El señor AA con domicilio fiscal en Madrid y la señora XX con domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia.

La señora XX en el ejercicio 2024 presenta los datos que se relacionan a continuación:

- Todas sus rentas forman parte de la base imponible general, cuyo importe total es de 32.500 euros.

Se calcula la integración de las rentas positivas, obtenidas por la sociedad civil ZZ, en la base imponible de la señora XX y el cálculo de las deducciones que correspondan.

## SOLUCIÓN:

Se integra en la base imponible general la renta positiva obtenida por la sociedad ZZ, en la declaración del IRPF de la Señora XX en función de su porcentaje de participación.

Renta a integrar = Base imponible IS x Porcentaje de participación = 35.000 x 0,5 = 17.500 €

Base imponible general = 32.500 + 17.500= 50.000 €

Cuota íntegra general previa = 14.133,20 €

Minoración cuota = 1.583 €

Cuota íntegra general = 14.133,20 – 1.583 = 12.550,20 €

Tipo de gravamen a efectos del cálculo del límite de las deducciones a integrar = (12.550,20/50.000) x 100 = 25,10 %

Deducciones a aplicar:

- Impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecha, en la parte de = 6.250 x 0,5 = 3.125 €
- Impuestos satisfechos en el extranjero = 3.000 € x 0,5 = 1.500 €
- Límite deducción = Renta integrada x tipo de gravamen = 17.500 x 0,2510 = 4.392,57 €

  *"….y cuando se deduzcan impuestos satisfechos en el extranjero, tampoco podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por la renta de que se trate si la misma se hubiera obtenido por una entidad sometida a la normativa del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Bizkaia."*
- Límite impuestos pagados en el extranjero = 10.000 x 0,20 x 0,5 = 1.000 €

Deducción total = 3.125 + 1.000 = 4.125 €

# 3. HERENCIAS QUE SE HALLEN PENDIENTES DEL EJERCICIO DE UN PODER TESTATORIO

### Normativa

Las rentas que correspondan a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio tributarán de acuerdo con las disposiciones generales establecidas en normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el capítulo I del título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre y en los capítulos I, II y IV del Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

### Exacción

La exacción corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia cuando el causante de la herencia tuviera su residencia habitual en Bizkaia en el momento del fallecimiento.

### Supuestos de exención

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual del o de la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro sobreviviente de la pareja de hecho, que forme parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

   - Que el o la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro sobreviviente de la pareja de hecho hubiera convivido con el o la causante en la misma durante los dos años anteriores al fallecimiento del o de la causante.
   - Que se produzcan como consecuencia de los actos de disposición a que se refiere el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y siempre que dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

     El o la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro superviviente de la pareja de hecho, comisario o comisaria, representante y administrador o administradora, podrá disponer de los bienes o derechos hereditarios, sin ejercitar el poder testatorio, en alguno de los siguientes supuestos:

     · Cuando el o la comitente le hubiera autorizado para ello.

     · Para atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia.

     · Cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros.

     No obstante, será necesario que la contraprestación obtenida se subrogue en el lugar de los bienes enajenados, salvo que se destine al pago de las obligaciones, cargas y deudas de la herencia.

- Que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de la nueva vivienda habitual del o de la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro sobreviviente de la pareja de hecho.

  Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

b) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa o de la dación en pago de la vivienda habitual del o de la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro sobreviviente de la pareja de hecho, que forme parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

   - Que el o la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro sobreviviente de la pareja de hecho hubiera convivido con el o la causante en la misma durante los dos años anteriores al fallecimiento del o de la causante.
   - Que se produzcan como consecuencia de los actos de disposición, explicados en la letra a) anterior, siempre que dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
   - Que el o la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro sobreviviente de la pareja de hecho sea mayor de 65 años o esté en situación de dependencia severa o gran dependencia en el momento en que se produzca la citada transmisión en el caso de la transmisión onerosa de la vivienda habitual.
   - Que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para su aplicación.

Se considerará vivienda habitual la que cumpla los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### Individualización de rentas

Los rendimientos y las imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán a la persona usufructuaria de los bienes de la herencia, en función del origen o fuente de los mismos, cuando se haya establecido por el o la causante o por aplicación de la legislación reguladora del derecho civil vasco un derecho de usufructo respecto de los bienes y derechos de los que procedan en favor de una o varias personas concretas y determinadas.

No obstante, los rendimientos de actividades económicas se imputarán a la persona usufructuaria en concepto de tales, aun a pesar de que no se realice de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o de los recursos humanos afectos a las actividades.

Hasta el 31 de mayo de 2017 todas las ganancias y pérdidas patrimoniales se atribuían a la persona usufructuaria. A partir del 1 de junio de 2017, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se generen por la incorporación de bienes y derechos que no deriven de una transmisión continúan atribuyéndose a la persona usufructuaria. Sin embargo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de

bienes y derechos y los rendimientos de capital mobiliario obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, como consecuencia de los actos de disposición del o de la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro sobreviviente de la pareja de hecho siempre y cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se atribuirán, en cualquier caso, a la propia herencia, incluso en el supuesto en el que se establezca un derecho de usufructo.

Respecto a los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas derivados de los bienes o derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, las rentas se atribuirán a la propia herencia.

Los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas correspondientes a la comunidad posconyugal consecuencia de la consolidación del régimen económico matrimonial o patrimonial de la comunicación foral de bienes producida por el fallecimiento de uno o una de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuirán por mitades al o a la cónyuge viudo o viuda o el o la miembro supérstite de la pareja de hecho y a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, según las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

### Base imponible

La base imponible se determinará aplicando las siguientes reglas:

a) Las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio del poder testatorio, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y deban tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por producirse a partir del 1 de junio de 2017:

   Estas ganancias y pérdidas se considerarán obtenidas en todo caso por la herencia y el cálculo de la base imponible se realizará aplicando las reglas establecidas para las transmisiones a título oneroso en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de transmisión serán los del momento de adquisición de los mismos bien por el o la causante (en el caso de una transmisión por parte de la herencia de un bien adquirido por el o la causante) bien por la propia herencia (en el caso de segundas o posteriores transmisiones, es decir, una transmisión por parte de la herencia de un bien adquirido por la propia herencia).

b) Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y deban tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por producirse a partir del 1 de junio de 2017:

Estos rendimientos de capital mobiliario se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia y el cálculo de la base imponible se realizará aplicando las reglas establecidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La fecha y valor de adquisición de los activos objeto de transmisión serán los del momento de adquisición de los mismos bien por el o la causante (en el caso de una transmisión por parte de la herencia de un bien adquirido por el o la causante) bien por la propia herencia (en el caso de segundas o posteriores transmisiones, es decir, una transmisión por parte de la herencia de un bien adquirido por la propia herencia).

c) Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, con independencia de que no cumpla el requisito de participar de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades económicas de que se trate. Debe tenerse en cuenta que los rendimientos obtenidos se imputarán a la persona usufructuaria si ha establecido un derecho de usufructo y en caso contrario se atribuirán a la herencia.

Se incluirán en la base imponible correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas siguiendo las reglas establecidas para esa atribución en el apartado anterior.

### Base liquidable

La base liquidable será el resultado de aplicar en la base imponible general y, en su caso, del ahorro exclusivamente la reducción por anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial con cargo a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, en los términos establecidos en la normativa fiscal y civil.

La aplicación de la reducción no podrá dar lugar a la obtención de una base liquidable negativa ni al incremento de la misma.

### Cuota líquida

Únicamente resultarán de aplicación para calcular la cuota líquida las siguientes deducciones de la cuota:

a) Deducción del impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible determinada mediante el régimen de transparencia fiscal internacional.

b) Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

c) Deducción por inversiones y por otras actividades.

d) Deducción por doble imposición internacional.

### Compensación de saldos negativos, pérdidas patrimoniales, bases liquidables negativas y deducciones de la cuota

Los saldos negativos de rendimientos derivados de actividades económicas, los saldos negativos de rendimientos de la base imponible del ahorro, las pérdidas patrimoniales, las bases liquidables negativas y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota únicamente podrán ser compensadas con saldos positivos derivados de actividades económicas, saldos positivos de rendimientos de la base del ahorro, ganancias patrimoniales, bases liquidables positivas y cuotas íntegras positivas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, respectivamente.

En consecuencia, los saldos, las bases y las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota, en el momento en que se produzca la extinción de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio por causa del ejercicio total del mismo o por la concurrencia de alguna de las demás causas de extinción de este (fallecimiento o incapacidad de la persona comisaria, finalización del plazo concedido para el ejercicio…), no podrán ser compensadas ni practicadas por los causahabientes en sus declaraciones personales y se perderá el derecho a su compensación o práctica, en el caso en que quedasen pendientes una vez realizada la declaración correspondiente al último período impositivo de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio.

### Obligaciones formales

a) Obligación de declarar

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada, en todo caso, a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consignando la totalidad de los datos que le afecten contenidos en la declaración, con independencia de la cuantía o la fuente de los rendimientos que le correspondan.

El cumplimiento de estas obligaciones corresponderá al administrador o a la administradora de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, que, en tal concepto, deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente. Asimismo, el administrador o la administradora será subsidiariamente responsable del pago del impuesto.

b) Obligación de retener

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará sometida al régimen general de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, en relación con los rendimientos que deban serle atribuidos, con las siguientes especialidades:

– En relación con la práctica de los pagos fraccionados, se tomarán como rendimientos de las actividades económicas correspondientes a los ejercicios anteriores, cuando sea necesario, los obtenidos por el o la causante de la herencia en el ejercicio de la respectiva actividad.

– En relación con la práctica de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos de trabajo, se considerará que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio es un contribuyente sin descendientes.

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada a practicar retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y a ingresar su importe en la Diputación Foral de Bizkaia, en los casos y en los términos establecidos en normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

En todo caso, las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral, sin que el incumplimiento de la obligación de practicar retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados pueda excusarles del cumplimiento de esta obligación de ingreso.

El cumplimiento de las citadas obligaciones incumbirá al administrador o a la administradora de la herencia, quien será subsidiariamente responsable del ingreso de los importes correspondientes en la Hacienda Foral.

c) Otras obligaciones formales, contables y registrales

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada al cumplimiento de las demás obligaciones formales, contables y registrales establecidas, correspondiéndole al administrador o a la administradora de la herencia el cumplimiento de las mismas.

### Período impositivo

El período impositivo será el año natural y devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, el período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el ejercicio total del poder con carácter irrevocable o concurra alguna de las demás causas de extinción del mismo en un día distinto al 31 de diciembre; el período finalizará en esa fecha y se devengará en ese momento.

# CAPÍTULO IX
# GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

## 1. CONCEPTO

Se consideran ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio de la persona contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, excepto que la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los califique como rendimientos.

Según las disposiciones de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales pueden calificarse de la forma siguiente:

a) Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones onerosas. Son aquéllas que se realizan a cambio de un precio o contraprestación. En este caso, será la persona transmitente quien obtenga la ganancia o pérdida de patrimonio.
b) Ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos. Será la persona que efectúe la donación quien obtenga la ganancia de patrimonio.
c) Entrada de elementos en el patrimonio de la persona contribuyente sin que exista contrapartida, y sin que la misma se produzca por herencia, legado o donación.
d) Salida de elementos patrimoniales, sin que exista contrapartida, ni se derive de herencia, legado, donación, pérdidas en el juego o sea considerado como consumo.

   Así como, las ganancias patrimoniales derivadas de la percepción de intereses de demora de naturaleza indemnizatoria.

## 2. DELIMITACIÓN NEGATIVA

### 2.1. SUPUESTOS QUE NO TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE ALTERACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

a) En los supuestos de división de la cosa común, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación.
b) En la disolución de la sociedad de gananciales, en la disolución de la comunicación foral de bienes o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación, así como en la extinción del régimen económico patrimonial de las parejas de hecho, cuando hayan pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los anteriores, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación.
c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros o comuneras, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación.
d) En los préstamos de valores regulados en la disposición adicional 2.ª de la Norma Foral

2/2004, de 23 de abril, en la entrega de los valores en préstamo, por parte del o de la prestamista, ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos a su vencimiento.

Los supuestos recogidos en estas letras no podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

No obstante, se entenderá que existe alteración en la composición del patrimonio en todo caso, en los supuestos en los que una de las partes se atribuya bienes o derechos por un valor superior al correspondiente a su cuota previa de participación, compensando a la otra, u otras, o sin abonar ninguna compensación. En estos casos, se deberá proceder a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos en exceso.

## 2.2. SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) *Reducciones de capital*. La letra a) del punto 2 del artículo 41 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hace mención a los dos aspectos formales que se dan en una reducción de capital. En primer lugar hace referencia a las formas en que pueden efectuarse una reducción de capital y posteriormente a las finalidades perseguidas con la reducción de capital.

   El punto 2 del artículo 317 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, determina que la reducción de capital podrá realizarse mediante:

   - Disminución del valor nominal de las acciones o participaciones sociales.
   - Amortización de acciones o participaciones sociales.
   - Agrupación de acciones o participaciones sociales.

   En la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hace especial mención a la amortización de acciones, estableciendo que cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del o de la contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del o de la contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

   Sin embargo, lo que no queda especificado en la normativa es qué ocurre con las fechas de adquisición de los títulos amortizados cuyo valor de adquisición ha sido repartido proporcionalmente entre los restantes títulos homogéneos que permanezcan en el patrimonio del o de la contribuyente. En este sentido parece lógico pensar que se conserve su antigüedad.

### EJEMPLO:

La Señora YY presenta los movimientos que se relacionan a continuación, correspondientes a la sociedad PASA, con cotización en mercados secundarios:

El 1 de abril de 2012, suscribe 3.000 acciones, con numeración comprendida entre 2.001 y 5.000, su valor nominal es de 10 euros. Su valor total de adquisición asciende a 30.000 euros.

El 7 de mayo de 2017, adquiere 2.500 acciones, con numeración comprendida entre 14.501 y 17.000, de valor nominal 10 euros. El valor de adquisición fue de 15 euros por acción, ascendiendo, por lo tanto, el valor total de la adquisición a 37.500 euros.

El 15 de octubre de 2024, la sociedad PASA decide reducir su capital; como consecuencia de la misma no se devuelven aportaciones a los socios y a las socias. Para ello decide amortizar 10.000 acciones, en concreto las comprendidas entre la numeración 6.501 y 16.500.

## SOLUCIÓN:

Composición de la cartera de la Señora YY de los valores de la sociedad ASA:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 2.001 – 5.000 | 10 | 10 | 3.000 x 10 = 30.000 |
| 07/05/2017 | 14.501 – 17.000 | 10 | 15 | 2.500 x 15 = 37.500 |
| Total | | | | 67.500 |

La cartera de la Señora YY se va a ver afectada por la amortización de 2.000 acciones, en concreto, las comprendidas entre las numeraciones 14.501 y 16.500. Por lo tanto, desde el punto de vista mercantil, después de la amortización de las acciones, la cartera quedaría constituida de la forma siguiente:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 2.001 – 5.000 | 10 | 10 | 3.000 x 10 = 30.000 |
| 07/05/2017 | 16.5 01 – 17.000 | 10 | 15 | 500 x 15 = 7.500 |
| Total | | | | 37.500 |

Sin embargo, la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que cuando la reducción de capital no afecte por igual a todas las acciones o participaciones propiedad de la contribuyente, se entenderá referida a las adquisiciones efectuadas en primer lugar. Es decir, la reducción de capital desde el punto de vista fiscal va a afectar a las acciones adquiridas el 1 de abril de 2012, en concreto a los títulos comprendidos entre las numeraciones 2.001 y 4.000. En consecuencia, la cartera tendría la composición siguiente:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 4.001 – 5.000 | 10 | 10 | 1.000 x 10 = 10.000 |
| 07/05/2017 | 14.501 – 17.000 | 10 | 15 | 2.500 x 15 = 37.500 |
| Total | | | | 47.500 |

Asimismo, se establece que el valor de adquisición de los valores amortizados se distribuirá, proporcionalmente, entre los restantes homogéneos que permanezcan en el patrimonio de la Señora YY:

Número de títulos amortizados = 2.000

Valor de adquisición = 10 €/acción

Valor de adquisición total = 2.000 x 10 = 20.000 €

Reparto proporcional:

- Acciones adquiridas el 1 de abril de 2012:

  Valor de adquisición = (10.000/47.500) x 20.000 = 4.210,53 €

  Valor de adquisición a distribuir por acción = 4.210,53/1.000 = 4,21053 €

  Valor de adquisición/acción = 10 + 4,21053 = 14,21053 €

  Valor total de adquisición = 1.000 x 14,21053 = 14.210,53 €

- Acciones adquiridas el 7 de mayo de 2017:

  Valor de adquisición = (37.500/47.500) x 20.000 = 15.789,47 €

  Valor de adquisición a distribuir por acción = 15.789,47/2.500 = 6,315788 €

  Valor de adquisición/acción = 15 + 6,315788 = 21,315788 €

  Valor total de adquisición = 2.500 x 21,315788 = 53.289,47 €

Composición de la cartera de valores de la sociedad ASA, cuya titularidad corresponde a la Señora YY, a efectos de futuras transmisiones:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 4.001 – 5.000 | 10 | 14,21053 | 1.000 x 14,21053 = 14.210,53 |
| 07/05/2017 | 14.501 – 17.000 | 10 | 21,315788 | 2.500 x 21,315788 = 53.289,47 |
| Total | | | | 67.500 |

En el supuesto de que las acciones no se negociaran en un mercado regulado la resolución hubiera sido la misma.

En cuanto a la antigüedad del valor de adquisición de las acciones, haciendo el desglose del mismo por acción:

- Valor de adquisición de las acciones adquiridas el 1 de abril de 2012: la totalidad del mismo tendrá dicha antigüedad.
- Valor de adquisición de las acciones adquiridas el 7 de mayo de 2017 tendrá dos fechas diferentes de antigüedad:

  15 € → 07/05/2017

  6,315788 € → 01/04/2012

El punto 1 del artículo 317 del Real Decreto Legislativo concreta las posibles finalidades de una reducción de capital, siendo en particular:

- Restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.
- Constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias.
- Devolución del valor de las aportaciones.
- En sociedades anónimas, condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

De estas cuatro finalidades la única que tiene trascendencia fiscal es la devolución del valor de las aportaciones.

*Reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación*

La reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativa de la participación en fondos propios de sociedades o entidades:

1. Si no procede de beneficios no distribuidos, el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados, hasta su anulación; el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.
2. Si procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de forma similar a los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

| Reducción de capital que tengan por finalidad devolución de aportaciones<br>Valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores | |
|---|---|
| 1. No procede de beneficios no distribuidos | |
| Importe devolución aportaciones $\leqslant$ Valor de adquisición | El importe percibido reduce el valor de adquisición a efecto de futuras transmisiones.<br>Valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones = Valor de adquisición original – Importe percibido |
| | No se genera ningún rendimiento de capital mobiliario. |
| Importe devolución aportaciones $>$ Valor de adquisición | El importe percibido reduce el valor de adquisición de los títulos hasta su total anulación.<br>Valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones = 0 |
| | El exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier entidad.<br>Rendimiento de capital mobiliario = Importe percibido – Valor de adquisición<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales. |
| 2. Procede de beneficios no distribuidos | |
| El importe total percibido tiene la consideración de rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad.<br>Tributa de forma similar a los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios.<br>Tiene derecho a la exención de 1.500 € anuales. | |

## EJEMPLO 1:

La Señora YY presenta los movimientos que se relacionan a continuación, correspondientes a la sociedad PASA, con cotización en mercados secundarios:

El 1 de abril de 2012, suscribe 3.000 acciones, con numeración comprendida entre 2.001 y 5.000, su valor nominal es de 10 euros. Su valor total de adquisición asciende a 30.000 euros.

El 7 de mayo de 2017, adquiere 2.500 acciones, con numeración comprendida entre 14.501 y 17.000, de 10 euros de valor nominal. El valor de adquisición fue de 15 euros por acción, ascendiendo, por lo tanto, el valor total de la adquisición a 37.500 euros.

El 15 de octubre de 2024, la sociedad PASA decide reducir su capital; devuelve aportaciones por importe de 8 euros por acción, las mismas no proceden de beneficios no distribuidos. Para ello decide amortizar 10.000 acciones, en concreto las comprendidas entre la numeración 6.501 y 16.500.

## SOLUCIÓN:

Cartera de valores inicial:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 2.001 – 5.000 | 10 | 10 | 3.000 x 10 = 30.000 |
| 07/05/2017 | 14.501 – 17.000 | 10 | 15 | 2.500 x 15 = 37.500 |
| Total | | | | 67.500 |

La devolución de aportaciones al no proceder de beneficios no distribuidos reducirá el valor de adquisición de las acciones, que en este caso, afectará a las acciones por orden de antigüedad. Tras la devolución de aportaciones la cartera de valores, desde el punto de vista fiscal, quedará de la forma siguiente:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 2.001 – 4.000 | 10 | 10 – 8 = 2 | 2.000 x 2 = 4.000 |
| 01/04/2012 | 4.001 – 5.000 | 10 | 10 | 1.000 x 10 = 10.000 |
| 07/05/2017 | 14.501 – 17.000 | 10 | 15 | 2.500 x 15 = 37.500 |
| Total | | | | 51.500 |

Reparto proporcional del valor de adquisición, 4.000 euros, de las 2.000 acciones amortizadas:

- Acciones adquiridas el 1 de abril de 2012:

  Valor de adquisición = (10.000/47.500) x 4.000 = 842,11 €

  Valor de adquisición a distribuir por acción = 842,11/1.000 = 0,84211 €

  Valor de adquisición/acción = 10 + 0,84211 = 10,84211 €

  Valor total de adquisición = 10.842,11 €

- Acciones adquiridas el día 7 de mayo de 2017:
  Valor de adquisición = (37.500/47.500) x 4.000 = 3.157,89 €
  Valor de adquisición a distribuir por acción = 3.157,89/2.500 = 1,263156 €
  Valor de adquisición/acción = 15 + 1,263156= 16,263156 €
  Valor total de adquisición = 40.657,89 €

Cartera de valores de la sociedad ASA, propiedad de la Señora YY, a efectos de futuras transmisiones:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 4.001 – 5.000 | 10 | 10,84211 | 1.000 x 10,84211 = 10.842,11 |
| 07/05/2017 | 14.501 – 17.000 | 10 | 16,263156 | 2.500 x 16,263156 = 40.657,89 |
| Total | | | | 51.500 |

En el supuesto de transmisiones posteriores de los títulos para el cálculo del valor de adquisición actualizado será preciso tener en cuenta lo establecido en el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento del IRPF: "*3. Cuando se determine el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales por la aplicación de las normas específicas de valoración establecidas en el artículo 47 de la Norma Foral del Impuesto, resultarán de aplicación los coeficientes de actualización en los términos del artículo 45 de la citada Norma Foral correspondientes a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos a tener en cuenta para el cálculo del valor de adquisición.*"

## EJEMPLO 2:

Mismo supuesto que el 1 anterior, pero ahora con la variante de que la devolución de aportaciones procede de beneficios no distribuidos.

## SOLUCIÓN:

Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán de la misma forma que los dividendos.

Cartera de valores inicial:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 2.001 – 5.000 | 10 | 10 | 3.000 x 10 = 30.000 |
| 07/05/2017 | 14.501 – 17.000 | 10 | 15 | 2.500 x 15 = 37.500 |
| Total | | | | 67.500 |

Los 16.000 euros percibidos (8 x 2.000 acciones) tributarán en su totalidad, como rendimiento del capital mobiliario en concepto de participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en particular, como dividendos.

Reparto proporcional:

En cuanto a la amortización de las acciones, se considerarán amortizadas las que tienen mayor antigüedad, es decir 2.000 acciones de las adquiridas el 1 de abril de 2012.

- Acciones adquiridas el 1 de abril de 2012:

  Valor de adquisición = (10.000/47.500) x 20.000 = 4.210,53 €

  Valor de adquisición a distribuir por acción = 4.210,53/1.000= 4,21053 €

  Valor de adquisición/acción = 10 + 4,21053 = 14,21053 €

  Valor total de adquisición = 1.000 x 14,21053 = 14.210,53 €

- Acciones adquiridas el 7 de mayo de 2017:

  Valor de adquisición = (37.500/47.500) x 20.000 = 15.789,47 €

  Valor de adquisición a distribuir por acción = 15.789,47/2.500 = 6,315788 €

  Valor de adquisición/acción = 15 + 6,315788 = 21,315788 €

  Valor total de adquisición = 2.500 x 21,315788 = 53.289,47 €

Composición de la cartera de valores de la sociedad ASA, cuya titularidad corresponde a la Señora YY, a efectos de futuras transmisiones:

| Fecha adquisición | Numeración | Valor nominal (€) | Valor adquisición (€) | Valor total adquisición (€) |
|---|---|---|---|---|
| 01/04/2012 | 4.001 – 5.000 | 10 | 14,21053 | 1.000 x 14,21053 = 14.210,53 |
| 07/05/2017 | 14.501 – 17.000 | 10 | 21,315788 | 2.500 x 21,315788 = 53.289,47 |
| Total | | | | 67.500 |

*Reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores no admitidos a negociación*

La reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativa de la participación en fondos propios de sociedades o entidades:

1. Si no procede de beneficios no distribuidos, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta su anulación.

   Para la realización del cálculo de la diferencia mencionada anteriormente, el valor de los fondos propios se minorará, en su caso, en los importes siguientes:

   a) El importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios.

   b) El importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

   Por lo tanto, tratamiento fiscal a aplicar va a depender de que el resultado de la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva o negativa.

   a) Valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado – Valor de adquisición $> 0$

      Cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima de emisión y el valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido por la reducción de capital mediante devolución de las aportaciones, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, hasta el límite de dicha diferencia positiva, el exceso sobre el mismo reducirá el valor de adquisición de dichos títulos hasta su anulación.

      El rendimiento del capital mobiliario aquí definido se integrará en la base imponible del ahorro en concepto de procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier entidad. No será de aplicación la exención de 1.500 euros anuales.

      Si con posterioridad a la devolución de las aportaciones, se percibieran dividendos en relación con las acciones o participaciones que permanezcan

en su patrimonio, el importe obtenido minorará, con el límite del capital mobiliario previamente computado correspondiente a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas en la forma descrita anteriormente.

b) Valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado – Valor de adquisición $\leqslant 0$

Cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima de emisión y el valor de adquisición no sea positiva, el importe obtenido por la devolución de aportaciones minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad. No será de aplicación la exención 1.500 euros anuales.

2. Si procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de forma similar a los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

<table>
<tr><th colspan="2">Reducción de capital que tenga por finalidad devolución de aportaciones<br>Valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores</th></tr>
<tr><td colspan="2">1. No procede de beneficios no distribuidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">a) Valor fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición $> 0$</td></tr>
<tr><td>Importe devolución aportaciónes $\leqslant$ (Valor fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición)</td><td>El importe percibido tributa como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad.<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Importe devolución aportaciones $>$ (Valor fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición)</td><td>Tributa como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos de cualquier entidad.<br>Rendimiento del capital mobiliario = Valor fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
<tr><td>[Importe devolución aportaciones – (Valor fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición)] → Reduce el valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones, hasta su anulación, el exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td colspan="2">b) Valor fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición ⩽ 0</td></tr>
<tr><td>Importe devolución aportaciones ⩽ Valor de adquisición</td><td>El importe percibido reduce el valor de adquisición de las acciones o participaciones a efectos de futuras transmisiones.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Importe devolución aportaciones > Valor de adquisición</td><td>El importe percibido reduce el valor de adquisición de los títulos hasta su total anulación.<br>Valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones = 0<br>Valor de adquisición actualizado = Valor de adquisición x Coeficiente actualización año adquisición – Importe devolución capital x Coeficiente actualización año reducción</td></tr>
<tr><td>El exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier entidad.<br>Rendimiento del capital mobiliario = Importe devolución aportaciones – Valor de adquisición<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Procede de beneficios no distribuidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">El importe total percibido tiene la consideración de rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad.<br>Tributa de forma similar a los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios.<br>Tiene derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
</table>

## EJEMPLO:

La Sociedad PASA, cuyos valores no están admitidos a negociación en mercados regulados, el 31 de diciembre de 2023 presenta la siguiente situación de fondos propios:

| Fondos propios | Importe (€) |
|---|---|
| Capital social (100) | 700.000 |
| Reserva legal (112) | 90.000 |
| Reservas voluntarias (113) | 105.000 |
| Total | 895.000 |

El Capital social está representado por 70.000 acciones de 10 euros de valor nominal. El Señor ZZ posee la totalidad de la empresa desde el momento de su constitución.

El 1 de junio de 2024 se reduce en un 25% el capital social de la empresa. La reducción tiene por finalidad la devolución de aportaciones y no procede de beneficios no distribuidos. El Señor ZZ percibe un total 175.000 euros.

## SOLUCIÓN:

Total percibido/acción = 175.000/70.000 = 2,5 €

Valor de adquisición/acción = 700.000/70.0000 = 10 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado = 895.000 — 90.000 = 805.000 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado / Nº acciones = 805.000/70.000 = 11,5 €

Valor de los fondos propios último ejercicio cerrado – Valor de adquisición = 11,5 – 10 = 1,5 € → Rendimiento del capital mobiliario

Reduce valor de adquisición de las acciones = 2,5 – 1,5 = 1 €

Valor de adquisición/acción= 10 – 1 = 9 €

Rendimiento del capital mobiliario total = 1,5 x 70.000 = 105.000 €

Reducción total del valor de adquisición = 1 x 70.000 = 70.000 €

*Reducciones de capital con devolución de aportaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general del Impuesto sobre Sociedades*

En el supuesto de reducciones de capital que tengan por finalidad la devolución de aportaciones, realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que no estén sometidas al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la renta a integrar por sus socios, socias o partícipes será el importe de la misma o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios, con el límite de la mayor de las cuantías siguientes:

a) El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital.

b) Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. Las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre dicho límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará

en la base imponible del ahorro como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

En ningún caso resultará de aplicación la exención de 1.500 euros anuales.

Este mismo tratamiento fiscal será aplicable a los organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registradas en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso se aplicará a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

<table>
<tr><th colspan="3">Reducción de capital que tenga por finalidad devolución de aportaciones SICAV</th></tr>
<tr><td colspan="3">La renta a integrar como rendimiento del capital mobiliario:<br>El importe percibido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite del mayor valor (MV) :<br>- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital.<br>- El importe de los beneficios cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos.</td></tr>
<tr><td>Importe devolución aportaciónes ⩽ Mayor valor tomado como límite (MV)</td><td colspan="2">La totalidad de la percepción tributa como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier entidad.<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Importe devolución aportaciones ⩾ Mayor valor tomado como límite (MV)</td><td>Importe devolución aportación – Mayor valor tomado como límite (MV) ⩽ Valor de adquisición</td><td>Importe devolución aportación – Mayor valor tomado como límite (MV) ⟶ Reduce el valor de adquisición de las acciones, hasta anulación, a efectos de futuras transmisiones.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Importe devolución aportación – Mayor valor tomado como límite (MV) ⩾ Valor de adquisición</td><td>Importe devolución aportación – Mayor valor tomado como límite (MV) ⟶ Reduce el valor de valor de adquisición de las acciones, hasta anulación, a efectos de futuras transmisiones.</td></tr>
<tr><td>El exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios.<br>Rendimiento de capital mobiliario = Importe devolución aportación – Mayor valor tomado como límite (MV) – Valor de adquisición<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales.</td></tr>
</table>

| Distribución de la prima de emisión<br>SICAV |
| --- |
| La totalidad del importe percibido tributa como rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de la entidad.<br>No genera derecho a la exención de 1.500 € anuales. |

b) *Transmisiones lucrativas por causa de muerte de la persona contribuyente*, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario o la comisaria, o por cualquier otro título sucesorio con eficacia de presente.

   La normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones determina como títulos sucesorios:

   - La herencia.
   - El legado.
   - La donación mortis causa.
   - Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia. Los pactos sucesorios con eficacia de presente que supongan la atribución de la titularidad de un bien singular, solo tendrán carácter de título sucesorio en el supuesto en que esa atribución sea parte de una disposición más amplia en la que, al menos, debe concurrir otro elemento vinculado con la designación hereditaria en un instrumento paccionado respecto de otros elementos patrimoniales diferentes. No obstante, no se exigirá este contenido adicional en el caso de que el bien singular cuya titularidad se atribuya sea el único elemento integrante del patrimonio del o de la instituyente.
   - Los pactos sucesorios de renuncia. La adquisición de bienes y derechos por el o la renunciante como consecuencia de un pacto de renuncia a parte de los derechos sucesorios, solo tendrá el carácter de título sucesorio cuando la atribución de los bienes y derechos sea parte de una disposición más amplia en la que, al menos debe concurrir otro elemento vinculado con la designación hereditaria en un instrumento paccionado respecto a otros elementos patrimoniales diferentes.
   - Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por la comisaria o el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.
   - La designación de sucesor o sucesora en capitulaciones matrimoniales.
   - Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a las y los familiares de miembros, empleados fallecidos o empleadas fallecidas, siempre que no esté previsto expresamente que estas percepciones deban tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) *Transmisiones lucrativas inter vivos (donación)* a favor del o de la cónyuge, pareja de hecho, ascendientes o descendientes o colaterales hasta cuarto grado, de la persona transmitente, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, de:

   - Empresas (bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad económica), siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por

la persona contribuyente y constituya su principal fuente de renta. La normativa del Impuesto sobre el Patrimonio determina que las actividades económicas tienen la consideración de principal fuente de renta, cuando más del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas proviene de rendimientos netos derivados de las mismas; para dicho cómputo no se tendrán en consideración, las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en aquellas entidades cuyas participaciones en el capital o patrimonio resulten exentas en el Impuesto sobre Patrimonio por aplicación del apartado 2 del artículo 6 de la Norma Foral que regula dicho impuesto, ni cualesquiera otras remuneraciones que procedan de la participación en dichas entidades.

Aquellos elementos patrimoniales que hayan sido afectados por la persona contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la transmisión.

- La plena propiedad, nuda propiedad o derecho de usufructo sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

  . Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

  . Que cuando la entidad revista forma societaria no reúna los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial.

  . Que la participación de la persona contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales hasta cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción.

    Se entenderá cumplido este requisito en los supuestos en los que, como consecuencia de procesos de sucesión en la gestión empresarial entre miembros del grupo familiar, se haya producido una reducción del porcentaje de participación en alguna o algunas de las personas a que se refiere el párrafo anterior o en los que la participación haya sido transmitida a colaterales de ulterior grado siempre que la totalidad de las participaciones de las personas (a que se refiere ese párrafo) se detenten a través de una entidad dedicada a la tenencia de las participaciones de esas personas en el grupo empresarial, que esta última entidad tenga un porcentaje de participación superior al 25 por 100 en el capital de la entidad cabecera del grupo empresarial que cumpla los tres requisitos anteriores establecidos dentro de este apartado y en la que alguna de las personas a las que se refiere este párrafo cumpla el requisito siguiente (Ejercicio de funciones de dirección en la entidad).

    En tal caso, la exención se aplicará a todas las personas a las que se refiere este párrafo.

. Que la persona contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo. Cuando la participación en la entidad sea conjunta, con alguna o algunas de las personas a las que hace referencia el punto anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco.

- La plena propiedad sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, para las que el o la contribuyente preste sus servicios, tanto cuando la remuneración de los mismos tenga la consideración de rendimientos del trabajo, como cuando la tenga de rendimientos de actividades económicas para la persona perceptora, siempre que concurran las condiciones siguientes:

  . Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

  . Que, cuando la entidad revista forma societaria, no reúna los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial.

  . Que los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas que obtenga el o la contribuyente de la entidad en la que participa supongan su principal fuente de renta, es decir, que representen, al menos el 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas.

  Tanto la transmisión de empresas como de participaciones deben reunir los requisitos que se relacionan a continuación:

- Que la persona transmitente tenga sesenta o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- Que si la persona transmitente venía ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer dichas funciones y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.
- La persona adquirente deberá mantener la empresa o las acciones o participaciones recibidas durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal. Asimismo, la persona adquirente no podrá realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el supuesto de incumplimiento del indicado plazo de mantenimiento, se procederá por la persona transmitente a la regularización de la situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca, considerándose que en dicho ejercicio se ha producido la ganancia o pérdida patrimonial.

d) *Transmisiones de empresas o participaciones en el capital de las mismas*, que tienen la consideración de exentas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, a favor de

una o varias de las personas trabajadoras de la empresa, con las mismas condiciones y requisitos que la letra c) anterior con las especialidades siguientes:

- El período de mantenimiento de los cinco años de la empresa o las participaciones, se contará a partir de la fecha de la transmisión de éstas, debiendo documentarse la operación en escritura pública o en documento privado que deberá presentarse ante la Administración tributaria.
- Previamente a la transmisión de la empresa o de las participaciones de la misma, deberá efectuarse una oferta a todas las personas trabajadoras de la empresa o entidad, en igualdad de condiciones para todas ellas, sin que suponga discriminación para alguna.

e) *Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado por la pareja de hecho*, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho. En ningún caso podrá dar lugar a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados. Las compensaciones a que se refiere esta letra no darán derecho a reducir la base imponible de la persona pagadora ni constituirá renta para la persona perceptora.

f) *Aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad que no se encuentren comprendidas en la letra b) de este apartado.*

## 2.3. GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS

Estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de donaciones a favor de las entidades que dan derecho a la deducción por actividades de mecenazgo. Estas entidades se relacionarán en el apartado correspondiente a la deducción por donativos del capítulo XI *Cuota líquida y deducciones*.

b) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

c) Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años. La exención resultará de aplicación a los primeros 400.000 euros de ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual y para una única transmisión.

   El límite máximo de la exención, de 400.000 euros, se aplica de forma individual para cada contribuyente, también en los supuestos de tributación conjunta.

A modo de recordatorio, para estas letras b) y c), sin profundizar en el tema (ver apartado correspondiente a la deducción por inversión en vivienda habitual del capítulo XI *Cuota líquida y deducciones*), cabe destacar que tiene la consideración de vivienda habitual aquella edificación en la que la persona contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

Aunque la vivienda pierde su condición de habitual a partir del momento en el que se deja de residir en ésta, a los exclusivos efectos de estas dos exenciones, son necesarias las siguientes precisiones:

- Se entiende que la persona contribuyente está transmitiendo la vivienda habitual cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en el momento de la transmisión o hubiese tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión. Este plazo de dos años se amplió a tres años exclusivamente cuando la edificación haya dejado de tener la consideración de habitual conforme a las reglas generales entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021.
- Se entiende que el inmueble que se está transmitiendo mantendrá el carácter de vivienda habitual siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - La persona contribuyente esté en situación de dependencia o acredite enfermedad grave.
  - La persona contribuyente se vea obligada a cambiar su residencia habitual, para ser cuidada por otra persona unida por vinculo de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea hasta el cuarto grado inclusive, en la residencia habitual de ésta, o al traslado a un centro residencial.
  - Dicho inmueble no sea objeto de otra utilización distinta.

d) Con ocasión del pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la entrega de cualquiera de los bienes siguientes:
   - Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que tengan la consideración de bienes culturales de protección media o especial con arreglo a lo previsto en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.
   - Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles, o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual de la persona deudora o garante de la persona deudora, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o con cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

f) Con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos de la letra e) anterior, realizada en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.

   En todo caso será necesario que la persona propietaria de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

g) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, cumpliendo las condiciones siguientes:

- La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

  No obstante, cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquél en el que se efectúe la transmisión.

- El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre la persona contribuyente, que tendrá condición de beneficiaria, y una entidad aseguradora.

  En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

- La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5 por 100 respecto del año anterior.

- La persona contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de la aplicación de esta exención.

- La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será de 240.000 euros. Este límite se computará por cada contribuyente, de forma individual, independientemente de si se opta por el régimen de tributación conjunta.

  En el caso de que la o el contribuyente aplique asimismo la exención prevista en la letra M´ del punto 4.3.2 del capítulo I, *Cuestiones generales*, la cantidad máxima descrita en el párrafo anterior, se aplicará de manera conjunta.

  Cuando el importe reinvertido sea inferior al total obtenido en la enajenación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

  Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

  Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, se deberá hacer constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial no exenta al período impositivo de su obtención con inclusión de los intereses de demora.

## EJEMPLO 1:

La señora AA, que cumplió 65 años el 2 de febrero de 2024, transmite un local de su propiedad el día 5 de julio de 2024 por 220.000 euros. Dicho inmueble fue adquirido por 100.000 euros el 4 de febrero de 2007. Del importe obtenido en la enajenación se ha destinado 175.000 euros a la constitución de una renta vitalicia asegurada, a favor de la señora AA, el 1 de noviembre de 2024.

## SOLUCIÓN:

Ganancia patrimonial: 220.000 – (100.000 x 1,426) = 77.400 €

Ganancia patrimonial que queda exenta con reinversión parcial:
Importe reinvertido = 175.000 €

Ganancia patrimonial exenta = (175.000 / 220.000) x 77.400 = 61.568,18 €

Ganancia patrimonial no exenta que tributará en la base imponible del ahorro: (45.000 / 220.000) x 77.400 = 15.831,82 €

## EJEMPLO 2:

El señor BB, mayor de 65 años, ha transmitido el 7 de agosto de 2024 un inmueble por 225.000 euros, adquirido por 120.000 euros el 10 de octubre de 2011.

El 1 de octubre de 2024 transmite 2.000 acciones de la sociedad YY que cotizan en bolsa. El valor nominal de las mismas es 10 euros cada acción y fueron adquiridas el 1 de septiembre de 2018 a 15 euros cada acción. El valor de venta ha sido de 24 euros cada acción.

La totalidad del importe obtenido en ambas transmisiones ha sido reinvertido en la constitución de una renta vitalicia asegurada a favor del señor BB, el 15 de diciembre de 2024.

## SOLUCIÓN:

*Transmisión efectuada el 07/08/2024*

Ganancia patrimonial exenta por reinversión: 225.000 – (120.000 x 1,303) = 68.640 €

*Transmisión efectuada el 01/10/2024*

Ganancia Patrimonial: 48.000 – (30.000 x 1,208) = 11.760 €

Para esta última transmisión hay que tener en cuenta que como consecuencia de la enajenación del inmueble ya se ha reinvertido un importe de 225.000 euros. Siendo el límite máximo 240.000 euros, quedarían 15.000 euros para aplicar la exención.

Ganancia patrimonial exenta: (15.000 / 48.000) x 11.760 = 3.675 €

Ganancia patrimonial no exenta que tributará en la base imponible del ahorro: (33.000 / 48.000) x 11.760 = 8.085 €

h) Con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición el o la contribuyente hubiera podido aplicar la deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada.

Tendrán una exención en la ganancia patrimonial:

- En general, el 50 por 100 de las ganancias patrimoniales.
- La exención alcanzará el 100 por 100 de la ganancia patrimonial en los supuestos en los que se reinvierta el importe obtenido en la transmisión, en la adquisición de otras acciones o participaciones a las que les sean de aplicación la deducción en microempresas, pequeñas, o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas a la economía plateada, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión. En este supuesto, no podrá aplicarse la deducción prevista en la normativa respecto de las acciones o participaciones en las que se materialice la reinversión.

  No obstante, la Administración tributaria podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurran circunstancias específicas que lo justifiquen.

  Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, sólo quedará exenta la parte proporcional de la ganancia patrimonial que se corresponda con la cantidad reinvertida.

  Si durante el plazo de reinversión se decidiese no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión o si dentro del plazo señalado no realizarse la reinversión, el o la contribuyente deberá imputar el 50% de la parte de renta no integrada, o en su caso, la parte proporcional que corresponda en función del importe de la transmisión respecto del que se haya decidido no realizar la reinversión, al período impositivo de su obtención adicionando a la misma un 15 por 100 de su importe. Se calculará así la parte de cuota íntegra que corresponda que se ingresará junto con la cuota del período impositivo en que se adopte la decisión o en que venza el plazo de reinversión.

La exención anteriormente descrita también será de aplicación a las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición el o la contribuyente hubiera aplicado la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas regulada en el Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19.

## 2.4. PÉRDIDAS PATRIMONIALES NO COMPUTABLES

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas.
b) Las debidas al consumo.
c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades.
d) Las debidas a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición, previa, a título lucrativo que hubiera estado exenta o que no hubiera sido

objeto de tributación efectiva. No obstante, no se tendrá en consideración lo recogido en esta letra, cuando la persona contribuyente pruebe que la disminución del valor del bien inmueble se produce por circunstancias excepcionales o cuando la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.

e) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo, que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

   No se computarán, en ningún caso, las pérdidas derivadas de la participación en los juegos sujetos al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Por lo que, en ningún caso, se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los siguientes juegos:

   - Loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas.
   - Sorteos organizados por la Cruz Roja Española.
   - Modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
   - Loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos señalados en los guiones anteriores.

f) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando la persona transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de la transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial. En consecuencia, se produce un diferimiento de la pérdida patrimonial obtenida al momento de la transmisión definitiva del elemento en cuestión. La integración, se efectuará siguiendo las reglas generales de integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro recogida en el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando la persona contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

h) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando la persona contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

Las pérdidas patrimoniales correspondientes a los supuestos recogidos en las letras g) y h), se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio de la persona contribuyente.

i) Las pérdidas sociales atribuidas a los socios y las socias de las cooperativas.

# 3. NORMAS GENERALES PARA EL CÁLCULO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

## 3.1. RÉGIMEN GENERAL

El artículo 44 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas determina en un sentido amplio la forma de calcular el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales:

a) Con carácter general, en los supuestos de transmisión onerosa o lucrativa, por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición actualizado de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

En aquellos casos en que se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de transmisión que corresponda a cada componente del mismo.

| Importe Ganancias / Pérdidas Patrimoniales | |
|---|---|
| Con carácter general | Valor transmisión – Valor adquisición actualizado |
| Resto casos | Valor mercado elementos patrimoniales afectados |

Las dos letras anteriores pueden ser desglosadas en cuatro posibles supuestos:

- Transmisiones a título oneroso.
- Transmisiones a título lucrativo.
- Entrada de elementos en el patrimonio de la persona contribuyente, no sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Salida de elementos del patrimonio de la persona contribuyente sin ningún tipo de compensación, por pérdidas justificadas o siniestros.

### Transmisiones a título oneroso

De la lectura de la letra a) anterior, se deduce que el importe de la ganancia o pérdida patrimonial, vendrá determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado del elemento patrimonial transmitido por la persona contribuyente.

Ganancia / Pérdida patrimonial = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado

En consecuencia, es preciso determinar qué se entiende, a estos efectos, por valor de transmisión y valor de adquisición actualizado.

*Valor de transmisión*:

Se determina por la diferencia entre las partidas siguientes:

a) Importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado.

b) Gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses satisfechos por la persona transmitente.

A los efectos de este cálculo, se entiende por importe real del valor de enajenación el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecería este último.

*Valor de adquisición actualizado*:

Se determina por el producto entre el valor de adquisición del elemento patrimonial transmitido y el coeficiente de actualización, según la tabla de coeficientes aprobados reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios al consumo producida desde la fecha de la adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de la transmisión.

Valor adquisición actualizado = Valor adquisición x Coeficiente actualización

El valor de adquisición está formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado. En los casos en que el elemento patrimonial, ahora transmitido, hubiese sido adquirido a título lucrativo el importe real, al que hacemos referencia, se corresponde con el valor que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El importe de las inversiones y las mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.

c) Los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses que hubieran sido satisfechos por la persona adquirente. Entre otros, podemos destacar:
   - Gastos de fedatario público.
   - Gastos de registro.
   - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
   - Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que no sea deducible como IVA soportado.
   - En cuanto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el punto 8.7 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda concreta: "*El importe correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, abonado por el adquirente del bien inmueble no tendrá la consideración de mayor valor de adquisición, salvo que expresamente se haga constar dentro de las cláusulas de la escritura destinada a determinar el precio que se satisface como uno de los conceptos que integran el mismo*."

Al valor obtenido en esta operación se restará, cuando proceda, el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose en todo caso, la amortización mínima. Teniendo en cuenta, que, las amortizaciones solo son practicadas por las personas contribuyentes que obtengan rendimientos del capital inmobiliario derivados del arrendamiento y en los casos de bienes afectos al ejercicio de actividades económicas.

Asimismo, tendrá la consideración de amortización mínima la cantidad resultante de

aplicar al elemento patrimonial de que se trate el porcentaje resultante del período máximo a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades, o el porcentaje fijo que corresponda según cada caso.

Serán deducibles las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que correspondan a su depreciación efectiva. En particular, cumplen este requisito:

a) Para los inmuebles cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho, sin incluir en el cómputo el valor del suelo. Cuando no se conozca este último, se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) En el caso de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble, cuando en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

c) Para el supuesto de la titularidad de los derechos reales o facultades de uso o disfrute, la amortización se corresponderá con:
   - Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad por el número de años de duración del mismo.
   - Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por 100.

El valor de adquisición así obtenido se actualizará, para las transmisiones efectuadas durante el ejercicio 2024, multiplicando sus componentes por los coeficientes que se relacionan a continuación:

Coeficientes de actualización aplicables a transmisiones realizadas en el ejercicio 2024

| Ejercicio de adquisición | Coeficientes | Ejercicio de adquisición | Coeficientes |
|---|---|---|---|
| 1994 y anteriores | 1,945 | 2009 | 1,366 |
| 1995 | 2,066 | 2010 | 1,344 |
| 1996 | 1,989 | 2011 | 1,303 |
| 1997 | 1,945 | 2012 | 1,274 |
| 1998 | 1,902 | 2013 | 1,254 |
| 1999 | 1,850 | 2014 | 1,252 |
| 2000 | 1,787 | 2015 | 1,252 |
| 2001 | 1,721 | 2016 | 1,252 |
| 2002 | 1,660 | 2017 | 1,228 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2003 | 1,614 | 2018 | 1,208 |
| 2004 | 1,567 | 2019 | 1,197 |
| 2005 | 1,517 | 2020 | 1,197 |
| 2006 | 1,467 | 2021 | 1,161 |
| 2007 | 1,426 | 2022 | 1,074 |
| 2008 | 1,370 | 2023 | 1,036 |
| | | 2024 | 1,000 |

Estos coeficientes se aplicarán:

a) Sobre los componentes positivos, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año que correspondan.

Asimismo, es importante recordar que las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición, previa, a título lucrativo, que hubiera estado exenta o que no hubiera sido objeto de tributación efectiva, no se computan a efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### Transmisiones a título lucrativo

En este apartado vamos a hacer referencia, exclusivamente, a las transmisiones lucrativas por actos inter vivos, dado que, como ya hemos comentado anteriormente, en caso de transmisión lucrativa por causa de muerte de la persona contribuyente no existe ni ganancia ni pérdida patrimonial.

En lo referente al cálculo de la variación patrimonial, cabe señalar que todo lo que se ha establecido para las transmisiones a título oneroso resulta aplicable en este caso, con la diferencia que el importe real (ya sea la adquisición o la transmisión a título lucrativo) viene determinado por el valor resultante de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Hay que tener en cuenta que, en las adquisiciones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 41 de esta Norma Foral, se tomará como valor de adquisición de los bienes a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los bienes por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos bienes antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes, en la posición del donante, conservando los que tuviera éste con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

El punto 8.8.2 de la Instrucción del 1/2024, de 8 de abril, determina que, *"en los supuestos en los que la adquisición de que se trate no haya sido declarada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dentro del período de prescripción, el valor real a tener en cuenta es el de mercado de los bienes en cuestión a la fecha de devengo del citado Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."*

| Ganancia / Pérdida Patrimonial | |
|---|---|
| Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado | |
| Valor de transmisión | |
| Transmisiones a título oneroso | Transmisiones a título lucrativo |
| Importe real de la enajenación – Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente- Tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente | Valor resultante por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones – Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente- Tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente |
| Valor de Adquisición | |
| Adquisiciones a título oneroso | Adquisiciones a título lucrativo |
| Importe real de la adquisición + Importe inversiones + Importe mejoras + Gastos inherentes a la adquisición + Tributos inherentes a la adquisición – Amortizaciones reglamentariamente practicadas | Valor resultante por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones + Importe inversiones + Importe mejoras + Gastos inherentes a la adquisición + Tributos inherentes a la adquisición – Amortizaciones reglamentariamente practicadas |
| Valor de Adquisición Actualizado | |
| Adquisiciones a título oneroso | Adquisiciones a título lucrativo |
| (Importe real de la adquisición)t x CAt + (Importe inversiones)t x CAt + (Importe mejoras)t x CAt + (Gastos inherentes a la adquisición)t x CAt + (Tributos inherentes a la adquisición)t x CAt – $\sum$[(Amortizaciones reglamentariamente practicadas)t x CAt] | (Valor resultante por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)$_t$ x $CA_t$ + (Importe inversiones) t x $CA_t$ + (Importe mejoras)t x $CA_t$ + (Gastos inherentes a la adquisición)t x $CA_t$ + (Tributos inherentes a la adquisición)t x $CA_t$ – $\sum$[(Amortizaciones reglamentariamente practicadas)t x $CA_t$] |
| Ganancia Patrimonial | |
| Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado > 0 | |
| Pérdida Patrimonial | |
| Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado < 0 | |

### Entrada de elementos en el patrimonio de la persona contribuyente, no sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Se hace referencia a aquellas entradas en el patrimonio sin ningún tipo de contraprestación por parte de la persona contribuyente que no estén sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tales como cualquier hallazgo que se produzca, los premios no exentos o las ganancias en el juego.

Estas entradas se valorarán por su valor de mercado, excepto las que correspondan a

dinero en metálico que se integrarán en la base imponible de la persona contribuyente por su importe.

#### Salida de elementos del patrimonio de la persona contribuyente sin ningún tipo de compensación, por pérdidas justificadas o siniestros

Se recogen aquellas salidas por motivos distintos de una transmisión lucrativa, en las que no existe ningún tipo de contraprestación ni indemnización. Su valoración corresponderá al valor de mercado o partes proporcionales.

## 3.2. RÉGIMEN TRANSITORIO

La disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desarrolla un régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, no afectos al ejercicio de actividades económicas, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

#### Regla general

La ganancia o pérdida patrimonial se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Se calcula la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado:

a) Si el resultado es negativo, el importe tendrá la consideración de pérdida patrimonial.

Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA) $<$ 0. Pérdida patrimonial. No se aplica régimen transitorio.

b) Si el resultado es positivo, se habrá obtenido una ganancia patrimonial. Del importe resultante se diferenciará la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 1 de enero de 2007 y la parte obtenida a partir del 1 de enero de 2007.

Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA) $>$ 0. Ganancia patrimonial (GP) $\longrightarrow$ Aplicación régimen transitorio.

2.º Se calcula cada una de las partes de la ganancia patrimonial obtenida:

a) Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007. Vendrá determinada por la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de la adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del total de días que hubiera permanecido en el patrimonio de la persona contribuyente.

Parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007 ($GP_{06}$):

$$\text{Ganancia patrimonial (GP)} \times \frac{\text{N.º días desde la adquisición hasta el 31/12/2006}}{\text{N.º total días desde la adquisición hasta la transmisión}}$$

b) Ganancia patrimonial generada a partir del 1 de enero de 2007. Vendrá determinada por la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda

al número de días transcurridos entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de transmisión, ambos inclusive, respecto del total de días que hubiera permanecido en el patrimonio de la persona contribuyente.

Parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007 ($GP_{07/24}$):

$$\text{Ganancia patrimonial (GP)} \times \frac{\text{N.º días desde el 01/01/2007 hasta la transmisión}}{\text{N.º total días desde la adquisición hasta la transmisión}}$$

A la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 1 de enero de 2007 se le aplicará la reducción, según los casos, que se relacionan en el punto siguiente (los denominados coeficientes de abatimiento).

3.º Se aplica la reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 1 de enero de 2007.

*Período de permanencia (t).* A los efectos de la reducción a aplicar, se tomará como período de permanencia en el patrimonio de la persona contribuyente, el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de los derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Cuando se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio de la persona contribuyente, el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

a) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 314 del Texto refundido de la Ley del Mercado de valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

   Ganancia patrimonial reducida ($GPR_{06}$) = $GP_{06}$ – (t-2) x 0,1111 x $GP_{06}$

   Si el período de permanencia, tal y como se ha definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 10 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto.

b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

Ganancia patrimonial reducida ($GPR_{06}$) = $GP_{06}$ – (t-2) x 0,25 x $GP_{06}$

Si el período de permanencia tal y como se ha definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 5 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto.

c) Los restantes elementos patrimoniales, se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

Ganancia patrimonial reducida ($GPR_{06}$) = $GP_{06}$ – (t-2) x 0,1428 x $GP_{06}$

Si el período de permanencia tal y como ha sido definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 8 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto.

| Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro |
|---|
| Ganancia patrimonial reducida + Parte ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007 ($GPR_{06}$) + ($GP_{07/24}$) |

<table>
<tr><th colspan="2">Régimen general</th></tr>
<tr><td rowspan="2">VT – VAA</td><td>Pérdida patrimonial: VT – VAA $<$ 0 $\rightarrow$ No se aplica régimen transitorio.</td></tr>
<tr><td>Ganancia patrimonial: VT – VAA $>$ 0 $\rightarrow$ Se aplica régimen transitorio.</td></tr>
<tr><th colspan="2">Cálculo partes de la ganancia patrimonial</th></tr>
<tr><td colspan="2">Parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007 ($GP_{07/24}$)</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ganancia patrimonial (GP) x $\frac{\text{N.º días desde 01/01/2007 hasta la transmisión}}{\text{N.º total días desde la adquisición hasta la transmisión}}$</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ganancia patrimonial (GP) x $\frac{\text{N.º días desde la adquisición hasta el 31/12/2006}}{\text{N.º total días desde la adquisición hasta la transmisión}}$</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Ganancia patrimonial reducida ($GPR_{06}$)</td><td>Elementos patrimoniales transmitidos son bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de entidades comprendidas en el artículo 314 del RDL 4/2015, con excepción de acciones o participaciones de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria.<br>$GP_{06} – (t – 2) \times 0{,}1111 \times GP_{06}$<br>No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 10 años.</td></tr>
<tr><td>Elementos patrimoniales transmitidos son acciones admitidas a negociación, con excepción de acciones de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.<br>$GP_{06} – (t – 2) \times 0{,}25 \times GP_{06}$<br>No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 5 años.</td></tr>
<tr><td>Resto elementos patrimoniales.<br>$GP_{06} – (t – 2) \times 0{,}1428 \times GP_{06}$<br>No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 8 años.</td></tr>
<tr><th colspan="2">Ganancia patrimonial total a integrar en la base imponible del ahorro</th></tr>
<tr><td colspan="2">$GPR_{06} + GP_{07/24}$</td></tr>
</table>

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, a efectos de aplicación de este régimen transitorio, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Asimismo, no será aplicable este régimen a los elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica de la persona contribuyente cuando la misma se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

Regla especial

La presente regla se aplicará exclusivamente a:

a) Títulos representativos de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, que estaban admitidos a negociación a 31 de diciembre de 2006.

b) Acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio en instituciones de inversión colectiva.

La ganancia o pérdida patrimonial se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Se realiza la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado:

   a) Si el resultado es negativo, el importe tendrá la consideración de pérdida de patrimonio.

      Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA) $<$ 0. Pérdida patrimonial. No se aplica régimen transitorio.

   b) Si el resultado es positivo, se habrá obtenido una ganancia patrimonial. Del importe así obtenido se diferenciará la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 1 de enero de 2007 y la parte obtenida a partir del 1 de enero de 2007.

      Valor de transmisión (VT) – Valor de adquisición actualizado (VAA) $>$ 0. Ganancia patrimonial (GP) $\rightarrow$ Aplicación régimen transitorio.

2.º Se calcula cada una de las partes de la ganancia patrimonial obtenida.

   a) Si el valor de transmisión es igual o superior al que corresponda a los valores o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 será la parte resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006. En consecuencia pueden producirse dos situaciones:

      - El valor patrimonial del año 2006 ($VP_{06}$) es superior al valor de adquisición actualizado:

         . La diferencia entre el valor patrimonial del año 2006 y el valor de adquisición actualizado, determinará la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007, siendo por tanto objeto de reducción por aplicación de los coeficientes de abatimiento.

Valor patrimonial año 2006 – Valor de adquisición actualizado → Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 ($GP_{06}$).

. La diferencia entre el valor de transmisión y el valor patrimonial del año 2006 determinará la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 1 de enero de 2007.

Valor de transmisión – Valor patrimonial año 2006 → Ganancia patrimonial generada a partir del 1 de enero de 2007 ($GP_{07/24}$).

- El valor patrimonial del año 2006 es igual o inferior al valor de adquisición actualizado. En este caso, se consideraría que la totalidad de la ganancia patrimonial ha sido generada a partir del 1 de enero de 2007, y en consecuencia, ningún importe sería objeto de reducción.

b) El valor de transmisión es inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006. Se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad al 1 de enero de 2007, siendo objeto de la reducción correspondiente.

3.º Se aplica la reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial obtenida con anterioridad al 1 de enero de 2007.

Los coeficientes reductores para este caso son:

a) Para las acciones o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades, admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, el 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

b) Para las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, el 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

Exclusivamente van a resultar de aplicación en dos casos:

a) Cuando el valor de transmisión de los valores sea superior al valor patrimonial del año 2006 y además este último es superior al valor de adquisición actualizado.

$GP_{06}$ = Valor patrimonial año 2006 – Valor de adquisición actualizado

Ganancia patrimonial reducida ($GPR_{06}$):

- Acciones o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades:

$GPR_{06} = GP_{06} – (t -2) \times 0,25 \times GP_{06}$

Si el período de permanencia, tal y como ha sido definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 5 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto.

- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva:

$GPR_{06} = GP_{06} – (t -2) \times 0,1428 \times GP_{06}$

Si el período de permanencia, tal y como se ha definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 8 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto.

| Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro |
|---|
| Ganancia patrimonial reducida + Parte de la ganancia patrimonial generada a partir 01/01/2007 |

b) Cuando el valor de transmisión es inferior al valor patrimonial del año 2006. En este supuesto se produce:

Ganancia patrimonial = Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007.

Ganancia patrimonial reducida ($GPR_{06}$):

- Acciones o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades:

  $GPR_{06} = GP - (t - 2) \times 0{,}25 \times GP$

  Si el período de permanencia, tal como ha sido definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 5 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto, en este caso la totalidad de la misma.

- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva:

  $GPR_{06} = GP - (t - 2) \times 0{,}1428 \times GP$

  Si el período de permanencia, tal y como se ha definido a efectos de la aplicación de la reducción, es superior a 8 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1 de enero de 2007 no estará sujeta al impuesto, en este caso la totalidad de la misma.

| Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro |
|---|
| Ganancia patrimonial reducida |

El valor correspondiente al año 2006 a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio será el siguiente:

a) Para las acciones y participaciones en el capital social de los fondos propios de las sociedades o entidades, negociadas en mercados secundarios, la cotización media del cuarto trimestre del año 2006.

b) Para las acciones o participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las instituciones de inversión colectiva, el valor liquidativo a 31 de diciembre de 2006.

<table>
<tr><th colspan="4">Regla especial</th></tr>
<tr><td rowspan="2">VT – VAA</td><td colspan="3">Pérdida patrimonial: VT – VAA $<$ 0 $\longrightarrow$ No se aplica régimen transitorio.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Ganancia patrimonial: VT – VAA $>$ 0 $\longrightarrow$ Se aplica régimen transitorio.</td></tr>
<tr><th colspan="4">Cálculo partes de la ganancia patrimonial</th></tr>
<tr><td rowspan="11">VT $>$ $VP_{06}$</td><td rowspan="7">$VP_{06}$ $>$ VAA</td><td colspan="2">Parte ganancia patrimonial generada antes 01/01/2007</td></tr>
<tr><td colspan="2">$GP_{06} = VP_{06}$ - VAA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">$GPR_{06}$</td><td>Acciones o participaciones admitidas a negociación:<br>$GP_{06} – (t – 2) \times 0{,}25 \times GP_{06}$<br>No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 5 años.</td></tr>
<tr><td>Acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva:<br>$GP_{06} – (t – 2) \times 0{,}1428 \times GP_{06}$<br>No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 8 años.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parte ganancia patrimonial generada a partir 01/01/2007</td></tr>
<tr><td colspan="2">$GP_{07/24} = VT – VP_{06}$</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ganancia patrimonial a integrar en la BI del ahorro</td></tr>
<tr><td colspan="2">$GPR_{06} + GP_{07/24}$</td></tr>
<tr><td rowspan="4">$VP_{06}$ $\leqslant$ VAA</td><td colspan="2">Parte ganancia patrimonial generada antes 01/01/2007</td></tr>
<tr><td colspan="2">$GP_{06} = VP_{06} – VAA \leqslant 0$<br>Se entiende que no se ha obtenido ninguna ganancia patrimonial con anterioridad al 01/01/2007. No existe aplicación de reducción.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parte ganancia patrimonial generada a partir 01/01/2007</td></tr>
<tr><td colspan="2">Se entiende que la totalidad de la ganancia patrimonial ha sido generada a partir del 01/01/2007.<br>$GP_{07/24} = GP = VT – VAA$</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ganancia patrimonial a integrar en BI del ahorro</td></tr>
<tr><td colspan="2">$GP_{07/24} = GP = VT – VAA$</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td rowspan="5">VT < $VP_{06}$</td><td colspan="2">Se entiende que la totalidad de la ganancia patrimonial ha sido obtenida con anterioridad al 01/01/2007.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">$GPR_{06}$</td><td>Acciones o participaciones admitidas a negociación.<br>GP – (t – 2) x 0,25 x GP = GPR<br>No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 5 años.</td></tr>
<tr><td>Acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva<br>GP – (t – 2) x 0,1428 x GP = GPR<br>No sujeta por el transcurso del tiempo si el período de permanencia es superior a 8 años.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ganancia patrimonial a integrar en BI del ahorro</td></tr>
<tr><td colspan="2">$GPR_{06}$</td></tr>
</table>

## EJEMPLO 1:

El Señor XX adquirió el 1 de julio de 1989 un inmueble cuyo valor total de adquisición ascendió a 50.000 euros. El 1 de octubre de 2024 procede a su venta por un valor total de transmisión de 275.000 euros.

## SOLUCIÓN:

*Cálculo del número de días transcurridos*

- Número de días transcurridos desde 01/07/1989 hasta 30/09/2024 inclusive: 12.876
- Número de días transcurridos desde 01/07/1989 hasta 31/12/2006 inclusive: 6.393
- Número de días transcurridos desde 01/01/2007 hasta 30/09/2024 inclusive: 6.483

*Cálculo de la ganancia patrimonial*

Ganancia patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado = 275.000 – 50.000 x 1,945 = 275.000 – 97.250 = 177.750 €

- Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007:

  $GP_{06}$ = (6.393/12.876) x 177.750 = 88.253,79 €

  A esta parte de la ganancia patrimonial se aplicará la reducción que determina el régimen transitorio:

  $GPR_{06} = GP_{06} – (t - 2) \times 0{,}1111 \times GP_{06}$ = 88.253,79 – (8 – 2) x 0,1111 x 88.253,79 = 29.423,81 €

- Ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007:

  $GP_{07/24}$ = (6.483 / 12.876) x 177.500 = 89.496,21 €

Ganancia patrimonial total a integrar en la base imponible del ahorro:

29.423,81 + 89.496,21 = 118.920,03 €

## EJEMPLO 2:

La Señora AA adquirió el 1 de julio de 1992, 2.000 acciones de la Sociedad BBSA, con cotización en bolsa, al 105%, su valor nominal es de 20 euros. El 1 de octubre de 2024 vende la totalidad de los valores al 220%.

Calcular la ganancia o pérdida patrimonial en la transmisión si la cotización media del último trimestre del año 2006 es del:

a) 210%.

b) 160%.

## SOLUCIÓN:

Valor nominal = 20 €

Valor de adquisición = 20 x 1,05 x 2.000 = 42.000 €

Valor de transmisión = 20 x 2,20 x 2.000 = 88.000 €

*Cálculo de la ganancia patrimonial*

Ganancia patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado = 88.000 – 42.000 x 1,945 = 88.000 – 81.690 = 6.310 €

a) Si la cotización media del último trimestre del año 2006 es del 210%.

Valor patrimonial del 2006 = 20 x 2,10 x 2.000 = 84.000 €

- Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007:

  $GP_{06}$ = Valor patrimonial año 2006 – Valor de adquisición actualizado = 84.000 – 81.690 = 2.310 €

  A esta parte de la ganancia patrimonial se aplicará la reducción que determina el régimen transitorio:

  $GPR_{06} = GP_{06} – (t – 2) \times 0,25 \times GP_{06} = 2.310 – 3 \times 0,25 \times 2.310 = 577,50$ €

- Ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007:

  $GP_{07/24}$ = Valor de transmisión – Valor patrimonial año 2006 = 88.000 – 84.000 = 4.000 €

Ganancia patrimonial total a integrar en la base imponible del ahorro: 577,50 + 4.000 = 4.557,50 €

b) Si la cotización media del último trimestre del año 2006 es del 160%.

Valor patrimonial del 2006 = 20 x 1,6 x 2.000 = 64.000 €

- Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007:

  Valor patrimonial año 2006 = 64.000 € < Valor de adquisición actualizado = 81.690 €. No se ha generado ninguna parte de la ganancia patrimonial con anterioridad al 1 de enero de 2007.

- Ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007:

  Se entiende que la totalidad de la ganancia patrimonial se ha generado a partir del 01/01/2007.

  $GP_{07/24}$ = 6.310 €

Ganancia patrimonial total a integrar en la base imponible del ahorro: 6.310 €

Nota 1: Resolución puramente aritmética

$GP_{06}$ = 64.000 – 81.690 = – 17.690 €

En consecuencia, no se aplican coeficientes reductores:

$GP_{07/24}$ = 88.000 – 64.000 = 24.000 €

Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro: 24.000 – 17.690 = 6.310 €

# 4. RÉGIMEN OPCIONAL DE TRIBUTACIÓN PARA LAS TRANSMISIONES ONEROSAS DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN (Disposición adicional 24.ª de la Norma Foral 13/2013)

Las personas contribuyentes que transmitan a título oneroso valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de entidades, para el cálculo de la ganancia patrimonial podrán optar entre aplicar el régimen general, sobre dichas transmisiones, o aplicar un gravamen especial del 3 por 100 sobre el valor de trasmisión de aquéllos, siempre que dicho valor sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de los valores enajenados.

Este régimen afecta a la totalidad de los valores admitidos a cotización transmitidos por el o la contribuyente en cada ejercicio por lo que en una misma declaración no se podrá calcular la ganancia o pérdida por una parte de acuerdo con las reglas generales y por otra parte conforme a este régimen.

A estos efectos, para la determinación del valor de transmisión se aplicarán los criterios generales recogidos en los apartados anteriores.

Este régimen no se aplicará a la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores, y su valor de transmisión tampoco computará a efectos de determinar el valor de transmisión del conjunto de valores transmitido citado en el primer párrafo anterior. La ganancia patrimonial derivada de la transmisión de estos derechos de suscripción tendrá la consideración de ganancia patrimonial para la persona transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando la persona contribuyente se acoja a la aplicación de este régimen y existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos por la persona contribuyente son los que adquirió en primer lugar.

Esta opción de tributación se hará constar expresamente al presentar la declaración del período impositivo en que se aplique. La opción ejercitada para un periodo impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de la presentación de la declaración.

El importe resultante de la aplicación del gravamen especial no se integrará en la base imponible del ahorro, se adicionará, directamente, a la cuota íntegra correspondiente al impuesto, a un tipo del 3 por 100.

# 5. NORMA FORAL 2/2014

### Régimen especial

El tratamiento tributario previsto en la Norma Foral 2/2014 será de aplicación a las personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan prestado sus servicios en una entidad de la que tengan la condición de socio o socia durante, al menos, cinco años con anterioridad al cese de la actividad laboral.

b) Que no hayan percibido la totalidad o parte de la cantidad a que tuvieran derecho como consecuencia de su condición de socio o socia en el momento del cese de su actividad laboral por alguna de las circunstancias siguientes:

   - Por haberse establecido o acordado un aplazamiento en el pago de las cantidades correspondientes.
   - Por haber concedido un préstamo a la entidad para la que prestaba sus servicios.
   - Por haberse aportado temporalmente al capital en la condición de socia inactiva o socio inactivo.

c) Que no hayan ejercido funciones de dirección o administración de la entidad en los últimos cinco años anteriores al cese de su actividad laboral.

d) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, en el capital de la entidad no haya sido superior al 20 por 100 en ningún momento de los cinco años anteriores al cese de la actividad laboral, incluyendo las participaciones que detenten la o el cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales hasta cuarto grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción.

e) Que la entidad haya sido declarada en concurso de acreedores en el plazo de los cinco años siguientes al cese de la actividad laboral.

f) Que como consecuencia de lo anterior, se prevea que la persona contribuyente no pueda recuperar la totalidad de las cantidades a que hace referencia la letra b).

Una vez determinado el ámbito de aplicación de la Norma Foral 2/2014, la misma establece que, en el ejercicio en que la entidad haya sido declarada en concurso de acreedores (en el plazo de los cinco años siguientes al cese de la actividad) y que, como consecuencia del mismo, la persona contribuyente prevea que no va a recuperar las cantidades pendientes, correspondientes al capital o préstamo efectuado, podrá optar por imputar las ganancias patrimoniales derivadas de dichas cantidades no recuperadas en el momento del cese de su actividad laboral al momento temporal en que se deba imputar la pérdida patrimonial, pudiendo compensarse la pérdida patrimonial devengada con las ganancias de patrimonio imputadas.

La opción podrá ejercitarse hasta el momento en que finalice el plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se haya dictado el auto de declaración del concurso de acreedores de la entidad.

El exceso de la pérdida patrimonial no compensado, no podrá ser objeto de compensación posterior, ni con elementos de la base imponible general ni de la base imponible del ahorro.

La persona contribuyente que se haya acogido a la opción por la imputación, tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

que hubiera satisfecho en relación con las ganancias patrimoniales, cuyo valor de reembolso no haya recuperado, sin incluir intereses de demora.

No obstante, las personas contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general de integración y compensación de pérdidas patrimoniales previsto en el artículo 65 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en sustitución del tratamiento alternativo aquí comentado.

#### Régimen transitorio para situaciones producidas antes de la entrada en vigor de esta Norma Foral

Podrán acogerse a este tratamiento tributario alternativo aquellas personas contribuyentes que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Norma Foral 2/2014 hubieran optado por acogerse al mismo en el plazo de seis meses desde el 17 de junio de 2014, siempre que el cese de la actividad se haya producido con posterioridad al 1 de enero de 2008 y el concurso de acreedores de la entidad en la que prestaban sus servicios se haya declarado con posterioridad al 1 de enero de 2013.

# 6. NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN

## 6.1. TRANSMISIÓN A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN

La ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, se computará por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor de adquisición actualizado.

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado

*Valor de transmisión*:

Viene determinado por el mayor valor de los siguientes:

a) El de cotización en el mercado en la fecha en que se produzca la transmisión.

b) El precio pactado entre transmitente y adquirente.

*Valor de adquisición actualizado*:

Para la determinación, tanto del valor de adquisición como del valor de adquisición actualizado, resultarán de aplicación las normas generales.

*Normas particulares para la determinación del valor de adquisición:*

a) Acciones totalmente liberadas. El valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan, será el resultante de repartir el coste total entre el número títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Su antigüedad será la misma que la de las acciones de las que procedan.

   Valor de adquisición de las acciones de las que proceden las acciones totalmente liberadas y de las acciones totalmente liberadas:

$$\frac{\text{Coste adquisición acciones originales + Coste acciones liberadas (algún gasto inherente)}}{\text{N.º acciones originales + N.º acciones totalmente liberadas}}$$

b) Acciones parcialmente liberadas. Su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por la persona contribuyente.

c) Transmisión de derechos de suscripción. El importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el o la transmitente en el período impositivo en que se efectúe la transmisión (ver apartado 6.3 de este capítulo).

Cuando existan valores homogéneos se entenderá que los transmitidos corresponden a los adquiridos en primer lugar.

A estos efectos, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor o una misma emisora aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones. No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario, fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios, procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores, o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

## EJEMPLO 1:

La Señora XX ha adquirido acciones de la Sociedad BBSA, admitidas a negociación, en las fechas que se relacionan a continuación:

- 01/04/2010. Suscribe 3.000 acciones de valor nominal 20 euros. La operación generó unos gastos de 450 euros.
- 08/07/2013. Adquiere 1.000 acciones de valor nominal 20 euros al 110%. La operación generó unos gastos de 200 euros.
- 06/06/2019. Adquiere 2.800 acciones de valor nominal 20 euros al 125%. La operación generó unos gastos de 700 euros.
- 11/06/2024. Ha vendido 5.000 acciones al 155%. La operación ha generado unos gastos satisfechos por la Señora XX de 700 euros.

## SOLUCIÓN:

Se han transmitido 5.000 acciones, lo que implica, desde el punto de vista fiscal, que se han vendido las 3.000 acciones adquiridas el 1 de abril de 2010, las 1.000 adquiridas el 8 de julio de 2013 y 1.000 acciones de las adquiridas el 6 de junio de 2019.

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado

Será preciso calcular la ganancia o pérdida patrimonial por cada uno de los bloques de acciones mencionados en función de su antigüedad en el patrimonio de la Señora XX.

*Cálculo del valor de transmisión*

Importe venta = 5.000 x 20 x 1,55 = 155.000 €

Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por la Señora XX = 700 €

Valor de transmisión = 155.000 – 700 = 154.300 €

Valor transmisión/acción = 154.300/5.000= 30,86 €

*Cálculo del valor de adquisición actualizado, ganancia patrimonial y pérdida patrimonial*

- 3.000 acciones adquiridas el 01/04/2010

  Importe satisfecho por la compra = 3.000 x 20 = 60.000 €

  Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora XX = 450 €

  Valor de adquisición = 60.000 + 450 = 60.450 €

  Valor de adquisición actualizado = 60.450 x 1,366 = 82.574,70 €

  Valor de transmisión correspondientes a 3.000 acciones = 30,86 x 3.000 = 92.580 €

  Ganancia patrimonial = 92.580 – 82.574,70 = 10.0005,30 €

- 1.000 acciones adquiridas el 08/07/2013

  Importe satisfecho por la compra = 1.000 x 20 x 1,1 = 22.000 €

  Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora XX = 200 €

  Valor de adquisición = 22.000 + 200 = 22.200 €

  Valor de adquisición actualizado = 22.200 x 1,254 = 27.838,80 €

  Valor de transmisión correspondiente a 1.000 acciones = 1.000 x 30,86 = 30.860 €

  Ganancia patrimonial = 30.860 – 27.838,80 = 3.021,20 €

- 1.000 acciones adquiridas el 06/06/2019

  Importe satisfecho por la compra total = 2.800 x 20 x 1,25 = 70.000 €

  Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora XX = 700 €

  Valor de adquisición = 70.000 + 700 = 70.700 €

  Valor adquisición/acción = 70.700/2.800 = 25,25 €

  Valor adquisición 1.000 acciones = 1.000 x 25,25 = 25.250 €

  Valor de adquisición actualizado = 25.250 x 1,197 = 30.224,25 €

  Valor de transmisión correspondiente a 1.000 acciones = 1.000 x 30,86 = 30.860 €

  Ganancia patrimonial = 30.860 – 30.224,25 = 635,75 €

Ganancia patrimonial obtenida por la venta de las 5.000 acciones = 10.005,30 + 3.021,20 + 635,75 = 13.662,25 €

## EJEMPLO 2:

La Señora HH ha adquirido acciones de la Sociedad PASA, admitidas a negociación, en las fechas y condiciones que se relaciona a continuación:

- 04/06/2009. Suscribe 7.000 acciones de valor nominal 20 euros.La operación genera unos gastos de 1.000 euros.
- 01/09/2014. Adquiere 1.500 acciones totalmente liberadas, procedentes de las 7.000 acciones suscritas el 04/06/2009. La operación generó unos gastos de 525 euros.
- 04/10/2016. Adquiere 1.000 acciones liberadas en un 50%. La operación generó unos gastos de 150 euros.
- 20/06/2024. Transmite 9.000 acciones al 145%. La operación ha generado unos gastos satisfechos por la Señora HH de 2.250 euros.

## SOLUCIÓN:

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado.

*Cálculo del valor de transmisión*

- Importe venta = 9.000 x 20 x 1,45 = 261.000 €
- Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por la Señora HH = 2.250 €
- Valor de transmisión = 261.000 – 2.250 = 258.750 €
- Valor de transmisión/acción = 258.750/9.000 = 28,75 €

*Cálculo del valor adquisición actualizado y ganancia patrimonial*

- 7.000 acciones adquiridas el 04/06/2009

  Importe satisfecho por la adquisición = 7.000 x 20 = 140.000 €

  Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora HH = 1.000 €

  Valor de adquisición = 140.000 + 1.000 = 141.000 €
- 1.500 acciones totalmente liberadas adquiridas el 11/09/2014

  A estos efectos, como ya ha quedado indicado, la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que: "*Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan*." Añadiendo el párrafo segundo del punto 2 del artículo 47 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: "C*uando se trate de acciones totalmente liberadas, se consignará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan*."

En consecuencia, será preciso calcular un coste medio total de adquisición para las 7.000 acciones adquiridas el 4 de junio de 2009 y las 1.500 acciones totalmente liberadas:

$$\frac{\text{Coste adquisición acciones originales + Coste acciones liberadas (algún gasto inherente)}}{\text{N.º acciones originales + N.º acciones totalmente liberadas}} =$$

$$\frac{141.000 + 525}{7.000 + 1.500} = 16{,}65\ €$$

Además, las 8.500 acciones van a tener la misma antigüedad, es decir, como si hubieran sido adquiridas todas ellas el 4 de junio de 2009:

Valor de adquisición acciones originales = 7.000 x 16,65 = 116.550 €

Valor de adquisición acciones totalmente liberadas = 1.500 x 16,65 = 24.975 €

Valor adquisición total = 116.550 + 24.975 = 141.525 €

Valor de adquisición actualizado = 141.525 x 1,366 = 193.323,15 €

Valor de transmisión correspondiente a 8.500 acciones = 8.500 x 28,75 = 244.375 €

Ganancia patrimonial = 244.375 – 193.323,15 = 51.051,85 €

- 500 acciones adquiridas el 04/10/2016

  Importe satisfecho por la compra = 1.000 x 20 x 0,5 = 10.000 €

  Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora HH = 150 €

  Valor de adquisición = 10.000 + 150 = 10.150 €

  Valor de adquisición/acción = 10.150/1.000= 10,15 €

  Valor de adquisición de las 500 acciones transmitidas = 500 x 10,15 = 5.075 €

  Valor de adquisición actualizado = 5.075 x 1,252= 6.353,90 €

  Valor de transmisión correspondiente a 500 acciones= 500 x 28,75 = 14.375 €

  Ganancia patrimonial = 14.375 – 6.353,90 = 8.021,10 €

Ganancia patrimonial total obtenida por la transmisión de las 9.000 acciones = 51.051,85 + 8.021,10 = 59.072,95 €

Transmisión y adquisición de valores homogéneos tomados en préstamo regulados en la disposición adicional 2.ª de la Norma Foral 2/2004, de 23 de abril

Las transmisiones o adquisiciones, realizadas por el prestatario o la prestataria, de valores homogéneos a los valores tomados en préstamo tributarán de acuerdo a este régimen:

a) Las transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo que se efectúen durante su vigencia: se considerará que afectan en primer lugar a los valores tomados en préstamo, y solo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del o de la contribuyente, en la medida que el número de valores transmitidos exceda de los tomados en préstamo.

b) Las adquisiciones que se realicen durante la vigencia del préstamo: se imputarán a la cartera de los valores tomados en préstamo, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.

c) La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo:

   - Se imputará al período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos.
   - Se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

d) Cuando para hacer frente a la devolución de los valores, el prestatario o la prestataria tome a préstamo nuevos valores homogéneos o entregue valores homogéneos preexistentes en su patrimonio:

   - Se tomará como valor de adquisición el valor de cotización en la fecha del nuevo préstamo o de la cancelación.
   - Se tomará el valor de cotización como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

## 6.2. TRANSMISIÓN A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES NO ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN

La ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, se computará por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor de adquisición actualizado.

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado

*Valor de transmisión:*

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los relacionados a continuación:

a) El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

b) El resultado de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión calculado por este procedimiento se tendrá en cuenta para la determinación del valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al o a la adquirente.

Cuando se trate de transmisión de acciones o participaciones de clase laboral de Sociedades laborales, el valor de transmisión será el que aparezca en los contratos de sociedad, contratos sociales o con la sociedad, siempre que la transmisión se realice efectivamente a los precios en ellos estipulados.

*Valor de adquisición actualizado:*

Para la determinación, tanto del valor de adquisición como del valor de adquisición actualizado, se aplicarán las normas generales.

*Normas particulares para la determinación del valor de adquisición:*

a) Acciones totalmente liberadas. El valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan, será el resultante de repartir el coste total entre el número títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Su antigüedad será la misma que la de las acciones de las que procedan.

   Valor de adquisición de las acciones de las que proceden las acciones totalmente liberadas y de las acciones totalmente liberadas:

$$\frac{\text{Coste adquisición acciones originales + Coste acciones liberadas (algún gasto inherente)}}{\text{N.º acciones originales + N.º acciones totalmente liberadas}}$$

b) Acciones parcialmente liberadas. Su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por la persona contribuyente.

c) Transmisión de derechos de suscripción. El importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el o la transmitente en el período impositivo en que se efectúe la transmisión (ver apartado 6.3 de este capítulo).

Cuando existan valores homogéneos, se entenderá que los transmitidos corresponden a los adquiridos en primer lugar.

## EJEMPLO:

La Señora RR ha adquirido acciones de la Sociedad ROSA, no admitidas a negociación, en las fechas que se relacionan a continuación:

- 04/04/2011. Adquiere 1.500 acciones por 22.500 euros. La operación generó unos gastos 300 euros.
- 15/10/2014. Adquiere 1.750 acciones por 28.875 euros. La operación generó unos gastos de 400 euros.
- 22/05/2020. Adquiere 1.900 acciones por 38.000 euros. La operación generó unos gastos de 570 euros.
- 10/09/2024. Ha vendido 4.500 acciones por un importe unitario de 23 euros la acción. La operación generó unos gastos de 1.125 euros.
- El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos del balance correspondiente al ejercicio 2023 cerrado en julio de 2024 es de 21,5 euros/acción.
- El capital social está constituido por 30.000 acciones de valor nominal 15 euros.Los resultados obtenidos por la entidad en los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2024 son: 131.374,15 euros, 161.322,88 euros y 166.302,97 euros.
- El transmitente no puede justificar suficientemente que el importe percibido se corresponde con el que hubieran convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

## SOLUCIÓN:

Ganancia/Pérdida patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado

*Cálculo del valor de transmisión*

Valor de venta = 23 €/acción

Valor del patrimonio neto = 21,5 €/acción

Capitalización al 20% del promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios = 25,5 €

Promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios:

(131.374,15 + 161.322,88 + 166.302,97)/3 = 153.000 €

Capitalización al 20% = 153.000/0,2 = 765.000 €

Capitalización al 20%/acción = 765.000/30.000 = 25,5 €

En consecuencia, se tomará como valor de transmisión 25,5 €/acción. Importe que tendrá la consideración de valor de adquisición para el adquirente. A este valor de transmisión habrá que restarle el importe de los gastos inherentes a la transmisión que hayan corrido a cargo de la Señora RR.

Importe de la transmisión = 4.500 x 25,5 = 114.750 €

Gastos inherentes a la transmisión satisfechos por la Señora RR = 1.125 €

Valor de transmisión = 114.750 – 1.125 = 113.625 €

Valor transmisión/acción = 113.625/4.500 = 25,25 €

*Cálculo del valor de adquisición actualizado y ganancia patrimonial*

- 1.500 acciones adquiridas el 04/04/2011:
  Importe satisfecho por la compra = 22.500 €
  Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora RR = 300 €
  Valor de adquisición = 22.500 + 300 = 22.800 €
  Valor de adquisición actualizado = 22.800 x 1,303 = 29.708,40 €
  Valor de transmisión = 1.500 x 25,25 = 37.875 €
  Ganancia patrimonial= 37.875 – 29.708,40 = 8.166,60 €
- 1.750 acciones adquiridas el 15/10/2014:
  Importe satisfecho por la compra = 28.875 €
  Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora RR = 400 €
  Valor de adquisición = 28.875 + 400 = 29.275 €
  Valor de adquisición actualizado= 29.275 x 1,252 = 36.652,30 €
  Valor de transmisión = 1.750 x 25,25 = 44.187,5 €
  Ganancia patrimonial= 44.187,5 – 36.652,30 = 7.535,20 €
- 1.250 acciones adquiridas el 22/05/2020:
  Importe satisfecho por la compra de 1.900 acciones = 38.000 €
  Gastos inherentes a la adquisición satisfechos por la Señora RR = 570 €
  Valor de adquisición = 38.000 + 570 = 38.570 €
  Valor adquisición/acción = 38.570/1.900 = 20,3 €
  Valor adquisición 1.250 acciones = 1.250 x 20,3 = 25.375 €
  Valor de adquisición actualizado = 25.375 x 1,197 = 30.373,88 €
  Valor de transmisión = 1.250 x 25,25 = 31.562,5 €
  Ganancia patrimonial = 31.562,5 – 30.373,88 = 1.188,62 €

Ganancia patrimonial total obtenida por la transmisión de 4.500 acciones = 8.166,60 + 7.535,20 + 1.188,62 = 16.890,42 €

## 6.3. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

Hasta el 31 de diciembre de 2011, la transmisión de los derechos de suscripción preferente tenía un tratamiento diferenciado en el impuesto, en función de que las acciones de las cuales proceden estuvieran admitidas a negociación o no en mercados secundarios. En este sentido, en el supuesto de que las acciones cotizaran en mercados secundarios, el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción reduciría el valor de adquisición de las acciones de las que proceden; por el contrario en el caso, de que no cotizaran dicha cuantía constituiría ganancia patrimonial. A partir del 1 de enero de 2012 dicho tratamiento se unifica, constituyendo ganancia patrimonial en el ejercicio de la transmisión de los mismos.

En la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establecen dos regímenes para recoger la tributación de la transmisión de los derechos de suscripción preferente. Uno de carácter general y otro de carácter transitorio, englobando este último, todas aquellas transmisiones que no han tributado porque en el momento en que se realizaron las mismas reducían el valor de adquisición de las acciones de las que procedían.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo comentado, vamos a dividir en dos grupos, diferenciados por la fecha de la transmisión, el tratamiento fiscal de la transmisión de los derechos de suscripción.

### Transmisiones de derechos de suscripción efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2012

La disposición transitoria decimocuarta de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece: *"Para la determinación del valor de adquisición, a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012, salvo que el importe obtenido en dichas transmisiones hubiese tenido la consideración de ganancia patrimonial para la persona transmitente en el período impositivo en que se produjo la transmisión."*

En definitiva, lo que viene a manifestarnos esta disposición transitoria, es que para las transmisiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2011, resulta de aplicación el régimen establecido hasta dicha fecha. En el cual se establecía, que el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción, reduciría el valor de adquisición de los títulos de los que proceden, añadiendo que si dicho importe llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los que proceden los mencionados derechos, la diferencia tendrá la consideración del ganancia patrimonial para la persona transmitente, en el período impositivo en el que se produzca la transmisión.

Por lo tanto, en este caso debemos efectuar la siguiente diferenciación:

a) Transmisión de derechos de suscripción procedentes de acciones o participaciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Distinguimos dos posibilidades:

- Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción (IDS) $\leqslant$ Valor de adquisición de los títulos de los que proceden los derechos (VA).

  Dicho importe reducirá el valor de adquisición de los títulos y se tendrá en cuenta a efectos de futuras transmisiones de estos últimos.

- Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción (IDS) $>$ Valor de adquisición de los títulos de los que proceden los derechos (VA). El importe obtenido tributaría en dos partes:

  . IDS – VA $\rightarrow$ Ganancia patrimonial del ejercicio en el que se efectuó la transmisión de los derechos de suscripción (GP).

  . VA – (IDS – GP) $\rightarrow$ Reduce el valor de adquisición a efecto de futuras transmisiones de los valores.

  En el momento de la transmisión de los valores se plantea el problema del coeficiente de actualización que debemos aplicar sobre cada uno de los componentes del valor de adquisición (el propio valor de adquisición y el importe de los derechos de suscripción), en este sentido, el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concreta: "*3. Cuando se determine el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales por aplicación de las normas específicas de valoración establecidas en el artículo 47 de la Norma Foral de Impuesto, resultarán de aplicación los coeficientes de actualización en los términos del artículo 45 de la citada Norma Foral correspondiente a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos a tener en cuenta para el cálculo del valor de adquisición.*" Si tenemos en cuenta que la disposición transitoria decimocuarta habla de que: "*Para la determinación del valor de adquisición a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de la Norma, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012…*" Se deduce que resulta de aplicación, para este supuesto, el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en consecuencia la actualización de los distintos valores se realizará de la siguiente forma:

  . Sobre el valor de adquisición se aplicará el coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio en el que se efectuó aquélla.

  . Sobre el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción, en la parte en que reduzcan el valor de adquisición de los valores de los que proceden, se aplicará el coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio en el que se efectuó la transmisión de los citados derechos.

b) Transmisión de derechos de suscripción procedentes de acciones o participaciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. El importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial para la persona transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Transmisiones de derechos de suscripción realizadas a partir del 1 de enero de 2012

El importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial para la persona transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá, a estos efectos, que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

<table>
<tr><th colspan="2">Transmisión de derechos de suscripción efectuada con anterioridad al 01/01/2012</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Valores admitidos a negociación en mercados secundarios</td><td>IDS ⩽ VA ⟶ El importe obtenido reducirá el valor de adquisición de los valores a efectos de futuras transmisiones.<br>Momento de la transmisión de los valores:<br>VAA = VA X CAVA – IDS x CAIDS<br>Siendo:<br>CAVA, el coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio de la adquisición de los valores.<br>CAIDS, el coeficiente de actualización correspondiente al ejercicio de la transmisión de los derechos de suscripción.</td></tr>
<tr><td>IDS > VA ⟶ Tributación en dos partes:<br>IDS – VA ⟶ Ganancia patrimonial correspondiente al ejercicio en el que se realiza la transmisión de los derechos de suscripción (GP).<br>VA – (IDS – GP) ⟶ Reduce el valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones de los valores.<br>Momento de la transmisión de los valores:<br>VAA = VA X CAVA – IDS x CAIDS</td></tr>
<tr><td>Valores no admitidos a negociación en mercados secundarios</td><td>Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción ⟶ Ganancia patrimonial del ejercicio en el que se efectúa la transmisión de los derechos de suscripción.</td></tr>
<tr><th colspan="2">Transmisión de derechos de suscripción efectuada a partir del 01/01/2012</th></tr>
<tr><td>Valores admitidos a negociación en mercados secundarios</td><td>Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción ⟶ Ganancia patrimonial del ejercicio en el que se efectúa la transmisión de los derechos de suscripción.</td></tr>
<tr><td>Valores no admitidos a negociación en mercados secundarios</td><td>Importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción ⟶ Ganancia patrimonial del ejercicio en el que se efectúa la transmisión de los derechos de suscripción.</td></tr>
</table>

## EJEMPLO 1:

La Señora AA adquirió, el día 15 de julio de 2009, 2.000 acciones de la Sociedad RRSA, cuyos títulos están admitidos a negociación, por 30.000 euros. En el ejercicio 2011 la sociedad RRSA amplía capital, correspondiéndole a la Señora AA una acción nueva por cada dos antiguas. Decide no acudir a la ampliación y vende sus derechos de suscripción por 10.000 euros.

En abril de 2024 la Sociedad RRSA amplía capital nuevamente, correspondiéndole a la Señora AA una acción por cada cuatro antiguas. En este caso, tampoco acude a dicha ampliación y decide vender sus derechos de suscripción, obteniendo por ellos 4.500 euros.

El día 12 de noviembre de 2024 la Señora AA vende los títulos de la Sociedad RRSA a 15 euros la acción. La operación ha generado unos gastos de 500 euros.

## SOLUCIÓN:

*Ejercicio 2009*

Adquiere 2.000 acciones.

Valor de adquisición = 30.000 €

*Ejercicio 2011*

No acude a la ampliación de capital y decide vender sus derechos de suscripción, obteniendo en dicha operación 10.000 euros. Esta cuantía que no va a ser objeto de integración en la base imponible, sino que va a reducir el valor de adquisición de los títulos a efectos de futuras transmisiones de los mismos. Por lo tanto, en este caso se difiere la tributación correspondiente a la venta de los derechos de suscripción al momento de la transmisión de los títulos por la vía de reducir el valor de adquisición y, en consecuencia, aumentar la variación patrimonial que se pudiera obtener.

*Ejercicio 2024*

Se aumenta nuevamente el capital y decide no acudir a la misma procediendo a la transmisión de los derechos de suscripción que le corresponden, percibiendo 4.500 euros. Esta cuantía tendrá la consideración de ganancia patrimonial en el ejercicio 2024, debiendo integrarse en la base imponible del ahorro.

El 12 de noviembre de 2024, transmite los 2.000 títulos de la Sociedad RRSA a 15 euros la acción, generando unos gastos de 500 euros.

Variación patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado

Valor de transmisión = 2.000 x 15 – 500 = 29.500 €

Valor de adquisición actualizado = (Valor de adquisición x Coeficiente actualización 2009 – Importe derechos de suscripción x Coeficiente actualización 2011) = 30.000 x 1,366 – 10.000 x 1,303 = 40.980 – 13.030 = 27.950 €

Ganancia patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado = 29.500 – 27.950 = 1.550 €

Por lo tanto, la Señora AA deberá integrar en la base imponible del ahorro del ejercicio 2024 dos ganancias patrimoniales:

- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de los derechos de suscripción realizada en el ejercicio 2024, que será igual al importe obtenido en la misma, es decir 4.500 euros.
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de los títulos de la Sociedad RRSA, que es de 1.550 euros. En el cálculo de esta ganancia patrimonial y para la determinación del valor de adquisición es donde se ha tenido en cuenta el importe de la venta de los derechos de suscripción efectuada en el ejercicio 2011.

Integración en la base imponible del ahorro = Ganancia patrimonial obtenida por la venta de los derechos de suscripción del ejercicio 2024 + Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de las acciones = 4.500 + 1.550 = 6.050 €

## EJEMPLO 2:

El Señor ZZ adquirió el 15 de julio de 2015 3.000 acciones de la Sociedad AASA, cuyos títulos no están admitidos a negociación, por un importe de 36.000 euros. En el ejercicio 2018 la Sociedad AASA amplía capital, correspondiéndole al Señor ZZ una acción nueva por cada dos antiguas. Decide no acudir a la ampliación y transmite sus derechos de suscripción por 6.000 euros. El 4 de octubre de 2024 vende 1.500 acciones a 16 euros cada acción. La operación ha originado unos gastos de 500 euros.

## SOLUCIÓN:

*Ejercicio 2015*

Adquiere 3.000 acciones.

Valor de adquisición = 36.000 €

*Ejercicio 2018*

Vende los derechos de suscripción.

Ganancia patrimonial = 6.000 €

*Ejercicio 2024*

Vende 1.500 acciones.

Valor de transmisión = 1.500 x 16 – 500 = 23.500 €

Valor de adquisición unitario = 36.000/3.000 = 12 €/acción

Valor de adquisición 1.500 acciones = 1.500 x 12 = 18.000 €

Valor de adquisición actualizado = 18.000 x 1,252 = 22.536 €

Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro correspondiente al ejercicio 2024 = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado = 23.500 – 22.536 = 964 €

## 6.4. TRANSMISIÓN DE VALORES O PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES

La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada, en la medida en que la sociedad patrimonial tenga reservas procedentes de beneficios generados en períodos impositivos en que hubieran tenido el carácter de sociedad patrimonial, por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de las participaciones.

*Valor de adquisición y de titularidad:*

El valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

a) Por el precio de o cantidad desembolsada para su adquisición o, en caso de que ésta se hubiera efectuado a título lucrativo, el valor que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que hubiera tenido la consideración de sociedad patrimonial, en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

c) Tratándose de socios o socias que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

*Valor de transmisión:*

El valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.

Asimismo, será de aplicación todo lo explicado en el apartado 6.3 anterior en lo referente a la transmisión de los derechos de suscripción.

Cuando existan valores homogéneos se entenderá que los transmitidos corresponden a los adquiridos en primer lugar.

## 6.5. TRANSMISIÓN O REEMBOLSO A TÍTULO ONEROSO DE ACCIONES O PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

### Régimen general

El importe de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, vendrá determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

*Valor de transmisión*:

El valor de transmisión se corresponde con el valor liquidativo aplicable en la fecha en que se produzca la transmisión o reembolso o, en su defecto el último valor liquidativo publicado.

En los casos en que no exista valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto

que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

En los casos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

a) El precio efectivamente pactado en la transmisión.

b) El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en la fecha de la transmisión.

No obstante, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados, realizadas en bolsa de valores vendrá determinado por el mayor valor de los siguientes:

a) El de cotización en el mercado en la fecha en que se produzca la transmisión.

b) El precio pactado entre transmitente y adquirente.

*Valor de adquisición*:

En la determinación del valor de adquisición se aplicarán las normas recogidas en el apartado 6.1 anterior, referente a las transmisiones de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, teniendo en cuenta las particularidades referentes a la transmisión de derechos de suscripción y de acciones liberadas y parcialmente liberadas.

Régimen especial de diferimiento

Cuando el importe obtenido como consecuencia de la transmisión o reembolso de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial. Las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

La aplicación del presente régimen se efectuará en los casos y condiciones que se relacionan a continuación:

a) En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

b) En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria que cumplan los requisitos siguientes:

   - Que el número de socios o socias de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500. A estos efectos, se tendrá en cuenta el número de accionistas que figura en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso que la institución haya remitido a la Comisión

Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

- Que la persona contribuyente no haya participado en algún momento, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

c) A los socios, socias o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, distintas de las constituidas en países o territorios considerados como jurisdicciones no cooperativas, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

   - La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva debe realizarse a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
   - En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios o socias y el porcentaje máximo previsto en la letra b) anterior, se entenderá referido a cada compartimento o subfondo. Para el cómputo del número de accionistas se tendrá en cuenta, en este caso, el que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúa por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. Esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un período máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia.
   - Que el reembolso o transmisión o, en su caso, la suscripción o adquisición, no tenga por objeto participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva análogas a los fondos de inversión cotizados o sociedades del mismo tipo previstos en el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia.

     No obstante, este último requisito no será de aplicación cuando las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva sean adquiridas por el o la contribuyente con anterioridad a 1 de enero de 2022 y no coticen en bolsa de valores española, siempre que el importe del reembolso o transmisión no se destine a la adquisición de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas previstas en el citado requisito.

La persona contribuyente que quiera acogerse al presente régimen para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva en forma societaria, deberá

comunicar documentalmente, en el momento de ordenar la operación de transmisión o reembolso y de adquisición o suscripción, a las entidades a través de las cuales se realicen las mismas, que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más de un 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el período de prescripción o, en su caso, de caducidad de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por las personas contribuyentes.

El régimen de diferimiento no será de aplicación en los casos siguientes:

a) Cuando por cualquier medio, se ponga a disposición de la persona contribuyente el importe del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

b) Cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva que tengan la condición de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo conforme a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

El régimen especial explicado en este apartado también se aplicará a las participaciones en Fondos europeos para el impulso de la innovación, financiación de la actividad económica o capitalización productiva que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo.

#### Neutralidad fiscal de las reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva (Disposición adicional 3.ª del Decreto Foral Normativo 1 /2019, de 19 de febrero)

Las reclasificaciones entre instituciones de inversión colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre y en su normativa de desarrollo, o entre sus compartimentos, clases o series de sus participaciones o acciones:

a) Dieron lugar a la obtención de renta para el o la partícipe o accionista.

b) Las nuevas participaciones o acciones asignadas a los o las partícipes o accionistas reclasificados conservarán el valor y la fecha de adquisición que tuvieran las participaciones o acciones a las que sustituyan.

Este tratamiento también se aplicará a las reclasificaciones entre instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE y constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (a efectos de su comercialización por entidades residentes en España), o entre sus compartimentos, clases o series de sus participaciones o acciones.

En ambos casos, las reclasificaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se realicen entre el 3 enero de 2018 y el 29 de marzo de 2019.

b) Que su único objeto sea dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre.

## 6.6. APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES

### Régimen general

En las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

*Valor de transmisión:*

A estos efectos, se corresponderá con el mayor de los tres siguientes:

a) El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añade el importe de las primas de emisión.

b) El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

c) El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión resultante se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación.

*Valor de adquisición actualizado:*

Será el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados. La antigüedad se corresponderá con el año de adquisición de la aportación no dineraria.

### Régimen especial de diferimiento

El punto 3 del artículo 47 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en referencia al procedimiento aquí comentado para las aportaciones no dinerarias, concreta que la aplicación del mismo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. En concreto en su artículo 111 establece que no será preciso integrar en la base imponible del ahorro, a opción de la persona contribuyente, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de aquellas aportaciones no dinerarias en las que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realiza actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que, una vez realizada la aportación, la persona contribuyente participe en los fondos propios de la entidad que la recibe en, al menos, el 5 por 100, o el 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado.

c) En el caso de aportación de acciones o participaciones sociales, además de los dos requisitos anteriores, deberán cumplir adicionalmente:

   - Que a la entidad de cuyo capital social sean representativos no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, ni tenga la consideración de

sociedad patrimonial.

- Que representen una participación de al menos un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad, o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado.
- Que se posean de manera ininterrumpida por el o la aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los recogidos en la letra c), estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Asimismo, el presente régimen será aplicable a las aportaciones de ramas de actividad siempre que lleven la contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

Los títulos recibidos a cambio se valorarán por el valor contable de los elementos transmitidos, excepto cuando se aporten acciones o participaciones, que se corresponderá con el valor de los entregados. En todos los casos adquirirán la antigüedad de los elementos aportados que, en ningún caso, podrán ser valorados, a efectos fiscales, por encima de su valor de mercado.

## 6.7. SEPARACIÓN DE SOCIOS O SOCIAS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

En los casos de separación de socios o socias y disolución de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

*Valor de transmisión:*

Se corresponderá con el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos.

*Valor adquisición actualizado:*

Vendrá establecido por el valor de adquisición del título o participación del capital, teniendo la antigüedad que le corresponda en función del ejercicio de adquisición.

### EJEMPLO:

La Señora JJ posee 15.000 acciones de la Sociedad SOSA, que no está admitida a negociación. Su adquisición se efectuó en la forma y fechas que se relacionan a continuación:

- 12/06/1991. Adquiere 8.000 acciones por 50.000 euros, teniendo en cuenta los gastos en que se incurrió en la operación.
- 04/04/2009. Adquiere 7.000 acciones por 60.500 euros, gastos de la operación de adquisición incluidos.

El 15 de junio de 2024 la Sociedad SOSA acuerda la sustitución de su objeto social. La Señora JJ vota en contra del cambio y decide separarse de la sociedad. Se establece el acuerdo de valoración de las 15.000 acciones en 187.500 euros. Percibe dicho importe a cambio de los títulos.

## SOLUCIÓN:

*8.000 acciones adquiridas el 12/06/1991*

Valor de transmisión/acción = 187.500/15.000 = 12,5 €

Valor de transmisión = 8.000 x 12,5 = 100.000 €

Valor de adquisición actualizado = 50.000 x 1,945 = 97.250 €

Ganancia patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado = 100.000 – 97.250 = 2.750 €

Al ser las acciones adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, resulta aplicable el régimen transitorio.

*Cálculo del número de días transcurrido*s

- N.º total de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta el momento de la separación de la sociedad = 12.058
- N.º de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta el 31/12/2006 = 5.682
- N.º de días transcurridos desde el 01/01/2007 hasta el momento de la separación de la sociedad = 6.376

*Cálculo de la ganancia patrimonial*

- Parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 01/01/2007:

  (5.682 / 12.058) x 2.750 = 1.295,86 €

  Sobre esta parte de la ganancia patrimonial se aplicarán los coeficientes de abatimiento:

  Ganancia patrimonial reducida = Ganancia patrimonial – 0,1428 x (t – 2) x Ganancia patrimonial

  Siendo t el número de años, redondeado por exceso, transcurrido desde el momento de la adquisición de las acciones y el 31 de diciembre de 1996.

  Ganancia patrimonial reducida = 1.295,86 – 0,1428 x (6-2) x 1.295,86 = 555,67 €

- Parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 01/01/2007:

  (6.376 / 12.058) x 2.750 = 1.454,14 €

Ganancia patrimonial = 555.67 + 1.454,14 = 2.009,81 €

*7.000 acciones adquiridas el 04/04/2009*

Valor de transmisión = 7.000 x 12,5 = 87.500 €

Valor de adquisición actualizado = 60.500 x 1,366= 82.643 €

Ganancia patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado = 87.500 – 82.643= 4.857 €

Ganancia patrimonial neta = 2.009,81 + 4.857 = 6.866,81 €

## 6.8. ESCISIÓN, FUSIÓN O ABSORCIÓN DE SOCIEDADES

### Régimen general

En los supuestos de fusión, absorción o escisión de sociedades se produce la entrega por parte de los socios o socias de acciones de las sociedades absorbidas o fusionadas recibiendo a cambio títulos representativos del capital de la sociedad adquirente. Todo ello genera una modificación en la composición del patrimonio de aquéllos que puede ser susceptible de producir ganancia o pérdida de patrimonio.

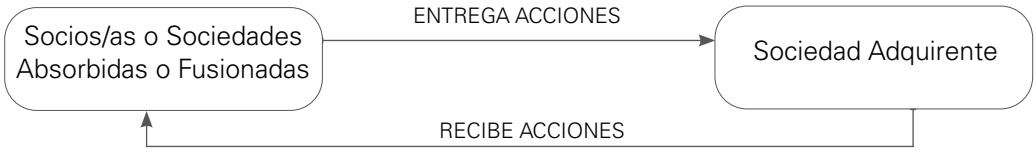


GP/PP = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado

*Valor transmisión:*

Valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados.

*Valor adquisición actualizado*:

Valor de adquisición de los títulos, derechos o valores entregados. La antigüedad se corresponderá con la fecha de ésta.

### Régimen especial de diferimiento

No se integrará en la base imponible de la persona contribuyente, la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a las socias y a los socios de la entidad transmitente siempre que las mismas y los mismos sean residentes en territorio español, o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia en materia de cobro de créditos tributarios, o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de un entidad residente en territorio español.

Cuando la socia o el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de los socios, socias, herederos, herederas, comuneros, comuneras o partícipes, la ganancia patrimonial generada como consecuencia de la atribución de los títulos, si a la operación le resulta aplicable el régimen fiscal establecido en Capítulo VII del Título VI de la Norma del Impuesto sobre Sociedades y los valores recibidos por la socia o el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

Los valores recibidos, a efectos de aplicación del presente régimen se valorarán por el valor de los títulos entregados. Asimismo, conservarán la fecha de adquisición de estos últimos.

## 6.9. TRASPASOS

La ganancia patrimonial vendrá determinada, para el o la cedente por el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso haya sido adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

Desde la perspectiva de que es un derecho susceptible de estar o haber estado afecto al ejercicio de una actividad económica, se plantea la duda de la posibilidad de aplicación del régimen transitorio para el cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión. En este sentido, la disposición transitoria primera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aclara que para aquellos elementos patrimoniales que hayan sido objeto de desafectación previa a su transmisión en los términos establecidos en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hayan sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con lo establecido en la regla 1.ª del apartado Uno de la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la fecha de adquisición de los citados elementos.

Asimismo, es importante destacar que la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su punto dos, concreta que dicho régimen transitorio no será de aplicación a las transmisiones de elementos patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica de la persona contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

## 6.10. INDEMNIZACIONES O CAPITALES ASEGURADOS POR PÉRDIDAS O SINIESTROS EN ELEMENTOS PATRIMONIALES

En las indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales se computará como ganancia o pérdida patrimonial:

a) *Si la indemnización se percibe en metálico*: la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

b) *Si la indemnización no se percibe en metálico*: la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Solo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio de la persona contribuyente. Es decir, en aquellos supuestos en que la indemnización se limite a cubrir la reparación del daño, no se computará ganancia patrimonial alguna.

## 6.11. PERMUTAS

En las permutas de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguiente:

a) El valor de mercado del bien o derecho entregado.

b) El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

En las operaciones de canje de valores que sean consecuencia de escisión, fusión o absorción de sociedades, se podrá aplicar el régimen de diferimiento comentado en el apartado 6.8 anterior.

## 6.12. EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS Y TEMPORALES

En la extinción de rentas vitalicias y temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para la persona obligada al pago de las rentas, por la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

## 6.13. TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia la ganancia o pérdida patrimonial, para la persona transmitente, se determinará en el momento de la constitución de la renta, por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

En este sentido, es procedente recordar que estarán exentas las ganancias patrimoniales:

a) Que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, cumpliendo determinadas condiciones.

b) Que se deriven de la transmisión onerosa de su vivienda habitual realizada por:

   - Personas mayores de 65 años, aplicable a los primeros 400.000 euros de ganancia y para una única transmisión.
   - Personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

## 6.14. TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES DE GOCE O DISFRUTE SOBRE INMUEBLES

Con carácter general, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

Sin embargo, para el caso de transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles, la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas concreta que el importe real por el que se hubiese efectuado la adquisición se reducirá de forma proporcional al tiempo durante el cual la persona contribuyente haya sido titular de los mismos.

## 6.15. INCORPORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS QUE NO DERIVEN DE UNA TRANSMISIÓN

En las incorporaciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión, la ganancia patrimonial vendrá determinada por el valor de mercado de los bienes o derechos incorporados al patrimonio de la persona contribuyente.

## 6.16. OPERACIONES REALIZADAS EN LOS MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES

Las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, tributarán de la forma siguiente:

a) Con carácter general, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido, en cualquiera de dichas operaciones.

b) Cuando la operación suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por la persona contribuyente, tributará como ganancia o pérdida de patrimonio dentro de los rendimientos de la actividad económica.

## 6.17. ENAJENACIÓN DE BIENES PROVENIENTES O PERTENECIENTES AL MATRIMONIO SOMETIDO A COMUNICACIÓN FORAL DE BIENES

Si se transmite constante el matrimonio, un bien procedente de un o una cónyuge bajo el régimen de comunicación foral, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión en la renta del o de la cónyuge titular del bien.

Si un bien procedente de la o del cónyuge premuerto, en virtud de la comunicación foral, se adjudica a la o al otro cónyuge a la disolución del matrimonio, cuando este último lo transmita, el valor de adquisición para calcular la ganancia o pérdida patrimonial será el del momento de su adquisición por la o el cónyuge premuerto o el de celebración del matrimonio, si éste fuese posterior.

Igual tratamiento se aplicará a las parejas de hecho en los casos en que su régimen económico sea el de comunicación foral.

## 6.18. ENAJENACIÓN DE BIENES QUE HAN PERTENECIDO A LA HERENCIA QUE SE HALLE PENDIENTE DEL EJERCICIO DEL PODER TESTATORIO

En el caso de la enajenación de bienes que han pertenecido a la herencia que se halle pendiente del ejercicio del poder testatorio, se tomará como valor de adquisición para calcular la ganancia o pérdida patrimonial el valor del elemento patrimonial en el momento en que se ejercite el poder testatorio respecto del bien de que se trate.

No obstante, las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio, mientras no se ejercite el poder testatorio o concurra alguna de las demás causas de extinción del mismo, tributarán tal y como se explica en el Capítulo VIII *Imputación y Atribución de Rentas.*

## 6.19. TRANSMISIÓN O REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS

La variación patrimonial derivada de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales de un socio o una socia de una cooperativa se computará por la diferencia entre la cuantía que se percibe y el valor de adquisición de su participación. El valor de adquisición se determinará adicionando al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso y periódicas satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio o a la socia, conforme a las disposiciones de la Ley de Cooperativas de Euskadi o de la Ley de Cooperativas, en su caso, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio o la socia y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Ganancia/ Pérdida patrimonial = Cuantía percibida – (Coste de adquisición + Cuotas de ingreso y periódicas satisfechas + Pérdidas de las cooperativas atribuidas reintegradas en metálico o compensadas con retornos incorporados a un Fondo Especial)

No se considerará transmisión o reembolso de las aportaciones de un socio o una socia cuando una cooperativa traslade sus aportaciones en su nombre a otra cooperativa, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Que el traslado de la aportación sea debido al desplazamiento de un socio o una socia titular a otra cooperativa.

b) Que el socio o la socia titular no adquiera poder de disposición sobre la aportación social.

c) Que los Estatutos de la cooperativa en la que el socio o la socia cause baja obliguen al traspaso de su aportación a la nueva cooperativa a la que se incorpore, sin que éste o ésta pueda obtener ningún tipo de reembolso.

d) Que en la cooperativa receptora quede constancia expresa de los datos que hagan posible la valoración del coste de adquisición de la aportación traspasada, desde el momento en el que el socio o la socia se incorporó a la cooperativa de procedencia y, en su caso, a las precedentes.

## 6.20 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DETERMINADAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE NO SOMETIDAS AL TIPO GENERAL DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En el Territorio Común se establece un nuevo régimen fiscal para las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) al exigir requisitos adicionales para que estas sociedades puedan aplicar el tipo de gravamen del 1 por 100. Esta modificación del régimen fiscal va acompañada de un régimen transitorio para las SICAV que, durante el año 2022, acuerden su disolución y liquidación, que tiene por finalidad permitir que sus socios y socias puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades.

El régimen fiscal transitorio que se establece es el siguiente:

Las socias y los socios de la sociedad en liquidación no integrarán en la base imponible las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, siempre que el total de dinero o bienes que les corresponda como cuota de liquidación se reinvierta en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en alguna de las siguientes instituciones de inversión colectiva:

a) SICAVs reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas sea como mínimo de 100.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número de partícipes sea como mínimo de 100.

En este caso, las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

Para que sea de aplicación este régimen transitorio:

a) La reinversión deberá tener por objeto la totalidad del dinero o bienes que integren la cuota de liquidación de la socia o del socio, sin que sea posible reinversión parcial, pudiendo realizarse en una o varias instituciones de inversión colectiva.

b) La reinversión habrá de efectuarse antes de haber transcurrido siete meses, contados desde la finalización del plazo para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación.

Este régimen transitorio no se aplicará en los supuestos de disolución con liquidación de las sociedades de inversión libre a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva, ni de las SICAV índice cotizadas a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

## 7. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual de la persona contribuyente cuando el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

En consecuencia, para la aplicación de la exención será preciso que se cumplan dos condiciones: que se transmita la vivienda habitual y se adquiera una nueva vivienda habitual. En el momento en que no se cumpla una de ellas no será posible gozar de la exención.

A los efectos de esta exención, se asimila al concepto de adquisición de vivienda habitual, el de rehabilitación de vivienda habitual; teniendo esta consideración aquellas obras realizadas por la persona propietaria en su vivienda habitual cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbano y edificado, o en

su caso, ser calificada como actuación protegida de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

Para la calificación de una vivienda como habitual de cara a poder aplicar la exención por reinversión, se entiende que se está transmitiendo la vivienda habitual cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento, o cuando hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión. Este plazo se amplió de dos a tres años cuando la edificación haya dejado de tener consideración de vivienda habitual entre el 1 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2021.

No obstante, esta exención también resulta aplicable a las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda familiar que haya tenido la consideración de vivienda habitual para la persona contribuyente en algún momento anterior a dicha transmisión, siempre y cuando haya dejado de residir en ella por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o de extinción de la pareja de hecho.

La aplicación de esta exención está condicionada a que la vivienda familiar objeto de transmisión constituya la vivienda habitual del o de la que fuera cónyuge o pareja de hecho de la persona contribuyente y, en su caso, de los descendientes comunes siempre que éstos den derecho a la deducción por descendientes.

### Concepto de vivienda habitual

Con carácter general se define como vivienda habitual toda edificación en la que la persona contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años (para el análisis ampliado de este concepto, ver el apartado referente a la deducción por inversión en vivienda habitual del capítulo XI *Cuota líquida y deducciones* de este manual).

### Importe objeto de reinversión

Para poder disfrutar de la exención será preciso reinvertir el importe total obtenido en la transmisión en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

No obstante, cuando para adquirir la vivienda transmitida la persona contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a efectos de la exención, como importe total obtenido, el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

Cuando el importe de la reinversión sea inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida.

| | |
|---|---|
| Importe objeto de reinversión | Con carácter general. Importe obtenido en la transmisión |
| | Cuando para la adquisición de la vivienda transmitida se hubiera recurrido a financiación ajena:<br>Importe obtenido en la transmisión – Importe pendiente de amortizar |
| | Reinversión parcial. Se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que se corresponda con la cantidad reinvertida. |

### Plazo de reinversión

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión. Este plazo se amplió de dos a tres años para los supuestos de transmisión de la vivienda habitual entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021 o de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual.

Se entenderá que la reinversión se realiza dentro de plazo, cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la adquisición de una nueva vivienda habitual, dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

En aquellos casos en el que la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, la persona contribuyente estará obligada a hacer constar en su declaración del ejercicio en que se obtenga la ganancia patrimonial su intención de reinvertir en las condiciones y plazos comentados.

Igualmente, darán derecho a la exención por reinversión, las cantidades obtenidas en la enajenación, que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de la vivienda habitual.

### Incompatibilidad con la deducción por inversión en vivienda habitual

Cuando se opte por la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual, el importe de 36.000 euros en concepto de crédito vivienda, se verá minorado en el 18 por 100 de la ganancia patrimonial exenta (ver apartado correspondiente a la deducción por inversión en vivienda habitual del capítulo XI *Cuota líquida y deducciones* de este manual).

### Incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas para la aplicación de la exención implicará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. En el supuesto de producirse dicha situación, se deberá imputar la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención con la inclusión de los correspondientes intereses de demora.

## 8. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

Se consideran ganancias patrimoniales no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por la persona contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su anotación en libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que se pruebe

suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha incluida en un período impositivo prescrito o, respecto del cual se hubiera producido la caducidad del ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

# 9. IMPUTACIÓN TEMPORAL

### Regla general

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

### Reglas especiales

En el caso de *operaciones a plazos o con precio aplazado*, se podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que sean exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

No obstante, cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el o la transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el o la rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

Las *ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas* se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro.

No obstante, en el caso de las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores y agricultoras previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de las empresas agrícolas societarias, podrán imputarse por cuartas partes, en el período que se obtengan y en los tres siguientes.

Las *pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados* podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que adquiera eficacia una quita establecida en un plan de reestructuración judicialmente homologable a los que se refiere el Título III del Libro Segundo del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

b) Que, encontrándose la persona deudora en situación de concurso, el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito adquiera eficacia conforme a lo

dispuesto en el artículo Capítulo VI del Título VII del Libro Primero del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los números 1º, 4º y 7º del artículo 465 de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

c) Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho. Esta circunstancia se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir del 1 de enero de 2016.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

La integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales se explicará en el capítulo siguiente de este manual.

# CAPÍTULO X
# INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS. BASE LIQUIDABLE: GENERAL Y DEL AHORRO. CUOTA ÍNTEGRA

## 1. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

### 1.1. INTRODUCCIÓN

A efectos del cálculo del impuesto las rentas de la persona contribuyente se clasifican, según proceda, en renta general y renta del ahorro.

Asimismo, atendiendo a esta clasificación de la renta, la base imponible se divide en dos partes: base imponible general y base imponible del ahorro.

| Componentes de la renta general |
|---|
| Rendimientos |
| ± Rendimientos del trabajo. |
| + Rendimientos del capital inmobiliario: |
| • Derivados del arrendamiento de inmuebles rústicos o urbanos distintos de las viviendas. |
| • Procedentes del subarrendamiento de inmuebles rústicos o urbanos. |
| • Derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, rústicos o urbanos, o de los derechos reales que recaigan sobre los mismos. |
| ± Rendimientos del capital mobiliario: |
| • Derivados de la cesión a terceros de capitales propios procedentes de operaciones con entidades vinculadas a la persona contribuyente. Se exceptúan de este apartado, cuando se trate de rendimientos percibidos de entidades financieras y no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagadora. |
| • Derivados de la aportación de los socios, las socias, los comuneros, las comuneras, los herederos, las herederas, los o las partícipes de sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, cuando la participación de aquéllos o aquéllas se limite a la mera aportación de un capital, siempre que la comunidad resultante ejerza una actividad económica. |

- Procedentes de la propiedad intelectual cuando la persona contribuyente no sea el autor o la autora.
- Procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por la persona contribuyente.
- Derivados de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en al ámbito de una actividad económica.
- Derivados del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, que no constituyan actividades económicas.
- Derivados de subarrendamientos percibidos por el arrendador o la arrendadora.
- Derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que se obtengan por quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.

\+ Rendimientos de actividades económicas.

Imputaciones y/o integraciones de renta

\+ En el régimen de transparencia fiscal internacional.
\+ De las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como jurisdicciones no cooperativas.
± De agrupaciones de interés económico españolas y europeas.
± De uniones temporales de empresas.
\+ De sociedades civiles sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Ganancias y pérdidas patrimoniales

\+ Las que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.

Componentes de la renta del ahorro

Rendimientos

\+ Rendimientos del capital inmobiliario procedente de viviendas.
\+ Rendimientos del capital mobiliario:
- Derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- Derivados de la cesión a terceros de capitales propios, excluidos los procedentes de entidades vinculadas con la persona contribuyente.
- Derivados de la cesión a terceros de capitales propios, procedentes de entidades financieras vinculadas a la persona contribuyente, cuando éstos no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideren vinculadas a la entidad pagadora.
- Procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Ganancias y pérdidas patrimoniales

\+ Las que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.
\+ Los intereses de demora de naturaleza indemnizatoria.

La aplicación de las diferentes normas de integración y compensación de rentas va a determinar el importe de la base imponible general y la base imponible del ahorro.

## 1.2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

La base imponible general está constituida por cuatro componentes:

A) Rendimientos, imputaciones e integraciones de renta que forman parte de la renta general.

B) Saldos negativos derivados de rendimientos de actividades económicas procedentes de ejercicios anteriores (desde 2013).

C) Ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

D) Pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores (en concreto de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023).

La integración y compensación de los distintos elementos de la base imponible general se efectuará de la manera siguiente:

a) Se integran y se compensan entre sí, sin limitación alguna, los rendimientos netos, excepto los derivados de actividades económicas y las imputaciones de renta que forman parte de la renta general. En todo caso, el saldo resultante, tanto si es positivo como si es negativo, se integra en la base imponible general.

b) Se integran y compensan entre sí los rendimientos netos derivados de actividades económicas:

   - Si el resultado arrojase saldo positivo:

     su importe se integrará con el resto de los componentes de la base imponible general.

   - Si el resultado arrojase saldo negativo:

     su importe se compensará, con límite, con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidos en los 30 años siguientes.

     A estos efectos, la persona contribuyente deberá manifestar la opción, por la compensación de dichos saldos negativos, en la declaración del ejercicio en que se desee aplicar la misma; la opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que no se haya producido ninguna nueva acción de la Administración tributaria.

     La compensación de saldos negativos de ejercicios anteriores con saldos positivos del ejercicio estará limitada. El límite será del 50 por 100 del saldo positivo previo a la compensación, con carácter general; o del 70 por 100, para las microempresas y para las pequeñas empresas.

     Sobre el plazo y el límite de compensación la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, en el punto 11.1, concreta:

"*El citado artículo 55 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece un límite a la compensación de las bases negativas de ejercicios anteriores, del 50 por 100 de la base imponible positiva previa a la compensación, con carácter general, o del 70 por 100, para las microempresas y para las pequeñas empresas. Estos límites resultan igualmente aplicables a las personas físicas.*

*No obstante, estos límites no resultan aplicables en caso de cese definitivo en el desarrollo de todo tipo de actividades económicas (al tratarse de un supuesto equivalente al de extinción de la entidad en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades).*

*La disposición transitoria quinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (en vigor, en lo que se refiere al término inicial del plazo de compensación), resulta aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los rendimientos negativos de actividades económicas pendientes de compensar. Concretamente, en ella se indica que: «Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo en que sea de aplicación esta Norma Foral podrán compensarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma con las bases imponibles positivas de los períodos impositivos posteriores, comenzando a computar el plazo de quince años establecido en el apartado 1 de dicho artículo el 1 de enero de 2014*».

*Además, la disposición transitoria vigesimosegunda de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a las bases imponibles negativas generadas con anterioridad al 1 de enero de 2018, regula que: «Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 se compensarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Norma Foral, siendo el plazo de compensación en todo caso de treinta años».*

*De acuerdo con todo lo anterior, los saldos negativos derivados de rendimientos de actividades económicas pendientes de compensar a 1 de enero de 2014 (los cuales, dada la evolución normativa, procederán únicamente del ejercicio 2013), disponen de un plazo de 30 años, a computar desde el mismo 1 de enero de 2014, para poder ser aplicados.*

*Por tanto, las personas contribuyentes cuentan con un plazo de 30 años para poder compensar los rendimientos negativos de actividades económicas, computado desde el 1 de enero de 2014, si se trata de rendimientos negativos generados con anterioridad a esa fecha, o desde el ejercicio de su generación (si se trata de rendimientos negativos generados con posterioridad al 1 de enero de 2014).*"

En el supuesto de que la persona contribuyente desarrolle distintas actividades económicas, los rendimientos derivados de su ejercicio se integran y compensan entre sí. Actuando de forma similar en el supuesto de que se haya optado por el régimen de tributación conjunta, si bien aplicando, en primer lugar, la integración y compensación correspondiente a las distintas actividades económicas realizadas

por una misma persona contribuyente. En este sentido, se manifiesta la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, en cuyo punto 11.1 se concreta: *"...Por tanto, los rendimientos derivados de distintas actividades económicas desarrolladas por el contribuyente son compensables entre sí.*

*Si se opta por la tributación conjunta, en primer lugar se integran y compensan entre sí los rendimientos derivados de las actividades de cada miembro de la unidad familiar y, posteriormente, el saldo resultante se integra y compensa con los rendimientos obtenidos por los demás miembros de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que si todos los demás miembros de la unidad obtienen resultados negativos de actividades económicas, no existirá compensación alguna.*

*Con lo que, si se opta por la tributación conjunta, los rendimientos de actividades económicas obtenidos por los distintos miembros de la unidad familiar se integran y compensan entre sí, con las precisiones apuntadas en el párrafo anterior, tanto los relativos al propio año como los procedentes de ejercicios anteriores.*

*Cuando se tribute en régimen individual, los rendimientos negativos de actividades económicas obtenidos en ejercicios anteriores en los que se haya optado por la tributación conjunta, sólo podrán ser compensados por el miembro de la unidad familiar que los haya generado."*

c) Se integran y compensan, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales. La integración en la base imponible general se realizará de forma diferente en función de la naturaleza del signo del saldo resultante:

   - Si el saldo resultase positivo, su importe se integrará en la base imponible general, en caso de que no existan compensaciones de pérdidas patrimoniales de ejercicios anteriores, que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales. En caso de que se efectúe dicha compensación, se integrará en la base imponible general el importe resultante de realizar la compensación correspondiente, sin que la diferencia pueda resultar negativa.
   - Si el saldo resultase negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la suma de los rendimientos netos e imputaciones de renta previstos en las letras a) y b) anteriores que forman parte de la renta general, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo. Si tras la operación, siguiera existiendo saldo negativo, este se compensará, en los cuatro años siguientes y sucesivos, en el orden que se relaciona a continuación:
     . En primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de esta naturaleza.
     . En segundo lugar, con el saldo positivo de los rendimientos netos e imputaciones de rentas que forman parte de la renta general, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

d) Compensaciones de pérdidas netas, de ejercicios anteriores (en concreto de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023). Se efectuarán de la forma siguiente:

   - En primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales no

derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del ejercicio, con el límite de dicho saldo positivo.

- En segundo lugar, en caso de que continuasen existiendo partidas pendientes de compensar, con el saldo positivo resultante de la integración y compensación de los rendimientos netos e imputaciones de renta que forman parte de la renta general del ejercicio, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo. No obstante, este límite será del 25% cuando las pérdidas patrimoniales deban imputarse a los ejercicios 2022 y 2023.

En caso de que concurran saldos negativos del propio ejercicio con saldos negativos de ejercicios anteriores, el orden más razonable en la aplicación de la compensación será el que va de mayor a menor antigüedad, es decir, empezando por el ejercicio 2020 y acabando con el propio ejercicio, teniendo en cuenta el límite establecido para el conjunto de las compensaciones que se realicen.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

La persona contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de los saldos negativos, cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originen.

## 1.3. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

La base imponible del ahorro está constituida por cuatro componentes, dos correspondientes al propio ejercicio y dos, en caso de que existan, que pueden proceder de cualquiera de los cuatro años inmediatos anteriores:

A) Rendimientos definidos como pertenecientes a la renta del ahorro.

B) Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, así como las ganancias patrimoniales derivadas de la percepción de intereses de demora de naturaleza indemnizatoria.

C) Saldos negativos resultantes de la integración y compensación de rendimientos que formen parte de la renta del ahorro, procedentes de ejercicios anteriores (para este ejercicio 2020, 2021, 2022 y 2023).

D) Pérdidas netas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, procedentes de ejercicios anteriores (para este ejercicio 2020, 2021, 2022 y 2023).

La integración y compensación de los distintos elementos se efectúa de la siguiente forma:

a) Se integran y compensan, exclusivamente entre sí, los rendimientos netos que forman parte de la renta del ahorro:

   - Si el saldo resultase positivo, su importe se integra en la base imponible del ahorro del ejercicio. Contra este saldo se podrán compensar, en su caso, los saldos negativos correspondientes a los rendimientos que forman parte de la

renta del ahorro, procedentes de los cuatro años inmediatos anteriores, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.

- Si el saldo resultase negativo, su importe se podrá compensar con los saldos positivos resultantes de la integración y compensación de los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro de los cuatro años inmediatos posteriores. La compensación deberá efectuarse en dicho plazo en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios y sin que pueda practicarse fuera del límite temporal de los cuatro años, mediante acumulación a saldos negativos de ejercicios posteriores.

b) Se integrarán y compensarán, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales:

   - Si el resultado de la operación arrojase saldo positivo, su importe se integrará en la base imponible del ahorro. Contra este saldo se podrán compensar, en su caso, las pérdidas netas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, procedentes de los cuatro años inmediatos anteriores, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.

   - Si el saldo resultase negativo, su importe se podrá compensar con las ganancias netas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales de los cuatro años inmediatos y sucesivos. La compensación deberá efectuarse en dicho plazo en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios y sin que pueda practicarse fuera del límite temporal de los cuatro años, mediante acumulación a saldos negativos de ejercicios posteriores.

c) Compensación de saldos negativos derivados de la integración y compensación de rendimientos que forman parte de la renta del ahorro, procedentes de ejercicios anteriores (ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023). Se podrá efectuar, exclusivamente, contra el saldo positivo resultante de la integración y compensación de los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro del ejercicio, sin que la operación pueda arrojar saldo negativo.

d) Compensación de pérdidas netas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales de ejercicios anteriores (ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023). Se podrá efectuar, exclusivamente, contra el saldo positivo resultante de la integración y compensación de las ganancias patrimoniales, derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del ejercicio, sin que el resultado de la operación pueda ser negativo.

La persona contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental la procedencia y cuantía de los saldos negativos cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originen.

## EJEMPLO:

La Señora RR presenta los siguientes datos fiscales en el ejercicio 2024:

- Rendimiento neto del trabajo = 32.000 euros.
- Por el arrendamiento de dos lonjas, obtiene un rendimiento neto del capital inmobiliario de 15.000 euros.
- Dividendos después de exención = 3.000 euros.
- Intereses de bonos = 2.000 euros.
- Por la transmisión de unas acciones obtiene una ganancia patrimonial = 3.500 euros.
- Por la transmisión de un inmueble obtiene una ganancia patrimonial = 21.000 euros.
- Pérdida patrimonial pendiente de compensación del ejercicio 2020, procedente de la transmisión de acciones = 4.000 euros.
- Pérdida patrimonial pendiente de compensación del ejercicio 2022, procedente de la transmisión de acciones = 5.200 euros.

## SOLUCIÓN:

*Base imponible general*

Rendimiento neto del trabajo: 32.000 €

Rendimiento neto del capital inmobiliario: 15.000 €

Base imponible general = 32.000 + 15.000 = 47.000 €

*Base imponible del ahorro*

Rendimiento neto del capital mobiliario: 3.000 + 2.000 = 5.000 €

Ganancia patrimonial ejercicio 2024: 3.500 + 21.000 = 24.500 €

Compensación pérdidas patrimoniales de ejercicios anteriores: 24.500 – 4.000 – 5.200 = 15.300 €

Base imponible del ahorro = 5.000 + 15.300 = 20.300 €

Régimen de integración y compensación de la pérdida patrimonial consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones en entidades por cuya adquisición el o la contribuyente pudiera aplicar la deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada y la misma derivara de un concurso de acreedores o de otros supuestos de liquidación de la entidad:

1. Se integrará y compensará con las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo ejercicio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales de la base del ahorro.
2. El saldo negativo restante tras aplicar el punto 1 anterior podrá compensarse con el saldo positivo resultante de los rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario que constituyen la base del ahorro.
3. Si el resultado de la integración y compensación anterior aún arrojase saldo negativo, su importe podrá compensarse con el saldo positivo resultante de la suma de las rentas que constituyan la base imponible general salvo las que provengan de ganancias y pérdidas, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dichas compensaciones quedase un saldo negativo correspondiente a la pérdida patrimonial, su importe se compensará, en los cuatro años siguientes, siguiendo el mismo orden establecido en este apartado.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Régimen de integración y compensación de rentas negativas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada

En el caso de aportaciones financieras subordinadas, de participaciones preferentes y de valores de deuda subordinada, la parte de los saldos negativos derivados tanto de pérdidas patrimoniales como de rendimientos de capital mobiliario negativos, incluso los derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje, con independencia de la fecha en que se produzcan o se hayan producido, se podrá compensar con el saldo positivo de ganancias patrimoniales o rendimientos de capital mobiliario indistintamente.

Este régimen de integración y compensación se aplicará:

a) Para las aportaciones financieras subordinadas desde el 1 de enero de 2015.
b) Para los valores de deuda subordinada y participaciones preferentes desde el 1 de enero de 2014.

Este régimen de integración y compensación se analizará de forma más detallada en el Anexo *Aportaciones financieras subordinadas, Participaciones preferentes y Deuda subordinada* de este manual.

## 2. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable estará formada por la suma de la base liquidable general y la base liquidable del ahorro.

Base liquidable= Base liquidable general + Base liquidable del ahorro

## 3. BASE LIQUIDABLE GENERAL

La base liquidable general vendrá determinada por el resultado de aplicar sobre la base imponible general, exclusivamente y en el mismo orden, las reducciones que se relacionan a continuación:

1.º Por abono de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

2.º Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

3.º Por tributación conjunta.

Base liquidable general = Base imponible general – Reducción pensiones compensatorias y anualidades por alimentos – Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social – Reducción por tributación conjunta $\geqslant 0$

La aplicación de estas reducciones no podrá dar lugar a una base liquidable general negativa. Asimismo, no serán de aplicación cuando la base imponible general haya resultado negativa.

Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá compensarse con las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo establecido mediante la acumulación a bases liquidables negativas de años posteriores.

La persona contribuyente deberá acreditar, en su caso, mediante la oportuna justificación documental, la procedencia y cuantía de las bases generales negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originen.

| | |
|---|---|
| Base liquidable general | Base imponible general $> 0$<br>Base liquidable general = Base imponible general – Reducciones<br>Si existen bases liquidables negativas de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023:<br>Base liquidable general después de compensación: Base liquidable general – Compensación de bases liquidables negativas de años anteriores $\geqslant 0$ |
| | Base imponible general $< 0$<br>Base liquidable general = Base imponible general $< 0$<br>Su importe se compensará con las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes. |

# 4. REDUCCIONES

## 4.1. POR PENSIONES COMPENSATORIAS Y ANUALIDADES POR ALIMENTOS

La base imponible general y, en su caso, la base imponible del ahorro, será objeto de reducción en el importe de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos e hijas de la persona contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, por mutuo acuerdo ante secretario o secretaria judicial o por escritura pública notarial. La Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, en el punto 13.1 concreta:

"*Desde la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el divorcio puede ser decretado judicialmente, o puede ser acordado por los cónyuges mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario/a judicial, o en escritura pública ante Notario/a.*

*Consecuentemente, en los supuestos de divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de convenio regulador en escritura pública ante Notario, el cónyuge obligado a abonar una pensión compensatoria al otro conforme a lo estipulado en dicho convenio podrá reducir su base imponible en el importe de la misma, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, aun cuando no se trata de una pensión satisfecha «por decisión judicial», en sentido estricto.*"

Esta reducción no será objeto de aplicación en el supuesto de que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la persona perceptora de las mismas.

## 4.2. POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

### 4.2.1. APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES SUSCEPTIBLES DE REDUCCIÓN

Podrán reducir la base imponible general las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social que se relacionan a continuación:

1. Las aportaciones realizadas por los socios y las socias de las entidades de previsión social voluntaria que tengan por objeto la cobertura de las contingencias a que hace referencia el artículo 3 de la Norma Foral 6/1988, de 30 de junio, sobre régimen fiscal de las entidades de previsión social voluntaria, y el desempleo para las socias trabajadoras y los socios trabajadores, incluyendo las contribuciones de la socia protectora o del socio protector que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.
2. Las aportaciones realizadas por los y las partícipes de los planes de pensiones, incluyendo las contribuciones de la o del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.

3. Las aportaciones realizadas por los y las partícipes a los planes de pensiones regulados por la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

   a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al o a la partícipe a quien se vincula la prestación.

   b) Que se transmita al o a la partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

   c) Que se transmita al o a la partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

   d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en al apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

4. Las aportaciones de las personas ahorradoras a los productos paneuropeos de pensiones individuales.

5. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

   a) Requisitos subjetivos:

      1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro colectivo con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por las personas trabajadoras de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de actividades económicas.

      2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad social, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por las personas trabajadoras de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

      3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por las personas trabajadoras por cuenta ajena o socias y socios trabajadores, incluidas las contribuciones de la o del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de

Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con inclusión del desempleo para los citados socios y socias trabajadoras.

b) Los derechos consolidados de las y los mutualistas solo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones, en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

6. Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados, que sean personas trabajadoras por cuenta ajena, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por las personas trabajadoras de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que solo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las contingencias previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

7. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, definidos como contratos de seguro que deben cumplir los requisitos que se relacionan a continuación:

   a) La persona contribuyente deberá ser la persona tomadora, asegurada y beneficiaria. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar el derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y los Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

   b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. A estos efectos, se considerará que se cumple dicho requisito cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para la jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

      Solo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contratos de Seguro.

   c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

   d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.

   e) La persona tomadora del seguro podrá movilizar la totalidad o parte de la provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea persona tomadora, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización solo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

   En aquellos aspectos no específicamente regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en sus normas de desarrollo, el régimen de

aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se causa el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.

8. Las aportaciones realizadas por las personas trabajadoras a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluyendo las contribuciones de la tomadora o del tomador. En todo caso, estos planes deberán cumplir los siguientes requisitos:

   a) Serán de aplicación a este tipo de contratos los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

   b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer la tomadora o el tomador, las cuales serán objeto de imputación a las aseguradas y los asegurados.

   c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.

   d) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el apartado 6 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. A estos efectos, se considerará que se cumple dicho requisito cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para la jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

      Solo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contratos de Seguro.

   e) Este tipo de planes tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

   En aquellos aspectos no específicamente regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en sus normas de desarrollo, el régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión social empresarial no podrán ser objeto de embargo, traba judicial

o administrativa hasta el momento en que se causa el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.

9. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

   Igualmente, las personas que tengan con la persona contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por su cónyuge o pareja de hecho o por aquellas personas que tuviesen a la persona contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento o quienes ejerzan respecto de la misma la curatela con facultades de representación, podrán reducir en su base imponible general las primas satisfechas a estos seguros privados.

   Estos contratos de seguros deberán cumplir los requisitos siguientes:

   a) La persona contribuyente deberá ser la persona tomadora, asegurada y beneficiaria. No obstante, en el caso de fallecimiento podrá generar el derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

   b) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

   En aquellos aspectos no específicamente regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en sus normas de desarrollo, el régimen de aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirán por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un seguro privado que cubra exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia no podrá ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se causa el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.

   Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurada y beneficiaria corresponderá a la persona trabajadora.

   Las primas satisfechas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

10. Aportaciones a cualquiera de los sistemas de previsión anteriores, realizadas a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho, cuando éste o ésta no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

    Al igual que en el punto anterior, estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

| Sistemas de previsión social | Contingencias generadoras del derecho de reducción en la base imponible general |
|---|---|
| Entidades de Previsión Social Voluntaria | - Jubilación.<br>- Fallecimiento.<br>- Incapacidad permanente.<br>- Desempleo de larga duración.<br>- Enfermedad grave.<br>- Dependencia. |
| Planes de Pensiones | - Jubilación.<br>- Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual.<br>- Incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo.<br>- Gran invalidez.<br>- Muerte de la o del partícipe o beneficiario.<br>- Dependencia severa o gran dependencia de la o del partícipe. |
| Planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo (Planes de Pensiones modalidad empleo de la UE) | |
| Mutualidades de Previsión Social | |
| Planes de Previsión asegurados | |
| Planes de previsión social empresarial (aportaciones realizadas por las personas trabajadoras) | |

| | |
|---|---|
| Primas satisfechas a seguros privados | - Cubrir exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. |
| Aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho | - En función del sistema de previsión social al que se realice la aportación. |
| En todos los casos se podrán rescatar anticipadamente en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave. | |
| Las prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social tributarán en su integridad como rendimiento del trabajo. | |
| No serán objeto de reducción en la base imponible general las aportaciones y contribuciones que se realicen a los distintos sistemas de previsión social, efectuadas a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en que los socios y socias, partícipes, mutualistas o asegurados y aseguradas se encuentren en situación de jubilación. | |

Cuando la persona contribuyente dispusiera de los derechos consolidados, así como, de los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer en la base imponible general de los períodos impositivos que correspondan las reducciones indebidamente realizadas, devengándose los intereses de demora correspondientes. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por la promotora o el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban. A estos efectos, las declaraciones para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas (debido a la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social) se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo de declaración correspondiente al período impositivo en que se efectúe la misma.

### 4.2.2. LÍMITES CUANTITATIVOS Y TEMPORALES

#### Límites cuantitativos

Sin perjuicio de los límites financieros establecidos en su normativa específica, los límites cuantitativos de las reducciones por aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social serán los siguientes:

a) 5.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social especificados en el apartado 4.2.1 anterior, efectuadas por los socios, socias, partícipes, mutualistas, asegurados o aseguradas.

b) 8.000 euros anuales para la suma de las contribuciones empresariales realizadas por las socias protectoras y los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria, promotoras y promotores de los planes de pensiones modalidad de empleo, mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, tomadoras y tomadores en los planes de previsión

social empresarial o seguros colectivos de dependencia a favor de socios y socias, partícipes, asegurados y aseguradas o mutualistas e imputadas a los mismos.

Las aportaciones que el empresario o empresaria individual realice a entidades o mutualidades de previsión social, planes de pensiones de empleo, o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, de los que a su vez sea persona promotora y partícipe o mutualista, tomadora o socia protectora y beneficiaria se entenderán incluidas dentro de este límite.

*La Disposición transitoria trigésima sexta establece, con vigencia exclusiva para el año 2024:*

Las aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en el artículo 67.1 a) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas; las aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas previstos en el artículo 67.1 c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y las aportaciones a los planes de previsión de empleo realizadas por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas computarán dentro de este límite.

c) No obstante los límites comentados en las letras anteriores, cuando concurran aportaciones individuales y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social el límite conjunto de las reducciones no podrá exceder de los 12.000 euros anuales.

   Los límites reflejados en las letras a), b) y c), se aplicarán de forma independiente e individual a cada mutualista, partícipe, persona asegurada o socia integrada en una unidad familiar.

   Cuando en el período impositivo concurran aportaciones individuales y contribuciones empresariales, se aplicará en primer lugar la reducción correspondiente a las contribuciones y a continuación la correspondiente a las aportaciones individuales, siendo de aplicación, en todo caso, los límites establecidos en las letras a), b) y c) anteriores.

d) Aportaciones a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. En este caso, en particular, además, se deberá tener en cuenta:

   - El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de una misma persona contribuyente, incluidas las de la propia persona contribuyente, no podrán exceder de 5.000 euros anuales.
   - Cuando concurran primas a favor de una misma persona contribuyente, habrán de ser objeto de reducción en primer lugar, las primas satisfechas por la propia persona contribuyente, y solo si las mismas no alcanzaran el límite de los 5.000 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las primas satisfechas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, la cual se realizará, de forma proporcional.

e) Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites recogidos en las letras a) y b) anteriores, las personas contribuyentes cuyo o cuya cónyuge o pareja de hecho, no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea socio, socia, partícipe, mutualista o titular dicho o dicha cónyuge o pareja de hecho, con el límite máximo de 2.400 euros anuales.

Límites financieros

En lo referente a la aplicación previa de los límites financieros establecidos para los sistemas de previsión social la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la de la Dirección General de Hacienda, en su punto 13.3 aclara: *"Únicamente pueden ser objeto de reducción las aportaciones o contribuciones que, además de cumplir los demás requisitos exigidos por la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, respeten los límites máximos previstos en la normativa financiera reguladora de cada uno de los distintos sistemas de previsión social."*

La Instrucción añade que con efectos del 1 de enero de 2023 el importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social será de 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

| Importe anual de la contribución | Aportación máxima del trabajador |
|---|---|
| Igual o inferior a 500 euros | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5 |
| Entre 500,01 y 1.500 euros | 1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros |
| Más de 1.500 euros | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1 |

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el

profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Situación de jubilación

No serán objeto de reducción en la base imponible general las aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social recogidos en este capítulo, que se efectúen a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en que las personas socias, partícipes, mutualistas o aseguradas se encuentren en situación de jubilación.

Asimismo, respecto de las aportaciones y contribuciones que se realicen a los sistemas de previsión social, que se realicen en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos al acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones de desempleo de larga duración o de enfermedad, la reducción se verá limitada al importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible del mismo. Esta limitación no será aplicable a las aportaciones y contribuciones realizadas a los siguientes sistemas de previsión social:

- Planes de pensiones de empleo.
- Planes de previsión social empresarial.
- Planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y a la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- Mutualidades de previsión social.
- Entidades de previsión social de empleo.
- A favor de la o del cónyuge o pareja de hecho.
- A favor de personas con discapacidad.

| Límites aplicables a la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social | |
|---|---|
| **Límites financieros aplicables a los sistemas de previsión social** | |
| Límite de las aportaciones y contribuciones empresariales aplicable a:<br>- Planes de pensiones.<br>- Planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo.<br>- Mutualidades de previsión social.<br>- Planes de previsión asegurados.<br>- Planes de previsión social empresarial.<br>- Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. | Límite conjunto general: 1.500 € anuales<br>Límite incrementado: 8.500 €/4.250 € anuales |
| Entidades de previsión social voluntaria | No tienen límite. |
| **Límites cuantitativos fiscales aplicables conjuntamente a todos los sistemas de previsión social** | |
| Aportaciones individuales a:<br>- Entidades de previsión social voluntaria.<br>- Planes de pensiones.<br>- Planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo.<br>- Mutualidades de previsión social.<br>- Planes de previsión asegurados.<br>- Planes de previsión social empresarial.<br>- Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. | Límite conjunto: 5.000 € anuales. |

| | |
|---|---|
| Contribuciones empresariales a:<br>- Entidades de previsión social voluntaria.<br>- Planes de pensiones.<br>- Planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo.<br>- Mutualidades de previsión social.<br>- Planes de previsión social empresarial.<br>- Seguros colectivos de dependencia. | Límite conjunto: 8.000 € anuales. |
| Aportaciones individuales y contribuciones empresariales conjuntamente | Límite conjunto: 12.000 € anuales. |
| Aportaciones a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia | Además, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de una misma persona contribuyente: 5.000 € anuales.<br>En primer lugar se aplican las aportaciones propias. Posteriormente las aportaciones a favor de la persona contribuyente, proporcionalmente. |
| Aportaciones a los distintos sistemas de previsión social a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho | 2.400 € anuales. |
| Límites temporales aplicables conjuntamente a todos los sistemas de previsión social | |
| Aportaciones individuales y contribuciones empresariales:<br>- Entidades de previsión social voluntaria.<br>- Planes de pensiones.<br>- Planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo.<br>- Mutualidades de previsión social.<br>- Planes de previsión asegurados.<br>- Planes de previsión social empresarial.<br>- Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. | No reducen la base imponible a partir del período impositivo siguiente a aquel en que las personas socias, partícipes, mutualistas o aseguradas se encuentren en situación de jubilación. |

| | |
|---|---|
| Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social efectuadas en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones de desempleo de larga duración o de enfermedad | La reducción está limitada al importe de las aportaciones efectuadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible correspondiente al mismo.<br>Excepciones: Aportaciones y contribuciones a:<br>- Planes de pensiones de empleo.<br>- Planes de previsión social Empresarial.<br>- Planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y a la supervisión de fondos de pensiones de empleo.<br>- Mutualidades de previsión social.<br>- Entidades de previsión social de empleo.<br>- A favor del o de la cónyuge o pareja de hecho.<br>- A favor de personas con discapacidad. |

Concepto de jubilación a efectos de aplicación de los límites temporales aplicables conjuntamente a todos los sistemas de previsión social

- Con carácter general, se entiende producida la contingencia de jubilación cuando la persona socia, partícipe, mutualista o asegurada acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y las fórmulas equivalentes que, en su caso, se reconozcan tendrán la consideración de jubilación. En el supuesto de jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible general las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total.
- Supuesto de no ser posible el acceso al concepto de jubilación definido con carácter general. Se entiende producida la contingencia de jubilación a la edad fijada en los estatutos del correspondiente plan de previsión social que no podrá ser inferior a 60 años. En el caso de que no fijen una determinada edad, en el momento que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.
- Las personas contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de personas jubiladas, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

### 4.2.3. RÉGIMEN DE EXCESOS

#### Régimen general

Será aplicable a las aportaciones individuales y contribuciones empresariales efectuadas a partir del 1 de enero de 2014.

a) Las personas partícipes, mutualistas, aseguradas, o socias que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social, excepto para el caso de las efectuadas a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho, así como en el supuesto de las contribuciones empresariales, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general:

   - Por exceder de los límites máximos cuantitativos recogidos en el apartado 4.2.2. anterior, podrán aplicar las correspondientes reducciones en los cinco ejercicios siguientes de aquel en el que se realizaron, respetando los citados límites cuantitativos y siempre que en el ejercicio en el que se apliquen dichas reducciones no se encuentren en situación de jubilación.

   - Por insuficiencia de base imponible general, podrán aplicar la reducción en los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se realizaron, respetando los límites cuantitativos fiscales establecidos por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sin exceder de las correspondientes bases imponibles generales, siempre que en el ejercicio en que se apliquen no se encuentren en situación de jubilación.

b) Aportaciones efectuadas a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general del aportante:

   - Por exceder del límite cuantitativo fiscal establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán aplicar la reducción en los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se realizaron, respetando dicho límite, siempre que el o la cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio o socia, partícipe, mutualista o titular no se encuentre en situación de jubilación.

   - Por insuficiencia de base imponible general, podrán aplicar la reducción en los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se efectuaron, respetando el límite cuantitativo fiscal establecido por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sin exceder de las correspondientes bases imponibles generales, siempre que en el ejercicio en que se apliquen, el o la cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio o socia, partícipe, mutualista o titular, no se encuentre en situación de jubilación.

c) En el caso de aportaciones individuales y contribuciones empresariales, que excedan de los límites financieros establecidos para los distintos sistemas de previsión social no resultará aplicable ningún régimen de excesos sobre los mismos, en ningún ejercicio.

Las personas partícipes, mutualistas, aseguradas, o socias podrán solicitar que las cantidades aportadas o las contribuciones efectuadas que no hubiesen sido objeto de reducción en la base imponible general lo sean en los cinco ejercicios siguientes. La solicitud deberá efectuarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones o las contribuciones realizadas no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites cuantitativos fiscales establecidos en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por insuficiencia de base imponible general.

La imputación de los excesos se efectuará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo, respetando en todo momento los límites y condiciones generales establecidas.

Cuando en el período impositivo concurran excesos de ejercicios anteriores con aportaciones de la persona contribuyente y contribuciones imputadas por las promotoras, los promotores, las socias protectoras o socios protectores que excedan de los límites fiscales cuantitativos, se aplicarán las correspondientes reducciones en el orden de preferencia que se relaciona a continuación:

1.º Aportaciones de ejercicios anteriores.

2.º Contribuciones de ejercicios anteriores.

3.º Contribuciones del ejercicio.

4.º Aportaciones del ejercicio.

| Forma de aplicación de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en la base imponible (límites cuantitativos fiscales) | |
|---|---|
| Existen aportaciones y contribuciones efectuadas durante el ejercicio | 1.º $\sum$ Contribuciones empresariales imputadas $\leq$ 8.000 € anuales<br>2.º $\sum$ Aportaciones individuales $\leqslant$ 5.000 € anuales<br>($\sum$ Contribuciones empresariales imputadas + $\sum$ Aportaciones individuales) $\leqslant$ 12.000 € anuales<br>Con independencia de los límites de los puntos 1.º y 2.º:<br>$\sum$ Aportaciones a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho, del ejercicio $\leqslant$ 2.400 € anuales |

| | |
|---|---|
| Existen excesos de ejercicios anteriores | 1.º ∑ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores ⩽ 5.000 € anuales<br>2.º ∑ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores ⩽ 8.000 € anuales<br>(∑ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores + ∑ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores) ⩽ 12.000 € anuales<br>Con independencia de los límites de los puntos 1.º y 2.º:<br>∑ Excesos aportaciones a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho, de ejercicios anteriores ⩽ 2.400 € anuales |
| Existen aportaciones y contribuciones efectuadas durante el ejercicio y excesos de ejercicios anteriores | 1.º ∑ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores<br>2.º ∑ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores<br>3.º ∑ Contribuciones empresariales imputadas del ejercicio<br>4.º ∑ Aportaciones individuales del ejercicio<br>(∑ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores + ∑ Aportaciones individuales del ejercicio) ⩽ 5.000 € anuales<br>(∑ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores + ∑ Contribuciones empresariales imputadas del ejercicio) ⩽ 8.000 € anuales<br>(∑ Excesos de aportaciones individuales de ejercicios anteriores + ∑ Aportaciones individuales del ejercicio) + (∑ Excesos de contribuciones empresariales imputadas de ejercicios anteriores + ∑ Contribuciones empresariales imputadas del ejercicio) ⩽ 12.000 € anuales<br>Con independencia de los límites de los puntos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º:<br>∑ Excesos aportaciones a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho, de ejercicios anteriores + ∑ Aportaciones a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho, del ejercicio ⩽ 2.400 € anuales |

| Momento de aplicación de los excesos |
| --- |
| Primer ejercicio, dentro de los cinco siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo. |

## EJEMPLO 1:

La Señora AA, de 45 años de edad, es partícipe de un plan de pensiones de empleo, al cual ha realizado en el año 2024 una aportación directa de 1.500 euros, asimismo, la empresa en la que trabaja ha efectuado una contribución a dicho plan de 5.000 euros.

Como socia ordinaria de una EPSV ha realizado una aportación directa de 3.000 euros, en el año 2024.

La base imponible general, correspondiente al ejercicio 2024, de la Señora AA es de 35.000 euros. No tiene derecho a ninguna reducción al margen de las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones y EPSV.

## SOLUCIÓN:

La Señora AA va a aplicar reducción en la base imponible general por aportaciones individuales y contribuciones empresariales, lo cual implica que tendrá que establecer el orden de aplicación. El mismo deberá respetar los límites fiscales  tanto individual como conjuntamente.

Si no concurren excesos de ejercicios anteriores deberá aplicar en primer lugar las contribuciones empresariales y posteriormente las aportaciones individuales.

El importe de la aportación y la contribución al plan de pensiones no excede del límite conjunto financiero de 8.500 euros.

1.º Contribuciones empresariales = 5.000 €. Aplicables por ser de cuantía inferior al límite fiscal correspondiente (8.000 € anuales).

2.º Aportaciones individuales = 1.500 + 3.000 = 4.500 €. Aplicables por ser de cuantía inferior al límite fiscal (5.000 € anuales).

$\sum$ Contribuciones empresariales del ejercicio + $\sum$ Aportaciones individuales del ejercicio = 5.000 + 4.500 = 9.500 €. Aplicables al no exceder del límite fiscal conjunto para el ejercicio (12.000 € anuales).

Base liquidable general = Base imponible general – Contribuciones empresariales – Aportaciones individuales = 35.000 – 5.000 – 4.500 = 25.500 €

## EJEMPLO 2:

La Señora RR, de 49 años de edad, es socia de una EPSV de empleo a la cual ha realizado una aportación directa, durante el año 2024, de 5.500 euros. Asimismo, la empresa en la que trabaja ha efectuado una contribución a dicha EPSV de 10.000 euros.

La base imponible general de la Señora RR es de 55.000 euros. No tiene derecho a ninguna otra reducción.

## SOLUCIÓN:

Se analizan los límites fiscales para aportaciones y contribuciones.

1.º Contribuciones empresariales del ejercicio = 10.000 €. La cuantía máxima aplicable durante el ejercicio es de 8.000 €. En consecuencia, es susceptible de aplicación este último importe, pendiente de análisis del límite conjunto de contribuciones y aportaciones. En todo caso quedan 2.000 € para compensar en los cinco ejercicios siguientes.

2.º Aportaciones individuales del ejercicio = 5.500 €. La cuantía máxima aplicable durante el ejercicio es de 5.000 €. En consecuencia, en una primera aproximación podrá aplicar este último importe, a falta del análisis del límite conjunto para contribuciones y aportaciones.

Límite conjunto de contribuciones y aportaciones = 12.000 € anuales

$\sum$ Contribuciones empresariales del ejercicio + $\sum$ Aportaciones individuales del ejercicio = 8.000 + 5.000 = 13.000 €. Importe superior al límite conjunto. Por lo tanto, atendiendo al orden establecido los importes a aplicar serán:

1.º Contribuciones empresariales del ejercicio = 8.000 €. Quedan 2.000 € para compensar en los cinco ejercicios siguientes.

2.º Aportaciones individuales del ejercicio = 4.000 €. Quedan 1.500 € para compensar los cinco ejercicios siguientes.

3.º Total reducciones = 8.000 + 4.000 = 12.000 €

Base liquidable general = Base imponible general – Contribuciones empresariales del ejercicio – Aportaciones individuales del ejercicio = 55.000 – 8.000 – 4.000 = 43.000 €

Excesos aplicables en los cinco ejercicios siguientes:

- Contribuciones empresariales ejercicio 2024 = 2.000 €
- Aportaciones individuales del ejercicio 2024 = 1.500 €

## EJEMPLO 3:

El Señor JJ, de 48 años de edad, es socio de una EPSV de empleo. Ha efectuado, en el año 2024, aportaciones directas por un total de 2.500 euros. La empresa en la que trabaja ha realizado contribuciones por un importe de 5.500 euros.

Tiene pendientes de aplicar de ejercicios anteriores las cantidades siguientes:

- Ejercicio 2022: Aportaciones directas: 1.900 euros. Contribuciones empresariales: 1.700 euros.
- Ejercicio 2023: Aportaciones directas: 2.400 euros. Contribuciones empresariales: 2.100 euros.

La base imponible general en 2024 es de 35.000 euros. No tiene derecho a ninguna otra reducción sobre la misma.

## SOLUCIÓN:

Se analizan los límites fiscales establecidos para aportaciones individuales y contribuciones empresariales.

En función del orden establecido:

1.º Aportaciones individuales de ejercicios anteriores

Aportación pendiente del ejercicio 2022: 1.900 €

Aportación pendiente del ejercicio 2023: 2.400 €

1.900 + 2.400 = 4.300 €. Está por debajo del límite de 5.000 € anuales, por lo tanto pendiente del análisis conjunto de contribuciones y aportaciones sería susceptible de aplicación.

2.º Contribuciones empresariales de ejercicios anteriores

Contribución empresarial pendiente del ejercicio 2022: 1.700 €

Contribución empresarial pendiente del ejercicio 2023: 2.100 €

1.700 + 2.100 = 3.800 €. Está por debajo del límite individual para las contribuciones empresariales de 8.000 € anuales.

Límite conjunto de contribuciones y aportaciones = 12.000 €

Aportaciones individuales pendientes de ejercicio 2022 y 2023 + Contribuciones empresariales pendientes de ejercicios 2022 y 2023 = 4.300 + 3.800 = 8.100 €. En consecuencia, son susceptibles de aplicación ambas cuantías.

3.º Contribuciones empresariales del ejercicio 2024: 5.500 €

Contribuciones empresariales ejercicios 2022 y 2023 + Contribuciones empresariales ejercicio 2024 = 3.800 + 5.500= 9.300 €

Como máximo, por aplicación del límite individual para las contribuciones empresariales podría aplicar 4.200 € (8.000 – 3.800). Pero si aplica 4.200 €, el importe conjunto de las contribuciones y aportaciones sería 8.100 + 4.200=12.300 €. Aplicará de las contribuciones empresariales del ejercicio 2024, 3.900 € (12.000 – 8.100).

4.º Aportaciones individuales del ejercicio 2024: 2.500 €

En el ejercicio 2024 no podrá aplicar ningún importe.

Resumiendo, los importes aplicables quedarán de la siguiente manera:

1.º Aportaciones individuales de los ejercicios 2022 y 2023: 4.300 €

No queda ninguna cuantía pendiente de aplicar para ejercicios posteriores.

2.º Contribuciones empresariales de los ejercicios 2022 y 2023: 3.800 €

No queda ninguna cuantía pendiente de aplicar en ejercicios posteriores.

3.º Contribuciones empresariales del ejercicio 2024: 3.900 €

Pendiente de aplicar en los cinco ejercicios siguientes: 1.600 €

4.º Aportaciones individuales del ejercicio 2024: no aplica ninguna cuantía.

Pendiente de aplicar en los cinco ejercicios siguientes: 2.500 €

Importe total aplicable en el ejercicio 2024 = 4.300 + 3.800 + 3.900 = 12.000 €

Base liquidable general = Base imponible general – Reducciones = 35.000 – 12.000 = 23.000 €

### 4.2.4. APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El presente régimen será de aplicación a las aportaciones efectuadas a los distintos sistemas de previsión social, recogidos en este epígrafe, a favor de:

a) Personas con discapacidad física o sensorial con un grado igual o superior al 65 por 100.

b) Personas con discapacidad psíquica igual o superior al 33 por 100.

c) Personas que en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, se encuentren sujetos a curatela con facultades de representación.

Dichas aportaciones pueden ser realizadas por:

a) Quienes tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea

directa o colateral hasta el cuarto grado inclusive.

b) El o la cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad.

c) Quienes estén vinculados a la persona con discapacidad por razones de tutela o acogimiento o quienes ejerzan respecto de la misma la curatela con facultades de representación.

En este régimen, es condición necesaria que las personas con discapacidad sean designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte dará derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado las aportaciones en proporción a sus aportaciones.

Las aportaciones realizadas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En los casos de percepción de las prestaciones o disposición de los derechos consolidados o económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad, total o parcial, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer en la base imponible general de los períodos impositivos que correspondan las reducciones indebidamente realizadas, devengándose los intereses de demora correspondientes. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por la promotora o el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

### Límites de reducción

Estas aportaciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad pueden ser objeto de reducción con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas a favor de personas con discapacidad, con el límite de 8.000 euros por cada persona aportante. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios sistemas de previsión social, de acuerdo con los límites fiscales establecidos.

b) Las aportaciones anuales realizadas, al conjunto de los sistemas de previsión social, por las propias personas con discapacidad, con el límite de 24.250 euros.

El conjunto de las aportaciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y solo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros anuales, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

Aquellas aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por exceder del límite máximo fiscal establecido se

podrán aplicar en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no será de aplicación cuando se hayan sobrepasado los límites máximos previstos en la normativa financiera.

### 4.2.5. APORTACIONES Y PRESTACIONES DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DE DEPORTISTAS PROFESIONALES

Este régimen será de aplicación a deportistas profesionales y de alto nivel, siempre que se cumplan los requisitos que se relacionan a continuación:

a) *Ámbito subjetivo*. Se considerarán deportistas profesionales, los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

   La condición de mutualista y asegurado o asegurada recaerá, en todo caso, en el o la deportista profesional o de alto nivel.

b) *Aportaciones*. No podrán rebasar las aportaciones anuales, la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por las promotoras y los promotores en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen, estas últimas, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

   No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportistas de alto nivel.

c) *Contingencias*. Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura, son las previstas para los planes de pensiones en el apartado 6 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

d) *Disposición de derechos consolidados*. Los derechos consolidados de las mutualidades, solo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los y las deportistas profesionales o desde la pérdida de la condición de deportista de alto nivel.

El régimen fiscal aplicable a las aportaciones es el siguiente:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general, con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y, hasta el importe máximo de 24.250 euros.

> Aportación reducible $\leqslant$ (Rendimiento del trabajo – Gasto deducible) + Rendimientos netos de actividades económicas $\leqslant$ 24.250 €

b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general, por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite establecido, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a

las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el requisito reflejado en la letra b) anterior.

c) La disposición de los derechos consolidados en supuestos diferentes a los recogidos en la letra d) de los requisitos aplicables, determinará la obligación para la persona contribuyente de reponer en la base imponible general de los períodos impositivos que correspondan las reducciones indebidamente realizadas, devengándose los intereses de demora correspondientes. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor o la promotora tributarán como rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

d) La percepción de prestaciones y de los derechos consolidados en los términos recogidos en la letra d) de los requisitos, tributarán en su integridad, como rendimientos del trabajo.

Con independencia del régimen aquí establecido, los y las deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, resultando de aplicación el régimen general explicado en este capítulo para los distintos sistemas de previsión social.

### 4.3. POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA

Con carácter general, cuando se opte por el régimen de tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en el importe de 4.800 euros anuales por declaración.

No obstante, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho o cuando exista resolución judicial al efecto y se opte por el régimen de tributación conjunta, la base imponible general se reducirá en 4.169 euros anuales por declaración.

## 5. BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

La base liquidable del ahorro, será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha reducción.

Base liquidable del ahorro = Base imponible del ahorro – Remanente de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos $\geqslant 0$

## 6. RENTAS QUE SE TIENEN EN CUENTA, EXCLUSIVAMENTE, PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE GRAVAMEN

En este apartado nos referimos a las denominadas rentas exentas con progresividad, es decir, aquellas rentas que a pesar de estar exentas deben ser tenidas en cuenta para

el cálculo del tipo medio de gravamen aplicable al resto de componentes de la base liquidable general del impuesto.

Suelen ser rentas obtenidas en el extranjero y que en virtud de Convenios para evitar la doble imposición son declaradas exentas en territorio español, resultando ésta de aplicación en el Territorio Histórico de Bizkaia en virtud del artículo 5 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: "*Lo previsto en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.*". Si bien, será el propio convenio el que establezca su adición para la determinación del tipo de gravamen, que será de aplicación sobre este tipo de rentas.

# 7. CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra del impuesto, viene determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los diferentes tipos de gravamen que se relacionan a continuación:

a) La escala aplicable a la base liquidable general.

b) La escala aplicable a la base liquidable del ahorro.

c) Cuando proceda, el gravamen especial para la tributación de determinadas ganancias patrimoniales derivadas de determinados valores admitidos a negociación (disposición adicional vigésimocuarta de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Cuota íntegra = Cuota íntegra general + Cuota íntegra del ahorro + Cuota íntegra del gravamen especial

## 7.1. CUOTA ÍNTEGRA GENERAL

La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la escala siguiente:

| Base liquidable general hasta (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable general hasta (euros) | Tipo aplicable (%) |
|---|---|---|---|
| 0,00 | 0,00 | 17.720,00 | 23,00 |
| 17.720,00 | 4.075,60 | 17.720,00 | 28,00 |
| 35.440,00 | 9.037,20 | 17.720,00 | 35,00 |
| 53.160,00 | 15.239,20 | 22.750,00 | 40,00 |
| 75.910,00 | 24.339,20 | 29.220,00 | 45,00 |
| 105.130,00 | 37.488,20 | 35.000,00 | 46,00 |
| 140.130,00 | 53.588,20 | 64.140,00 | 47,00 |
| 204.270,00 | 83.734,00 | En adelante | 49,00 |

Se entiende por tipo medio de gravamen general, el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala recogida en este apartado por la base liquidable general. El tipo de gravamen general se expresará con dos decimales.

$$\text{Tipo medio de gravamen (tmg)} = \frac{\text{Cuota resultante de la aplicación de la escala general de gravamen}}{\text{Base liquidable general}} \times 100$$

$$\text{Cuota íntegra general} = \text{Base liquidable general} \times \text{Tipo medio de gravamen}$$

Cuando el tipo medio de gravamen general, calculado de la forma expresada en los párrafos anteriores resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el tipo medio y el mencionado tipo general a la diferencia positiva entre ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos, que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas. Por lo tanto, para la aplicación de esta regla será preciso que concurran dos circunstancias:

1.º Que el rendimiento neto de la actividad presente resultado positivo.

2.º Que el resultado de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales, del ejercicio, derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos arroje saldo positivo.

El punto 14.1 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, aclara distintas cuestiones que se pueden plantear en la aplicación práctica de esta reducción: *"Como norma general, la base sobre la que se calcula esta reducción vendrá dada por el importe de la ganancia patrimonial obtenida. Si el obligado tributario obtiene una ganancia junto con una pérdida patrimonial, en todo caso de elementos afectos a la actividad, la base de la reducción será, como máximo, el saldo neto derivado de la compensación de ambas rentas.*

*No obstante todo lo anterior, cuando se obtenga una ganancia patrimonial neta en un ejercicio en el que el rendimiento ordinario de la actividad económica sea negativo, la base de la reducción no podrá exceder del resultado de compensar la ganancia con dicho rendimiento negativo, ya que la parte de la ganancia que "forma parte del rendimiento neto positivo" de la actividad no puede superar el propio rendimiento neto positivo de la misma.*

*En el supuesto de que el contribuyente realice distintas actividades, la determinación del importe de la ganancia patrimonial sobre el que debe aplicarse el límite establecido en el mencionado artículo se hará actividad por actividad, sin que puedan compensarse las ganancias patrimoniales de unas con las pérdidas de las otras, salvo que estas últimas pérdidas excedan de las ganancias o del rendimiento ordinario de la actividad en la que se generan, de forma que, en ese exceso, se compensen contra ganancias patrimoniales generadas en la otra actividad."*

Como aclaración, es importante señalar que el tipo de gravamen general del Impuesto sobre Sociedades es del 24 por 100 y, para las microempresas y pequeñas empresas es del 20 por 100. Por lo tanto, salvo excepciones muy improbables, se puede afirmar

que dicho tipo general aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será del 20 por 100.

Una vez efectuado el cálculo aquí comentado, el importe resultante se minorará en 1.583 euros por cada declaración, sin que como consecuencia de dicha minoración podamos obtener un resultado negativo.

*Minoración de cuota extraordinaria para paliar los efectos derivados del alza de precios establecida a partir del período impositivo 2022:*

Las y los contribuyentes cuya base imponible general sea igual o inferior a 30.000 euros aplicarán en la declaración correspondiente al período impositivo 2024 una minoración de cuota de 200 euros por cada declaración.

Las y los contribuyentes cuya base imponible general sea superior a 30.000 euros e inferior a 35.000 euros aplicarán una minoración de cuota de 200 euros menos el resultado de multiplicar por 0,04 la cuantía resultante de minorar la base imponible general en 30.000 euros, por cada declaración.

| Cálculo cuota íntegra general | |
|---|---|
| Aplicación escala general:<br>Cuota íntegra general previa = Tipo medio de gravamen general x Base liquidable general | |
| Si no existen ganancias patrimoniales netas de elementos afectos | Cuota íntegra general = Cuota íntegra general previa – 1.583 $\geqslant$ 0 |
| Si existen ganancias patrimoniales netas de elementos afectos | Si tipo medio de gravamen $\leqslant$ 0,2:<br>Cuota íntegra general = Cuota íntegra general previa – 1.583 $\geqslant$ 0 |
| | Si tipo medio de gravamen $>$ 0,2:<br>Cuota íntegra general = Cuota íntegra general previa – (tipo medio gravamen general – 0,2) x Ganancias patrimoniales netas de elementos afectos – 1.583 $\geqslant$ 0 |
| Si base imponible general $\leqslant$ 30.000 | Minoración de cuota extraordinaria:200 |
| Si base imponible general $>$ 30.000 $<$ 35.000 | Minoración de cuota extraordinaria: 200 – 0,04 (base imponible general - 30.000) |

EJEMPLO:

La Señora ZZ tiene en el ejercicio 2024 una base liquidable general de 40.000 euros. Dentro de dicha base tiene un rendimiento neto de actividades económicas de 29.000 euros. Asimismo, durante el ejercicio ha efectuado dos transmisiones de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de la actividad, por las que ha obtenido una ganancia patrimonial de 10.000 euros y una pérdida de 3.800 euros.

SOLUCIÓN:

Cuota íntegra general previa = 10.633,20 €

Tipo medio de gravamen general = (10.633,20 / 40.000) x 100 = 26,58%

Compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos = 10.000 – 3.800 = 6.200 €

Cuota íntegra general = 10.633,20 – (0,2658 – 0,20) x 6.200 – 1.583 = 10.633,20 – 407,96 – 1.583 = 8.642,24 €

## 7.2. CUOTA ÍNTEGRA DEL AHORRO

La base liquidable del ahorro será gravada a los tipos que se indican en la escala siguiente:

| Parte de base liquidable del ahorro (euros) | Tipo aplicable (%) |
|---|---|
| Hasta 2.500 | 20 |
| Desde 2.500,01 hasta 10.000 | 21 |
| Desde 10.000,01 hasta 15.000 | 22 |
| Desde 15.000,01 hasta 30.000 | 23 |
| Desde 30.000,01 en adelante | 25 |

Tabla que puede ser transformada de la forma siguiente:

| Base liquidable del ahorro hasta (euros) | Cuota íntegra (euros) | Resto base liquidable del ahorro hasta (euros) | Tipo aplicable (%) |
|---|---|---|---|
| 0 | 0 | 2.500 | 20 |
| 2.500 | 500 | 10.000 | 21 |
| 10.000 | 2.075 | 15.000 | 22 |
| 15.000 | 3.175 | 30.000 | 23 |
| 30.000 | 6.625 | En adelante | 25 |

Se entiende por tipo medio de gravamen del ahorro, el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala de gravamen recogida en este apartado entre la base liquidable del ahorro. El tipo medio de gravamen del ahorro se expresará con dos decimales.

$$\text{Tipo medio de gravamen del ahorro (tmg)} = \frac{\text{Cuota resultante de la aplicación de la escala del ahorro}}{\text{Base liquidable del ahorro}} \times 100$$

Cuota íntegra del ahorro = Base liquidable del ahorro x Tipo medio de gravamen del ahorro

## 7.3. CUOTA ÍNTEGRA DEL GRAVAMEN ESPECIAL

Se podrá aplicar un gravamen especial, del 3 por 100, sobre el valor de transmisión que se derive de la transmisión onerosa de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en los fondos propios de sociedades o entidades, siempre que dicho valor de transmisión sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio, y el mismo haya sido considerado como la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de dicha alteración patrimonial. La persona contribuyente podrá optar entre aplicar este régimen o las reglas para el cálculo de las ganancias patrimoniales del capítulo IX *Ganancias y pérdidas patrimoniales* de este manual.

Este régimen no se aplicará a la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores, y su valor de transmisión tampoco computará a efectos de determinar el valor de transmisión del conjunto de valores transmitido citado en el párrafo anterior. La ganancia patrimonial derivada de la transmisión de estos derechos de suscripción tendrá la consideración de ganancia patrimonial para la persona transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuota íntegra del gravamen especial = 0,03 x Valor de transmisión $<$ 300 €

# CAPÍTULO XI
# CUOTA LÍQUIDA Y DEDUCCIONES

## 1. CUOTA LÍQUIDA

Se entiende por cuota líquida la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones que procedan.

En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

Cuota líquida = Cuota íntegra — Deducciones

## 2. DEDUCCIONES DE LA CUOTA

### 2.1. DEDUCCIONES FAMILIARES Y PERSONALES

Para la determinación de las circunstancias personales y familiares de la persona contribuyente se atenderá a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2024).

Para cuantificar dichas deducciones en ningún caso se efectuará el cálculo proporcional al número de días del año natural en que se hayan dado las circunstancias exigidas para la aplicación de las mismas.

No obstante, cuando en el período impositivo haya fallecido la persona que genere el derecho a la deducción, la determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de fallecimiento de dicha persona, sin que se reduzca la deducción proporcionalmente hasta dicha fecha.

#### 2.1.1. DEDUCCIÓN POR DESCENDIENTES

##### Cuantía

a) Por cada descendiente que conviva con la persona contribuyente:
   - 668 euros anuales por el primero o la primera.
   - 827 euros anuales por el segundo o la segunda.
   - 1.393 euros anuales por el tercero o la tercera.

- 1.647 euros anuales por el cuarto o la cuarta.
- 2.151 euros anuales por el quinto o la quinta y por cada uno o una de los sucesivos o de las sucesivas.

b) Por cada descendiente menor de seis años que conviva con la persona contribuyente, se practicará una deducción complementaria a la de la letra a) de 386 euros anuales.

Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas a la persona contribuyente por razón de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores, o por ejercer respecto de ésta la curatela con facultades de representación.

Requisitos

a) Que el o la descendiente no tenga más de 30 años antes de la fecha de devengo del impuesto, excepto en aquellos casos en que sea deducible por ser persona con dependencia o discapacidad.
b) Que el o la descendiente no haya obtenido rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate (15.876 euros en 2024).
c) Que el o la descendiente no forme parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 15.876 euros.
d) Que el o la descendiente no presente, o no tenga obligación de presentar, declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo de que se trate.

Prorrateo de la deducción

a) Cuando los o las descendientes convivan con varios o varias ascendientes del mismo grado la deducción se prorrateará y se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno o una de estos o estas ascendientes.
b) Si los o las descendientes conviven con ascendientes de distinto grado de parentesco (padres, madres, abuelos y abuelas), solamente tendrán derecho a esta deducción los y las ascendientes de grado más próximo. En este caso la deducción se prorrateará y dividirá por partes iguales entre ellos.

   Si ningún ascendiente de grado más próximo tiene rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate (15.876 euros en 2024), la deducción pasará a los o las ascendientes de grado más lejano.
c) En los supuestos en que por decisión judicial, se esté obligado al mantenimiento económico de los y las descendientes, la deducción se practicará en la declaración del progenitor o de la progenitora de quien dependa el mantenimiento económico del o de la descendiente si tal carga es asumida exclusivamente por él o por ella, o se prorrateará y practicará por mitades en la declaración de cada progenitor o progenitora siempre que el mantenimiento económico del o de la descendiente dependa de ambos. En estos supuestos, se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico.

### 2.1.2. DEDUCCIÓN POR ASCENDIENTES

#### Cuantía

Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con la persona contribuyente se podrá aplicar una deducción de 321 euros.

A estos efectos, se asimilarán a la convivencia los supuestos en que la o el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias donde la o el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.

#### Requisitos

a) Que el o la ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate (15.876 euros en 2024).

b) Que el o la ascendiente no forme parte de una unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir la exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate (15.876 euros en 2024).

c) Que el o la ascendiente no presente, o no tenga obligación de presentar, declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el período impositivo de que se trate.

#### Prorrateo de la deducción

a) Cuando los y las ascendientes convivan con varios o varias descendientes del mismo grado (por ejemplo, hijos e hijas), esta deducción se prorrateará y practicará por partes iguales en la declaración de cada uno o de cada una de ellos o ellas.

b) Cuando los y las ascendientes convivan con descendientes con los que tengan distinto grado de parentesco (hijos e hijas y nietos y nietas), solo tendrán derecho a esta deducción los y las descendientes de grado más próximo (hijos e hijas), que la prorratearán y practicarán por partes iguales entre ellos o ellas.

   Si ninguno o ninguna de los y las descendientes más próximos obtiene rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 15.876 euros, la deducción pasará a los o las descendientes de grado más lejano.

c) Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por los y las descendientes de grado más próximo que acrediten, con la correspondiente factura, haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del o de la ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios o varias descendientes de igual grado que sufraguen dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos o ellas por partes iguales.

### 2.1.3. DEDUCCIÓN POR EDAD

a) Por cada contribuyente cuya base imponible sea igual o inferior a 20.000 euros se aplicará según la edad que le corresponda la siguiente deducción:

| Edad superior a: | Deducción (euros) |
|---|---|
| 65 años | 385 |
| 75 años | 700 |

b) Las personas contribuyentes mayores de 65 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 385 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0385 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000.

Importe deducción = 385 – 0,0385 (Base imponible – 20.000)

c) Las personas contribuyentes mayores de 75 años con una base imponible superior a 20.000 euros e inferior a 30.000 euros aplicarán una deducción de 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0700 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000.

Importe deducción = 700 – 0,0700 (Base imponible – 20.000)

A estos efectos se considerará base imponible el importe resultante de sumar la base imponible general y la base imponible del ahorro explicadas en el capítulo X de este manual. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.

No obstante, en el supuesto en que se practique en la base imponible general y, en su caso, en la base imponible del ahorro, la reducción por pensiones compensatorias a favor del o de la cónyuge o pareja de hecho, y anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos o de las hijas del o de la contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, esta minorará la base imponible calculada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los supuestos de tributación conjunta esta deducción se aplicará por cada contribuyente que tenga edad superior a 65 o 75 años y siempre que la base imponible (conjunta) sea igual o inferior a 35.000 euros.

## EJEMPLO 1:

Matrimonio formado por N y R:

- N ha cumplido 69 años el 3 de mayo de 2024 y tiene una base imponible en tributación individual de 19.000 euros.
- R ha cumplido 76 años el 4 de marzo de 2024 y tiene una base imponible en tributación individual de 9.900 euros.

La base imponible, si su opción de tributación es conjunta, asciende a 28.900 euros.

## SOLUCIÓN:

| Cálculo de la deducción por edad | |
|---|---|
| Tributación individual | Tributación conjunta |
| N: Importe de deducción = 385 € | Importe de deducción: 385 + 700 = 1.085 € |
| R: Importe de deducción = 700 € | |

## EJEMPLO 2:

El mismo supuesto anterior pero considerando que la base imponible individual de N es de 19.000 euros, la base imponible individual de R es de 18.100 euros y la base imponible en tributación conjunta es de 37.100 euros.

## SOLUCIÓN:

| Cálculo de la deducción por edad | |
|---|---|
| Tributación individual | Tributación conjunta |
| N: Importe de deducción = 385 € | No tienen derecho a deducción ya que la base imponible es superior a 35.000 € (37.100 €) |
| R: Importe de deducción = 700 € | |

### 2.1.4. DEDUCCIÓN POR ABONO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS

Las personas contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan anualidades por alimentos a favor de sus hijos e hijas, tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por 100 de las cantidades abonadas por este concepto. Esta deducción tiene como límite para cada hijo o hija el 30 por 100 del importe que corresponda por la deducción por descendiente. Este límite se concreta en los siguientes importes para 2024.

a) 200,4 euros anuales por la primera o el primero.

b) 248,1 euros anuales por la segunda o el segundo.

c) 417,9 euros anuales por la tercera o el tercero.

d) 494,1 euros anuales por la cuarta o el cuarto.

e) 645,3 euros anuales por la quinta o el quinto y por cada una de las sucesivas o cada uno de los sucesivos.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, en los supuestos en los que por decisión judicial se haya acordado la guarda y custodia compartida de los hijos e hijas y que ambos progenitores contribuyan a las anualidades por alimentos a favor de sus hijos e hijas comunes, la deducción se aplicará, exclusivamente, por el progenitor o la progenitora que satisfaga el mayor importe durante el período impositivo, y la base de deducción será el resultado de minorar su contribución en el importe de la contribución del otro progenitor o de la otra progenitora.

Cuando durante el período impositivo ambos progenitores satisfagan la misma cuantía en concepto de anualidades, no será de aplicación la deducción.

#### EJEMPLO:

Un contribuyente divorciado tiene un hijo de 12 años que convive con su ex cónyuge (madre).

De acuerdo con el convenio regulador aprobado judicialmente ha satisfecho en 2024 1.600 euros en concepto de anualidades por alimentos a favor de su hijo.

#### SOLUCIÓN:

Deducciones a las que tiene derecho:

- Por descendientes: 668/2 = 334 €
- Por anualidades por alimentos: 15% 1.600 (Límite de 200,40 €) = 200,40 €

### 2.1.5. DEDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD O DEPENDENCIA

#### Cuantía

1. a) Por cada contribuyente y, en su caso, por el o la cónyuge o pareja de hecho, que sean personas con dependencia o discapacidad se aplicará, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores, la deducción que, en función del grado de dependencia o discapacidad acreditado, se señala a continuación:

| Grado de dependencia y discapacidad | Deducción (euros) |
|---|---|
| Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad | 888 |
| Igual o superior al 65% de discapacidad.<br>Dependencia moderada (grado I) | 1.268 |
| Dependencia severa (grado II) | 1.521 |
| Gran dependencia (grado III) | 1.897 |

El grado de discapacidad y de dependencia a que se refiere el párrafo anterior se medirán conforme a lo establecido en el Real Decreto 888/2022 de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

No obstante, se ha establecido un régimen transitorio de aplicación de la deducción por discapacidad o dependencia, que establece que, en tanto en cuanto no se produzca un nuevo reconocimiento, declaración o calificación de discapacidad, las y los contribuyentes cuya situación de discapacidad haya sido reconocida con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, aplicarán la deducción por discapacidad o dependencia de acuerdo con la tabla que se indica a continuación:

| Grado de dependencia, discapacidad y necesidad de ayuda de tercera persona | Deducción (euros) |
|---|---|
| Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad | 888 |
| Igual o superior al 65% de discapacidad.<br>Dependencia moderada (grado I) | 1.268 |
| Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona.<br>Dependencia severa (grado II) | 1.521 |
| Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona.<br>Gran dependencia (grado III) | 1.897 |

b) Por cada descendiente, ascendiente, o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, conviviendo con la persona contribuyente, y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, que sean personas con dependencia o discapacidad se aplicará la misma deducción que, en función del grado de dependencia o discapacidad, se ha señalado en la letra a) de este punto 1.

Tratándose de ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por aquellos parientes de grado más próximo que acrediten, con la correspondiente factura, haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia de su pariente en dichos centros. En los supuestos de existir varios parientes de igual grado que sufraguen dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos por partes iguales.

Procederá esta deducción, asimismo, cuando la persona afectada por la discapacidad o dependencia esté vinculada a la persona contribuyente por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores o cuando el o la contribuyente, en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, ejerza respecto de la persona con discapacidad la curatela con facultades de representación, siempre y cuando se produzcan el resto de las circunstancias previstas en este apartado.

2. Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que, no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados en el apartado anterior, tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, sin incluir las rentas exentas, y conviva con la persona contribuyente, se aplicarán las deducciones establecidas en el punto 1 anterior, atendiendo al grado de dependencia o discapacidad.

Acreditación de la condición de persona con discapacidad o dependencia

a) La condición de *persona con discapacidad* podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Se considerará acreditada dicha condición cuando:

- Sea certificada por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.
- Se perciba prestación reconocida por la Seguridad Social o por el Régimen Especial de Clases Pasivas, como consecuencia de incapacidad permanente siempre que para su reconocimiento se exija el grado de discapacidad requerido en cada caso.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En todo caso, la resolución judicial que establezca la curatela con facultades de representación determinará la aplicabilidad de las disposiciones específicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstas a favor de las personas con discapacidad con grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

b) Tendrá la condición de *persona en situación de dependencia*, aquella persona cuya situación de dependencia haya sido reconocida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La condición de persona en situación de dependencia y su grado de dependencia se deberán justificar mediante certificación del órgano competente de la Diputación Foral, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

Para aplicar la deducción por discapacidad o dependencia deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la discapacidad o dependencia concurren en la fecha de devengo del Impuesto.

No obstante, cuando se trate de discapacidades o situaciones de dependencia en las que conste expresamente su carácter permanente, o en las que su calificación tenga un plazo de validez en el que esté comprendida la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se exigirá que el documento acreditativo de discapacidad o situación de dependencia se refiera a la fecha de devengo.

### Opción

La persona con discapacidad o dependencia, al presentar su declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicará en su totalidad la deducción, salvo que opte por que se la practique en su totalidad la persona contribuyente con quien conviva o de quien dependa. En el caso de que se opte por esta alternativa y la persona con discapacidad o dependencia conviva con varias personas contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada una de estas personas contribuyentes.

La mencionada opción se realizará al presentar la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto.

## CASO PRÁCTICO:

El matrimonio formado por D. Tomás y Dña. Miren convive con los siguientes descendientes y ascendientes:

a) Hijo de 23 años, en situación de desempleo, ha percibido unos ingresos en 2024 de 7.800 euros. Está casado y su cónyuge no percibe ingresos y tienen una hija de 2 años.

b) Hijo de 19 años, es estudiante y no obtiene rentas anuales.

c) Hija de 16 años que ha percibido unos ingresos brutos anuales en 2024 de 16.000 euros.

d) La madre de Dña. Miren de 76 años que percibe una pensión de viudedad que en 2024 ha ascendido a 6.400 euros. En mayo de 2025 ha presentado su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.

e) Un tío de D. Tomás, percibe una prestación del INSS en concepto de incapacidad permanente absoluta por importe de 13.000 euros. No presenta declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Determinar quienes dan derecho a deducir y de qué tipo e importe son las deducciones aplicables.

SOLUCIÓN:

N.º de descendientes deducibles: 3.

a) El hijo casado y la nieta dan derecho a deducción. Son descendientes deducibles ya que ningún miembro de la unidad familiar a la que pertenecen ha obtenido rentas superiores a 15.876 euros (SMI para 2024).

   Deducción por primer descendiente: 668 €

   Deducción por tercera descendiente (nieta): 1.393 €

   Deducción por menores de 6 años: 386 €

b) Da derecho a deducción.

   Deducción por segundo descendiente: 827 €

c) No da derecho a deducción, al haber superado sus rentas anuales la cantidad de 15.876 euros.

d) La madre no da derecho a deducción porque a pesar de que sus ingresos no superan los 15.876 euros, ha presentado declaración de IRPF por el ejercicio 2024.

e) El tío de D. Tomás da derecho a la deducción por discapacidad.

   Deducción por discapacidad: 1.268 €

## 2.2. DEDUCCIÓN POR APORTACIONES REALIZADAS AL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Las personas contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30 por 100, con el límite anual máximo de 3.000 euros, por las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Esta ley tiene por objeto regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en un aspecto esencial de esta protección, cual es el patrimonial. El objeto inmediato es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma.

Esta deducción se podrá aplicar por las siguientes personas contribuyentes:

a) Aquéllas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el cuarto grado inclusive.

b) El o la cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad.

c) Aquéllas que estén vinculadas con la persona con discapacidad por razones de tutela o acogimiento o quienes, en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, ejerzan respecto de la misma la curatela con facultades de representación.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y que se explicará en el apartado de *Deducción por donativos* de este capítulo.

Las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad, estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## 2.3. DEDUCCIONES POR VIVIENDA HABITUAL

### 2.3.1. DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

Las personas contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las siguientes deducciones:

a) El 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con el límite de deducción de 1.600 euros anuales.

b) El 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 2.000 euros anuales cuando se trate de contribuyentes que sean titulares de familia numerosa.

c) El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 2.400 euros anuales cuando se trate de contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años.

A los efectos de esta deducción para la determinación de la edad de la persona contribuyente y de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (31 de diciembre).

A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que la persona contribuyente hubiese, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite de deducción establecidos en la letra c) anterior (30 por 100 y 2.400 euros anuales).

En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo de la persona contribuyente, esta tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción por alquiler de vivienda. Si tal obligación correspondiera a ambas personas contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellas y se practicará en la declaración de cada una en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite de deducción establecidos anteriormente atendiendo a si tiene menos de 30 años, a si es titular de familia numerosa, o no.

Se asimilarán a las cantidades satisfechas por el alquiler de vivienda habitual, los cánones o rentas sociales abonados por las viviendas en régimen de cesión de uso, que tengan

la consideración de vivienda habitual, por los socios y las socias de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o por las personas asociadas de asociaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando no se presten servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos, o servicios de asistencia social o sanitarios.

No obstante, no se asimilarán a las cantidades satisfechas por el alquiler de vivienda habitual, los cánones o rentas sociales abonados por las viviendas en régimen de cesión de uso, que tengan la consideración de vivienda habitual, que incorporen un derecho de opción de compra o cláusula de transferencia de la propiedad, así como aquellos otros abonados por los socios y las socias de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o por las personas asociadas de asociaciones sin ánimo de lucro, en los que no se cumplan todas las condiciones previstas en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

En caso de promociones de viviendas de protección pública realizadas mediante la constitución de un derecho de superficie sobre terrenos propiedad de una Administración pública, el carácter indefinido del derecho de uso se entenderá cumplido cuando la duración del derecho de uso de las personas asociadas sea acorde a la duración del derecho de superficie citado.

### 2.3.2 DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

#### Concepto de vivienda habitual

Con carácter general, se entiende por vivienda habitual aquella edificación en la que la persona contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años. Si la vivienda deja de constituir la vivienda habitual antes de finalizar dicho plazo, se pierden las deducciones practicadas por este motivo.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento de la persona contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad de la persona contribuyente o de un o una ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con la persona contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, celebración del matrimonio, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención del primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas justificadas.

La vivienda que haya tenido carácter de vivienda habitual perderá tal consideración a partir del momento en que la persona contribuyente deje de residir en la misma.

A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en las letras b) y c) del apartado 2.3. y de la exención del apartado 7 del capítulo IX de este manual, se entenderá que la persona contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

Asimismo, a los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en las letras b) y c) del apartado 2.3. del capítulo IX de este manual, en el supuesto de que la persona contribuyente esté en situación de dependencia de conformidad con la Ley 39/2006,de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, o acredite enfermedad grave, en caso de verse obligada a cambiar su residencia habitual, para ser cuidada por otra persona unida por vínculo de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea hasta el cuarto grado inclusive, en la residencia habitual de ésta, o al traslado a un centro residencial, se entenderá que el inmueble en el que tenía fijada su residencia habitual con anterioridad al desplazamiento por las razones expuestas mantendrá el carácter de vivienda habitual, siempre y cuando dicho inmueble no sea objeto de otra utilización distinta.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano se entenderá que solo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

### Plazo de ocupación

Para que una vivienda constituya la residencia habitual de la persona contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por la propia persona contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos anteriormente.

b) Cuando la persona contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo.

En el caso de habilitación de locales como vivienda, el plazo empezará a computar a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación.

Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los párrafos anteriores, la deducción por adquisición de vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando la persona contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

A estos efectos se asimilarán los supuestos en que la persona contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda y además la vivienda adquirida no se encuentre utilizada por personas ajenas a su unidad familiar.

Concepto de adquisición de vivienda habitual

Se asimilan a la adquisición de vivienda habitual los siguientes supuestos:

a) *Ampliación de vivienda*, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

b) *Construcción*, cuando la persona contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor o a la promotora de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

*Ampliación del plazo para la construcción*

Si como consecuencia de concurso judicialmente declarado, el promotor o la promotora no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, dicho plazo quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses mencionado comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación del plazo surta efecto, la persona contribuyente deberá acompañar a la declaración del período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier otro documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En estos supuestos, la persona contribuyente no estará obligada a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables a la persona contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años, la persona contribuyente podrá solicitar, dentro del mes siguiente a la fecha del incumplimiento del plazo de cuatro años, a la Administración tributaria la ampliación del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la persona contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada la Administración tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada, como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por la persona contribuyente.

Se entenderán desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

c) La *adquisición del derecho de superficie* del inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública.

d) Las *obras e instalaciones de adecuación* que se efectúen en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

   Asimismo, se incluyen dentro de este concepto las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en viviendas ocupadas a título de persona arrendataria, subarrendataria o usufructuaria por alguna de las personas señaladas .

   Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

   Las mencionadas obras deberán efectuarse por la persona contribuyente con discapacidad o en situación de dependencia, por la persona contribuyente que conviva con un o una ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que tengan la condición de persona con discapacidad o en situación de dependencia, por la persona contribuyente que conviva con una persona con discapacidad o en situación de dependencia que le origine el derecho a aplicar la deducción por discapacidad o dependencia, así como por las personas copropietarias obligadas a abonar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

e) *Rehabilitación*. Se considerará rehabilitación aquellas obras realizadas por la persona propietaria en su vivienda habitual, cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando a las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado o, en su caso, haya sido calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

   El punto 15.8.14 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril de la Dirección General de Hacienda, establece que, tienen la consideración de obras de rehabilitación relacionadas con la eficiencia energética, aquéllas que hayan sido calificadas por el Gobierno Vasco como actuaciones protegidas.

   A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tienen también la consideración de obras realizadas en su vivienda habitual por la persona propietaria, las ejecutadas en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir su vivienda habitual.

f) *Cuenta vivienda*. La denominada cuenta vivienda es una modalidad de inversión en vivienda habitual que genera el derecho a deducción antes de la compra de la vivienda y a costa de la futura inversión en aquella.

Se considera que se han destinado a la adquisición de la vivienda habitual, las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, y siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se destinen, antes del transcurso de seis años a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la adquisición (y conceptos asimilados) de la vivienda habitual.

No obstante, no se considera que se haya destinado a la adquisición de vivienda la mera imposición en otra cuenta vivienda de las cantidades depositadas.

Las cantidades depositadas en la cuenta vivienda en los términos establecidos en el párrafo anterior darán derecho a la práctica de la deducción prevista en este apartado.

La persona contribuyente solamente puede mantener una cuenta con esta finalidad, que además deberá identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando al menos los siguientes datos:

- Entidad en la que se ha abierto la cuenta.
- Número de cuenta.
- Fecha de apertura de la cuenta.
- Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

Las cantidades depositadas en las cuentas, que hayan generado el derecho a deducción, no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Se pierde el derecho a la deducción:

- Cuando se disponga de cantidades depositadas que hayan generado derecho a deducción para fines diferentes de la adquisición de su vivienda habitual y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto. En caso de disposición parcial se entiende que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- Cuando transcurra el plazo desde la apertura de la cuenta, sin que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se hayan destinado a la adquisición de vivienda habitual.

  No se entenderá incumplido el requisito de destino del importe de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el supuesto de fallecimiento de la persona contribuyente antes de la finalización del plazo.
- Cuando la posterior adquisición de la vivienda no cumpla las condiciones que determinen el derecho a la deducción por este concepto.

En el caso que se perdiera el derecho a las deducciones practicadas, la persona contribuyente deberá sumar a la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas devengada en el ejercicio en el que se incumplen los requisitos establecidos, las cantidades deducidas más los correspondientes intereses de demora.

No constituyen adquisición de vivienda a efectos de deducción las cantidades destinadas a:

a) Conservación y reparación, entendiendo como tales las efectuadas regularmente con el fin de mantener el uso normal de los bienes materiales (pintura, revoco o arreglo de instalaciones), y los de sustitución de elementos como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que se adquieran conjuntamente con la vivienda y formen una finca registral única.

### Abono de cantidades destinadas a la vivienda familiar por decisión judicial

En los supuestos en que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, alguna de las cantidades señaladas como adquisición de vivienda habitual a cargo exclusivo de la persona contribuyente, esta tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción.

Si tal obligación correspondiera a ambas personas contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellas y se practicará en la declaración de cada una en la proporción que corresponda, con los porcentajes y el límite que a continuación se detallan.

### Importe de la deducción por adquisición de vivienda habitual

a) Regla general

Las personas contribuyentes podrán aplicar una deducción del 18 por 100 por:

- Las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el período impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo.
- Los intereses satisfechos en el período impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo (comisiones, gastos de registro de hipoteca…).

*Cantidades percibidas por la devolución de intereses pagados de las cláusulas de limitación de tipos de interés de prestamos*

Se perderá el derecho a la deducción por adquisición de vivienda habitual cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción en relación a las mismas. Se sumarán a la cuota líquida devengada en el ejercicio en el que se hubiera producido la sentencia, el laudo arbitral o el acuerdo de devolución con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración, sin inclusión de intereses de demora.

Sin embargo, en los supuestos en los que las cantidades se destinan directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado o la contribuyente afectada, a minorar el principal del préstamo, no se deberá realizar la adición a la que hace referencia en el párrafo anterior. Esta minoración del principal del préstamo no generará derecho a aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual.

No formarán parte de la base de deducción por adquisición de vivienda habitual las cantidades satisfechas por el o por la contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de declaración no hubiera finalizado con anterioridad a la sentencia, el laudo arbitral o el acuerdo de devolución con la entidad financiera.

De las cantidades citadas en los párrafos anteriores se restará el importe de las subvenciones que la persona contribuyente hubiese, en su caso, recibido para la compra o rehabilitación de la vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Regla especial

Los porcentajes establecidos en la letra a) anterior serán del 23 por 100, salvo para las cantidades depositadas en cuenta vivienda, en los siguientes supuestos:

- Contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años.
- Contribuyentes que sean titulares de familia numerosa.

Para la determinación de la edad de la persona contribuyente y de la titularidad de familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

Si se opta por la tributación conjunta y existen varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará para todas ellas el porcentaje del 23 por 100.

### Límite de deducción

En la deducción por adquisición de vivienda habitual se establecen dos límites: por un lado, el límite máximo anual de la deducción y por otro lado, el límite vinculado al crédito fiscal de la persona contribuyente.

*Límite máximo anual*

a) Regla general

La deducción máxima anual será de 1.530 euros.

b) Regla especial

La deducción máxima anual será de 1.955 euros, salvo para las cantidades depositadas en cuenta vivienda, en los siguientes supuestos:

- Contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años.
- Contribuyentes que sean titulares de familia numerosa.

En el supuesto de que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar la deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará para ellas el límite de 1.955 euros.

La deducción máxima anual no podrá superar las cantidades de 1.530 o 1.955 euros, según corresponda independientemente del número de miembros de la unidad familiar, salvo en el caso de opción por tributación conjunta de las unidades familiares a que se refiere el apartado 1 del artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en que estos límites se duplican. Por lo que, la deducción máxima anual se duplica en el caso de unidades familiares constituidas por los o las cónyuges no separados o separadas legalmente, así como los miembros de la pareja de hecho y, si los hubiere:

- Los hijos y las hijas menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los progenitores y progenitoras o adoptantes, vivan independientes de éstos o éstas.
- Los hijos y las hijas mayores de edad que en el marco de lo dispuesto en el Titulo XI del Código Civil, estén sujetos y sujetas a curatela con facultades de representación, siempre y cuando esta sea ejercida por los progenitores y progenitoras o adoptantes.

*Límite vinculado al crédito fiscal de la persona contribuyente*

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por la adquisición de vivienda habitual y por los intereses satisfechos por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual incluidos los gastos de financiación ajena, a lo largo de los sucesivos períodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000 euros (Crédito fiscal).

La cifra de 36.000 euros se aplicará a todas las personas contribuyentes con independencia del momento que hubieran adquirido la vivienda habitual. Se aplicará, de igual modo, de forma individual a todas las personas contribuyentes que hubieran adquirido en común una vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2007.

El límite de 36.000 euros se minorará:

a) En el resultado de aplicar el 15 por 100 al importe de las ganancias patrimoniales exentas por reinversión obtenidas entre el 1 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2006.
b) En las cantidades que la persona contribuyente haya deducido en concepto de inversión en vivienda habitual entre el 1 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2006 de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 10/1998.
c) En el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión obtenida a partir de 1 de enero de 2007.
d) En las cantidades que la persona contribuyente haya deducido en concepto de adquisición de vivienda habitual a partir de 1 de enero de 2007.
e) En el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia obtenida a partir de 1 de enero de 2019.

f) En el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años obtenida a partir de 1 de enero de 2019. Esta exención será de aplicación a los primeros 400.000 euros de ganancia derivada de la transmisión de la vivienda habitual y para una única trasmisión.

En el supuesto de que se transmita la vivienda habitual y se opte por la exención por reinversión en vivienda habitual, la persona contribuyente vendrá obligada a imputar en el ejercicio de la enajenación de la misma, en primer lugar, el 18 por 100 de la ganancia patrimonial exenta.

<table>
<tr><th colspan="2">Crédito fiscal vivienda 36.000 €</th></tr>
<tr><td colspan="2">(–) Crédito fiscal utilizado</td></tr>
<tr><td>Crédito fiscal utilizado hasta 31/12/2006</td><td>- 15% ganancia patrimonial exenta por reinversión de 01/01/1999 a 31/12/2006<br>- Cantidades deducidas por inversión en vivienda habitual (no se incluye la financiación) de 01/01/1999 a 31/12/2006 (incluida la cuenta vivienda)</td></tr>
<tr><td>Crédito fiscal utilizado desde 01/01/2007</td><td>- 18% ganancia patrimonial exenta por reinversión obtenida a partir de 01/01/2007<br>- 18% ganancia patrimonial exenta por transmisión onerosa de vivienda habitual obtenida a partir de 01/01/2019 de personas:<br>· con dependencia severa o gran dependencia<br>· mayores de 65 años<br>- Cantidades deducidas por adquisición de vivienda habitual a partir de 01/01/2007 (incluida la cuenta vivienda)</td></tr>
<tr><td colspan="2">Crédito fiscal Pendiente = 36.000 € – Crédito fiscal utilizado</td></tr>
</table>

## CASO PRÁCTICO I

Una contribuyente de 28 años adquiere en 2024 su vivienda habitual en Sestao. El valor que consta en escritura pública es de 210.000 euros. Ha satisfecho en concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales 12.600 euros. Los gastos notariales inherentes a la compra ascienden a 3.200 euros.

Para su financiación ha solicitado un préstamo hipotecario cuyo nominal es de 140.000 euros. Los gastos financieros y notariales ascienden a 1.202 euros.

Durante el ejercicio ha satisfecho en concepto de amortización e intereses del préstamo 2.500 y 3.000 euros, respectivamente.

Determinar la deducción y el crédito fiscal pendiente.

## SOLUCIÓN:

Valor adquisición: 210.000 + 12.600 + 3.200 + 1.202 = 227.002 €

Préstamo solicitado: 140.000 € (Deducible 100%).

Inversión: Importe satisfecho en metálico + amortización del préstamo

Inversión: (227.002 – 140.000) + 2.500 = 89.502 €

Financiación: Intereses préstamo deducible

Financiación: 3.000 €

Deducción: (Inversión + Financiación) x 23%

Deducción: (89.502 +3.000) x 23% = 21.275,46 €

Deducción máxima anual: 1.955 €

Crédito fiscal pendiente (para sucesivos períodos impositivos): 36.000 – 1.955 = 34.045 €

## CASO PRÁCTICO II

El Sr. X de 52 años y el Sr. Z de 28 años se han casado en separación de bienes el 2 de abril de 2024.

El Sr X ha transmitido en mayo de 2024 su anterior vivienda habitual por un importe de 178.000 euros. La vivienda fue adquirida en 1997 y el precio de adquisición ascendió a 57.000 euros. Se acoge a la exención por reinversión.

El 1 de junio de 2024 adquieren al 50 por ciento para su sociedad conyugal una vivienda habitual por importe de 600.000 euros (IVA incluido). La minuta del Notario asciende a 5.100 euros. Para su financiación han solicitado un préstamo al 50 por ciento de 180.000 euros de nominal. La cantidad satisfecha en concepto de amortización e intereses ha sido de 4.000 y 3.800 euros respectivamente.

Las cantidades deducidas en ejercicios anteriores por el Sr. X son:

| Ejercicio | Sr. X |
|---|---|
| 1997 | 721 |
| 1998 | 270 |
| 1999 | 262 |
| 2000 | 245 |
| 2001 | 290 |
| 2002 | 260 |
| 2003 | 730 |
| Total deducciones hasta 31/12/1998 | 991 |
| Total deducciones a partir de 01/01/1999 | 1.787 |

Determinar la deducción y el crédito fiscal pendiente.

## SOLUCIÓN:

1. Para el Sr X se produce una ganancia patrimonial a imputar en la base del ahorro

   Valor transmisión: 178.000 €

   Valor de adquisición actualizado: 57.000 x 1,945= 110.865 €

   Ganancia patrimonial: 178.000 – 110.865 = 67.135 €

   Reinversión: 178.000 €

   Ganancia patrimonial exenta: 67.135 €

2. Deducción por inversión en vivienda habitual y crédito fiscal para el Sr. X y para el Sr. Y

   Valor adquisición: 600.000 + 5.100 = 605.100 €

   Préstamo solicitado: 180.000 € (Deducible 100%).

   Inversión: Importe satisfecho en metálico + amortización del préstamo

   Inversión: (605.100 – 180.000) + 4.000 = 429.100 €

   Financiación: Intereses préstamo deducible

   Financiación: 3.800 €

*Deducción por inversión en vivienda habitual*

- Tributación individual Sr. X

  Deducción: (Inversión + Financiación) x 18%

  Deducción: (429.100 + 3.800) x 50% x 18% = 38.961 €

  Deducción (máxima anual): 1.530 €

- Tributación individual Sr. Z

  Deducción: (Inversión + Financiación) x 23%

  Deducción: (429.100 + 3.800) x 50% x 23% = 49.783,5 €

  Deducción (máxima anual): 1.955 €

- Tributación conjunta

  Deducción: (Inversión + Financiación) x 23%

  Deducción: (429.100 +3.800) x 23% = 99.567 €

  Deducción (máxima anual): 3.910 € (1.955 x 2)

*Crédito fiscal pendiente*

- Opción de tributación individual:

| | Sr. X | Sr. Z |
|---|---|---|
| Crédito fiscal | 36.000 € | 36.000 € |
| (–) Crédito fiscal utilizado hasta 31/12/2006<br>(Deducciones 1999 a 2003) | 1.787 € | 0 € |
| (–) Crédito fiscal utilizado en 2024 | 18% Ganancia exenta 67.135 € = 12.084,30 €<br>Deducción: 1.530 € | Deducción: 1.955 € |
| Crédito fiscal pendiente (Diferencia) | 20.598,70 € | 34.045 € |

- Opción de tributación conjunta:

Crédito fiscal pendiente Sr. X: 20.173,70 € = (36.000 – 1.787 – 12.084,30 – 1.955)

Crédito fiscal pendiente Sr. Z: 34.045 € = (36.000 – 1.955)

## 2.4. DEDUCCIONES PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### 2.4.1. DEDUCCIÓN POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS EN LA EMPRESA

Los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, destinadas a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en la que prestan sus servicios como trabajadores o trabajadoras.

Límite máximo: 1.200 euros anuales. No se eleva en caso de tributación conjunta y no se prorratea en los supuestos de período impositivo inferior al año.

Requisitos que deben cumplirse para la aplicación de la deducción:

a) Los valores no deben estar admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados.

b) Las entidades deben tener la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa, según lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) En el caso de grupo de sociedades, previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, también será de aplicación esta deducción respecto de las acciones o participaciones de cualquier sociedad que forme parte del grupo y que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y b) anteriores.

d) La adquisición o suscripción debe derivarse de una oferta realizada a todas las personas trabajadoras de las entidades, en igualdad de condiciones para todas ellas, sin que suponga discriminación para alguna o algunas de ellas.

e) Cada trabajador o trabajadora, conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, y familiares hasta el cuarto grado inclusive, no deben tener una participación directa o indirecta en la entidad o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

f) Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse durante al menos cinco años. El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad indebidamente deducida a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento. No obstante, la persona contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades indebidamente deducidas, con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

Asimismo, los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 10 por 100 de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, provenientes de préstamos de Fondos constituidos por las Administraciones Públicas vascas, que se destinen a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en la que prestan sus servicios como trabajadores o trabajadoras.

Límite máximo: 6.000 euros anuales.

Requisitos que deben cumplirse para la aplicación de la deducción:

a) Los valores objeto de adquisición o suscripción no deben estar admitidos a negociación en los mercados regulados.

b) Las entidades a las que pertenezcan los valores objeto de deducción deben tener la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa, según lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Para poder practicar las deducciones recogidas en este apartado, es preciso que la persona contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la declaración del ejercicio al que correspondan. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

| Deducción por participación de los trabajadores y las trabajadoras en la empresa | |
|---|---|
| Concepto | Adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en la que el o la contribuyente presta sus servicios como trabajador o como trabajadora |
| Base | 1. Cantidades satisfechas en metálico<br>2. Cantidades satisfechas en metálico provenientes de préstamos de Fondos constituidos por las Administraciones Públicas vascas |
| Tipo | 10 % |
| Límite | 1. 1.200 € anual máximo<br>2. 6.000 € anual máximo para la adquisición mediante los fondos constituidos por las Administraciones Públicas vascas |

### 2.4.2. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS O MEDIANAS EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN, INNOVADORAS O VINCULADAS CON LA ECONOMÍA PLATEADA

Los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 25 por 100 de las cantidades satisfechas por la suscripción o adquisición de acciones o participaciones en empresas que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa conforme a la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el o la contribuyente y la entidad.

Para la aplicación de esta deducción es necesario que la empresa cuente con los medios personales y materiales para el ejercicio de la nueva actividad económica. No se considerará cumplido este requisito respecto de las sociedades creadas como consecuencia de una operación de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y pasivo, aportaciones de ramas de actividad, agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma u operación que no implique de forma real y efectiva la aparición de una nueva actividad económica.

No darán derecho a la aplicación de la presente deducción la suscripción o adquisición de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

La deducción será del 35 por 100 de las cantidades satisfechas, cuando se trate de la suscripción o adquisición de acciones o participaciones de empresas innovadoras o de aquéllas cuyo objeto social se encuentre directamente vinculado con la economía plateada, que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa conforme a la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos:

a) Se considerarán empresas innovadoras las que cumplan, en el ejercicio de toma de la participación, lo dispuesto en el apartado 80 del artículo 2 del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
b) Se entenderá por economía plateada el conjunto de las oportunidades derivadas del impacto económico y social de las actividades realizadas y demandadas por el sector de las personas mayores.

La base de la deducción estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones adquiridas o suscritas dentro del período impositivo, sin que puedan formar parte de la misma el valor de adquisición de las acciones o participaciones que impliquen una participación en el capital de la entidad superior al 25 por 100, tomando en consideración la totalidad de las acciones o participaciones poseídas por el o la contribuyente y las personas o entidades vinculadas con el mismo en los términos previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos del cálculo del porcentaje al que se refiere el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la participación directa o indirecta del o de la contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o pareja de hecho o cualquier persona unida al o a la contribuyente por vínculo de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

Para aplicar las deducciones establecidas en los apartados anteriores:

a) La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran o suscriban, respecto de las que se vaya a aplicar, deberá revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Cooperativa, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

   Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación y se entenderá, asimismo, cumplido cuando se adquieran o suscriban acciones o participaciones de entidades residentes en el extranjero que tengan una forma jurídica de naturaleza análoga a la de alguna de las previstas en esta letra a).

b) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el o la contribuyente, bien en el momento de la constitución de aquélla, bien mediante ampliación de capital o adquirirse en el mercado secundario en los cinco años siguientes a dicha constitución, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a cinco años.

En el supuesto de empresas innovadoras, las acciones o participaciones deberán suscribirse o adquirirse en el plazo de los siete años siguientes a dicha constitución, aunque este plazo no será exigible en el supuesto de entidades que necesiten una inversión inicial de financiación de riesgo que, sobre la base de un plan de negocio elaborado con vistas a introducirse en un nuevo mercado geográfico o de productos, sea superior al 50 por 100 de la media de su volumen de operaciones anual en los cinco años anteriores.

La presente deducción no resultará de aplicación a las inversiones realizadas en las entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

b) Empresas en crisis de conformidad con lo dispuesto en el apartado 18 del artículo 2 del Reglamento (UE) número 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

c) Empresas que hubieran superado o que superaran con ocasión de la emisión de las acciones o participaciones el importe total de financiación de riesgo a que se refiere el apartado 9 del artículo 21 del Reglamento mencionado en la letra anterior.

Para la práctica de la presente deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito o adquirido, indicando el cumplimiento de los requisitos exigidos a dicha entidad para tener derecho a la correspondiente deducción en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas. Adicionalmente, en el supuesto de empresas innovadoras, la entidad deberá aportar justificación documental del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 80 del artículo 2 del Reglamento a que se refieren las letras b) y c) anteriores.

La cantidad máxima deducible en el período impositivo no podrá superar el 20 por 100 de la base liquidable correspondiente al o a la contribuyente, sin que los mismos fondos puedan dar derecho a deducción en más de una persona o entidad. Las cantidades no deducidas por superarse los límites establecidos podrán aplicarse, respetando los mismos, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

En el caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, la o el contribuyente deberá incluir, en la declaración correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido dicho incumplimiento, la cuota derivada de la deducción junto con los intereses de demora correspondientes.

La práctica de esta deducción constituye una opción que debe ser ejercitada con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

En 2024 podrán aplicarse las cantidades no deducidas por superarse los límites establecidos de la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas regulada en el artículo 2. Dos del Decreto Foral Normativo 4/2020 y artículo 1. Séptimo del Decreto Foral Normativo 11/2020, sobre medidas relacionadas con la COVID-19. Si cuando se generó la deducción extraordinaria quedaron cantidades no deducidas por superarse los límites establecidos, éstas podrán aplicarse respetando los mismos en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos al año de generación.

| Deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada | |
|---|---|
| Concepto | 1. Suscripción de acciones o participaciones de microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación<br>2. Suscripción de acciones o participaciones de microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación innovadoras o vinculadas con la economía plateada |
| Base | Valor de adquisición |
| Tipo | 1. 25 %<br>2. 35 % |
| Límite | 20 % Base liquidable del ejercicio |

## EJEMPLO

La Señora YY contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, presenta los siguientes datos:

- Base liquidable general: 175.000 euros.
- Base liquidable del ahorro: 50.000 euros.
- Inversión efectuada en acciones o participaciones de microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación. 100.000 euros.
- Inversión efectuada en acciones o participaciones de microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación innovadoras. 125.000 euros.

Va a aplicar las deducciones de mayor a menor porcentaje de deducción.

## SOLUCIÓN:

Base liquidable = Base liquidable general + Base liquidable del ahorro = 175.000 + 50.000= 225.000 €

Límite importe deducción: 0,20 x Base liquidable = 225.000 x 0,20 = 45.000 €

Deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación innovadoras: 125.000 x 0,35= 43.750 €

Deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación: 45.000 – 43.750 = 1.250 €

Base de la deducción: 1.250/0,25 = 5.000 €

Total deducción: 43.750 + 1.250 = 45.000 €

Cantidades pendientes de aplicar:

- Inversión efectuada en acciones o participaciones de microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación: 95.000 €. (100.000 € – 5.000 €).

### 2.4.3. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN FONDOS EUROPEOS PARA EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN

Los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, destinadas a la adquisición de participaciones de Fondos europeos para el impulso a la innovación que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4 de la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo.

Asimismo los y las contribuyentes podrán aplicar idéntica deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas destinadas a la adquisición de participaciones en dichos fondos.

La deducción a que se refiere el apartado anterior no podrá superar la cantidad de 750 euros anuales.

En tributación conjunta, el límite máximo se aplicará por cada uno de los y de las contribuyentes que adquiera las participaciones o deposite cantidades en entidades de crédito.

Las participaciones o las cantidades depositadas deberán mantenerse durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la adquisición o desde la apertura del depósito.

No se entenderá incumplido el requisito de mantenimiento en el supuesto de fallecimiento del o de la contribuyente titular de las participaciones o del depósito antes de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

El incumplimiento por el o por la contribuyente del plazo de mantenimiento señalado, de la entidad financiera de destinar los importes depositados a la adquisición de participaciones en Fondos europeos para el impulso a la innovación o el incumplimiento por parte de éstos de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad indebidamente deducida a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca cualquiera de dichos incumplimientos. No obstante, el o la contribuyente podrá optar por realizar el ingreso de las cantidades indebidamente deducidas, junto con los correspondientes intereses de demora, en un momento anterior.

La deducción no será de aplicación respecto a las participaciones adquiridas para reinvertir el importe obtenido en el reembolso o la transmisión de otras participaciones anteriores, a las que se les haya aplicado lo dispuesto en el artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

| Deducción por inversión en Fondos europeos para el impulso de la innovación | |
|---|---|
| Concepto | 1. Adquisición de participaciones de Fondos europeos para el impulso a la innovación<br>2. Cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas destinadas a la adquisición de participaciones en dichos fondos |
| Base | Valor adquisición participaciones suscritas o cantidades depositadas |
| Tipo | 15 % |
| Límite | 750 € anual máximo |

La práctica de esta deducción constituye una opción que debe ser ejercitada con la presentación de la declaración, que podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

### 2.4.4. DEDUCCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA IMPLANTACIÓN EN LOS EJERCICIOS 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025 DE UN SISTEMA INFORMÁTICO QUE GARANTICE LA TRAZABILIDAD E INVIOLABILIDAD DE LOS REGISTROS QUE DOCUMENTEN ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS Y QUE CUMPLA LA OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DE UN LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS EN LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que lleven a cabo actividades económicas, tanto si se han adherido voluntariamente a Batuz como si no, podrán aplicar la deducción por las inversiones y los gastos relacionados con la implantación de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y que cumpla la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. La deducción se aplicará sobre la cuota íntegra que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas. (Ver apartado correspondiente en el Anexo *Batuz*).

| BATUZ | |
|---|---|
| Concepto | Las inversiones y los gastos realizados en:<br>1. La adquisición de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados, que permitan cumplir con las obligaciones de Batuz<br>2. La adquisición del software de firma electrónica a implementar para dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad<br>3. La instalación e implantación de los equipos y sistemas anteriores |
| Base | Inversiones y gastos – [subvenciones x (100 - tipo de gravamen)] |
| Tipo | 30 % |

### 2.4.5. DEDUCCIONES EXTRAORDINARIAS POR MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COVID-19

En 2024 podrán aplicarse las cantidades no deducidas en ejercicios anteriores por insuficiencia de cuota de la deducción para el impulso de la digitalización del comercio local regulada en el artículo 2. Tres del Decreto Foral Normativo 4/2020 y artículo 1. Octavo del Decreto Foral Normativo 11/2020, sobre medidas relacionadas con la COVID-19.

Las cantidades que no se dedujeron por insuficiencia de cuota se aplicarán en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los 30 años inmediatos y sucesivos a la generación de la deducción.

### 2.4.6. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVIDADES O INVERSIÓN EN ENTIDADES EN RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENTAS

Los y las contribuyentes podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos no corrientes nuevos y la realización de determinadas actividades previstas en el Capítulo III del Título V de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, el límite será del 25 por 100 en los siguientes supuestos:

- En la aplicación de la deducción por Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.
- En la aplicación de la deducción por Participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales y de edición de libros.
- Cuando se imputen a los y las socias de agrupaciones de interés económico, incluidas las que no estén sometidas a la normativa foral del Territorio Histórico de Bizkaia, las deducciones por Incentivos para el fomento de la cultura, siempre que las aportaciones a dichas agrupaciones deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables.

La práctica de dichas deducciones constituye una opción que debe ser ejercitada con la presentación de la declaración, que podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

| Deducciones del IS aplicables al IRPF | |
|---|---|
| Límite | Deducción |
| 25% | Por participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica (art. 64 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |
| | Por participación en la financiación de:<br>- Inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales<br>- Espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales<br>- Edición de libros<br>(art. 66 quinquies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |
| | Incentivos para el fomento de la cultura cuando se imputen a socios y a socias de AIEs cuando esas aportaciones deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio conforme a criterios contables sometidos a tributación de THB. (art. 88 Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) |
| | Incentivos para el fomento de la cultura cuando se imputen a socios y a socias de AIEs cuando esas aportaciones deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio conforme a criterios contables no sometidos a tributación de THB (DA 38ª Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) |
| 35% | Por inversiones en activos no corrientes nuevos (art. 61 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |
| | Por creación de empleo (art. 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |
| | Por gastos de formación profesional en el ámbito de la economía plateada y de la economía del cuidado (art. 66 ter de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |
| | Cantidades pendientes de deducir por las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental (DA 15.ª en vigor hasta 31/12/2022 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |

| | |
|---|---|
| 70% | Por actividades de investigación y desarrollo (art. 62 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |
| | Por actividades de innovación tecnológica (art. 63 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |
| 50% | Por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía (art. 65 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |
| | Incentivos para el fomento de la cultura:<br>- Deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales<br>- Deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales<br>- Deducción por edición de libros<br>(art. 66 quater de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades) |

#### 2.4.6.1. Deducciones con límite del 25 por 100 sobre la cuota íntegra

El conjunto de las deducciones que se relacionan a continuación tendrá un límite del 25 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se corresponda con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

$$25\% \times \text{Cuota íntegra general} \times \frac{\text{Rendimientos actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

##### A) Deducción por participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica

*Conceptos aplicables*

a) Tendrán derecho a practicar la presente deducción quienes participen en la financiación de proyectos, realizados por otros contribuyentes, de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que cumplan los requisitos establecidos en las letras A) y B) del apartado 2.4.6.3. para generar el derecho a las deducciones.

b) Tendrán derecho a practicar la presente deducción quienes participen en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica realizados por contribuyentes sujetos a la normativa de otro territorio, común o foral, siempre que en ella se regule una deducción equivalente a la establecida en las letras A) y B) del apartado 2.4.6.3, y un régimen de participación en dichos proyectos equivalente al desarrollado en este apartado.

*Requisitos*

1) Los y las contribuyentes que participen en la financiación del proyecto no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de los resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del o de la contribuyente que lo realice.

2) Tanto las y los contribuyentes que realicen el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica, como las que participen en la financiación del mismo,

deberán suscribir un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:

a) Identidad de los y las contribuyentes que participan en el proyecto.
b) Descripción del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.
c) Presupuesto del proyecto.
d) Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporte el o la contribuyente que realiza el proyecto, las que aporte el o la contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

El contrato de financiación deberá formalizarse antes de finalizar el período impositivo en el que se inicie la ejecución del proyecto, siempre que se haya solicitado el informe dentro de ese mismo plazo.

No obstante, para todos los proyectos cuya ejecución haya dado comienzo en el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2024, podrá solicitarse el informe y podrá formalizarse el contrato de financiación hasta antes de que se inicie el período voluntario de declaración del financiador o de la financiadora. En este último supuesto, al contrato de financiación se deberá adjuntar copia de la solicitud del informe y la aplicación de la deducción quedará suspensivamente condicionada a la recepción del mencionado informe.

Cuando el proyecto se extienda durante más de un período impositivo, los y las contribuyentes podrán optar por tratar cada anualidad como un proyecto diferente.

3) Se deberá presentar una comunicación a la Administración tributaria antes del inicio del período voluntario de declaración correspondiente al período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto. Se adjuntará a la misma:
   a) Informe preceptivo motivado.
   b) Contrato de financiación mencionado.
   c) En su caso, contrato formalizado con el intermediario o la intermediaria que actúe en la estructuración del contrato de financiación que esté suscrito a partir del 1 de enero de 2025.
4) Será necesario que los fondos que se aporten sean utilizados para financiar los costes del proyecto durante el mismo ejercicio, aunque hayan incurrido en ellos antes de recibir dichos fondos, o en los siguientes. En los casos en los que el contrato de financiación pueda formalizarse hasta antes de que comience el período voluntario de declaración del ejercicio en el que se inicie la ejecución material del proyecto, los fondos que se aporten hasta ese momento también podrán financiar los gastos en los que se haya incurrido durante el mencionado ejercicio de inicio de la ejecución material del proyecto.
5) En los supuestos en los que se produzca la intermediación de un tercero o una tercera en la estructuración del contrato de financiación, y el coste correspondiente a sus honorarios sea asumido por el o la contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación, para que pueda aplicarse la deducción, será necesario que la financiación neta que perciba este último, una vez descontados dichos honorarios, sea de, al menos, el 78 por 100 del importe de la deducción que podrá acreditar el o la contribuyente que participa en la financiación.

En todo caso, los honorarios a percibir por el o la intermediaria no podrán exceder de los que hubieran sido acordados en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

*Importe de la deducción*

El importe de la deducción se determinará en las mismas condiciones que hubiera aplicado quien realiza el proyecto (aplicando las reglas establecidas en los apartados A) y B) del punto 2.4.6.3).

Cuando la participación en la financiación sea en proyectos realizados por contribuyentes sujetos a la normativa de otro territorio, común o foral, siempre que en ella se regule una deducción y un régimen de participación en dichos proyectos equivalentes al desarrollado en este apartado, el importe de la deducción estará limitado a la parte de la deducción y del régimen de participación en el proyecto que sea común a ambas normativas.

*Límite de la deducción*

El o la contribuyente que participa en la financiación del proyecto no podrá aplicar una deducción, en términos de cuota, que exceda del importe resultante de multiplicar por 1,20 las cantidades desembolsadas. El exceso podrá ser aplicado por el o la contribuyente que realiza el proyecto.

Este límite se aplicará de manera global para el conjunto de los períodos impositivos durante los que se extienda el proyecto. En los supuestos en los que, en un determinado período impositivo, existan cantidades pendientes de aplicación como consecuencia de la limitación del párrafo anterior, las mismas podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos siguientes, respetando en todo caso la mencionada limitación.

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se genera el derecho: en el mismo ejercicio.
b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se genera el derecho por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.
b) Amortización acelerada.
c) Amortización conjunta.

En particular, la deducción por participación en la financiación será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho los y las contribuyentes

que realizan el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica. Cuando se opte por esta deducción, el o la contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones y, en su lugar, el o la contribuyente que participa en la financiación de éste, tendrá derecho a acreditar en su declaración la deducción.

B) Deducción por participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales y en la edición de libros

*Conceptos aplicables*

a) Tendrán derecho a practicar la presente deducción quienes participen en la financiación de:
   - la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de otras obras audiovisuales,
   - la producción de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada,
   - la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales,
   - la edición de libros,

   que realicen otros contribuyentes que generen el derecho a las deducciones establecidas en la letra B) del apartado 2.4.6.4. siguiente.

   Se entenderá que un o una contribuyente participa en la financiación de cualquiera de las producciones mencionadas cuando aporte cantidades a fondo perdido para sufragar la totalidad o parte de las inversiones y los gastos que componen la base de las deducciones. No será admisible la subrogación en la posición del o de la contribuyente que participa en la financiación, excepto en los supuestos de sucesión universal.

b) Tendrán derecho a practicar la presente deducción quienes financien la producción de obras audiovisuales, la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, o de la edición de libros, que sea realizada por contribuyentes sujetos a la normativa de otro territorio, común o foral, siempre que en ella se regulen unas deducciones equivalentes a las establecidas en la letra B) del apartado 2.4.6.4., así como un régimen de participación en los proyectos equivalente al desarrollado en este apartado.

*Requisitos*

1) La deducción no será aplicable cuando el o la contribuyente que participe en la financiación de la producción esté vinculado, en los términos del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con el o la contribuyente que la realice.
2) Los y las contribuyentes que participen en la financiación no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de la producción o espectáculo, ni respecto de los libros editados.
3) Se deberá suscribir un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:

a) Identidad de los y las contribuyentes que participan en la producción de la obra audiovisual o espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales, o en la edición de libros.

b) Descripción de la obra audiovisual, del espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales, o del libro a editar.

c) Presupuesto de la producción o espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales, o del libro a editar, con descripción detallada de los gastos y, en particular, para el caso de las producciones audiovisuales, de los que se vayan a realizar en el Territorio Histórico donde el o la contribuyente tenga su domicilio fiscal, así como la imputación temporal de los mismos.

d) Forma de financiación, especificando separadamente las cantidades que aporte la o el contribuyente que realiza la producción de la obra audiovisual o espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales, o que edite el libro, las que aporte el o la contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

El contrato de financiación deberá formalizarse antes de finalizar el período impositivo en el que se inicie la fase de producción, en el caso de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, en el que tenga lugar la primera función, o en el caso de edición de libros, en el que comience la fase de maquetación.

No obstante, en el caso que el comienzo de la fase de producción, la primera función o el inicio de la fase de maquetación tenga lugar dentro del ejercicio 2024, podrá formalizarse el contrato de financiación hasta antes de que se inicie el período voluntario de declaración del financiador o financiadora.

4) Se deberá presentar una comunicación a la Administración Tributaria antes del inicio del período voluntario de declaración correspondiente al período impositivo en que se genera la deducción. Se adjuntará a la misma:

   a) Certificado emitido en los términos que se determine reglamentariamente que acredite el carácter cultural de la obra, o, cuando aún no hubiera sido concedido, documentación acreditativa de su solicitud.

   b) Contrato de financiación mencionado.

   c) En su caso, contrato formalizado con el intermediario o la intermediaria que actúe en la estructuración del contrato de financiación que esté suscrito a partir del 1 de enero de 2025.

5) Los fondos que se aporten deberán ser utilizados durante el mismo ejercicio, aunque se haya incurrido en los costes de producción antes de recibir dichos fondos, o en los siguientes. En los casos en los que el contrato de financiación pueda formalizarse hasta antes de que comience el período voluntario de declaración del ejercicio en el que se inicie la fase de producción, en el que tenga lugar la primera función, o en el que comience la fase de maquetación, los fondos que se aporten hasta ese momento también podrán financiar los gastos en los que se haya incurrido durante el mencionado ejercicio de inicio de la fase de producción, de la primera función, o de comienzo de la fase de maquetación.

6) En los supuestos en los que se produzca la intermediación de un tercero o una tercera en la estructuración del contrato de financiación, y el coste correspondiente

a sus honorarios sea asumido por el o la contribuyente que realiza la producción de la obra audiovisual, la producción y exhibición del espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales, o la edición del libro, será necesario que la financiación neta que perciba este último, una vez descontados dichos honorarios, sea de, al menos, el 78 por 100 del importe de la deducción que podrá acreditar el o la contribuyente que participa en la financiación.

En todo caso, los honorarios a percibir no podrán exceder de los que hubieran sido acordados en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

*Importe de la deducción*

El importe de la deducción se determinará en las mismas condiciones de quienes hubieran generado el derecho a la aplicación de los incentivos para el fomento de la cultura (aplicando las reglas establecidas en el apartado B) del punto 2.4.6.4)

Cuando la participación se refiera a la financiación de proyectos realizados por contribuyentes sujetos a la normativa de otro territorio, común o foral, siempre que en ella se regule una deducción y un régimen de participación en dichos proyectos equivalentes al desarrollado en este apartado, el importe de la deducción estará limitado a la parte de la deducción y del régimen de participación en el proyecto que sea común a ambas normativas.

*Límite de la deducción*

El o la contribuyente que participa en la financiación del proyecto no podrá aplicar una deducción, en términos de cuota, que exceda del importe resultante de multiplicar por 1,20 las cantidades desembolsadas. El exceso podrá ser aplicado por el o la contribuyente que genere el derecho a la aplicación de la deducción.

El límite mencionado se aplicará de manera global para el conjunto de los períodos impositivos durante los que se extienda la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de otras obras audiovisuales, así como de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, o durante los que se extienda la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, o la edición de libros. Cuando en un determinado período impositivo existan cantidades pendientes de aplicación como consecuencia del límite señalado, las mismas podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos siguientes, respetando la limitación establecida.

No resultará de aplicación el límite de 1.000.000 de euros previsto en el apartado 2.4.6.4 a los y las contribuyentes que participen en la financiación de la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas.

*Plazo de aplicación de la deducción*

El o la contribuyente que participe en la financiación aplicará anualmente la deducción establecida en este apartado, en función de las aportaciones desembolsadas en cada período impositivo, así como de la deducción del apartado B) del punto 2.4.6.4., que en cada período impositivo se acredite.

No obstante, si el o la contribuyente que participa en la financiación aporta en el período impositivo cantidades que hubieran permitido una deducción superior a la acreditada en virtud del apartado 2.4.6.4., el exceso podrá aplicarse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con las limitaciones previstas en el punto de Incompatibilidades.

Cuando se trate de obras audiovisuales, de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, o de libros cuya producción, exhibición o edición se extienda durante más de un período impositivo, los y las contribuyentes podrán optar por aplicar lo previsto en este apartado atendiendo a cada período impositivo, y no a la obra audiovisual, al espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales, o al libro en su conjunto.

Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se genera el derecho, por insuficiencia de cuota íntegra, la misma se practicará durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.
b) Amortización acelerada.
c) Amortización conjunta.

En particular, la deducción por participación en la financiación será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho los y las contribuyentes que realizan la producción de una obra audiovisual, la producción o exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, o la edición de libros. Cuando se opte por la aplicación de esta deducción, el o la contribuyente que realiza la producción, exhibición o edición no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones y, en su lugar, el o la contribuyente que participa en la financiación de éste, tendrá derecho a acreditar en su declaración la deducción.

### 2.4.6.2. Deducciones con límite del 35 por 100 sobre la cuota íntegra

El conjunto de las deducciones que se relacionan a continuación tendrá un límite del 35 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se corresponda con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

$$35\% \times \text{Cuota íntegra general} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

#### A) Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos

*Conceptos aplicables*

1. Darán derecho a practicar la presente deducción las cantidades que se inviertan en los siguientes activos no corrientes, sin que se consideren como tales los terrenos, siempre que se encuentren afectos al desarrollo de la explotación económica:

a) La adquisición de activos no corrientes nuevos, que formen parte del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.
b) La adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión, la adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación o la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo.
c) Las inversiones en activos intangibles nuevos correspondientes a aplicaciones informáticas.
d) Las inversiones en infraestructuras construidas o adquiridas por la empresa concesionaria para prestar un servicio público vinculado al acuerdo de concesión.

2. También darán derecho a practicar la presente deducción las cantidades que se inviertan en los activos no corrientes que cumplan los requisitos a que se refiere el punto 1 anterior y se encuentren en los siguientes supuestos:
   a) Las inversiones en elementos del activo no corriente que tengan el tratamiento contable de mejoras.
   b) Las inversiones que realice el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso en los supuestos de arrendamientos operativos.

*Requisitos*

a) Se entenderá que un activo no corriente no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra persona o entidad, en el sentido de haber sido incorporado a su inmovilizado o debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, aunque no hubiese entrado en funcionamiento.
b) Que se contabilicen dentro del activo no corriente las cantidades invertidas.
c) Que tengan un período mínimo de amortización de cinco años, excepto los equipos informáticos.
d) Que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
   - Que no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien porque no estén sujetos o porque, estándolo, estén exentos.
   - Que se trate de inversiones en vehículos automóviles de turismo adquiridos por entidades que, aun tributando por el citado Impuesto, se dediquen con habitualidad al arrendamiento, sin posibilidad de opción de compra (renting), de esos vehículos automóviles, por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un período de doce meses consecutivos, excepto que los mismos sean objeto de cesión a personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 79 de la Norma Foral 7/1994, del IVA, y siempre que estos vehículos automóviles se afecten exclusivamente al desarrollo de las actividades de alquiler referidas.
e) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio el 10 por 100 del importe de la suma de los valores netos contables preexistentes del activo no corriente que forme parte del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible correspondiente a aplicaciones informáticas, y a las inversiones a que se refiere la letra d) del punto 1 del apartado de Conceptos aplicables, deduciendo las amortizaciones y pérdidas por deterioro de valor que se hubieran contabilizado o, en otro caso, que sea superior a 5 millones de euros. A los efectos del cumplimiento de este requisito, se computarán exclusivamente las inversiones que resulten incentivables de acuerdo con la regulación de esta deducción.

f) Deberán permanecer en funcionamiento, afectos a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años o tres si se trata de bienes muebles (o durante su vida útil si fuese inferior), sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado siempre que se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la deducción, en el plazo de tres meses.

g) En el caso de inversiones en infraestructuras a que se refiere la letra d) del punto 1 del apartado de Conceptos aplicables han de estar contabilizadas como inmovilizado intangible o como activo financiero desde la entrada en vigor de la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

a) Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de inversión.

b) Con carácter excepcional (régimen optativo): en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha de encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición: a medida que se efectúen los pagos correspondientes y por el importe de los mismos, aplicando el régimen de deducción vigente en la fecha de formalización del contrato con el proveedor. Requisitos:
   - Comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del contrato, señalando el importe de la inversión contratada y el calendario previsto de entrega y pago de los bienes.
   - Mantener la opción durante toda la inversión.

*Base de la deducción*

a) Adquisiciones de activos: la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, margen de construcción, gastos técnicos de licitación y los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos. Además, en el caso de bienes inmuebles, de la totalidad de la contraprestación convenida habrá que excluir el valor del suelo, en todo caso.

b) Rehabilitación de pabellones industriales: las cantidades destinadas a su rehabilitación.

c) Adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación: el importe del precio de adquisición con exclusión de los conceptos señalados en los párrafos anteriores.

   Si se han recibido subvenciones, tanto de capital como a la explotación, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

   Límite: el precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

*Porcentaje deducible*

a) En los supuestos del punto 1 del apartado de Conceptos aplicables: 10 por 100.

b) En los supuestos del punto 2 del apartado de Conceptos aplicables: 5 por 100. Sin em-

bargo, para el caso de las mejoras (letra a) del punto 2), el o la contribuyente puede iniciar un procedimiento de vinculación administrativa previa cuando dichas mejoras tengan una relevancia cuantitativa o cualitativa tal que impliquen una alteración estructural y funcional del activo que lo haga idóneo para ser destinado a finalidades diferentes a las que se dedicaba con anterioridad, para que la Administración tributaria, previa ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, autorice la aplicación del 10 por 100 como porcentaje de deducción (en lugar del 5 por 100).

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.
b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.
b) Amortización acelerada.
c) Amortización conjunta.

B) Deducciones por las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada anteriores al 1 de enero de 2023

Las deducciones por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2023, se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2022.

Las cantidades que no se dedujeron por insuficiencia de cuota se aplicarán en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los 30 años inmediatos y sucesivos a la generación de la deducción.

C) Deducción por creación de empleo

*Conceptos aplicables*

a) Personas contratadas en el ejercicio con contrato laboral de carácter indefinido y con salario superior al salario mínimo interprofesional, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 por 100.

b) Personas contratadas en el ejercicio que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo y, en particular, de menores de 30 años o mayores de 45 años en el momento de la contratación; con contrato laboral de carácter indefinido y con salario superior al salario mínimo interprofesional, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 por 100.

   Se entenderán incluidas en los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo aquellas personas que en el momento de la contratación formen parte de alguno de los grupos mencionados en el artículo 38.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

   El salario mínimo interprofesional para el 2024 es de 15.876 euros establecido en el Real Decreto 145/2024 de 6 de febrero.

*Requisitos*

a) Es necesario que no se reduzca el número de trabajadores y trabajadoras con contrato laboral indefinido existente a la finalización del período impositivo en que se realiza la contratación durante los períodos impositivos concluidos en los tres años inmediatos siguientes, y que ese número de trabajadores y trabajadoras sea superior al existente al principio del período impositivo en que se genera la deducción, al menos, en las mismas unidades que el número de contratos que dan derecho a la misma.

b) Además, el número de trabajadores y trabajadoras con contrato laboral indefinido del último ejercicio a que se refiere la letra a) anterior deberá ser superior al existente en el período impositivo anterior a aquel en que se realizaron dichas contrataciones, al menos en el mismo número de contratos que generaron la deducción. A estos efectos, se tomarán en consideración el número de trabajadores y trabajadoras existentes durante todos y cada uno de los días del período impositivo anterior a aquel en el que se realizaron las contrataciones.

Lo dispuesto en todo este apartado de Requisitos deberá cumplirse tanto en relación a todas las personas trabajadoras con contrato laboral indefinido, como a los dos grupos mencionados en el apartado de Conceptos aplicables.

A los efectos del cálculo del número de trabajadores y trabajadoras, los y las que tengan contrato laboral indefinido a tiempo parcial se computarán en la proporción que resulte de la jornada desempeñada por el trabajador o trabajadora respecto de la jornada completa.

En los supuestos de suspensión de la relación laboral o de reducción de la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, se diferirá el cumplimiento de los requisitos hasta el momento en que la suspensión de la relación laboral o la reducción de la jornada de trabajo dejen de surtir efectos.

Tampoco se computará la reducción del número de trabajadores y trabajadoras con contrato laboral indefinido cuando la empresa vuelva a contratar a un número igual de trabajadores y trabajadoras en el plazo de dos meses desde la extinción de cada relación laboral.

Asimismo, será necesario que, durante los períodos impositivos concluidos en los tres años inmediatos siguientes a la finalización del período impositivo en que se realiza la contratación, el salario imputable a la persona trabajadora que ha generado la deducción

se mantenga o aumente. No se entenderá incumplido este requisito cuando la reducción de salario sea consecuencia del ejercicio por parte de la persona trabajadora del derecho a la reducción de jornada con disminución proporcional de salarios que le reconocen los apartados 4 a 8 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. A efectos del cómputo del plazo de tres años no se tendrá en cuenta el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

En el ejercicio en que se produzca la contratación.

*Base de la deducción*

El salario anual bruto por el número de:

a) Personas contratadas en el ejercicio, con contrato laboral indefinido y con salario superior al salario mínimo interprofesional, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 por 100.
b) Personas contratadas en el ejercicio que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo y, en particular, de menores de 30 años o mayores de 45 años en el momento de la contratación; con contrato laboral indefinido y con salario superior al salario mínimo interprofesional, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 por 100.

En el caso de trabajadores y trabajadoras con contrato a tiempo parcial, habrá que tener en cuenta el porcentaje de la jornada desempeñada respecto de la jornada completa.

*Importe de la deducción*

a) 25 por 100 del salario anual bruto con un límite del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la contratación x Número personas contratadas durante el ejercicio, con contrato laboral indefinido y con salario superior al salario mínimo interprofesional, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 por 100.
b) 50 por 100 del salario anual bruto con el límite del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la contratación x Número personas contratadas durante el ejercicio que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo y, en particular, de trabajadores o trabajadoras menores de 30 años o mayores de 45 años en el momento de la contratación; con contrato laboral indefinido y con salario superior al salario mínimo interprofesional, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 por 100.

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se produce la contratación: durante el mismo ejercicio.
b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se produce la contratación, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

No se establecen.

D) Deducción extraordinaria para el apoyo a la reanudación del desarrollo de actividades económicas especialmente afectadas como consecuencia de la COVID-19

En 2024 podrán aplicarse las cantidades no deducidas por superarse los límites establecidos de la deducción extraordinaria para el apoyo a la reanudación del desarrollo de actividades económicas especialmente afectadas como consecuencia de la COVID-19 regulada en el artículo 4 del Decreto Foral Normativo 4/2021, sobre medidas relacionadas con la COVID-19. Si cuando se generó la deducción extraordinaria quedaron cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, éstas podrán aplicarse, respetando iguales límites, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

E) Deducción por gastos de formación profesional en el ámbito de la economía plateada y de la economía del cuidado

*Conceptos aplicables*

La realización de actividades de formación profesional en el ámbito de la economía plateada y de la economía del cuidado.

Se entenderá por *economía plateada* el conjunto de las oportunidades derivadas del impacto económico y social de las actividades realizadas y demandadas por el sector de las personas mayores.

Se considerarán *acciones de formación profesional en el ámbito de la economía plateada*, siempre que se encuentren vinculadas con el mismo, las actividades de capacitación especializada y formación vinculadas con los siguientes campos:

a) Soluciones tecnológicas y digitales que ayuden a transformar y conectar los sistemas de salud y social, la ingeniería biomédica y las tecnologías médicas.

b) Desarrollo de telemedicina y teleasistencia.

c) Reducción de la brecha digital y adquisición de las nuevas habilidades necesarias para realizar las tareas asociadas al puesto de trabajo ocupado por la persona trabajadora surgidas con motivo de la transformación digital.

d) Educación financiera.

Se entenderá por *economía del cuidado* el conjunto de actividades y relaciones que conlleva atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de adultos y niños, mayores y jóvenes, personas frágiles y personas sanas.

Darán derecho a la aplicación de dicha deducción las *actividades de formación en el ámbito de la economía del cuidado* que se encuentren relacionadas con alguno de los siguientes campos:

a) Rehabilitación física y cognitiva de las personas con dependencia y/o con discapacidad.

b) Apoyo psicológico a los colectivos objeto de cuidado y a las y los cuidadores del sector.

c) Educación preventiva de la salud.

d) Educación en autocuidado para el manejo de las enfermedades crónicas.

e) Cuidados paliativos.

f) Soluciones tecnológicas y digitales en cualquiera de los campos a que se refieren las letras anteriores.

Se considerará *formación profesional* el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.

En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

*Requisitos*

Las acciones formativas que darán derecho a aplicar la deducción deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La duración de cada bloque formativo deberá ser como mínimo de 7 horas para cada persona trabajadora que reciba la formación.

b) El número máximo de horas de formación respecto de cuyos gastos podrá aplicarse la deducción será de 40 horas por cada persona trabajadora que reciba la formación en cada ejercicio. No obstante, cuando en un ejercicio no se alcancen las 40 horas de formación respecto de una persona trabajadora, el remanente podrá ser adicionado en el ejercicio siguiente con relación a la misma persona.

c) La formación deberá estar contemplada en el plan obligatorio de formación de la entidad y se realizará dentro de la jornada laboral de la persona trabajadora.

d) El aprovechamiento de la formación por parte de la persona trabajadora deberá quedar acreditado.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

En el ejercicio en que se efectúe el gasto.

*Base de la deducción*

Gastos efectuados en el ejercicio.

*Importe de la deducción*

a) El 10 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo.

b) Deducción adicional: en el caso de que los gastos efectuados por la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará una deducción adicional por un importe igual al 15 por 100 de la diferencia entre las cantidades mencionadas.

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se efectúe el gasto: durante el mismo ejercicio.

b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en que se efectúe el gasto, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las

declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.
b) Amortización acelerada.
c) Amortización conjunta.

### 2.4.6.3. Deducciones con límite del 70 por 100 sobre la cuota íntegra

El conjunto de deducciones que se relacionan a continuación tendrá un límite del 70 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

$$70\% \times \text{Cuota íntegra general} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

#### A) Deducción por actividades de investigación y desarrollo

*Conceptos aplicables*

Actividades de investigación y desarrollo.

*Requisitos*

Tendrán la consideración de actividades de investigación y desarrollo:

a) La "investigación básica" o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.
b) La "investigación aplicada" o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.
c) El "desarrollo experimental" o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

d) La concepción, creación, combinación y configuración de "software" avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos de negocio o servicios nuevos o mejorados sustancialmente; siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo y su objetivo sea resolver una incertidumbre científica o técnica en el campo de la informática y ciencias de la computación.

   Se asimilará a este concepto el "software" destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro.

   En caso de que el progreso y la contribución al conocimiento sea en otros campos de la ciencia y la tecnología, el "software" podrá formar parte de las actividades de investigación básica, investigación aplicada o desarrollo experimental, según el caso, en los términos definidos en las letras anteriores.

   Quedan excluidos del concepto previsto en esta letra d):

   - Los nuevos usos de "software" sin que exista un progreso científico o tecnológico significativo y una contribución al conocimiento.
   - Las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del "software" o sus actualizaciones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un o una cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva, la preparación y el inicio de la producción, la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo, la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos, el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado, el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización, el adiestramiento y la formación de personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

Los activos o elementos patrimoniales objeto de la deducción deberán permanecer en funcionamiento, afectos a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años o tres si se trata de bienes muebles (o durante su vida útil si fuese inferior), sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. No obstante, podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado siempre que se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la deducción, en el plazo de tres meses.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

a) Con carácter general: desde el momento en que se incurra en el gasto o desde que las inversiones entren en funcionamiento.
b) Con carácter excepcional (régimen optativo): en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha de encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición: a medida que se efectúen los pagos correspondientes y por el importe de los mismos, aplicando el régimen de deducción vigente en la fecha de formalización del contrato con el proveedor. Requisitos:
   - Comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del contrato, señalando el montante de la inversión contratada y el calendario previsto de entrega y pago de los bienes.
   - Mantener la opción durante toda la inversión.

*Base de la deducción*

a) El importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y los terrenos. A estos efectos, se consideran gastos de investigación y desarrollo los realizados por el o la contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.
b) Los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del o de la contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Si se han recibido subvenciones, tanto de capital como a la explotación, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

No formarán parte de la base de las deducciones los importes que se correspondan con los siguientes gastos, entre otros:

a) Gastos de viaje, dietas, estancia y locomoción.
b) Gastos de formación.
c) Gastos de documentación de proyecto.
d) Gastos de consultoría y certificación asociados a la gestión y a la certificación del proyecto.

e) Gastos de administración y material de oficina.

f) Gastos generales de empresa repercutidos al proyecto, ni, en general, los que no estén directamente relacionados con las actividades de investigación y desarrollo, y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas.

*Porcentaje deducible*

a) Gastos de investigación y desarrollo:

- Si el importe de los gastos de investigación y desarrollo efectuados durante el período impositivo es igual o inferior a la media de los realizados en los dos años anteriores: 30 por 100 de los gastos de investigación y desarrollo del ejercicio.

$$(I+D)_{2024} \leqslant \frac{(I+D)_{2022} + (I+D)_{2023}}{2} \Longrightarrow \text{Deducción} = 30\% \times (I+D)_{2024}$$

- Si el importe de los gastos de investigación y desarrollo efectuados en el período impositivo es superior a la media de los realizados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 30 por 100 hasta dicha media, y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

$$(I+D)_{2024} > \frac{(I+D)_{2022} + (I+D)_{2023}}{2} \Longrightarrow \text{Deducción} =$$

$$30\% \times \frac{(I+D)_{2022} + (I+D)_{2023}}{2} +$$

$$+ 50\% \times \left[(I+D)_{2024} - \frac{(I+D)_{2022} + (I+D)_{2023}}{2}\right]$$

b) Deducción adicional: 20 por 100 del importe de los gastos siguientes:

- Los gastos de personal correspondientes a investigadores cualificados adscritos y a investigadoras cualificadas adscritas en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
- Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) Inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y los terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo: 10 por 100.

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.

b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.

b) Amortización acelerada.

c) Amortización conjunta.

B) Deducción por actividades de innovación tecnológica

*Conceptos aplicables*

a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) Ingeniería de software, diseño industrial, e ingeniería y diseño de nuevo producto o proceso de negocio, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto o proceso, así como la elaboración de muestrarios textiles.

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know how" y diseños. Se incluirán en este apartado los gastos que correspondan a las solicitudes de patentes y diseños industriales. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas con el o la contribuyente.

d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas vinculadas a la gestión de la innovación ISO 56002, UNE 166000 o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

*Requisitos*

a) Se considera innovación tecnológica aquel avance tecnológico que permita la introducción en el mercado de nuevos o mejorados bienes o servicios, o la implantación de nuevos o mejorados procesos de negocio en la empresa para contribuir a su mejora competitiva.

   A estos efectos, se considerarán nuevos o mejorados aquellos bienes, servicios o procesos de negocio cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran significativamente de las existentes con anterioridad como consecuencia de la utilización de nuevas tecnologías o debido a nuevas utilizaciones o combinaciones de tecnologías ya existentes, en los términos que reglamentariamente se establezca.

b) Los gastos de innovación tecnológica deben estar relacionados directamente con las actividades recogidas en esta deducción y aplicarse efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

No se considerarán actividades de innovación tecnológica:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un o una cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva, la preparación y el inicio de la producción (incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en el apartado de Conceptos aplicables de esta deducción), la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de innovación, la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos, el control de calidad y la normalización de productos y procesos, la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado, el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización, el adiestramiento y la formación de personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

En el momento en que se incurre en los gastos correspondientes.

*Base de la deducción*

a) Con carácter general: la base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en las actividades recogidas en el apartado de Conceptos aplicables de esta deducción. La base de la deducción correspondiente a la adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know how" y diseños no podrá ser superior a la cuantía de 1.000.000 de euros.

b) También formarán parte de la base de deducción los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del o de la contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Si se han recibido subvenciones, tanto de capital como a la explotación, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

No formarán parte de la base de las deducciones los importes que se correspondan con los siguientes gastos, entre otros:

a) Gastos de viaje, dietas, estancia y locomoción.
b) Gastos de formación.
c) Gastos de documentación de proyecto.
d) Gastos de consultoría y certificación asociados a la gestión y a la certificación del proyecto.
e) Gastos de administración y material de oficina.
f) Gastos generales de empresa repercutidos al proyecto, ni, en general, los que no estén directamente relacionados con las actividades de innovación, y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas.

*Porcentaje deducible*

a) 15 por 100 de los conceptos especificados en las letras b) y c) del apartado de Conceptos aplicables.
b) 20 por 100 de los conceptos especificados en las letras a) y d) del apartado de Conceptos aplicables.

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se efectúa el gasto: en el mismo ejercicio.
b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio en el que se efectúa el gasto, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.

b) Amortización acelerada.

c) Amortización conjunta.

### 2.4.6.4 Deducción con límite del 50 por 100 sobre la cuota íntegra

La deducción que se relaciona a continuación tendrá un límite del 50 por 100 sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se corresponda con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

$$50\% \text{ x Cuota íntegra general x } \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible general}}$$

#### A) Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía

*Conceptos aplicables*

1. Inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, por la que se actualiza y aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias (Orden de 13 de julio de 2016, BOPV nº 166, de 1 de septiembre de 2016. Véase también la Orden de 24 de noviembre de 2016, BOPV nº 242, de 22 de diciembre de 2016).
2. Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.
3. Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican seguidamente, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental:
   a) Minimización, reutilización y valorización de residuos.
   b) Movilidad y Transporte sostenible.
   c) Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.
   d) Minimización del consumo de agua y su depuración.
   e) Empleo de energías renovables y eficiencia energética.

*Requisitos*

a) Supuesto primero del apartado de Conceptos aplicables:
   - A requerimiento de la Administración tributaria, el o la contribuyente deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas se corresponden con equipos completos a que se refiere la Orden de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.
   - Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento, afectas a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. Se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que se proceda a la cesión de los activos a favor de terceros por imperativo legal.

b) Supuesto segundo del apartado de Conceptos aplicables:
   - A requerimiento de la Administración tributaria, el o la contribuyente deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, acreditativo de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos establecidos para la aplicación de esta deducción.
   - Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento, afectas a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. Se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que se proceda a la cesión de los activos a favor de terceros por imperativo legal.

c) Supuesto tercero del apartado de Conceptos aplicables:
   - A requerimiento de la Administración tributaria, el o la contribuyente deberá presentar certificado del Departamento competente en Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia o del Gobierno Vasco, acreditativo de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos pertinentes. Para ello dispondrá de un plazo de seis meses. Asimismo, el o la contribuyente podrá proceder voluntariamente a la aportación de dicho certificado junto con la declaración del Impuesto a los efectos de justificar la aplicación de la deducción.
   - La aplicación de la deducción deberá ser comunicada, individualmente por cada proyecto, por medio de escrito dirigido al Departamento de la Diputación Foral de Bizkaia competente por razón de la materia, con anterioridad a la finalización del primer período impositivo en el que el o la contribuyente aplique esta deducción. La comunicación deberá contener, al menos, la información que se relaciona a continuación:
     · Descripción detallada del proyecto identificando el objeto del mismo y el supuesto en el que encaja dentro de los mencionados en el apartado de Conceptos aplicables.
     · Cuantificación del plan de inversiones a efectuar y calendario de ejecución de las mismas.
     · Tecnología a utilizar, su procedencia y referencias existentes.
     · Autorización, informe de conformidad y/o certificación de la oportuna Administración sectorial o de las entidades homologadas. En el caso de que no

se disponga de las mismas en el momento de presentar la solicitud, deberán ser aportadas necesariamente una vez que hayan sido concedidas.

- Las inversiones deberán permanecer en funcionamiento, afectas a los fines previstos, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. Se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que se proceda a la cesión de los activos a favor de terceros por imperativo legal.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

a) Con carácter general: en el momento de la puesta en funcionamiento de los bienes objeto de inversión.

b) Con carácter excepcional (régimen optativo). Proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha de encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición: a medida que se efectúen los pagos correspondientes y por el importe de los mismos, aplicando el régimen de deducción vigente en la fecha de formalización del contrato con el proveedor. Requisitos:
   - Comunicación a la Administración, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del contrato, señalando el montante de la inversión contratada y el calendario previsto de entrega y pago de los bienes.
   - Mantener la opción durante toda la inversión.

*Base de la deducción*

La totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, margen de construcción, gastos técnicos de licitación y los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o, en su caso, del importe de los gastos. Además, en el caso de bienes inmuebles, de la totalidad de la contraprestación convenida habrá que excluir el valor del suelo, en todo caso.

En los supuestos de arrendamientos operativos, los activos que se pongan de manifiesto con ocasión de una inversión realizada por el arrendatario o la arrendataria en el elemento arrendado o cedido en uso, no darán derecho a la aplicación de la deducción.

En caso de haber percibido subvenciones, tanto de capital como de explotación, para la inversión o el fomento de las actividades aquí relacionadas, la base de la deducción se reducirá en el importe derivado de aplicar sobre dichas subvenciones el porcentaje que resulte de la diferencia entre cien y el tipo de gravamen aplicable.

El límite es el precio que se hubiera acordado entre sujetos independientes en condiciones normales de mercado.

*Porcentaje deducible*

a) Inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias (Orden de 13 de julio de 2016, BOPV nº 166,

de 1 de septiembre de 2016. Véase también la Orden de 24 de noviembre de 2016, BOPV nº 242, de 22 de diciembre de 2016): 30 por 100.

b) Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco: 15 por 100.

c) Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican en el supuesto tercero del apartado de Conceptos aplicables, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental: 15 por 100.

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.

b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Para las mismas inversiones y gastos, son incompatibles los tres conceptos de deducción entre sí.

Además, un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.

b) Amortización acelerada.

c) Amortización conjunta.

B) Incentivos para el fomento de la cultura.

B.1) Inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales

*Conceptos aplicables*

Las inversiones y los gastos en producciones de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de otras obras audiovisuales, así como de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

*Requisitos*

Para la aplicación de la deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que al contribuyente le resulte de aplicación la normativa de Bizkaia.

b) Que "dónde" se produce el gasto no es un requisito para acceder al incentivo, (no limita su inclusión en la base de la deducción, únicamente tiene efectos para determinar el tipo de deducción aplicable).

c) Que la producción obtenga el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural, emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, o por un organismo equivalente situado en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

d) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado en la Filmoteca Vasca o en aquellas instituciones u organismos competentes para recoger, catalogar, conservar, restaurar o poner a disposición del público las obras audiovisuales. Dicha entrega se realizará en el soporte empleado en la exhibición. Este requisito no será de aplicación cuando la deducción sea aplicada por el productor ejecutivo o cuando no se trate de una obra de nacionalidad española.

e) El requisito de permanencia de los elementos patrimoniales previsto en el apartado 5 del artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades se entenderá cumplido en la medida que la productora mantenga el mismo porcentaje de titularidad de la obra durante el plazo de 3 años, sin perjuicio de su facultad para comercializar total o parcialmente los derechos de explotación derivados de la misma a uno o más terceros.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

Esta deducción se entenderá generada y se practicará en los períodos en que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos.

*Base de la deducción*

La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor.

La deducción podrá ser de aplicación por el productor ejecutivo únicamente en aquellos supuestos en los que el productor de la obra audiovisual sea no residente en territorio español y no opere en dicho territorio a través de establecimiento permanente. Cuando la deducción sea aplicada por el productor ejecutivo, la base de la deducción estará constituida exclusivamente por el coste de la producción soportado por el contribuyente y no será de aplicación lo dispuesto en la letra e) de Requisitos.

En el supuesto de una coproducción, los importes anteriores se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquélla.

La base se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones o gastos que generan derecho a la deducción.

*Porcentaje deducible*

El porcentaje de deducción será:

a) El 60 por 100, en el caso de producciones en las que el importe de las inversiones y los gastos que componen la base de la deducción realizados en el Territorio Histórico donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal superen el 50 por 100 del importe total de dichas inversiones y gastos.

b) El 50 por 100, en el caso de producciones en las que el importe de las inversiones y los gastos que componen la base de la deducción realizados en el Territorio Histórico donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal representen entre el 35 por 100 y el 50 por 100 del importe total de dichas inversiones y gastos.

c) El 40 por 100, en el caso de producciones en las que el importe de las inversiones y los gastos que componen la base de la deducción realizados en el Territorio Histórico donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal superen el 20 por 100 del importe total de dichas inversiones y gastos y no alcancen el 35 por 100 del mismo.

d) El 35 por 100, en los demás supuestos.

En el supuesto de obras rodadas íntegramente en euskera el porcentaje de deducción que resulte aplicable de los previstos en este apartado se elevará en 10 puntos porcentuales.

La determinación del porcentaje de las inversiones y gastos que componen la base de la deducción realizados en el Territorio Histórico donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal se realizará de manera global para el conjunto de períodos impositivos durante los que se aplique la deducción. En el primer período impositivo en que se aplique la deducción, deberá realizar una estimación del porcentaje. Cuando se constate que es inferior o superior al declarado en el ejercicio en el que la deducción fue de aplicación por primera vez, la deducción deberá regularizarse en el último ejercicio de aplicación de la misma, mediante la aplicación del porcentaje de deducción definitivo que corresponda.

*Límite de la deducción*

El importe de la deducción conjuntamente con el resto de las ayudas percibidas por el contribuyente por cada obra audiovisual no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto de producción global, excepto que se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no podrá superar el 60 por 100 del presupuesto de producción global.

Cuando la deducción sea aplicada por el productor ejecutivo, los porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior se aplicarán únicamente sobre los gastos soportados por el contribuyente.

El límite no será de aplicación en los supuestos de obras audiovisuales consideradas difíciles, y de coproducciones en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Una obra audiovisual tendrá la consideración de difícil en los siguientes supuestos:

a) Los cortometrajes.

b) Las películas que sean la primera o la segunda obra de un director o directora.

c) Las obras cuya única versión original sea en euskera.

d) Las obras de bajo presupuesto, entendiendo por tales aquéllas cuyo coste de producción no supere 1.000.000 euros.

e) Aquellas obras que por su temática o por otras cuestiones inherentes a la producción encuentren dificultades para introducirse en el mercado.

Incumbirá al contribuyente demostrar las dificultades que la obra encuentra para introducirse en el mercado, debiendo solicitarse a la Administración tributaria su calificación como obra difícil con anterioridad a la finalización del primer período impositivo en que el contribuyente acredite el derecho a la deducción. La instrucción 3/2023, en su punto 2.4, establece como ejemplo las obras dirigidas por mujeres y dispone que no será necesario presentar la solicitud anteriormente mencionada para determinar la calificación de difícil.

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.

b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.

b) Amortización acelerada.

c) Amortización conjunta.

### B.2) Deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

*Conceptos aplicables*

Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

*Requisitos*

Para la aplicación de esta deducción será necesario:

a) Que al promotor u organizador del espectáculo en vivo de artes escénicas y musicales le resulte de aplicación la normativa de Bizkaia.

b) Que haya obtenido un certificado que acredite la realidad de la celebración del espectáculo, así como su carácter cultural.

c) Que de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine, al menos, el 50 por 100 a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta última obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

En el ejercicio en que se efectúe el gasto.

*Base de la deducción*

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones y/o gastos que generan derecho a las deducciones.

*Porcentaje deducible*

Deducción en cuota íntegra de un 30 por 100 o 40 por 100 cuando el espectáculo sea en euskera.

*Límite de la deducción*

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 1.000.000 euros por contribuyente. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por 100 de dichos gastos.

*Plazo de aplicación de la deducción*

a) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.
b) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

a) Libertad de amortización.
b) Amortización acelerada.
c) Amortización conjunta.

### B.3) Deducción por edición de libros

*Conceptos aplicables*

Las inversiones en edición de libros.

*Requisitos*

La edición de libros debe permitir la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

*Nacimiento del derecho a la aplicación de la deducción*

En el ejercicio en que se realice la inversión.

*Base de la deducción*

Importe de la inversión minorado en el importe de las subvenciones recibidas.

*Porcentaje deducible*

10 por 100 de la cuota íntegra.

15 por 100 de la cuota íntegra cuando en el período impositivo anterior los libros o ejemplares editados en euskera y traducidos del euskera representen al menos el 50 por 100 del total de los editados.

*Plazo de aplicación de la deducción*

c) Si puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma: en el mismo ejercicio.

d) Si no puede aplicarse la totalidad de la deducción durante el ejercicio de generación de la misma, por insuficiencia de cuota íntegra: durante el mismo ejercicio y en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

*Incompatibilidades*

Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una persona o entidad, ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones para la misma persona.

La deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto:

d) Libertad de amortización.

e) Amortización acelerada.

f) Amortización conjunta.

### 2.4.6.5. Orden de aplicación de las deducciones

En la aplicación de las deducciones se deberá seguir el orden siguiente:

La suma de las deducciones afectadas por el límite del 25 por 100 y del 35 por 100 no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra que se corresponda con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de actividades económicas.

El límite del 70 por 100 se aplicará sobre el exceso de dicha cuota íntegra que resulte una vez aplicados los límites de deducción del 25 y del 35 por 100.

El límite del 50 por 100 se aplicará sobre el exceso de la citada cuota íntegra que resulte una vez aplicados los límites de deducción de los párrafos anteriores.

Estos límites se aplicarán sobre la cuota una vez aplicada la Deducción Batuz (explicada en el punto 2.4.4 de este capítulo).

### Deducciones con límite del 25 por 100 sobre la cuota íntegra

| 2.4.6.1. A1) Deducción por participación en proyectos de investigación y desarrollo | |
|---|---|
| Concepto | La aportación de fondos para financiar los costes de las inversiones y los gastos realizados en investigación y desarrollo<br>(investigación básica, investigación aplicada, desarrollo experimental, software avanzado) |
| Importe deducción | Deducción calculada en sede del desarrollador*fondos aportados (con límite de 1,20%) |

| 2.4.6.1. A2) Deducción por participación en proyectos de innovación tecnológica | |
|---|---|
| Concepto | La aportación de fondos para financiar los costes de las inversiones y los gastos realizados en:<br>1. Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología.<br>2. Ingeniería de software, diseño industrial, e ingeniería y diseño de nuevo producto o proceso de negocio.<br>3. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know how" y diseños.<br>4. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas vinculadas a la gestión de la innovación ISO 56002, UNE 166000 o similares. |
| Importe deducción | Deducción calculada en sede del desarrollador* fondos aportados (con límite de 1,20%) |

| 2.4.6.1. B) Deducción por participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales y en la edición de libros | |
|---|---|
| *Participación en financiación de Inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales* | |
| Concepto | La aportación de fondos para financiar inversiones y gastos en producciones de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de otras obras audiovisuales, así como de series audiovisuales de ficción, animación o documental |
| Importe deducción | Deducción calculada en sede del que realiza la obra*fondos aportados (con límite de 1,20%) |
| *Deducción por participación en financiación de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales* | |
| Concepto | La aportación de fondos para financiar gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales |
| Importe deducción | Deducción calculada en sede del que realiza el espectáculo*fondos aportados (con límite de 1,20%) |
| *Deducción por participación en financiación de edición de libros* | |
| Concepto | La aportación de fondos para financiar las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada |
| Importe deducción | Deducción calculada en sede del que edita el libro*fondos aportados (con límite de 1,20%) |

## Deducciones con límite del 35 por 100 sobre la cuota íntegra

| 2.4.6.1. A) Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos | |
|---|---|
| Concepto | Las inversiones en:<br>1. los siguientes activos no corrientes, que no sean terrenos y que se afecten a la actividad económica:<br>a) La adquisición de activos no corrientes nuevos, que formen parte del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.<br>b) La adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión, la adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación o la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo.<br>c) Las inversiones en activos intangibles nuevos correspondientes a aplicaciones informáticas.<br>d) Las inversiones en infraestructuras construidas o adquiridas por la empresa concesionaria para prestar un servicio público vinculado al acuerdo de concesión.<br>2. los activos no corrientes que cumplan los requisitos del punto 1 anterior y en los siguientes supuestos:<br>a) Las inversiones en elementos del activo no corriente que tengan el tratamiento contable de mejoras.<br>b) Las inversiones que realice el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso en los supuestos de arrendamientos operativos. |
| Base | Inversiones – [subvenciones x (100 - tipo de gravamen)] |
| Tipo | 1. 10 %<br>2. 5 % |

| 2.4.6.1. C) Deducción por creación de empleo | |
|---|---|
| Concepto | 1. Personas contratadas en el ejercicio con contrato laboral indefinido y salario superior al SMI, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 %.<br>2. Personas contratadas en el ejercicio que se encuentren incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo y, en particular, de menores de 30 años o mayores de 45 años en el momento de la contratación; con contrato laboral indefinido y salario superior al SMI, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 %. |
| Base | Salario anual bruto |
| Tipo | 1. 25 %<br>2. 50 % |
| Límite | 1. 50 % SMI<br>2. SMI |

| 2.4.6.1. E) Deducción por gastos de formación profesional en el ámbito de la economía plateada y de la economía del cuidado | |
|---|---|
| Concepto | La realización de actividades de formación profesional en el ámbito:<br>• de la economía plateada (sector personas mayores)<br>• y de la economía del cuidado (atención de necesidades físicas, psicológicas y emocionales) |
| Base | Gastos efectuados en el ejercicio |
| Tipo | 10 %<br>+15 % adicional sobre los gastos efectuados en el período impositivo que sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores |

## Deducciones con límite del 70 por 100 sobre la cuota íntegra

| 2.4.6.2. A) Deducción por actividades de investigación y desarrollo | |
|---|---|
| Concepto | Las inversiones y los gastos realizados en investigación y desarrollo (investigación básica, investigación aplicada, desarrollo experimental, software avanzado) |
| Base | Inversiones y gastos - subvenciones |
| Tipo | 1. Gastos: 30 %<br>- Hasta la media de gastos efectuados en los dos años anteriores: 30 %. El exceso de gastos del ejercicio sobre la media de los dos años anteriores: 50 %.<br>- Deducción adicional del 20 % por los siguientes gastos:<br>a) Investigadores cualificados adscritos en exclusiva a las actividades de investigación y desarrollo.<br>b) Gastos por proyectos contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación, Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, y Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología.<br>2. Inversiones: 10 %<br>- Inversiones en inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, afectos en exclusiva a las actividades de investigación y desarrollo. |

| 2.4.6.2.B) Deducción por actividades de innovación tecnológica | |
|---|---|
| Concepto | Las inversiones y los gastos realizados en:<br>1. Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología.<br>2. Ingeniería de software, diseño industrial, e ingeniería y diseño de nuevo producto o proceso de negocio.<br>3. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know how" y diseños.<br>4. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas vinculadas a la gestión de la innovación ISO 56002, UNE 166000 o similares. |
| Base | Inversiones y gastos – [subvenciones x (100 - tipo de gravamen)] |
| Tipo | 1. y 4. 20 %<br>2. y 3. 15 % |

## Deducciones con límite del 50 por 100 sobre la cuota íntegra

| 2.4.6.3. A) Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía | |
|---|---|
| Concepto | Las inversiones y los gastos realizados en:<br>1. Inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.<br>2. Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.<br>3. Inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto:<br>• Minimización, reutilización y valorización de residuos.<br>• Movilidad y Transporte sostenible.<br>• Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.<br>• Minimización del consumo de agua y su depuración.<br>• Empleo de energías renovables y eficiencia energética. |
| Base | Inversiones y gastos – [subvenciones x (100 - tipo de gravamen)] |
| Tipo | 1. 30 %<br>2. 15 %<br>3. 15 % |

| 2.4.6.3. B) Incentivos para el fomento de la cultura | | |
|---|---|---|
| *Inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales* | | |
| Concepto | Inversiones y gastos en producciones de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de otras obras audiovisuales, así como de series audiovisuales de ficción, animación o documental | |
| Base | Coste de la producción + gastos para la obtención de copias + gastos de publicidad y promoción – subvenciones | |
| Tipos | 60 % | Importe de las inversiones y gastos en el TH donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal > 50 % del importe total |
| | 50 % | Importe de las inversiones y gastos en el TH donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal ≥ 35 % del importe total e ≤ 50 % |
| | 40 % | Importe de las inversiones y gastos en el TH donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal > 20 % del importe total e < 35 % |
| | 35 % | Demás supuestos |
| | Se elevarán todos los tipos en un 10 % para las producciones en euskera. | |
| Límite | El importe de la deducción conjuntamente con el resto de las ayudas percibidas por el contribuyente por cada obra audiovisual no podrá superar el 50 % del presupuesto de producción global.<br>Se ampliará al 60% cuando se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un Estado miembro de la UE y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la UE. | |
| *Deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales* | | |
| Concepto | Gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales | |
| Base | Costes directos de carácter artístico, técnico y promocional – subvenciones | |
| Tipos | 40 % | Espectáculo en euskera |
| | 30 % | Demás supuestos |
| Límite | La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 1.000.000 euros por contribuyente.<br>El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 % de los gastos. | |
| *Deducción por edición de libros* | | |
| Concepto | Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada | |
| Base | Importe de la inversión – subvenciones | |
| Tipos | 10 % | Con carácter general. |
| | 15 % | Cuando en el período impositivo anterior los libros o ejemplares editados en euskera y traducidos del euskera representen al menos el 50% del total de los editados. |

## 2.5. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

Los y las contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

En el artículo 22, "Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", de la mencionada Norma Foral se establece un derecho a deducir de la cuota íntegra del 30 por 100 de la base de deducción.

En el artículo 42, "Beneficios fiscales al mecenazgo en actividades prioritarias", se establece un derecho a deducir de la cuota íntegra del 45 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias.

La base de la deducción a que se refieren estos artículos no podrá exceder del 35 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, considerándose como tal el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro.

Las cantidades no deducidas por superarse este límite podrán aplicarse, respetando el mismo, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

La práctica de estas deducciones constituye una opción que debe ser ejercitada con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

### 2.5.1. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES

Las personas contribuyentes tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 30 por 100 de la base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones que se hagan a favor de las siguientes entidades:

a) Entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la Norma Foral 4/2019. Siempre que cumplan determinados requisitos, serán las siguientes:

   - Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública residentes en territorio español, así como las federaciones y asociaciones de las mismas.
   - Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo a través de un establecimiento permanente y que tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas en el punto anterior.

     Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.
   - Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que España tenga un efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral General Tributaria del

Territorio Histórico de Bizkaia, que actúen sin mediación de establecimiento permanente en territorio español y tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas en el primer punto anterior.

Entidades sin fines lucrativos que reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Norma Foral 4/2019, apliquen la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio de la Comunidad Foral de Navarra, la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Álava, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de Territorio Común, o aquéllas que sustituyan a las anteriormente mencionadas.

b) La Diputación Foral de Bizkaia, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.

c) Las universidades y los centros adscritos a las mismas.

d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramón Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

e) Euskaltzaindia, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.

f) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskal Herriaren Adiskideen Elkartea-Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y el Instituto Labayru.

g) La Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Bilbao, en relación a las aportaciones a que se refiere el artículo 19.1.c) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

h) El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

i) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

j) Los organismos públicos de investigación dependientes de las Administraciones Públicas vascas.

k) Fundaciones propias de la Iglesia Católica y de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación con el Estado español.

l) Asociaciones y Entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

m) Las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio

Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de las contenidas en las letras b) e i) anteriores.

### Donativos, donaciones y aportaciones

Darán derecho a practicar las deducciones los siguientes donativos, donaciones, aportaciones irrevocables, puras y simples, las cesiones temporales gratuitas realizadas en favor de las entidades a las que se refiere el apartado anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

d) Donativos o donaciones de bienes que estén inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco como bienes de protección especial y de protección media a que se refiere la Ley 6/2019, de 9 de mayo, del Patrimonio Cultural Vasco, así como los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y los donativos o donaciones de bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

e) Donativos, donaciones o cesiones temporales gratuitas de bienes culturales de calidad garantizada, apreciada por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico. Las cesiones temporales gratuitas no podrán exceder del período de 25 años.

f) La cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.

En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, la persona donante ingresará en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

No perderán el carácter de donativo, donación o aportación, los supuestos en los que se produzca una compensación simbólica o reputacional para la persona o entidad que las realice, siempre que no tenga como finalidad principal la publicidad o propaganda de la misma.

### Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones

La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de las entidades a las que se refiere el apartado anterior será:

a) En los donativos y donaciones dinerarias, su importe.

b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión o, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 4 por 100 de la base imponible correspondiente al valor del inmueble según las reglas establecidas para su cálculo en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario o por la usufructuaria en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco, la valoración efectuada por el Gobierno Vasco; en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación; y en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, la valoración efectuada por los órganos competentes.

   En defecto de una valoración efectuada por los órganos mencionados anteriormente, esta se realizará por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

g) En los donativos o donaciones de obras de calidad garantizada, la valoración efectuada por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia que, también procederá a la determinación de la valoración de los bienes que sean objeto de cesión temporal gratuita, en cuyo caso la base de la deducción se determinará mediante la aplicación a aquella del porcentaje del 2 por 100 por cada período de un año completo.

h) En la cesión de uso de un bien mueble o inmueble, el importe de los gastos soportados por el o la cedente en relación con tales bienes durante el período de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el o la cedente está obligada a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.

El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

### 2.5.2. DEDUCCIÓN POR MECENAZGO EN ACTIVIDADES PRIORITARIAS

Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 45 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias.

El ejercicio de aplicación de las deducciones será el correspondiente a aquel en que se efectúen las actividades declaradas prioritarias.

La deducción contemplada en el presente apartado, por mecenazgo en actividades prioritarias, será incompatible con la deducción contemplada en el apartado anterior.

La aplicación de la deducción queda condicionada a la justificación de la efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones destinadas a las actividades prioritarias.

Según el ámbito prioritario de mecenazgo se determinan las actividades prioritarias.

### ÁMBITOS PRIORITARIOS DE MECENAZGO

Tendrán la consideración de ámbitos prioritarios de mecenazgo, a efectos de la declaración de actividades prioritarias, los que se detallan a continuación:

A) El ámbito patrimonial-cultural.

B) El ámbito de la difusión cultural.

C) El ámbito de la promoción del euskera.

D) El ámbito del deporte.

E) El ámbito de la juventud.

F) El ámbito de la cooperación al desarrollo y de la diversidad cultural.

G) El ámbito de la inclusión social.

H) El ámbito del tercer sector social.

I) El ámbito del envejecimiento.

J) El ámbito de la igualdad de mujeres y hombres.

#### A) Ámbito patrimonial-cultural

Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito patrimonial-cultural, las que se determinan a continuación:

- El Museo de la Minería del País Vasco.
- Bilbao Bizkaia Museoak, S.L.
- Museo Diocesano de Arte Sacro Bilbao.
- Fundación del Guggenheim Bilbao Museoa.
- Fundación del Museo Marítimo Ría de Bilbao.
- Fundación del Museo de Bellas Artes de Bilbao.
- Fundación Museo de La Paz de Gernika.
- Museo de Arte e Historia de Durango.
- Museo del nacionalismo vasco (GOAZ Museoa).
- Museo de Pasos de Semana Santa. Bilbao.
- Museo Simón Bolívar.

- Museo vasco de Historia de la Medicina y de la Ciencia.
- Intervenciones de rehabilitación y/o restauración-conservación sobre el Patrimonio Cultural sito en Bizkaia, tanto de carácter civil como religioso.
- Los proyectos de difusión del patrimonio cultural desarrollados a través de la entidad pública empresarial foral BizkaiKOA.
- Intervenciones y actividades realizadas por «Transbordador de Vizcaya, S.L.».
- Tenedora Museo de Arte Moderno y Contemporáneo de Bilbao, S.L.
- Hontza Museoa Fundazioa/Museo de Ciencias Naturales.

Asimismo, podrán ser declaradas como actividades prioritarias incluidas en este ámbito de actuación, mediante el procedimiento determinado reglamentariamente las ejecuciones de obras de conservación, restauración y mejora sobre bienes de protección especial, a que se refiere la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, de carácter inmueble, ubicados en Bizkaia del que se solicita la declaración de actividad prioritaria. El citado proyecto deberá entregarse en las oficinas del Servicio de Patrimonio Cultural del Departamento de Euskera y Cultura. La intervención consistente en la ejecución de tales obras deberá contar, en todo caso, con la correspondiente autorización del Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

B) Ámbito de la difusión cultural

Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito de la difusión cultural las que se determinan a continuación:

- Temporada de Ópera de Bilbao organizada por la A.B.A.O.
- Temporada de conciertos de la Bilbao Orkestra Sinfonikoa (BOS).
- Temporada escénica del C.A.C. Teatro Arriaga, S.A., de Bilbao.
- Temporada escénica del Barakaldo Antzokia-Teatro Barakaldo.
- Temporada escénica del Serantes Kultur Aretoa.
- Temporada escénica del Social Antzokia de Basauri.
- Festival Internacional de Teatro del Serantes Kultur Aretoa.
- Festival Internacional de Folklore del Elai Alai Dantzari Taldea.
- Festival Internacional de Folk del Aula de Cultura de Getxo.
- Folklore Azoka de Portugalete de Elai Alai Fundazioa.
- Festival Internacional de Jazz del Aula de Cultura de Getxo.
- Festival de música clásica «Musika-Música». Fundación Bilbao 700 III Milenium Fundazioa.
- Festival Internacional de danza «Dantzaldia». La Fundición.
- Producciones de Artes Visuales. Consonni.
- Umore Azoka-Feria de Artistas Callejeros de Humor de Leioa. Leioako Udala.
- Programa de Conciertos organizados por la Sociedad Coral de Bilbao.

- Programa expositivo de «Bilbo Arte».
- Getxophoto, organizado por Begihandi Kultur Taldea.
- Semana internacional de Literatura y Arte con Humor. Asociación literaria la Risa de Bilbao-Bilboko barrea.
- Festival ACT, Festival internacional de nuevos Creadores escénicos. Asociación Teatrako Teatro de Barakaldo.
- Becas de artes visuales Pablo y Juan de Otaola organizadas por la Casa Municipal de Cultura de Basauri.
- Programa ZAWP (Zorrozaurre Art Work in Progress).
- Actividades de Bilboko Portua eta Itsasadarra Fundazioa-Fundación Puerto y Ría de Bilbao.
- Temporada de Conciertos de la Sociedad Filarmónica de Bilbao.
- Ziortzako Kontzertuak. Asociación Ziortzako kontzertuak Kultur Elkartea.
- Programa Cultura anual de Azkuna zentroa.
- FIG Bilbao anual promovido por Arthazi.
- Loraldia.
- Urdaibai Bird Center.
- Asociación para la Promoción y Difusión del Concierto Económico «Ad Concordiam».
- Fundación Deusto-Deusto Fundazioa.
- Fundación Basques 2.0 Fundazioa: a Laboratory for thought and Inquiry.
- Proyecto Deusto Campus Mundus 2015.
- Proyecto Euskampus.
- Fundación Agirre Lehendakaria Fundazioa.

Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias otras actividades incluidas en este ámbito de actuación, mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, que deberán cumplir los requisitos que se detallan a continuación:

a) Tener un presupuesto mínimo de 20.000 euros.

   Este límite no será de aplicación en el caso de disciplinas culturales minoritarias con difícil patrocinio por su escasa visibilidad o en el de actividades de alto interés.

b) Contar con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

C) Ámbito de la promoción del euskera

Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito de la promoción del euskera, las que se determinan a continuación:

- Ibilaldia, organizada por la Asociación Cultural Ibilaldia.
- Las relacionadas con el «Atlas Etnográfico de Vasconia».

- Las relacionadas con el «Atlas de las variantes dialectales del euskera».
- Durangoko Azoka.
- Las organizadas por Azkue Fundazioa en este ámbito.
- Los proyectos de difusión y promoción del euskera desarrollados a través de Euskararen Etxea de Bilbao.
- Los proyectos promocionados por Elhuyar Fundazioa denominados «Zientzien Azoka» y «Bizilabe gazteentzako ikerketa zentroa».

Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias otras actividades incluidas en este ámbito de actuación, mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, que deberán contar, en todo caso, con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

D) Ámbito del deporte

Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito del deporte las que se determinan a continuación:

- Fundación Bizkaia-Bizkaialde.
- Fundación Athletic Club-Athletic Club Fundazioa.
- Asociación de Federaciones Deportivas de Bizkaia.
- Fundación Ciclista de Euskadi-Euskadiko Txirrindularitza Iraskundea.
- La Fundación Baqué-Baque Iraskundea.
- Euskal Kirol Federazioen Batasuna-Unión de Federaciones Deportivas Vascas.
- Fundación Bilbao Basket Fundazioa.
- Fundación Consejo Mundial de Pelota Vasca.
- Fundación Euskadi Kirola Fundazioa.
- Fundación Lagun Aro.
- Fundación Bizkaia Basket/Bizkaia Basket Fundazioa.
- Asociación Cultural y Deportiva Aula Pedagógica.

Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias las siguientes actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, en los siguientes supuestos:

a) Las actividades organizadas o patrocinadas por las administraciones públicas del Territorio Histórico de Bizkaia en el ámbito del deporte escolar.

b) Las actividades de los clubes deportivos y acontecimientos o manifestaciones deportivas que redunden en la difusión del nombre del Territorio Histórico de Bizkaia y de sus municipios, siempre que concurran los siguientes requisitos:

   - Tener carácter internacional, por estar incluidos en los calendarios oficiales de federaciones deportivas supraestatales o por haber sido reconocido por éstas su especial interés deportivo.

- Tener presencia en los medios de comunicación social de ámbito autonómico o estatal.
- Contar con un presupuesto superior a los 25.000 euros.

  No obstante lo señalado en este apartado, no será exigible el cumplimiento del requisito establecido en el primer guion del mismo en los siguientes acontecimientos:

  - Aquéllos cuyo objetivo principal sea el fomento del deporte y reúnan una participación superior a dos mil deportistas.
  - La participación de los clubes deportivos que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia en las dos máximas categorías de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal de deportes de carácter no profesional.

c) La ejecución de nuevas instalaciones deportivas y la ejecución de obras de conservación, reforma o adecuación en instalaciones deportivas, siempre y cuando se trate de instalaciones de titularidad municipal o foral.

d) Las actividades de las asociaciones o uniones de clubes deportivos siempre y cuando dichas asociaciones o uniones supongan la desaparición de los clubes asociados.

e) Las actividades de las entidades deportivas que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia con práctica deportiva femenina y que promocionen e impulsen la misma.

f) Las actividades de las entidades deportivas que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia con práctica deportiva para personas con discapacidad y que promocionen e impulsen la misma.

g) Las actividades de las entidades deportivas que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia con práctica deportiva en modalidades deportivas autóctonas, entendiéndose como tales el remo (banco fijo), pelota vasca y herri kirolak.

### E) Ámbito de la juventud

Se declaran actividades prioritarias dentro del ámbito de la juventud, las que se determinan a continuación:

- Actividad «Euskal Encounter» organizada por la Fundación Euskaltel Fundazioa.
- Actividades organizadas por el Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua (EGK) en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- Actividades de formación en tiempo libre organizadas por las escuelas de tiempo libre educativo oficialmente reconocidas en el Territorio Histórico de Bizkaia que desarrollen la mayor parte de su actividad en dicho Territorio.

Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias otras actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, debiendo concurrir los siguientes requisitos:

a) Llevarse a cabo por entidades sin fines lucrativos que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia, y que desarrollen actividades o ejecuten proyectos

subvencionados por la o las unidades competentes en materia de infancia, adolescencia y juventud de la Diputación Foral de Bizkaia, o por cualquier otra unidad de la misma, siempre que las actividades o los proyectos subvencionados tengan como destinatarias a las personas jóvenes a las que se refiere la letra b) siguiente.

b) Estar dirigidas, en todo caso, a personas jóvenes con edades comprendidas entre los siete y los veintinueve años.

F) Ámbito de la cooperación al desarrollo y de la diversidad cultural

Podrán ser declaradas prioritarias actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Que las actividades sean realizadas por entidades sin fines lucrativos que desarrollen o gestionen la mayor parte de su actividad en o desde Bizkaia y que cumplan uno de los siguientes requisitos:
   - Que su último presupuesto liquidado sea superior a 200.000 euros o gestione proyectos por un importe superior a 200.000 euros.
   - Que ejecute proyectos en países y sectores declarados prioritarios por el III Plan Director de Cooperación para el Desarrollo, especialmente en África.

b) Que dichas actividades cuenten, en todo caso, con la correspondiente autorización de prioridad del Departamento de Empleo, Inclusión Social e Igualdad de la Diputación Foral de Bizkaia.

G) Ámbito de la inclusión social

Podrán ser declaradas prioritarias actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Que las actividades sean desarrolladas por entidades sin fines lucrativos que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia y que cumplan uno de los siguientes requisitos:
   - Que estén inscritas en el Registro Foral de Servicios Sociales del Territorio Histórico de Bizkaia.
   - Que ejecuten proyectos alineados con las líneas estratégicas de la Dirección de Inclusión Social.

b) Que dichas actividades cuenten, en todo caso, con la correspondiente autorización de prioridad del Departamento de Empleo, Inclusión Social e Igualdad de la Diputación Foral de Bizkaia.

H) Ámbito del tercer sector social

Se declaran actividades prioritarias, dentro del ámbito del tercer sector social, las que se determinan a continuación:

- Fundación Lantegi Batuak.

- Fekoor, Federación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física de Bizkaia.
- Avifes, Asociación vizcaína de familiares y personas con enfermedad mental.
- Asociación Gizardatz.

Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias las siguientes actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, en los siguientes supuestos:

a) Que estén inscritas en el Registro Foral de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Bizkaia.
b) Que las entidades promotoras desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia o dirijan su actividad a personas destinatarias domiciliadas en Bizkaia.
c) Que la mayoría de las personas destinatarias del proyecto o acción se encuentren, y así pueda acreditarse, en cualquiera de las siguientes situaciones:
   - Riesgo o situación de exclusión social.
   - Riesgo o situación de desprotección.
   - Riesgo o situación de dependencia.
   - Discapacidad igual o superior al 33%.
   - Personas cuidadoras, acogedoras, tutoras legales sin vínculo directo en primer grado de consanguineidad o adoptantes, de cualquiera de las anteriores.
d) Que cuente con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.

Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias las actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, que cumplan los requisitos que se detallan a continuación:

a) Que tengan carácter internacional, por congregar mayoritariamente a personas procedentes de otros estados.
b) Que tengan un presupuesto superior a 50.000 euros.
c) Que cuenten con la participación de al menos una entidad de las que forman parte de la Mesa de Diálogo Civil de Bizkaia.
d) Que cuente con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.

### l) Ámbito del envejecimiento

Se declaran actividades prioritarias, dentro del ámbito del envejecimiento, las que se determinan a continuación:

- Asociación Nagusiak de clubs, hogares y centros de jubilados y pensionistas de Bizkaia.
- Asociación Hartu-Emanak.

Asimismo, podrán ser declaradas prioritarias las actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento determinado reglamentariamente, que cumplan los requisitos que se detallan a continuación:

a) Que tengan carácter internacional, por congregar mayoritariamente a personas procedentes de otros estados.

b) Que tengan un presupuesto superior a 50.000 euros.

c) Que cuente con la correspondiente autorización y declaración expresa de prioridad del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia.

J) Ámbito de la igualdad de mujeres y hombres

Podrán ser declaradas prioritarias actividades incluidas en este ámbito de actuación mediante el procedimiento determinado reglamentariamente debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Que las actividades sean realizadas por entidades sin fines lucrativos que desarrollen o gestionen la mayor parte de su actividad en Bizkaia.

b) Que las actividades que realicen las entidades estén alineadas con las líneas estratégicas de la Norma Foral 4/2018, de 20 de junio, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

c) Que dichas actividades cuenten, en todo caso, con la correspondiente autorización de prioridad del departamento de Empleo, Inclusión Social e Igualdad de la Diputación Foral de Bizkaia.

### 2.5.3. DEDUCCIÓN POR APORTACIONES O DONACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

A las donaciones a partidos políticos a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, les será de aplicación el régimen previsto en el apartado 2.5.1 de este capítulo.

Esta deducción será incompatible por las mismas aportaciones o donaciones con el gasto deducible del rendimiento del trabajo regulado en la letra b) del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos prevista en el apartado 2 del artículo 93 de la misma Norma Foral.

## 2.6. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Cuando entre la renta de la persona contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto de la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen general o del ahorro, en función de la parte de la base liquidable, general o del ahorro, en que se haya integrado dicha renta.

El punto 15.13.1 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, concreta: "*Para realizar el cálculo al que se refiere el artículo 92.1.a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, debe tomarse el importe de lo efectivamente satisfecho en el extranjero (sin que resulte admisible la deducción de impuestos no pagados por aplicación de exenciones, bonificaciones, incentivos, etc.), por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga a la del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas o a la del Impuesto de la Renta de No Residentes, sobre los rendimientos o sobre las ganancias patrimoniales de que se trate. Este importe no puede exceder del establecido en el convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable en cada caso.*

*En cuanto al apartado b) del artículo 92.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, a salvo de lo que pueda prever el convenio de doble imposición aplicable en cada caso, si un o una contribuyente obtiene una renta positiva y otra negativa en un mismo país que resulten compensables entre sí, de cara a establecer el importe de la renta obtenida en el extranjero deberá tenerse en cuenta el saldo neto de ambas rentas.*

*Cuando resulte aplicable la exención del artículo 9.17 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, los términos de comparación del artículo 92.1 de dicha Norma Foral serán los siguientes: a) lo pagado en el extranjero sobre la totalidad de las rentas percibidas, es decir, sin restar la cuantía del impuesto correspondiente a la cantidad que resulte exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.17 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre); y b) el resultado de aplicar el tipo medio sobre la renta gravada en Bizkaia, siendo ésta la resultante de aplicar la exención del artículo 9.17 Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.*"

Cuando entre las rentas del o de la contribuyente se incluyan rendimientos de trabajo derivados de la prestación de servicios con carácter permanente en el extranjero, el o la contribuyente podrá optar por practicar una deducción para evitar la doble imposición internacional, alternativa e incompatible con la regulada en el apartado anterior, de un 50% de la parte de cuota íntegra correspondiente a los mencionados rendimientos de trabajo.

Para la aplicación de la deducción del 50 por 100 anterior será preciso que el o la contribuyente permanezca más de ciento ochenta y tres días del período impositivo en el extranjero desempeñando las funciones correspondientes al contrato de trabajo del que deriven los rendimientos a que hace referencia el párrafo anterior, que en todo caso deben ser realizadas de manera exclusiva en el extranjero.

Esta deducción no resultará de aplicación cuando se aplique la exención prevista para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero o cuando se aplique el régimen de excesos considerado dieta exceptuada de gravamen.

El punto 15.13.2 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, concreta: "*Consecuentemente, para la práctica de esta deducción, debe calcularse la cuota íntegra que deriva de los rendimientos obtenidos por los trabajos prestados con carácter permanente en el extranjero. Por ello, atendiendo, particularmente, a la posible existencia de componentes negativos entre las rentas, procede indicar que el importe de la deducción no podrá exceder del 50 por 100 de la cuota íntegra general total.*

*En tributación conjunta se gravan acumuladamente las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas que integran la unidad familiar, de modo que el importe de la deducción deberá ser calculado atendiendo a este hecho.*"

La opción para la aplicación de lo anteriormente dispuesto debe ejercitarse con la presentación de la declaración, sin que pueda modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de declaración.

## 2.7. DEDUCCIÓN POR CUOTAS SATISFECHAS A LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

Las personas contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores y trabajadoras.

## 2.8. DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS

Las personas contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.

No formarán parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto al determinar el rendimiento neto del trabajo en los términos previstos en la letra b) del artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Únicamente podrán aplicar las deducciones previstas en los apartados anteriores aquellas personas o entidades contribuyentes incluidas en el modelo 182.

## 2.9. RETENCIONES ATRIBUIBLES

Se deducirá aquella parte de determinadas retenciones que, por gozar de algún beneficio fiscal, no han sido efectivamente practicadas a la persona contribuyente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de devolución al no haber sido ingresadas a cuenta previamente.

Este supuesto se da en el de retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario satisfechos por Sociedades que gozaban del 95 por 100 de bonificación en el antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital y que continúan disfrutando, con carácter transitorio, de un régimen que supone practicar una retención efectiva sobre los rendimientos del 1,2 por 100 (24 por 100 tipo antiguo del Impuesto sobre Rentas de Capital, bonificado en un 95 por 100). La retención atribuible que deducirá será la diferencia entre el 24 por 100 al que tiene derecho a deducción (pero no devolución) y el 1,2 por 100 antes mencionado.

Retención efectiva = 0,05 x 0,24 = 0,012 ⟹ Retención efectiva = 0,012 x 100 = 1,2%
Retención atribuible = 0,95 x 0,24 = 0,228 ⟹ Retención atribuible = 0,228 x 100 = 22,8%

## 2.10. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como jurisdicciones no cooperativas.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

### 2.11. JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

La aplicación de las deducciones estará condicionada a la aportación de los documentos que las justifiquen. Dichos documentos deberán estar ajustados a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a empresarios y empresarias y profesionales, cuando así proceda.

## 3. INCREMENTO POR PÉRDIDA DE BENEFICIOS FISCALES

Se consignarán aquellos importes correspondientes a deducciones por inversiones de ejercicios anteriores practicadas y que, como consecuencia del incumplimiento de alguna de las condiciones a las que estaban sujetas, hace que deban ingresarse las cantidades deducidas. Un ejemplo puede ser el incumplimiento de las condiciones a que están sometidas las cuentas vivienda.

## 4. CUOTA DIFERENCIAL

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en las retenciones y demás pagos a cuenta.

Cuota diferencial = Cuota líquida – Retenciones y demás pagos a cuenta

## 5. RETENCIONES Y DEMÁS PAGOS A CUENTA

Los pagos a cuenta que, en todo caso tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

A) Retenciones.

B) Ingresos a cuenta.

C) Pagos fraccionados.

#### Retenciones e ingresos a cuenta

Las retenciones e ingresos a cuenta practicadas sobre las retribuciones dinerarias o en especie percibidas en concepto de rendimientos derivados de:

a) Trabajo personal

b) Capital mobiliario
c) Capital inmobiliario (derivados del arrendamiento de bienes inmuebles)
d) Actividades profesionales o artísticas
e) Actividades empresariales
f) Ganancias patrimoniales (derivadas de premios, instituciones de inversión colectiva y derechos de suscripción)
g) Imputaciones de rentas

### Pagos fraccionados

En este apartado queda recogido el importe total de los pagos fraccionados que se hubiesen efectuado derivados del ejercicio de actividades económicas.

### Retenciones, ingresos a cuenta y cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

Estas retenciones e ingresos a cuenta se incluirán en los apartados anteriores atendiendo al origen o fuente de donde procedan.

## 6. DEUDA TRIBUTARIA

Si la cuota diferencial fuese negativa, la persona contribuyente tendrá derecho a la devolución de dicha cantidad negativa, teniendo en cuenta que el importe a devolver no podrá exceder, en ningún caso, del total de las retenciones y demás pagos a cuenta.

Si la cuota diferencial fuese positiva, se podrá optar por:

a) Ingresar en el momento de presentar la declaración, el importe total de la deuda tributaria, o

b) Ingresar en el momento de presentar la declaración el 60 por 100, e ingresar el 40 por 100 restante antes del 10 de noviembre de 2025.

   Para poder acogerse a esta segunda opción, es requisito imprescindible que la declaración se presente dentro del plazo voluntario.

# BATUZ

## 1. INTRODUCCIÓN

Batuz es un modelo de gestión integral para todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, sujetas a la normativa de Bizkaia, y se asienta en tres pilares:

a) Se establece un nuevo instrumento tecnológico en los sistemas de facturación (sistema TicketBai).
b) Se instaura la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia tanto para personas jurídicas como físicas que realicen actividades económicas.
c) Se pondrán a disposición, por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia, borradores de declaración de los principales impuestos que gravan los rendimientos de las actividades económicas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A efectos de las personas y entidades a las que sea de aplicación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Batuz será obligatorio a partir del 1 de julio de 2024 con arreglo al siguiente calendario:

| Fecha implantación definitiva | Actividad principal |
|---|---|
| 01/07/2024 | Actividades empresariales industriales, fabriles, de construcción y de transporte.<br>Actividades empresariales y profesionales financieras, jurídicas, de seguros, de alquiler, sanitarias y servicios veterinarios, resto de actividades profesionales excepto educación y actividades culturales. |
| 01/01/2025 | Comercio mayorista, recuperación de productos e intermediarios del comercio. |
| 01/07/2025 | Comercio minorista, hostelería (restauración y hospedaje), reparación de bienes muebles, peluquerías y otros servicios personales (lavanderías, tintorerías, institutos de belleza, servicios fotográficos y fotocopias, entre otros). |
| 01/01/2026 | Agricultura, ganadería y pesca.<br>Actividades profesionales: Enseñanza, profesionales relacionados con el espectáculo, profesionales liberales, artísticos y literarios.<br>Actividades artísticas. |

No obstante, con antelación a esa fecha, para facilitar la incorporación voluntaria y paulatina ya se han puesto en funcionamiento todos sus mecanismos, y se han implementado incentivos fiscales específicos: una deducción para el fomento de la implantación de Batuz y una compensación por la adhesión voluntaria a este sistema.

La información técnica y normativa sobre Batuz está disponible en www.batuz.eus.

# 2. OBLIGACIONES VINCULADAS A BATUZ

## PERÍODO VOLUNTARIO

Las personas y entidades contribuyentes podrán voluntariamente optar por cumplir con las obligaciones vinculadas a Batuz, con anterioridad su implantación definitiva, utilizando el sistema de software garante TicketBai y llevando el Libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

El ejercicio de esta opción se comunicará mediante el formulario habilitado al efecto en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. Este ejercicio de opción será irrevocable, se presentará por una sola vez y tendrá efectos a partir del primer día del semestre natural siguiente a aquél en el que se efectúe. A partir de ese momento se deberán cumplir de manera efectiva las obligaciones de Batuz.

## SOFTWARE GARANTE DE FACTURACIÓN TICKETBAI

TicketBai es un sistema informático para garantizar la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad económica y deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Por las entregas de bienes y prestaciones de servicios deberá generar un fichero informático firmado de forma electrónica, con carácter previo a la expedición de la factura u otro documento que justifique las operaciones.

b) La factura u otro documento que justifique las operaciones deberá incluir un código identificativo del documento y un código QR. Estos códigos permitirán comprobar en la página web de la Diputación Foral si quien ha emitido la factura la ha declarado como ingreso en la Hacienda Foral.

Para ello, se deberá utilizar:

a) La aplicación informática gratuita de la Diputación Foral de Bizkaia, *Haz tu factura*, con la que se pueden generar facturas que cumplen con los requisitos TicketBai, o

b) un software, que se podrá adquirir en el mercado, que cumpla con los siguientes requisitos:

   - que se encuentre inscrito en el Registro de software garante TicketBai.
   - que haya sido desarrollado por una persona o entidad que se encuentre inscrita en dicho registro y que haya suscrito una declaración responsable.

La lista de softwares inscritos en el Registro de sotware garante TicketBai se puede consultar en: www.batuz.eus/es/registro-de-software.

La información generada mediante el sistema TicketBai debe remitirse a la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia dentro del capítulo de ingresos y facturas emitidas del Libro registro de operaciones económicas.

## LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS (LROE) DE LAS PERSONAS FÍSICAS, LLEVANZA A TRAVÉS DE SEDE ELECTRÓNICA

### Personas o entidades obligadas

Estarán obligadas, siempre que les sea de aplicación la normativa de Bizkaia, a llevar el Libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, los y las siguientes contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, con independencia del método de determinación de su rendimiento.

b) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen las actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus personas socias, herederas, comuneras o partícipes.

c) Las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas, con independencia de las reglas sobre la atribución de sus rendimientos.

En este libro se anotarán, en los plazos establecidos, las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad económica. Cuando se desarrollen varias actividades económicas se llevará un único libro en el que se identificarán debidamente las operaciones de cada una de ellas.

### Contenido

La obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas para las personas físicas y entidades que desarrollan actividades económicas se estableció en Bizkaia en el año 2014. Asimismo, el contenido de este libro debía presentarse de forma anual a la Hacienda Foral de Bizkaia mediante una declaración informativa, modelo 140.

La implantación de Batuz para las personas que se adhieran voluntariamente supone las siguientes modificaciones relevantes en el funcionamiento y contenido de este libro:

1 Las anotaciones del libro deben realizarse directamente en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

2 Y en el capítulo de ingresos y facturas emitidas del libro, se integra la información de las facturas emitidas con TicketBai, de modo que la estructura del mismo es la siguiente:

| Libro registro de operaciones económicas de las personas física llevado en sede electrónica |
|---|
| 1. Capítulo de ingresos y facturas emitidas<br>1.1 Subcapítulo de ingresos con factura con Software garante<br>1.2 Subcapítulo de ingresos con factura sin Software garante<br>1.3 Subcapítulo de ingresos sin factura |
| 2. Capítulo de gastos y facturas recibidas<br>2.1 Subcapítulo de gastos con factura<br>2.2 Subcapítulo de gastos sin factura |
| 3. Capítulo de bienes afectos o de inversión |
| 4. Capítulo de determinadas operaciones intracomunitarias |
| 5. Capítulo de provisiones de fondos y suplidos |
| 6. Capítulo de otra información con trascendencia tributaria |

Para la llevanza del este libro registro las personas y entidades o bien deben disponer de un software adaptado a los requisitos establecidos en la normativa, o bien pueden usar la aplicación gratuita de la Diputación Foral de Bizkaia, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://www.batuz.eus/es/lroe

## OTRAS OBLIGACIONES FORMALES

### Declaración informativa con el contenido del Libro registro de operaciones económicas (Modelo 140)

Como consecuencia de la adhesión voluntaria a BATUZ se deberá cumplir con las siguientes obligaciones formales:

a) Si se han adherido con fecha de efectos anterior al 1 de enero de 2024:
   - Se realizará la llevanza del Libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.
   - No se deberá presentar la declaración informativa con el contenido del Libro registro de operaciones económicas (modelo 140).

b) Si se adhieren con fecha de efectos el 1 de enero de 2024:
   - Se realizará la llevanza del Libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia a partir del 1 de enero de 2024.
   - No se deberá presentar la declaración informativa con el contenido del Libro registro de operaciones económicas (modelo 140).

c) Si se adhieren con fecha de efectos posterior al 1 de enero de 2024:
   - Se deberá presentar en febrero de 2025 la declaración informativa con el contenido del Libro registro de operaciones económicas (modelo 140), incluyendo las operaciones anteriores a la fecha de efectos de la adhesión.

- Se deberá realizar la llevanza del Libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, donde se anotarán las operaciones realizadas a partir de la fecha de efectos.

  En consecuencia, una misma operación no debe anotarse en el nuevo Libro registro de operaciones económicas y en la declaración informativa, modelo 140.

#### Libros registro del IVA

Con la llevanza del Libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica se entenderá cumplida la llevanza de los Libros registro del IVA, incluso para aquellas personas y entidades que se hubieran acogido de forma voluntaria al suministro de información inmediata (SII).

#### Otros modelos tributarios

Las personas físicas y jurídicas que lleven el Libro registro de operaciones económicas estarán excluidas de la obligación de presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347). Sin embargo, no exime de la obligación de presentación del Resumen recapitulativo de operaciones con sujetos pasivos de la Unión Europea (modelo 349).

## 3. INCENTIVOS FISCALES A LA APLICACIÓN VOLUNTARIA

### DEDUCCIÓN BATUZ

Con el fin de reducir los costes de cumplimiento derivados de las nuevas obligaciones de Batuz se ha establecido esta deducción de carácter transitorio para los ejercicios 2020 a 2025.

#### Deducción aplicable

Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que lleven a cabo actividades económicas, tanto si se han adherido voluntariamente a Batuz como si no, podrán aplicar la siguiente deducción:

Deducción en la cuota íntegra que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas, del 30 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos realizados en 2024 que se especifican a continuación.

Deducción = 30% x Inversiones y gastos deducibles

Estas inversiones y gastos deberán estar relacionados con la implantación de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y que cumpla la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En concreto, dan derecho a esta deducción las inversiones y los gastos realizados en:

a) La adquisición de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados, que permitan cumplir con las obligaciones de Batuz.

b) La adquisición del software de firma electrónica a implementar para dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad.

c) La instalación e implantación de los equipos y sistemas anteriores.

La base de la deducción estará constituida por el importe de las inversiones y los gastos, una vez deducido, en su caso, el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones recibidas el porcentaje que resulte de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable al o a la contribuyente que aplica esta deducción.

### Cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

### Incompatibilidades

Esta deducción será incompatible con otros beneficios tributarios por las mismas inversiones o gastos, excepto con la libertad de amortización, la amortización acelerada y la amortización conjunta.

Sin embargo, esta deducción es compatible con la compensación Batuz.

### Opción de aplicación de la deducción

Para poder practicar esta deducción se deberá optar expresamente por su aplicación al presentar la declaración. Se podrá modificar la opción una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, siempre que no se haya producido ninguna nueva acción de la Administración tributaria.

## COMPENSACIÓN BATUZ

Se crea una compensación como incentivo a la adhesión voluntaria a BATUZ que viene a complementar la deducción Batuz. Tendrán derecho a esta compensación las y los siguientes contribuyentes que obtengan rendimientos derivados de la realización de actividades económicas:

a) En todo caso, cuando la incorporación voluntaria a Batuz se haya producido en el ejercicio 2022 o 2023.

b) Si la fecha de aplicación voluntaria a Batuz se produce en 2024, siempre que, en este período, se adelante al menos 6 meses el cumplimiento del sistema respecto de la fecha de implantación definitiva. Será también exigible que los efectos de la opción por la aplicación voluntaria se produzcan, al menos, a partir del 1 de julio de 2024.

### Compensación aplicable

La compensación consistirá en la aplicación del 10 por 100 sobre el rendimiento neto positivo de la actividad económica:

Compensación = % compensación x Rendimiento neto positivo =
10% x Rendimiento neto positivo

Base de la compensación:

a) Cuando se ejerza más de una actividad económica, la compensación se aplicará sobre el rendimiento neto positivo procedente de cada una de las actividades económicas consideradas de forma individual.

b) El rendimiento neto no incluirá los importes correspondientes a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.

c) En el caso de los y las contribuyentes que determinen su rendimiento neto aplicando la modalidad simplificada del método de estimación directa, la compensación se aplicará sobre el rendimiento previo a la aplicación del coeficiente de gastos en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro y gastos de difícil justificación.

### Incumplimiento

En caso de que se incumplan las obligaciones Batuz, antes de la finalización del período de adhesión voluntaria no se podrá aplicar la compensación.

Si la compensación ya se hubiera aplicado, se reintegrará el importe compensado en la base imponible del ejercicio en el que se hubiera compensado, adicionándose a la cuota resultante los correspondientes intereses de demora.

### Opción de aplicación de la compensación

La opción de aplicación de la compensación constituye una opción que debe ser ejercitada con la presentación de la declaración, y no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario establecido para ello.

# APORTACIONES FINANCIERAS SUBORDINADAS, PARTICIPACIONES PREFERENTES Y DEUDA SUBORDINADA

## 1. INTEGRACIÓN DE RENTAS

### 1.1. DERIVADAS DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES Y DE LA DEUDA SUBORDINADA

El régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y a ciertos instrumentos de deuda, regulado en la disposición adicional primera de la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013 y otras medidas tributarias, determina que las rentas procedentes de dichos activos financieros tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios.

A partir de esta definición y teniendo en cuenta la complejidad tanto de estos productos financieros, como de las situaciones generadas por los mismos, vamos a intentar realizar una exposición más detallada de su integración en la base imponible del ahorro.

#### Regla general

Las rendimientos derivados de las participaciones preferentes y de los instrumentos de deuda regulados en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios.

#### Rendimientos derivados de la transmisión de participaciones preferentes y de deuda subordinada

Se definen como rendimientos del capital mobiliario procedentes de la cesión a terceros de capitales propios. El importe del mismo vendrá determinado por la diferencia entre su valor de transmisión y de adquisición. A estos efectos deberán tenerse en cuenta los gastos accesorios de adquisición y transmisión satisfechos por la persona contribuyente.

Rendimiento capital mobiliario = Valor de transmisión – Valor de adquisición

Rendimientos derivados de la transmisión de participaciones preferentes y de deuda subordinada cuando la persona contribuyente percibe, de la entidad que las comercializó, un importe adicional al que obtenga en el mercado

El rendimiento obtenido se define como rendimiento del capital mobiliario procedente de la cesión a terceros de capitales propios.

Así lo define la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, en su punto 7.6, referente a las Transmisiones de participaciones preferentes y complementos derivados de acuerdos alcanzados con las entidades bancarias, en el párrafo segundo: "*Consecuentemente, en caso de transmisión de dichas participaciones preferentes, se computa como rendimiento del capital mobiliario la diferencia existente entre el valor de transmisión y el de adquisición y suscripción de los títulos enajenados, teniendo, además en consideración los gastos accesorios de adquisición y de transmisión soportados por el contribuyente, siempre que se justifiquen adecuadamente, tal y como indica el citado artículo 35.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.*"

A efectos de la determinación del importe del rendimiento debemos distinguir dos posibilidades:

a) La cuantía adicional entregada por la entidad comercializadora es percibida por la persona contribuyente en el mismo momento de la transmisión.

   En este caso, dicho importe forma parte del valor de trasmisión; en consecuencia el rendimiento vendrá determinado:

   Rendimiento capital mobiliario = (Importe transmisión + Importe adicional) – Valor de adquisición

   Así lo determina la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, en el párrafo tercero del mencionado punto 7.6: "*En los supuestos de transmisión de estos títulos, cuando el contribuyente tenga derecho a recibir de la entidad bancaria que los comercializó un importe adicional al que obtenga en el mercado, dicho importe formará parte de su valor de transmisión, como un componente más del citado valor, que deriva de la cesión a terceros de capitales propios, y que, por lo tanto, deberá ser tenido en cuenta de cara al cálculo del rendimiento del capital mobiliario obtenido por este motivo.*"

b) La cuantía adicional entregada por la entidad comercializadora no es percibida por la persona contribuyente en el mismo momento de la transmisión.

   El importe percibido tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios. Por lo tanto, se producen dos momentos en los que se generan dos rendimientos:

   - Momento de la transmisión de los activos financieros. En este momento se devenga un rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, determinado por la diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición o suscripción.

   Rendimiento capital mobiliario = Valor de transmisión – Valor de adquisición

- Momento de la percepción de la cuantía adicional entregada por la entidad comercializadora. El importe percibido tendrá la consideración rendimiento del capital mobiliario.

  El mismo punto 7.6 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, en su párrafo quinto aclara: "*No obstante todo lo anterior, si la entidad bancaria no abona el complemento o cantidad compensatoria acordado en el mismo momento en el que el titular de las participaciones las enajene en el mercado, sino que primero se efectúa la transmisión de los títulos percibiéndose el importe de la misma y, posteriormente, como consecuencia de no haber recuperado la inversión, el contribuyente reclama la diferencia no obtenida, y la entidad bancaria le paga una cantidad adicional a la cobrada por dicha transmisión, la cantidad adicional así percibida no formará parte del valor de transmisión de los títulos en cuestión, sino que recibirá directamente la calificación de rendimiento del capital mobiliario proveniente de la cesión a terceros de capitales propios, sujeto a retención.*"

Conversión de deuda por acciones

Esta situación se circunscribe en el marco de las resoluciones del FROB (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria). En este supuesto, se genera un rendimiento del capital mobiliario procedente de la cesión a terceros de capitales propios, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre el valor de conversión, definido como el precio de recompra que se establezca, y el valor de adquisición o suscripción de los títulos recomprados.

> Rendimiento capital mobiliario = Valor de conversión – Valor de adquisición = Precio de recompra – Valor de adquisición

Sobre esta cuestión, es totalmente clarificador el punto 7.7 referente al Valor de conversión en los casos de conversión de deuda impuestos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda: "*Las conversiones de deuda subordinada (participaciones preferentes o deuda subordinada) en acciones, en el marco de las resoluciones dictadas por el FROB generan rendimientos del capital mobiliario para los contribuyentes, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia existente entre el valor de conversión (considerando como tal el precio de recompra fijado en las resoluciones del FROB) y el valor de adquisición o suscripción de los títulos recomprados.*

*Del mismo modo, las conversiones de deuda subordinada (participaciones preferentes o deuda subordinada) en deuda senior, en el marco de las resoluciones dictadas por el FROB, generan rendimientos del capital mobiliario para los contribuyentes, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia existente entre el nuevo nominal asignado (considerando como tal el precio de recompra fijado en las resoluciones del FROB) y el valor de adquisición o suscripción de los títulos recomprados.*"

Si con posterioridad a la conversión, habiendo recibido acciones en este proceso, se produce una transmisión de las mismas, se generará una ganancia o pérdida patrimonial determinada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición actualizado.

Ganancia o pérdida patrimonial = Valor de transmisión – Valor de adquisición actualizado

A estos efectos, el valor de adquisición vendrá determinado por el valor de conversión, que coincidirá con el precio de recompra fijado en las resoluciones del FROB; siendo su fecha de adquisición la del momento en que se produjo el canje o conversión.

## 1.2. DERIVADAS DE LAS APORTACIONES FINANCIERAS SUBORDINADAS

La disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero de 2015, define el régimen fiscal aplicable a las rentas derivadas de las aportaciones financieras subordinadas; estableciendo, con carácter general, para las mismas, la consideración de rendimientos del capital mobiliario procedente de la cesión a terceros de capitales propios.

Teniendo en cuenta esta primera aproximación realizada, vamos a comentar un poco más detenidamente distintos casos particulares.

### Regla general

Los rendimientos derivados de las aportaciones financieras subordinadas tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la cesión a terceros de capitales propios.

### Rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de aportaciones financieras subordinadas

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la cesión a terceros de capitales propios.

### Rentas derivadas de la transmisión de aportaciones financieras subordinadas procedentes de acuerdos extrajudiciales con las entidades comercializadoras de las mismas

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario calificado como obtenido por la cesión a terceros de capitales propios.

### Sentencias con declaración de nulidad de suscripción de los títulos

Se entiende que la persona titular obtiene una ganancia o pérdida patrimonial, imputable al ejercicio en que la sentencia adquiera firmeza. La variación patrimonial vendrá determinada por la diferencia neta entre los intereses de demora reconocidos a favor de la persona titular y las cantidades percibidas a que debe hacer frente (los intereses cobrados), junto con sus correspondientes intereses de demora, sin que proceda por este motivo la rectificación de las correspondientes declaraciones.

Ganancia o pérdida patrimonial = Intereses de demora reconocidos a favor del o de la contribuyente – (Cantidades que percibió el o la contribuyente y que tiene que devolver + Correspondientes intereses de demora)

### Cooperativas emisoras de las aportaciones financieras subordinadas que hayan sido declaradas en situación de concurso y dichos títulos se conviertan en un crédito concursal

La persona contribuyente podrá optar por declarar la renta, positiva o negativa, obtenida de la forma siguiente:

- Incluirla como variación patrimonial en la base imponible general de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- O bien calificarla como rendimiento del capital mobiliario producido por la cesión a terceros de capitales propios, integrándolo en la base imponible del ahorro.

#### EJEMPLO 1:

La Señora Z invirtió, el 1 de junio de 2011, 60.000 euros en la adquisición de obligaciones subordinadas emitidas por la entidad financiera XX. Posteriormente, el 15 de julio de 2015, se procede a la conversión forzosa de dichos títulos por acciones de la misma entidad financiera. A estos efectos, la correspondiente resolución del FROB establece como precio de recompra 54.000 euros. Como consecuencia de la conversión la Señora Z percibe 36.000 acciones por un valor unitario de 1,5 euros, que es su valor nominal, siendo su valor de cotización en dicha fecha de 1,05 euros. El 22 de octubre de 2024, se venden todas las acciones por un precio unitario de 1,15 euros, que coincide con su valor de cotización.

#### SOLUCIÓN:

*15/07/2015*

En esta fecha la Señora Z obtuvo un rendimiento negativo del capital mobiliario procedente de la cesión a terceros de capitales propios, por un importe de -6.000 €. Importe que declaró en su correspondiente base imponible del ahorro:

Rendimiento de capital mobiliario = Valor de transmisión – Valor de adquisición = 54.000 – 60.000 = – 6.000 €

Como ya se ha comentado anteriormente el punto 7.7 de la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda, en su párrafo primero concreta: "*Las conversiones de deuda subordinada (participaciones preferentes o deuda subordinada) en acciones, en el marco de las resoluciones dictadas por el FROB generan rendimientos del capital mobiliario, para los contribuyentes, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia existente entre el valor de conversión (considerando como tal el precio de recompra fijado en la resolución del FROB) y el valor de adquisición o suscripción de los títulos recomprados.*"

*22/10/2024*

En esta fecha la Señora Z vende la totalidad de las acciones a 1,15 €/acción, por lo tanto, obtendrá una variación patrimonial como consecuencia de dicha enajenación.

Valor de transmisión de los títulos = 36.000 x 1,15 = 41.400 €

Valor de adquisición: vendrá determinado por el valor de conversión, que coincidirá con el precio de recompra fijado en las resoluciones del FROB; siendo su fecha de adquisición la del momento en que se produjo el canje o conversión → 36.000 x 1,5 = 54.000 €

Valor adquisición actualizado = 54.000 x coeficiente actualización 2015= 54.000 x 1,252= 67.608 €

Pérdida patrimonial = V. adquisición actualizado – Valor transmisión = 67.608 – 41.400 = 26.208 €

### EJEMPLO 2:

La Señora Y adquirió el 2 de noviembre de 2009 aportaciones financieras subordinadas de la empresa RR, por un importe de 20.000 euros (valor nominal). El 15 de diciembre de 2024 canjea dichos activos financieros, recibiendo a cambio bonos subordinados por importe de 11.000 euros y 3.000 euros en metálico.

### SOLUCIÓN:

Rendimiento de capital mobiliario = Valor de transmisión – Valor de adquisición = (11.000 + 3.000) – 20.000= 14.000 – 20.000= – 6.000 €

## 2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

El artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina que la base imponible del ahorro está constituida por el saldo positivo resultante de sumar.

a) El saldo positivo correspondiente a los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro.
b) El saldo positivo correspondiente a las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales.

Asimismo, dicho artículo concreta cómo la integración y compensación de las rentas debe efectuarse cada una dentro de su propio grupo, es decir, los rendimientos entre

sí mismos y las ganancias y pérdidas patrimoniales de la misma forma. En este sentido se establece que:

a) Los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro se integran y compensan entre sí. Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los mismos rendimientos durante los cuatro años siguientes.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, se integran y compensan entre sí. Si como consecuencia de esta operación resultase un saldo negativo, este se compensará con las ganancias netas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales de los cuatro años siguientes.

Sin embargo, la disposición adicional vigésimo octava de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, rompe la homogeneidad en la integración y compensación dentro de cada grupo, permitiendo, un juego cruzado, para las compensaciones de rentas negativas, de las aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada. En particular, establece que los saldos negativos que procedan tanto de los rendimientos como de las pérdidas patrimoniales que deriven de operaciones realizadas con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada se podrán compensar, indistintamente, con el saldo positivo de los rendimientos que formen parte de la renta del ahorro o, con las ganancias patrimoniales netas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales. Este mismo régimen de compensación será aplicable a los rendimientos negativos y a las pérdidas patrimoniales que resulten de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los mencionados productos financieros.

Este régimen será aplicable:

a) Para las operaciones relacionadas con participaciones preferentes y deuda subordinada, a partir del 1 de enero de 2014. Asimismo, se podrá aplicar a las rentas negativas generadas con anterioridad a esta fecha y que, en la misma, se encuentren pendientes de compensación.

b) Para las operaciones relacionadas con aportaciones financieras subordinadas, a partir del 1 de enero de 2015. Asimismo, se podrá aplicar a las rentas negativas generadas con anterioridad a esta fecha y que, en la misma, se encuentren pendientes de compensación.

En estos términos se manifiesta la Instrucción 1/2024, de 8 de abril, de la Dirección General de Hacienda en su punto 12.1.2, referente a la aplicación temporal del régimen: "*Este nuevo régimen de compensación flexible resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2014, en lo que se refiere a las participaciones preferentes, a la deuda subordinada y a los valores recibidos como consecuencia de las operaciones de recompra y suscripción o canje de dichos títulos, con independencia de la fecha en la que se produzcan, o se hayan producido, los rendimientos de capital mobiliario, o las pérdidas patrimoniales en cuestión.*

*Por ello, este nuevo régimen no afecta a las integraciones y compensaciones llevadas a cabo en el ejercicio 2013 y anteriores. Consecuentemente, con anterioridad al 1 de enero de 2014, no cabe compensar los rendimientos negativos del capital mobiliario con*

*las ganancias patrimoniales de forma distinta a la establecida en el artículo 68.1 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.*

*Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2014, los rendimientos del capital mobiliario, y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los títulos mencionadas, podrán ser compensados entre sí, en los términos establecidos en esta nueva disposición adicional vigesimoctava (con cualquiera de los saldos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 66.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre), independientemente de que se trate de importes generados en el mismo año, o en ejercicios anteriores (siempre dentro del límite de cuatro años establecidos en el artículo 66 de la citada Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).*

*En el caso de aportaciones financieras subordinadas emitidas por las cooperativas, este nuevo régimen de integración y compensación puede aplicarse a partir del 1 de enero de 2015.*"

En concreto se determina:

a) Los rendimientos negativos derivados de operaciones con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada, se podrán compensar:

   1.º Con rendimientos positivos que formen parte de la renta del ahorro.

   2.º Con ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

   Si con posterioridad a la realización de las compensaciones continuara existiendo saldo negativo, se podrá compensar, de la misma forma, dentro de los cuatro años siguientes.

b) Las pérdidas patrimoniales derivadas de operaciones con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada, se podrán compensar:

   1.º Con ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

   2.º Con rendimientos positivos que formen parte de la renta del ahorro.

   Si una vez efectuadas las compensaciones continuara existiendo saldo negativo, se podrá compensar, del mismo modo, durante los cuatro años siguientes.

## 2.1. RENDIMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Los rendimientos que forman parte de la base imponible del ahorro se integrarán y compensarán aplicando las siguientes reglas, en el orden que se va a explicar a continuación:

1.º Se integran todos los rendimientos positivos, del ejercicio, que forman parte de la renta del ahorro (RP). [$\sum$ (RP) $>$ 0]

2.º Se compensan los rendimientos negativos, del ejercicio, que forman parte de la renta del ahorro, excepto los que procedan de las aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada (RNg). [$\sum$ (RNg)]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, contra el mismo se aplicarán las compensaciones, que en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar con el saldo positivo que proceda de rendimientos del ahorro, de los cuatro años siguientes.

| $\sum$ (RP) – $\sum$ (RNg) | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Se compensa con los saldos positivos de rendimientos del ahorro de los cuatro años siguientes. |

3.º Se compensan los rendimientos negativos, del ejercicio, derivados de operaciones con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada ($RN_{S1}$), contra el saldo positivo que, en su caso, pudiera resultar de la operación definida en el punto 2º anterior. [$\sum$ ($RN_{S1}$)]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, con el mismo se aplicarán las compensaciones, que en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar:

- Con el saldo positivo del ejercicio de las ganancias patrimoniales netas del ejercicio, que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.
- Con el saldo positivo que proceda de los rendimientos del ahorro, de los cuatro años siguientes.
- En caso de que continuara existiendo saldo negativo, contra el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas, que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales, de los cuatro años siguientes.

| $\sum$ (RP) – $\sum$ (RNg) $>$ 0 $\rightarrow$ [$\sum$ (RP) – $\sum$ (RNg)] – $\sum$ ($RN_{S1}$) | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Compensación con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas del ejercicio, que forman parte de la renta del ahorro.<br>- Compensación con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro de los cuatro años siguientes.<br>- Si sigue existiendo saldo negativo, compensación contra ganancias patrimoniales netas de los cuatro años siguientes, que formen parte de la renta del ahorro. |

4.º Se compensan las pérdidas netas, del ejercicio, de operaciones relacionadas con las aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada, que no hayan podido aplicarse, por insuficiencia de saldo positivo, con ganancias patrimoniales netas del ejercicio ($DP_{S2}$), contra el saldo positivo que, en su caso, pudiera resultar de la operación definida en el punto 3.º anterior. Esta compensación se efectúa con posterioridad a la que se deba realizar, en su caso, contra las ganancias patrimoniales netas del ejercicio. [$\sum (DP_{S2})$]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, contra el mismo se aplicarán las compensaciones, que en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar:

- Con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de los cuatro años siguientes, que procedan de los cuatro años siguientes.
- En caso de continuar existiendo saldo negativo, con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro de los cuatro años siguientes.

| $[\sum (RP) - \sum (RNg)] - \sum (RN_{S1}) > 0 \rightarrow [\sum (RP) - \sum (RNg)] - \sum (RN_{S1}) - \sum (DP_{S2})$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de los cuatro años siguientes.<br>- Si sigue existiendo saldo negativo, compensación contra saldo positivo de los rendimientos netos del ahorro de los cuatro años siguientes. |

5.º Se compensan los rendimientos negativos, de ejercicios anteriores, que forman parte de la renta del ahorro, excepto los que procedan de las aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada (RNAg). [$\sum$ (RNAg)]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, contra el mismo se aplicarán las compensaciones, que en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se compensará con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.

| $[\sum (RP) - \sum (RNg)] - \sum (RN_{S1}) - \sum (DP_{S2}) > 0 \rightarrow [\sum (RP) - \sum (RNg)] - \sum (RN_{S1}) - \sum (DP_{S2}) - \sum (RNAg)$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Se compensará contra el saldo positivo de los rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original. |

6.º Se compensan los rendimientos negativos, de ejercicios anteriores, derivados de operaciones con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada ($RNA_{S1}$), contra el saldo positivo que, en su caso, pudiera resultar de la operación definida en el punto 5.º anterior. [$\sum$ ($RNA_{S1}$)]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, contra el mismo se aplicarán las compensaciones, que en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar:

- Con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas del ejercicio, que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.
- Con el saldo positivo que proceda de rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.
- En caso de que continuara existiendo saldo negativo, con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.

| $[\sum (RP) - \sum (RNg)] - \sum (RN_{S1}) - \sum (DP_{S2}) - \sum (RNAg) > 0 \rightarrow$ $[\sum (RP) - \sum (RNg)] - \sum (RN_{S1}) - \sum (DP_{S2}) - \sum (RNAg) - \sum (RNA_{S1})$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Se compensa contra el saldo positivo del ejercicio de las ganancias patrimoniales netas del ejercicio, que formen parte de la renta del ahorro<br>- Se compensa contra el saldo positivo que proceda de rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.<br>- Se compensa contra el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de ejercicios posteriores, que formen parte de la renta del ahorro, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original. |

7.º Se compensan las pérdidas netas, de ejercicios anteriores, de operaciones relacionadas con las aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada, que no hayan podido aplicarse, por insuficiencia de saldo positivo, contra ganancias patrimoniales netas del ejercicio ($DPA_{S2}$). [$\sum$ ($DPA_{S2}$)]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar:

- Con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de ejercicios pos-

teriores, que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.

- Con el saldo positivo que proceda de rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.

| $[\sum (RP) - \sum (RNg)] - \sum (RN_{S1}) - \sum (DP_{S2}) - \sum (RNAg) - \sum (RNA_{S1}) > 0 \rightarrow$ $[\sum (RP) - \sum (RNg)] - \sum (RN_{S1}) - \sum (DP_{S2}) - \sum (RNAg) - \sum (RNA_{S1}) - \sum (DPA_{S2})$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Se compensa contra el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de ejercicios posteriores, que formen parte de la renta del ahorro, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.<br>- Se compensa contra el saldo positivo de los rendimientos netos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo. |

## 2.2. TRANSMISIONES DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

Las ganancias que forman parte de la base imponible del ahorro se integrarán y compensarán aplicando las siguientes reglas, en el orden que se va a explicar a continuación:

1.º Se integran todas las ganancias patrimoniales, del ejercicio, que forman parte de la renta ahorro (GP). [$\sum$ (GP) $>$ 0]

2.º Se compensan las pérdidas patrimoniales, del ejercicio, que forman parte de la renta del ahorro, excepto las que procedan de operaciones que se hayan efectuado con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada (especialmente transmisiones de acciones percibidas como consecuencia de operaciones de canje) (DPg). [$\sum$ (DPg)]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, contra el mismo se aplicarán las compensaciones, que en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas, que forman parte de la base imponible del ahorro, de los cuatro años siguientes.

| $\sum (GP) - \sum (DPg)$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Se compensa con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas, que forman parte de la base imponible del ahorro, de los cuatro años siguientes. |

3.º Se compensan las pérdidas patrimoniales, del ejercicio, que forman parte de la renta del ahorro procedentes de operaciones que se hayan efectuado con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada (especialmente transmisiones de acciones percibidas como consecuencia de operaciones de canje) ($DP_{S1}$), contra el saldo positivo que, en su caso, pudiera resultar de la operación realizada en el punto 2.º anterior. [$\sum (DP_{S1})$]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, contra el mismo se aplicarán las compensaciones que, en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar:

- Con el saldo positivo del ejercicio, resultante de integraciones y compensaciones anteriores que, en su caso, haya procedido practicar, procedente de los rendimientos del ahorro.
- Con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas, que forman parte de la base imponible del ahorro, de los cuatro años siguientes.
- En caso de que continuase existiendo saldo negativo, con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro, a los que ya se hayan aplicado, en su caso, las compensaciones que puedan corresponderle, de los cuatro años siguientes.

| $\sum (GP) - \sum (DPg) > 0 \rightarrow [\sum (GP) - \sum (DPg)] - \sum (DP_{S1})$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Compensación con el saldo positivo del ejercicio de los rendimientos del ahorro.<br>- Compensación con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas, que forma parte de la renta del ahorro, de los cuatro años siguientes.<br>- Si sigue existiendo saldo negativo, compensación con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro, de los cuatro años siguientes. |

4.º Se compensan los rendimientos negativos de la renta del ahorro, del ejercicio, derivados de operaciones con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada ($RN_{S2}$), con el saldo positivo que, en su caso, pudiera resultar de la operación definida en el punto 3.º anterior. Esta compensación se efectuará con posterioridad a la realizada contra el saldo positivo de los rendimientos del ahorro del ejercicio. [$\sum (RN_{S2})$]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, con el mismo se aplicarán las compensaciones que, en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar:

- Con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro, a los que ya se hayan

aplicado, en su caso, las compensaciones que puedan corresponderle, de los cuatro años siguientes.

- Con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas, que forman parte de la base imponible del ahorro, de los cuatro años siguientes.

| $[\sum (GP) - \sum (DPg)] - \sum (DP_{S1}) > 0 \rightarrow [\sum (GP) - \sum (DPg)] - \sum (DP_{S1}) - \sum (RN_{S2})$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Compensación contra el saldo positivo de los rendimientos del ahorro, de los cuatro años siguientes.<br>- Compensación contra el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas, de los cuatro años siguientes. |

5.º Se compensan las pérdidas patrimoniales de ejercicios anteriores que forman parte de la renta del ahorro, excepto las que procedan de operaciones con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada, contra el saldo positivo que, en su caso, pudiera resultar de la operación recogida en el punto 4.º anterior (DPAg). [$\sum$ (DPAg)]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, con el mismo se aplicarán las compensaciones que, en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se compensará con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.

| $[\sum (GP) - \sum (DPg)] - \sum (DP_{S1}) - \sum (RN_{S2}) > 0 \rightarrow [\sum (GP) - \sum (DPg)] - \sum (DP_{S1}) - \sum (RN_{S2}) - \sum (DPAg)$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Compensación contra el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas que forman parte de la base imponible de la renta del ahorro, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que generó el saldo negativo original. |

6º. Se compensan las pérdidas patrimoniales de ejercicios anteriores, que forman parte de la renta del ahorro, procedentes de operaciones que se hayan efectuado con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada (especialmente transmisiones de acciones percibidas como consecuencia de operaciones de canje) ($DPA_{S1}$), contra el saldo que, en su caso, pudiera resultar de la operación definida en el punto 5.º anterior. [$\sum (DPA_{S1})$]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, contra el mismo se aplicarán las compensaciones que, en su caso, se vayan a practicar posteriormente, o si estas no se produjeran pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar:

- Con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro del ejercicio, a los que ya se hayan aplicado, en su caso, las compensaciones que puedan corresponderle.
- Con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.
- Con el saldo positivo que proceda de los rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.

| $[\sum (GP) - \sum (DAg)] - \sum (DP_{S1}) - \sum (RN_{S2}) - \sum (DPAg) > 0 \rightarrow [\sum (GP) - \sum (DPg)] - \sum (DP_{S1}) - \sum (RN_{S2}) - \sum (DPAg) - \sum (DPA_{S1})$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Se aplican compensaciones posteriores.<br>- En caso de no aplicación de compensaciones posteriormente, pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Compensación contra el saldo positivo de los rendimientos del ahorro del ejercicio.<br>- Compensación contra el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.<br>- Compensación contra el saldo positivo que proceda de los rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original. |

7.º Se compensan los rendimientos negativos de ejercicios anteriores, derivados de operaciones con aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada ($RNA_{S2}$), contra el saldo positivo que, en su caso, pudiera resultar de la operación definida en el punto 6. º anterior. Compensación que se aplicará, en su caso, con posterioridad a la que hubiera que realizar contra el saldo positivo de los rendimientos del ahorro del ejercicio. [$\sum (RNA_{S2})$]

a) Si el resultado de la compensación arrojase saldo positivo, pasaría a formar parte de la base imponible del ahorro.

b) Si el resultado de la compensación arrojase saldo negativo, se podrá compensar:

- Con el saldo positivo que proceda de los rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.
- Con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original.

| $[\sum (GP) - \sum (DPg)] - \sum (DP_{S1}) - \sum (RN_{S2}) - \sum (DPAg) - \sum (DPA_{S1}) > 0 \rightarrow$ $[\sum (GP) - \sum (DPg)] - \sum (DP_{S1}) - \sum (RN_{S2}) - \sum (DPAg) - \sum (DPA_{S1}) - \sum (RNA_{S2})$ | |
|---|---|
| Saldo positivo | - Pasa a formar parte de la base imponible del ahorro. |
| Saldo negativo | - Compensación contra el saldo positivo de los rendimientos del ahorro de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó en saldo negativo original.<br>- Compensación contra el saldo positivo de las ganancias patrimoniales netas de ejercicios posteriores, sin que puedan transcurrir más de cuatro años desde el ejercicio en que se generó el saldo negativo original. |

## EJEMPLO:

La Señora RR presenta los siguientes datos fiscales en el ejercicio 2024:

- Rendimientos neto del trabajo = 32.000 euros
- Rendimiento neto procedente del arrendamiento de dos lonjas= 15.000 euros
- Dividendos después de exención= 3.000 euros
- Intereses de bonos = 2.000 euros
- Ganancia patrimonial procedente de la transmisión de unas acciones= 3.500 euros
- Ganancia patrimonial procedente de la transmisión de un inmueble= 21.000 euros
- Pérdida patrimonial pendiente de compensación del ejercicio 2021, procedente de la transmisión de unas acciones = 4.000 euros
- Pérdida patrimonial pendiente de compensación del ejercicio 2023, procedente de la transmisión de unas acciones = 5.200 euros.

## SOLUCIÓN:

Base imponible general = 32.000 + 15.000= 47.000 €

Base imponible del ahorro:

Rendimiento de capital mobiliario = 3.000 + 2.000 = 5.000 €

Ganancias patrimoniales 2024 = 3.500 + 21.000 = 24.500 €

Compensaciones pérdidas patrimoniales = 24.500 – 4.000 – 5.200 = 15.300 €

Base imponible del ahorro = 5.000 + 15.300 = 20.300 €

Esquema de la integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro en el supuesto de que todos los saldos resultantes sean positivos

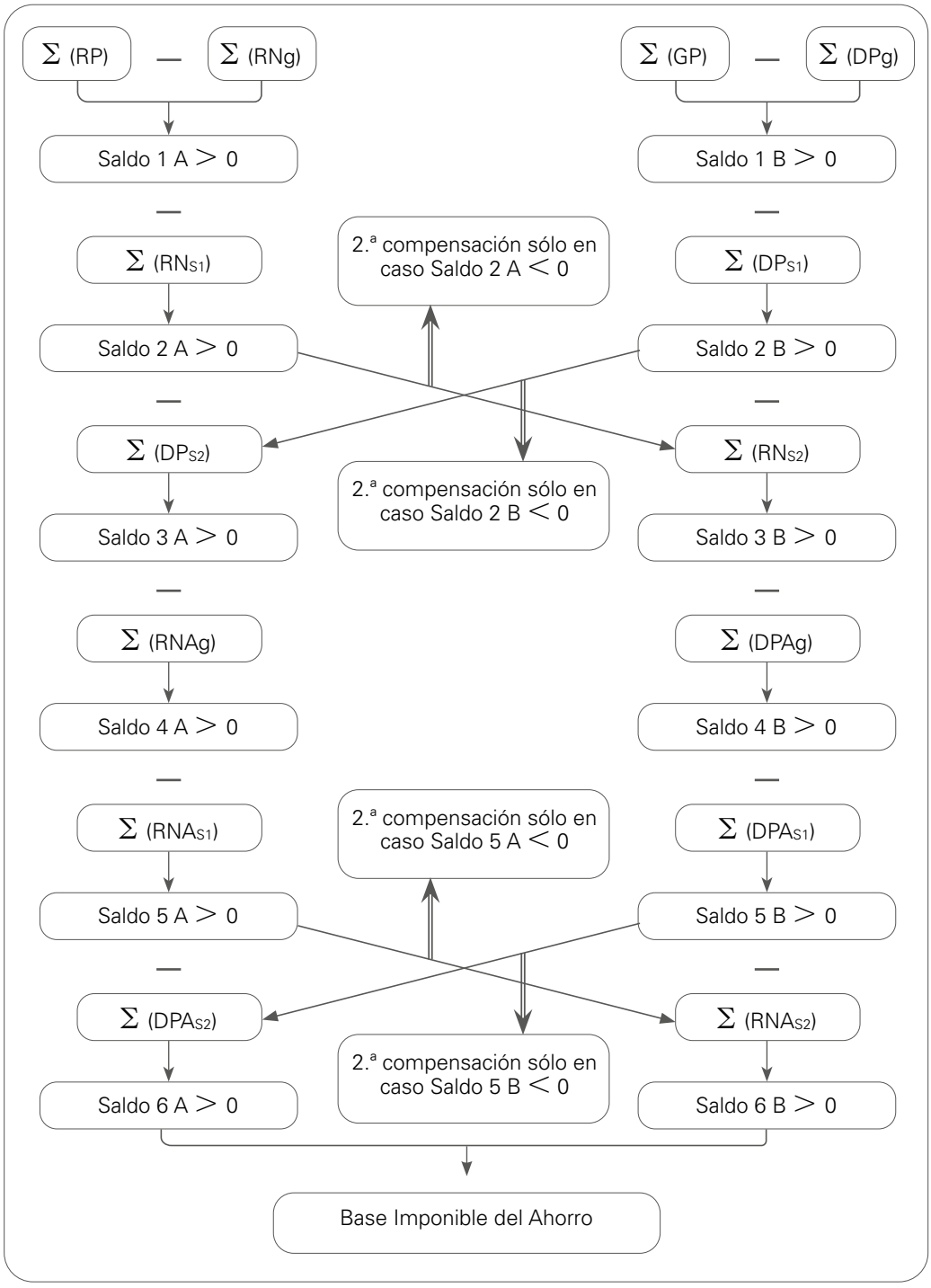

## EJEMPLO 1:

La Señora YY presenta los datos fiscales, que se relacionan a continuación, durante el ejercicio 2024:

- Rendimientos netos del trabajo = 21.150 euros.
- Por el arrendamiento de una lonja, ha obtenido un rendimiento neto del capital inmobiliario = 8.000 euros.
- En concepto de dividendos = 2.500 euros (después de aplicada la exención).
- Por la amortización de unas obligaciones = 5.000 euros (97.000 – 92.000).
- En concepto de intereses de unos bonos = 1.200 euros.
- El 14 de noviembre de 2024, vende un local por 150.000 euros. Fue adquirido el día 15 de febrero de 2006 por 95.000 euros.
- El 2 de junio de 2024 ha vendido 2.000 acciones de la Sociedad HHSA, por un valor de transmisión de 13.000 euros. Las mismas fueron adquiridas el 6 de septiembre de 2012 por 9.500 euros.
- Invirtió el día 1 de julio de 2010, 35.000 euros en la adquisición de obligaciones subordinadas emitidas por la entidad financiera XX. Posteriormente, el 22 de julio de 2016, se procede a la conversión forzosa de dichos títulos por acciones de la misma entidad financiera. A estos efectos, la correspondiente resolución del FROB establece como precio de recompra 28.000 euros. Como consecuencia de la conversión la Señora YY percibe 16.000 acciones por un valor unitario de 1,75 euros, que es su valor nominal, siendo su valor de cotización 1,1 euros. El 12 de octubre de 2024, se venden todas las acciones percibidas, por un precio unitario de 1,7 euros.

  Como consecuencia de la conversión la Señora YY obtuvo en el ejercicio 2016 un rendimiento negativo de 7.000 euros (Valor de conversión – Valor de adquisición = 28.000 – 35.000 = – 7.000 euros). Del mismo ha podido compensar 2.000 euros en el ejercicio 2016 y 3.500 euros en el ejercicio 2017, quedando pendientes de compensación 1.500 euros.
- Pérdida patrimonial pendiente de compensación, procedente de la transmisión de acciones de la Sociedad RRSA, del ejercicio 2023 = 1.000 euros.

## SOLUCIÓN:

Base imponible general = 21.150 + 8.000 = 29.150 €

Base imponible del ahorro:

- Rendimiento del capital mobiliario (∑ (RP)) = 2.500 + 5.000 + 1.200 = 8.700 €
- Compensación de los rendimientos negativos procedentes de la conversión de las obligaciones subordinadas, del ejercicio 2016 (∑ ($RCA_{S1}$)) = 1.500 €
- Rendimiento neto del capital mobiliario del ejercicio 2024 = 8.700 – 1.500 = 7.200 €
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un local = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado = 150.000 – 95.000 x 1,467 = 150.000 – 139.365 = 10.635 €
- Ganancia patrimonial procedente de la transmisión de las acciones de la Sociedad HHSA = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado = 13.000 – 9.500 x 1,274 = 13.000 – 12.103 = 897 €
- Total ganancias patrimoniales del ejercicio 2024 (∑ (GP)) = 10.635 + 897 = 11.532 €
- Pérdida patrimonial procedente de la transmisión de las acciones de la entidad financiera XX = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado = 16.000 x 1,7 – 28.000 x 1,252= 27.200 – 35.056 = 8.056 €
- Compensación de la pérdida patrimonial procedente de la transmisión de las acciones de la entidad financiera XX, generada en el ejercicio 2024 (∑ ($DP_{S1}$)) = 8.056 €
- Ganancias patrimoniales netas después de la compensación del ejercicio 2024 = 12.532 – 8.056 = 3.476 €
- Compensación de la pérdida patrimonial procedente de la transmisión de acciones de la Sociedad RRSA, del ejercicio 2023 (∑ (DPAg)) = 1.000 €
- Ganancias patrimoniales netas después de la compensación de la pérdida patrimonial del ejercicio 2023= 3.476 – 1.000 = 2.476 €
- Base imponible del ahorro 7.200 + 2.476 = 9.676 €

## EJEMPLO 2:

La Señora YY presenta los datos fiscales, que se relacionan a continuación, durante el ejercicio 2024:

- Rendimientos netos del trabajo = 21.150 euros.
- Por el arrendamiento de una lonja, ha obtenido un rendimiento neto del capital inmobiliario = 8.000 euros.
- En concepto de intereses de unos bonos = 1.200 euros.
- El 14 noviembre de 2024, vende un local por 150.000 euros. Fue adquirido el día 15 de febrero de 2006 por 95.000 euros.
- El 2 de junio de 2024 ha vendido 2.000 acciones de la Sociedad HHSA, por un valor de transmisión de 13.000 euros. Las mismas fueron adquiridas el 6 de septiembre de 2012 por 9.500 euros.
- Invirtió el 1 de julio de 2010, 35.000 euros en la adquisición de obligaciones subordinadas emitidas por la entidad financiera XX. Posteriormente, el 22 de julio de 2016, se procede a la conversión forzosa de dichos títulos por acciones de la misma entidad financiera. A estos efectos, la correspondiente resolución del FROB establece como precio de recompra 28.000 euros. Como consecuencia de la conversión la Señora YY percibe 16.000 acciones por un valor unitario de 1,75 euros, que es su valor nominal, siendo su valor de cotización 1,1 euros. El 12 de octubre de 2024, se venden todas las acciones percibidas, por un precio unitario de 1,7 euros.
- Como consecuencia de la conversión la Señora YY obtuvo en el ejercicio 2016 un rendimiento negativo de 7.000 euros (Valor de conversión – Valor de adquisición = 28.000 – 35.000 = – 7.000 euros). Del mismo ha podido compensar 1.000 euros en el ejercicio 2016 y 2.000 euros en el ejercicio 2017, quedando pendientes de compensación 4.000 euros.
- Pérdida patrimonial pendiente de compensación, procedente de la transmisión de acciones de la Sociedad RRSA, del ejercicio 2023 = 1.000 euros.

## SOLUCIÓN:

Base imponible general = 21.150 + 8.000 = 29.150 €

Base imponible del ahorro:

- Rendimiento del capital mobiliario ($\sum$ (RP)) = 1.200 €
- Compensación de los rendimientos negativos procedentes de la conversión de las obligaciones subordinadas, del ejercicio 2016 ($\sum$ ($RCA_{S1}$)) = 1.200 €

- Cantidad pendiente de compensar de los rendimientos negativos procedentes de la conversión de las obligaciones subordinadas, del ejercicio 2016 = 4.000 – 1.200 = 2.800 €
- Rendimiento neto del capital mobiliario del ejercicio 2024 = 1.200 – 1.200 = 0 €
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un local = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado = 150.000 – 95.000 x 1,467 = 150.000 – 139.365 = 10.365 €
- Ganancia patrimonial procedente de la transmisión de las acciones de la Sociedad HHSA = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado = 13.000 – 9.500 x 1,274 = 13.000 – 12.103 = 897 €
- Total ganancias patrimoniales del ejercicio 2024 ($\sum$ (GP)) = 10.635 + 897 = 11.532 €
- Pérdida patrimonial procedente de la transmisión de las acciones de la entidad financiera XX = Valor transmisión – Valor adquisición actualizado = 16.000 x 1,7 – 28.000 x 1,252= 27.200 – 35.056 = 8.056 €
- Compensación de la pérdida patrimonial procedente de la transmisión de las acciones de la entidad financiera XX, generada en el ejercicio 2024 ($\sum$ ($DP_{S1}$)) = 8.056 €
- Ganancias patrimoniales netas después de la compensación del ejercicio 2024 = 11.532 – 8.056 = 3.476 €
- Compensación de la pérdida patrimonial procedente de la transmisión de acciones de la Sociedad RRSA, del ejercicio 2023 ($\sum$ (DPAg)) = 1.000 €
- Ganancias patrimoniales netas después de la compensación de la pérdida patrimonial del ejercicio 2023 = 3.476 – 1.000 = 2.476 €
- Compensación de los rendimientos negativos procedentes de la conversión de las obligaciones subordinadas, del ejercicio 2016 ($\sum$ ($RCA_{S2}$)) = 2.476 €
- Ganancias patrimoniales netas después de la compensación de los rendimientos negativos procedentes de la conversión de las obligaciones subordinadas, del ejercicio 2016 = 2.476 – 2.476 = 0 €
- Cantidad pendiente de compensar de los rendimientos negativos procedentes de la conversión de las obligaciones subordinadas, del ejercicio 2016 = 2.800 – 2.476 = 324 €
- Base imponible del ahorro = 0 €

# Patrimonio
# 2024

# CAPÍTULO XII
# IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

## 1. NATURALEZA Y OBJETO

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de naturaleza personal y directa que grava el patrimonio neto de las personas contribuyentes. Constituye el patrimonio neto el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, minorado en las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, y con deducción de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio será de aplicación:

a) Por obligación personal, a las personas físicas que estén sujetas como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya exacción corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

b) Por obligación real, a las personas físicas no residentes en territorio español que sean titulares de bienes y derechos que radiquen en territorio español, cuando radicando en territorio vasco el mayor valor de dichos bienes y derechos, el valor de los que radiquen en el Territorio Histórico de Bizkaia sea superior al valor de los que radiquen en cada uno de los otros Territorios Históricos.

   Se entenderá que radican en un determinado territorio los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

   El impuesto se exigirá exclusivamente por los bienes o derechos que radiquen en territorio español, con deducción de las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

c) A las personas físicas no residentes en territorio español que hubieran tenido su última residencia en Bizkaia, siempre que opten por tributar en Bizkaia conforme a la obligación personal. La opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la declaración por el Impuesto sobre Patrimonio en el primer ejercicio en que hubieran dejado de ser residentes en Bizkaia.

d) A los y las representantes y funcionarios y funcionarias del Estado español en el extranjero y de Organismos, Instituciones o de Estados extranjeros en España, que quedarán sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal o real, atendiendo a lo dispuesto para tales contribuyentes en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) A las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio cuando el causante o la causante de la herencia tuviera su residencia habitual en Bizkaia en el momento de su fallecimiento.

Para la determinación de la residencia habitual se tendrán en cuenta los criterios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (capítulo I *Cuestiones generales*).

## 3. OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Están obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio las personas contribuyentes cuya declaración resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio, resulte superior a 2.000.000 de euros.

No obstante, la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada, en todo caso, a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, consignando la totalidad de los datos que le afecte contenidos en la declaración, con independencia de la cuantía del patrimonio en que consista. El administrador o la administradora de la misma, presentará esta declaración en el mismo modelo y con sujeción a las mismas normas que las establecidas para el resto de contribuyentes por el Impuesto sobre el Patrimonio.

## 4. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes del Impuesto sobre el Patrimonio:

a) Por obligación personal, las personas físicas que estén sujetas como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya exacción corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

b) Por obligación real, las personas físicas no residentes en territorio español que sean titulares de bienes y derechos que radiquen en territorio español, cuando radicando en territorio vasco el mayor valor de dichos bienes y derechos, el valor de los que radiquen en el Territorio Histórico de Bizkaia sea superior al valor de los que radiquen en cada uno de los otros Territorios Históricos.

c) Las personas físicas no residentes en territorio español que hubieran tenido su última residencia en Bizkaia, siempre que opten por tributar en Bizkaia conforme a la obligación personal.

d) Los y las representantes y funcionarios y funcionarias del Estado español en el extranjero y de Organismos, Instituciones o de Estados extranjeros en España, que quedarán sujetos y sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal o real, atendiendo a lo dispuesto para tales contribuyentes en la normativa del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio cuya exacción corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia.

# 5. TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Los bienes y derechos se atribuirán a las personas contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllas o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en:

a) Las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o de la pareja de hecho.

b) Los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los y las miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico del matrimonio o de la pareja de hecho, sean comunes a ambos o ambas cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos o cada una de ellas, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria podrá considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a las personas contribuyentes según las reglas y criterios anteriores.

### Bienes y derechos de entidades sin personalidad jurídica

Los bienes y derechos de que sean titulares las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria, se atribuirán a los socios, las socias, los comuneros, las comuneras o los o las partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y si éstas no constaran a la Administración, de forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

### Herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio

En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio:

a) Si existe un derecho de usufructo:

   Los bienes y derechos correspondientes a esta herencia que se halla pendiente del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán a la persona usufructuaria de los mismos, la cual, cuando esté obligada a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, los integrará por el valor del usufructo calculado de acuerdo con las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

   El valor de la nuda propiedad, le será imputado a la propia herencia, que va a tributar

como contribuyente del Impuesto sobre el Patrimonio, estando obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Si no existe un derecho de usufructo:

Respecto a los bienes y derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el Título II de la Norma Foral de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

En este supuesto, al carecer de persona usufructuaria de los bienes y derechos del caudal hereditario, el valor del patrimonio neto del mismo se va a imputar a la propia herencia, que va a tributar como contribuyente del Impuesto sobre el Patrimonio, según lo establecido en el mencionado Título II de la citada Norma Foral de Adaptación, estando obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

En la comunidad postconyugal, consecuencia de la consolidación del régimen económico matrimonial de la comunicación foral de bienes producida por el fallecimiento de la o del causante, pendiente el ejercicio del poder testatorio, la cónyuge viuda o el cónyuge viudo o miembro supérstite de la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho, tributará por su mitad correspondiente. Respecto a la otra mitad, tributará según las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

### Bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio

Cuando se trate de la *adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada*, en todo o en parte, el o la adquirente incluirá el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada. Por su parte, el o la transmitente incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

En caso de *venta de bienes con reserva de dominio*, mientras la propiedad no se transmita al o a la adquirente, el o la adquirente computará el derecho por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre). El o la transmitente se imputará el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del Impuesto sobre el Patrimonio y como deuda la totalidad de las cantidades que hubiera recibido del o de la adquirente.

## 6. DEVENGO DEL IMPUESTO

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular la persona contribuyente en dicha fecha.

La Instrucción 5/2013, de 18 de diciembre, en el punto número 10 señala que:

- "*Si fallece una persona un día distinto del 31 de diciembre determina que el impuesto*

*no se devengue en ese ejercicio, sin perjuicio de la tributación que corresponda a sus herederos, herederas, legatarios o legatarias por los bienes o derechos que adquieran.*

- *En los casos de herencias yacentes, aún sin aceptar, distintas de aquéllas que se encuentren pendientes del ejercicio de un poder testatorio, debe tenerse en cuenta que los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de quien se hereda. Por lo que los herederos o herederas que finalmente acepten la herencia, deben incluir en su patrimonio los bienes y derechos que adquieran desde el momento de la muerte del causante, debiendo, en su caso, presentar las oportunas declaraciones complementarias correspondientes a los ejercicios en los que no los incluyeron inicialmente, sin sanciones, ni intereses, ni recargos. Esta obligación de presentar declaraciones complementarias, surge en el momento en que se acepte la herencia, y en consecuencia, los plazos de prescripción y de caducidad comenzarán a computarse en ese momento."*

# 7. HECHO IMPONIBLE

## 7.1.CONCEPTO

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por la persona contribuyente del patrimonio neto en el momento de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido a la persona contribuyente en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial .

## 7.2. SUPUESTOS DE EXENCIÓN

Estarán exentos de este impuesto:

A) Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que tengan la consideración de bienes culturales de protección media o especial con arreglo a lo previsto en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

B) Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en este último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura e inscritos en el Registro correspondiente.

   No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, los bienes exentos son, exclusivamente, los siguientes bienes inmuebles:

   a) En Zonas Arqueológicas, los bienes inmuebles incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 junio.

b) En Sitios o Conjuntos Históricos, los bienes inmuebles que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 junio.

C) Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

D) Determinados objetos de arte y antigüedades.

Se considerarán objetos de arte las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

Se considerarán antigüedades los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

a) Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que, en su caso, se establezcan a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español, que se relacionan a continuación:

| Descripción de los bienes | Importe en euros |
|---|---|
| Obras pictóricas y escultóricas de menos de 100 años de antigüedad | 90.151,82 |
| Obras pictóricas de cien o más años de antigüedad | 60.101,21 |
| Colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades | 60.101,21 |
| Obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad | 42.070,85 |
| Colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales | 42.070,85 |
| Mobiliario | 42.070,85 |
| Alfombras, tapices y tejidos históricos | 30.050,61 |
| Dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte | 18.030,36 |
| Instrumentos musicales unitarios de carácter histórico | 9.015,18 |
| Cerámica, porcelana y cristal antiguos | 9.015,18 |
| Objetos arqueológicos | 6.010,12 |
| Objetos etnográficos | 2.404,05 |

Si el valor de éstos resultara superior no sería aplicable la exención y tributaría en el Impuesto sobre el Patrimonio por la totalidad.

b) Los objetos de arte y antigüedades, así como la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades que detenten objetos de arte y antigüedades cuando hayan sido cedidos por sus propietarios o propietarias y por dichas entidades en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.

   La exención alcanzará a la parte de valor que corresponda a la proporción existente entre el valor de los citados bienes y el activo total de la entidad participada.

c) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor o de la autora.

E) El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular de la persona contribuyente, excepto las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, objetos de arte y antigüedades.

F) Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:

a) Los derechos consolidados de los socios y socias de número u ordinarios y ordinarias y los derechos económicos de los beneficiarios y las beneficiarias en una entidad de previsión social voluntaria.

b) Los derechos consolidados de los y las partícipes y los derechos económicos de las beneficiarias y los beneficiarios en un plan de pensiones, incluidos aquéllos a los que se refiere la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

c) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

d) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por la persona contribuyente a los planes de previsión social empresarial, incluyendo las contribuciones de la tomadora o del tomador.

e) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por la persona contribuyente a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios y las empresarias a los citados contratos de seguro colectivo.

f) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.

G) Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio de la autora o del autor y en el caso de la propiedad industrial además que no estén afectos a actividades económicas.

H) Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, entre otros:

   a) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, obtenidos por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, que opere sin mediación de establecimiento permanente; siempre que los valores no sean detentados a través de paraísos fiscales.

   b) Deuda pública, obtenida por no residentes que operen en España sin mediación de establecimiento permanente.

   c) Valores emitidos en España por no residentes sin establecimiento permanente excepto que el o la titular sea un o una no residente con mediación de establecimiento permanente.

   En este sentido, la Instrucción 5/2013, de 18 de diciembre, de la Hacienda de Bizkaia, por la que se establecen criterios interpretativos para la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio, establece que *la exención correspondiente a los valores cuyos rendimientos están exentos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente resulta aplicable a los contribuyentes por obligación real, pero no a quienes tengan que tributar por obligación personal*.

I) Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica, y la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Impuesto sobre Patrimonio.

   a) Estarán exentos los bienes y derechos de la persona física necesarios para el desarrollo de su actividad económica y también los comunes a ambos o ambas miembros del matrimonio o de la pareja de hecho, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad económica de cualquiera de las y los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

      - Que sea necesario para el desarrollo de una actividad económica.

        Se entenderá que un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica cuando se trate de un elemento afecto a la misma. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

        . Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad de la persona contribuyente.

        . Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del o de la titular de la actividad económica.

        . Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

Los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se computarán como activos afectos a actividades económicas:

. Aquéllos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre qué dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. Los elementos que no computen como activos no necesarios no podrán exceder del 75 por 100 del total del activo.

  No obstante, no se computará como afecto, cuando la entidad cese en su actividad y devenga inactiva. No se considera, que una entidad es inactiva, cuando, al menos, el 15 por 100 de su activo se encuentre invertido o, en su caso, se reinvierta, en proyectos empresariales.

  Se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto, o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, así como las plusvalías de cartera obtenidas en las transmisiones de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos un 80 por 100 de la realización de actividades económicas, entre los que se entenderán incluidos los regulados en este párrafo. Sin embargo, en los casos en los que los dividendos y las plusvalías de cartera que deriven de participaciones en entidades cuyos ingresos procedan en más de un 50 por 100 de dividendos y plusvalías de cartera, este plazo de 10 años se reducirá al propio año y a los tres años anteriores.

. La tesorería y otros activos financieros, distintos de los del punto anterior, que deriven tanto de las participaciones que se consideran afectas según el artículo 14.2 e) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, así como de la transmisión de otros elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, siempre y cuando su importe se reinvierta, directa o indirectamente, en proyectos empresariales en los tres años siguientes a la obtención de la tesorería o los otros activos financieros.

- Que la actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por la persona contribuyente.
- Que la actividad constituya su principal fuente de renta.

  Se considerará como principal fuente de renta de la persona contribuyente aquélla en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate, teniendo presente que no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades recogidas en el siguiente apartado de esta exención, ni cualesquiera otras remuneraciones derivadas de la participación en dichas entidades.

Cuando una misma persona contribuyente ejerza dos o más actividades económicas de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las siguientes condiciones a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre):

- Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas.

  Cuando la entidad participe a su vez en otras entidades, se considerará que no realiza una actividad de gestión de un patrimonio mobiliario si, disponiendo directamente al menos del 5 por 100 de los derechos de voto en cada una de dichas entidades, dirige y gestiona las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que las entidades participadas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, y en consecuencia no tenga la consideración de sociedad patrimonial.

- Que la participación de la persona contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 o del 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de cuarto grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción.

  Se entenderá cumplido el requisito previsto en este punto en los supuestos en los que, como consecuencia de procesos de sucesión en la gestión empresarial entre miembros del grupo familiar, se haya producido una reducción del porcentaje de participación en alguna o algunas personas a que se refiere el párrafo anterior o en los que la participación haya sido transmitida a colaterales de ulterior grado siempre que la totalidad de las de las participaciones de las personas a que se refiere este párrafo se detenten a través de una entidad dedicada a la tenencia de las participaciones de esas personas en el grupo empresarial, teniendo esta última un porcentaje de participación superior al 25 por 100 en el capital de la entidad cabecera del grupo empresarial que cumpla los requisitos de los dos primeros puntos de este apartado y en la que alguna de las personas a las que se refiere este párrafo cumpla el requisito previsto en el punto siguiente.

En tal caso, la exención será de aplicación a todas las personas a las que se refiere este párrafo.

- Que la persona contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal.

  A efectos de este cálculo, no se computarán entre los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal, los rendimientos de la actividad económica de aquellas actividades que se ejerzan de forma habitual, personal y directa por la persona contribuyente cuyos bienes y derechos afectos disfruten de la exención por este impuesto. Cuando la participación en la entidad sea conjunta, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

  Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurran los requisitos para gozar la exención, el cómputo del porcentaje del 50 por 100 se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. Para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas de la persona contribuyente, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

  Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Presidenta, Director y Directora General, Gerente, Administrador, Administradora, Directores y Directoras de Departamento, Consejeros, Consejeras y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa .

La exención no alcanzará a la parte del valor de las participaciones, que se corresponda con el valor de los activos no necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas no derivadas de la misma. Tanto el valor de los activos como el de las deudas de la entidad, será el que se deduzca de su contabilidad y de la aplicación de las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que aquélla refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad, determinándose todos los valores, en defecto de contabilidad, de acuerdo con lo previsto en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá que un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica cuando se trate de un elemento afecto a la misma.

Pueden, en su caso, estar afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

c) La plena propiedad sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, para las que el o la contribuyente preste sus servicios, tanto cuando la remuneración de los mismos tenga la consideración de rendimientos del trabajo, como cuando la tenga de rendimientos de actividades económicas para la persona perceptora.

La entidad debe cumplir las siguientes condiciones a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre):

- Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario tal y como se establece en el apartado b) anterior.
- Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en consecuencia no tenga la consideración de sociedad patrimonial.
- Que los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas que obtenga el o la contribuyente de la entidad en la que participa supongan su principal fuente de renta, es decir, que representen, al menos el 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas.

Esta exención se aplicará tanto a las participaciones en el capital o en el patrimonio de la entidad para la que presta sus servicios el o la contribuyente, como a las del resto del grupo de sociedades al que pertenezca la misma.

Cuando las participaciones sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, por aplicación del régimen económico matrimonial o de la pareja de hecho, esta exención será aplicable por ambos, aunque solamente uno de ellos cumpla estas condiciones.

Excepto cuando se trate de activos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad y tengan la consideración de afectos a actividades económicas, no resultará de aplicación la exención a:

a) Los bienes inmuebles, que hayan sido objeto de cesión o de constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

No obstante, estarán exentos los citados bienes inmuebles si se encuentran afectos a una actividad económica de arrendamiento de inmuebles para la que la persona contribuyente cuente con, al menos, una plantilla media anual de tres personas trabajadoras empleadas por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad.

No se computarán como personas empleadas de la persona contribuyente ni su cónyuge, ni su pareja de hecho, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, ni los que tengan la consideración de personas vinculadas, conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

b) La parte del valor de las participaciones que se corresponda con bienes inmuebles no afectos a explotaciones económicas y la parte del valor de las participaciones que se corresponda con bienes inmuebles, cuando dediquen los citados inmuebles a su cesión o a la constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

No obstante, esta parte del valor de las participaciones estará exenta cuando la entidad tenga, al menos, una plantilla media anual de tres personas trabajadoras, empleadas por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad.

No se computarán como personas empleadas de la persona contribuyente ni su cónyuge, ni su pareja de hecho, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, ni los que tengan la consideración de personas vinculadas.

Para el cómputo de la plantilla media deberá tenerse en cuenta el personal que cumpla los requisitos anteriores y que se encuentre empleado en el conjunto de entidades en las que la persona contribuyente tenga una participación directa o indirecta igual o superior al 25 por 100 del capital de las mismas, siempre que las citadas participaciones cumplan los requisitos establecidos para la exención. En este sentido, y a los exclusivos efectos de determinar la plantilla media, los requisitos de no tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario ni poder ostentar la consideración de sociedades patrimoniales deberán cumplirse en todas y cada una de las entidades en las que la persona contribuyente participe de manera directa o indirecta; y el requisito que la persona contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal deberá computarse exclusivamente en las entidades que la persona contribuyente participe de forma directa.

No obstante, en el caso de que las citadas operaciones de cesión o de constitución de derechos reales se hayan realizado entre personas o entidades vinculadas conforme a lo establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades o entre entidades que formen parte de un grupo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, se considerará que es actividad económica el arrendamiento o compraventa de inmuebles únicamente conforme a lo establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No será de aplicación la exclusión prevista en esta letra en los supuestos de participaciones en entidades que se apliquen el régimen especial de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles, en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 115 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) La parte del valor de las participaciones que se correspondan con valores cotizados en mercados secundarios, participaciones en instituciones de inversión colectiva y vehículos, embarcaciones y aeronaves.

No será de aplicación esta exclusión prevista respecto de la parte del valor de las participaciones que se corresponda con valores cotizados en mercados secundarios respecto de los que disponga, al menos, del 5 por 100 de los derechos de voto dirigiendo y gestionando las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales.

d) Las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Estas limitaciones a la exención serán de aplicación a las participaciones en el capital o patrimonio de entidades sin cotización en mercados organizados para las que la contribuyente persona contribuyente preste sus servicios.

En el supuesto de herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio que sean titulares de los elementos patrimoniales o de participaciones en entidades, los requisitos exigidos para esta exención y la condición de que la persona contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en una entidad, se considerarán cumplidos cuando se ajusten a los mismos sus administradores o administradoras.

J) La vivienda habitual de la persona contribuyente, hasta un importe máximo de 400.000 euros. Esta cuantía máxima, que opera como mínimo exento máximo respecto del valor de la vivienda, se aplica de forma individual a cada contribuyente.

Se entenderá por vivienda habitual, aquélla en la que la persona contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento de la persona contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad de la persona contribuyente, o de un o una ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con la persona contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este impuesto, separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los y las miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano, se entenderá que solo uno de ellos o una de ellas tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

Para la práctica de esta exención no es exigible tener la plena propiedad del inmueble, siempre y cuando constituya la vivienda habitual del o de la contribuyente, por lo que los y las titulares de derechos reales de usufructo podrán aplicar la exención hasta un máximo de 400.000 euros.

En los supuestos de cotitularidad de sobre la vivienda, el límite máximo de exención de 400.000 euros, se aplica de forma individual por cada persona contribuyente y no conjuntamente por todas las personas copropietarias de la misma.

K) Las participaciones en Fondos europeos para el impulso de la innovación siempre que permanezcan en el patrimonio del o de la contribuyente durante un período de cinco años a contar desde la fecha de adquisición y que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo.

Se perderá el derecho a la exención cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:

a) El o la contribuyente no mantenga las participaciones durante el plazo de cinco años establecido. No obstante, si el o la contribuyente titular de las participaciones fallece antes de la finalización del plazo de cinco años, no se considera incumplido este requisito de mantenimiento.

b) Los fondos incumplan los requisitos previstos en la mencionada normativa.

En estos casos de pérdida del derecho a la exención, el o la contribuyente deberá reponer en los ejercicios correspondientes las exenciones que se hayan considerado indebidamente e ingresar las cantidades resultantes, devengándose intereses de demora.

L) Las participaciones en Fondos europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica y en Fondos europeos para el impulso de la capitalización productiva que cumplan los requisitos previstos en la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, siempre que permanezcan en el patrimonio del o de la contribuyente durante un período de cinco años, a contar desde la fecha de adquisición.

Se perderá el derecho a la exención cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:

a) El o la contribuyente no mantenga las participaciones durante el plazo de cinco años establecido. No obstante, si el o la contribuyente titular de las participaciones fallece antes de la finalización del plazo de cinco años, no se considera incumplido este requisito de mantenimiento.

b) Los fondos incumplan los requisitos previstos en la normativa mencionada.

En estos casos de pérdida del derecho a la exención, el o la contribuyente deberá reponer en los ejercicios correspondientes las exenciones que se hayan considerado indebidamente e ingresar las cantidades resultantes, devengándose intereses de demora.

En el supuesto de que se posean las citadas participaciones de forma indirecta a través de sociedades en las que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 5 por 100 del capital de esas entidades, no se tendrá derecho a la exención. Para este supuesto se contempla el derecho a aplicar una reducción de la base imponible tal y como se explicará más adelante.

M) Los bienes y derechos situados en el extranjero, titularidad de las y los contribuyentes que hayan optado por el régimen especial de las personas trabajadoras desplazadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El punto 1.7 de la Instrucción 4/2023, de 29 de junio, de la Dirección General de Hacienda, establece que para la aplicación de la exención a estos bienes, no se exige que los bienes y derechos hayan tributado efectivamente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre el Patrimonio.

En el caso de aplicar esta exención, para los mismos bienes y derechos no se tendrá derecho a aplicar la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero.

Esta exención será igualmente aplicable al o a la cónyuge o pareja de hecho, y a los miembros de la unidad familiar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del o de la contribuyente que opte por este régimen especial siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que adquieran su residencia fiscal en Bizkaia como consecuencia del desplazamiento.

b) Que no hayan sido residentes en España durante los cinco años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

N) Las acciones y participaciones en entidades respecto de las que el o la contribuyente haya aplicado la deducción por inversión en microempresas, pequeñas y medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada.

No obstante, para su aplicación deberá aportar la certificación referenciada en la Norma Foral del Impuesto sobre las Personas Físicas.

Las acciones y participaciones en entidades respecto de las que el o la contribuyente haya practicado o hubiese podido practicar la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas deducible establecida para el ejercicio 2020 y 2021.

O) Las acciones, participaciones o derechos de contenido económico a que se refieren el Régimen especial de Retribuciones especificas en el ámbito del emprendimiento regulado en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

P) Los terrenos y espacios naturales afectados por limitaciones medioambientales derivadas de la aplicación de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales o cualquiera otra que igualmente restrinja su aprovechamiento en términos análogos, o de la normativa autonómica correspondiente, por considerar que contribuyen al fomento de la capacidad de absorción de carbono por las formaciones vegetales, en el marco de proyectos de desarrollo limpio y de aplicación del Protocolo de Kioto y la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Será también de aplicación a la plena propiedad, la nuda propiedad o el derecho de usufructo vitalicio, sobre las participaciones en el capital o patrimonio de entidades que no coticen en mercados organizados y cuyo activo esté constituido al menos, en un 85% de su importe, por bienes afectados por las limitaciones medioambientales referidas en el anterior párrafo.

# 8. BASE IMPONIBLE

## 8.1. CONCEPTO

Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto de la persona contribuyente.

El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular la persona contribuyente, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder la persona contribuyente.

Patrimonio neto = Valor bienes y derechos – Cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los bienes y derechos – Deudas u obligaciones personales de las que deba responder

No se deducirán para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

En los supuestos de obligación real de contribuir, solo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

## 8.2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa. Será aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias previstas en la Norma Foral General Tributaria:

a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

## 8.3. REGLAS DE VALORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS

### BIENES INMUEBLES

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Tratándose de bienes inmuebles sitos en el Territorio Histórico de Bizkaia: con carácter general, por el 50 por 100 de su valor mínimo atribuible. En el supuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica y en defecto de valor mínimo atribuible, por su valor catastral, siempre que haya sido revisado o modificado. Si éste no hubiera sido actualizado se multiplicará por 10 el valor catastral vigente.

b) Tratándose de bienes inmuebles sitos fuera del Territorio Histórico de Bizkaia por el 100 por 100 de su valor catastral.

c) Si los bienes inmuebles no dispusieran de valor catastral a la fecha de devengo del impuesto o estuvieran situados en el extranjero, se computarán por el 50 por 100 de su valor de adquisición, actualizado de conformidad con los coeficientes de corrección monetaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Coeficientes de actualización aplicables a transmisiones realizadas en el ejercicio 2024

| Ejercicio de adquisición | Coeficientes | Ejercicio de adquisición | Coeficientes |
|---|---|---|---|
| 1994 y anteriores | 1,945 | 2009 | 1,366 |
| 1995 | 2,066 | 2010 | 1,344 |
| 1996 | 1,989 | 2011 | 1,303 |
| 1997 | 1,945 | 2012 | 1,274 |
| 1998 | 1,902 | 2013 | 1,254 |
| 1999 | 1,850 | 2014 | 1,252 |
| 2000 | 1,787 | 2015 | 1,252 |
| 2001 | 1,721 | 2016 | 1,252 |
| 2002 | 1,660 | 2017 | 1,228 |
| 2003 | 1,614 | 2018 | 1,208 |
| 2004 | 1,567 | 2019 | 1,197 |
| 2005 | 1,517 | 2020 | 1,197 |
| 2006 | 1,467 | 2021 | 1,161 |
| 2007 | 1,426 | 2022 | 1,074 |
| 2008 | 1,370 | 2023 | 1,036 |
| 2024 | 1,000 | | |

Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial el 50 por 100 de las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), además del 50 por 100 del correspondiente valor patrimonial del solar según lo establecido anteriormente. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:

a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas anteriores.

b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el 50 por 100 del precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

Los derechos contemplados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza, se valorarán, de acuerdo con el 50 por 100 de su precio de adquisición.

## ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Los bienes y derechos de las personas físicas afectos a actividades económicas se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo y el pasivo, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio. Los bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones y aeronaves, se computarán en todo caso por el valor que resulte de lo dispuesto en el Impuesto sobre el Patrimonio para estos bienes y derechos, salvo en los supuestos en los que el valor contable sea superior, en cuyo caso se computarán por el valor contable.

Se entenderán afectos a actividades económicas los bienes de acuerdo con las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles según dichas reglas.

En defecto de contabilidad, o cuando ésta no se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio, la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas del Impuesto sobre el Patrimonio elemento por elemento.

## DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán:

a) Los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio de la persona contribuyente.

b) Los fondos retirados para su traslado a otras cuentas que figuren en su patrimonio.

c) Los fondos retirados para la cancelación o reducción de deudas.

d) El importe de una deuda originada por un préstamo o crédito que haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de estas cuentas. Tampoco se deducirá como deuda.

## VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS (VALORES DE DEUDA PÚBLICA, LETRAS DEL TESORO, BONOS Y PAGARÉS...)

### Negociados en mercados organizados

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación en el momento del devengo del impuesto, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

### Demás valores

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, no negociados en mercados organizados, se valorarán por su nominal, incluidas en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

## VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD (ACCIONES, PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS)

### Negociados en mercados organizados

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre).

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda de la persona contribuyente.

Demás valores

*No negociados en mercados organizados*

Las acciones y participaciones no negociados en mercados organizados, se valorarán por el valor teórico resultante del último balance aprobado.

La instrucción 5/2013, de 18 de diciembre, en el punto número 7.1 señala que:

*"El valor teórico contable de las acciones o participaciones será el que derive de las cuentas anuales individuales de la entidad que sea socio el contribuyente."*

*"Tal y como expresamente ha indicado el Tribunal Supremo en diversas Sentencias, el balance a tener en cuenta para calcular el valor teórico corregido de las participaciones será el último aprobado antes del fin del periodo voluntario de autoliquidación del Impuesto sobre Patrimonio, por ser el que mejor refleja la capacidad económica del contribuyente a fecha de devengo del referido Impuesto, y la composición de su patrimonio."*

El valor neto contable de los bienes inmuebles, de los valores cotizados en mercados secundarios, de las participaciones en instituciones de inversión colectiva y de los vehículos, embarcaciones y aeronaves, se sustituirá por su valor conforme a lo previsto, respectivamente, en las reglas de valoración contenidas en el Impuesto sobre el Patrimonio, salvo en los supuestos en los que el valor neto contable sea superior al valor que resulte de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el valor de los inmuebles, de los valores cotizados en mercados secundarios, de las participaciones en instituciones de inversión colectiva y de los vehículos, embarcaciones y aeronaves que se posean indirectamente a través de la tenencia de participaciones en otras entidades, respecto de las que también resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que el porcentaje de participación sea igual o superior al 5 por 100 del capital de esas otras entidades, computándose a estos efectos tanto la participación que se tenga por la persona contribuyente como la que tengan su cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o una persona o entidad vinculada, conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

*Instituciones de Inversión Colectiva*

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según el valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

*Cooperativas*

La valoración de las participaciones de los socios, las socias, los asociados o las asociadas, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último

balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales imputadas y pendientes de compensación.

A efectos de estas tres últimas valoraciones, las entidades deberán suministrar a los socios, las socias, los asociados o las asociadas o las o los partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

## SEGUROS DE VIDA Y RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS

### Seguros de vida

Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto (31 de diciembre).

No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo, 31 de diciembre, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la base imponible de la tomadora o del tomador.

Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

### Rentas temporales o vitalicias

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), aplicando las siguientes reglas:

a) Se capitalizará la anualidad al interés legal del dinero y se tomará del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del o de la rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta si es temporal.

   No obstante, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, éstas se computarán por el valor establecido para los seguros de vida del apartado anterior.

b) Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional al interés legal del dinero.

## JOYAS, PIELES DE CARÁCTER SUNTUARIO Y VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Se podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el diputado foral de Hacienda y Finanzas, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

## OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

A efectos del Impuesto sobre Patrimonio, se entenderá por:

a) Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

b) Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Los objetos de arte o antigüedades se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre). No obstante, si el valor de mercado de éstos resultara inferior al valor establecido a efectos de la exención tendrán la consideración de exentos del Impuesto sobre el Patrimonio.

## DERECHOS REALES

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En los *usufructos vitalicios* se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando la persona usufructuaria cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año de más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El valor del *usufructo temporal* se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón el 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

El valor del *derecho de nuda propiedad* se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

El valor de los *derechos reales de uso y habitación* será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

## CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán con arreglo a los siguientes criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

### Reglas generales

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer la concesionaria o el concesionario, por el importe determinado por la Administración.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer la concesionaria o el concesionario periódicamente:

   - Duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas.
   - Duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando, según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga la concesionaria o el concesionario.

   Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia:

   - Exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año.
   - De otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario o la concesionaria deba satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando la concesionaria o el concesionario esté obligado u obligada a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.

### Reglas especiales

En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, la base imponible no pueda fijarse por las reglas anteriores, se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.

b) A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.

c) En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por las interesadas y los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios establecidos en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

## DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial, adquiridos de terceros o terceras, que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas deberán incluirse en el patrimonio del o de la adquirente por su valor de adquisición.

| Propiedad intelectual | Afecta a la actividad económica | No afecta a la actividad económica |
|---|---|---|
| Permanencia en el patrimonio del/de la autor/a | Exenta | Exenta |
| Transmisión del patrimonio del/de la autor/a | Valor contable (Patrimonio del/de la adquirente) | Valor de adquisición (Patrimonio del/de la adquirente) |

| Propiedad industrial | Afecta a la actividad económica | No afecta a la actividad económica |
|---|---|---|
| Permanencia en el patrimonio del/de la autor/a | Valor contable, siempre que la contabilidad se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio. En su defecto, valor de adquisición. | Exenta |
| Transmisión del patrimonio del/de la autor/a | Valor contable (Patrimonio del/de la adquirente) | Valor de adquisición (Patrimonio del/de la adquirente) |

## OPCIONES CONTRACTUALES

Las opciones de contratos se valorarán por el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuera menor, el 5 por 100 de la base aplicable a dichos contratos, tal y como establece el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles a la persona contribuyente, se valorarán por su precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

## 8.4. REGLAS DE VALORACIÓN DE LAS DEUDAS

Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre), y solo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

No serán objeto de deducción:

a) Las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.

b) Las cantidades avaladas, hasta que la persona avalista esté obligada a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra la parte deudora principal y resultar ésta fallida. En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra la persona avalista.

c) La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

En ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos en un importe superior a la valoración que corresponda de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

En los supuestos de obligación real de contribuir, solo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

# VALORACIÓN DE BIENES Y DERECHOS

<table>
<tr><th colspan="3">Inmuebles</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Territorio Histórico de Bizkaia</td><td>Urbano que tenga valor mínimo atribuible</td><td>50% X Valor mínimo atribuible</td></tr>
<tr><td>Rústico<br>Urbano que no tenga valor mínimo atribuible</td><td>Valor catastral siempre que haya sido revisado o modificado<br>Si éste no hubiera sido actualizado: 10 X Valor catastral<br>En defecto del valor catastral: 50% X Valor de adquisición X Coeficiente de corrección monetaria del IRPF</td></tr>
<tr><td>Fuera del Territorio Histórico de Bizkaia</td><td colspan="2">100% X Valor catastral<br>En defecto del valor catastral: 50% X Valor de adquisición X Coeficiente de corrección monetaria del IRPF</td></tr>
<tr><td>Extranjero</td><td colspan="2">50% X Valor de adquisición X Coeficiente de corrección monetaria del IRPF</td></tr>
<tr><td>En fase de construcción</td><td colspan="2">50% X Cantidades efectivamente invertidas en la construcción hasta 31/12 + 50 % X Valor patrimonial del solar<br>En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares</td><td>Titularidad parcial</td><td>Reglas anteriores</td></tr>
<tr><td>No titularidad parcial</td><td>50% X Precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio</td><td>50% X Precio de adquisición</td></tr>
<tr><th colspan="3">Actividades económicas</th></tr>
<tr><td>Contabilidad ajustada al Código de Comercio</td><td colspan="2">Valor contable = Activo – Pasivo<br>Excepción: bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones y aeronaves afectos:<br>Mayor { Valor contable<br>Valor conforme a las reglas de valoración del Impuesto de Patrimonio</td></tr>
<tr><td>Carece de contabilidad o no se ajusta al Código de Comercio</td><td colspan="2">Valor conforme a las reglas de valoración del Impuesto de Patrimonio</td></tr>
</table>

## Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean a cuenta de terceros Cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares

Mayor
- Saldo que arrojen a 31/12
- Saldo medio correspondiente al último trimestre del año, no computándose:
  - Fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio, para su traslado a otras cuentas que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.
  - Importe de una deuda originada por un préstamo o crédito que haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en las cuentas (tampoco se deducirá como deuda).

## Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios

| Negociados en mercados organizados | No negociados en mercados organizados |
|---|---|
| Valor de negociación a 31/12 | Nominal + Primas de amortización o reembolso |

## Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad

| Negociados en mercados organizados | No negociados en mercados organizados |
|---|---|
| Valor de negociación a 31/12<br>Suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados: Valor última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción<br>Ampliaciones de capital pendientes de desembolso:<br>Valor acciones: Valor conforme a las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas<br>Deuda: Parte pendiente de desembolso | Valor teórico resultante del último balance aprobado<br>Bienes inmuebles, valores cotizados en mercados secundarios, participaciones en instituciones de inversión colectiva y vehículos, embarcaciones y aeronaves:<br>Mayor<br>- Valor contable<br>- Valor conforme a las reglas de valoración del Impuesto de Patrimonio<br>Demás<br>Instituciones de Inversión Colectiva:<br>Valor liquidativo a 31/12, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros<br>Cooperativas:<br>Importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado — Pérdidas sociales imputadas y pendientes de compensación |

## Seguros de vida

Valor de rescate a 31/12

Tomador o tomadora sin la facultad de ejercer el derecho de rescate total: Valor de la provisión matemática a 31/12. No aplicable a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

<table>
<tr><th colspan="3">Rentas</th></tr>
<tr><td colspan="3">Valor de capitalización a 31 /12</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Pensión cuantificada en unidades monetarias</td><td>Vitalicias</td><td>$\left(\frac{\text{Renta anual}}{\text{Interés legal dinero}} \times 100\right) \times (89 - \text{edad rentista})\%$<br>$70\% \geqslant (89 - \text{Edad rentista})\% \geqslant 10\%$</td></tr>
<tr><td>Temporales</td><td>$\left(\frac{\text{Renta anual}}{\text{Interés legal dinero}} \times 100\right) \times (\text{N.º años renta} \times 2)\%$<br>$(\text{N.º años renta} \times 2)\% \leqslant 70\%$</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Pensión no cuantificada en unidades monetarias</td><td>Vitalicias</td><td>$\left(\frac{\text{SMI anual}}{\text{Interés legal dinero}} \times 100\right) \times (89 - \text{edad rentista})\%$<br>$70\% \geqslant (89 - \text{Edad rentista})\% \geqslant 10\%$</td></tr>
<tr><td>Temporales</td><td>$\left(\frac{\text{SMI anual}}{\text{Interés legal dinero}} \times 100\right) \times (\text{N.º años renta} \times 2)\%$<br>$(\text{N.º años renta} \times 2)\% \leqslant 70\%$</td></tr>
<tr><th colspan="3">Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves</th></tr>
<tr><td colspan="3">Valor de mercado a 31/12<br>Tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el diputado foral de Hacienda y Finanzas vigentes a 31/12</td></tr>
<tr><th colspan="3">Objetos de arte y antigüedades</th></tr>
<tr><td colspan="3">Valor de mercado a 31/12</td></tr>
<tr><th colspan="3">Derechos reales</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Usufructo</td><td>Vitalicio</td><td>Valor elemento patrimonial x (89 – Edad usufructuario/a )%<br>$70\% \geqslant (89 - \text{Edad usufructuario/a})\% \geqslant 10\%$</td></tr>
<tr><td>Temporal</td><td>Valor elemento patrimonial x (N.º años usufructo x 2)%<br>$(\text{N.º años usufructo} \times 2)\% \leqslant 70\%$</td></tr>
<tr><td>Nuda propiedad</td><td colspan="2">Valor elemento patrimonial – Valor usufructo</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Derecho de uso y habitación</td><td>Vitalicio</td><td>75% x Valor elemento patrimonial x (89 – Edad usufructuario/a)%<br>$70\% \geqslant [89 - \text{Edad usufructuario/a})\% \geqslant 10\%$</td></tr>
<tr><td>Temporal</td><td>75% x Valor elemento patrimonial x (N.º años usufructo x 2)%<br>$(\text{N.º años usufructo} \times 2)\% \leqslant 70\%$</td></tr>
<tr><td colspan="3">Valor elemento patrimonial: Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio</td></tr>
</table>

| Concesiones administrativas | | |
|---|---|---|
| Reglas generales | Cantidad total en concepto de precio o canon | Importe determinado por la Administración |
| | Canon, precio, participación o beneficio mínimo periódico | a) Duración de la concesión ≤ 1 año: Suma total de las prestaciones periódicas<br>b) Duración de la concesión > 1 año:<br>$\frac{\text{Cantidad anual satisfecha por concesionario/a}}{0,1}$ |
| | Cantidad anual variable | a) Cláusula de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución y la duración de la concesión fuese >1 año:<br>$\frac{\text{Cantidad anual satisfecha por concesionario/a el primer año}}{0,1}$<br>b) De otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión y la duración de la misma >1 año:<br>$\frac{\text{Media anual de las cantidades a satisfacer durante la concesión}}{0,1}$ |
| | Obligación de revertir a la Administración determinados bienes | Valor contable estimado de los bienes a la fecha de la reversión + Gastos previstos para la reversión<br>Para el cálculo del valor contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas. |
| Reglas especiales (si no es posible aplicar reglas generales) | Valor activos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento X (N.º años concesión X2)%<br>10% ≤ (Nº años concesión X2)% ≤ 100%<br>Si no es aplicable lo anterior anterior: Valoración señalada por la Administración Pública<br>En defecto de lo anterior: Valor declarado por las personas interesadas, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación | |
| Derechos Propiedad Intelectual | | |
| Transmisión del patrimonio autor/a | Afecta a la actividad económica | Valor contable |
| | No afecta a la actividad económica | Valor de adquisición |

<table>
<tr><th colspan="3">Derechos Propiedad Industrial</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Transmisión del patrimonio autor/a</td><td>Afecta a la actividad económica</td><td>Valor contable</td></tr>
<tr><td>No afecta a la actividad económica</td><td>Valor de adquisición</td></tr>
<tr><td>Permanencia en patrimonio autor/a</td><td>Afecta a la actividad económica</td><td>Contabilidad ajustada al Código de Comercio: Valor contable<br>Contabilidad no ajustada al Código de Comercio: Valor de adquisición</td></tr>
<tr><th colspan="3">Opciones contractuales</th></tr>
<tr><td>Precio especial convenido $\geqslant$ 5%</td><td colspan="2">Precio especial convenido</td></tr>
<tr><td>Precio especial convenido $<$ 5%</td><td colspan="2">5% X Base aplicable al contrato principal en el ITPyAJD</td></tr>
<tr><td>No existe precio especial convenido</td><td colspan="2">5% X Base aplicable al contrato principal en el ITPyAJD</td></tr>
<tr><th colspan="3">Demás bienes y derechos de contenido económico</th></tr>
<tr><td colspan="3">Precio de mercado a 31/12</td></tr>
</table>

# VALORACIÓN DE DEUDAS

| |
|---|
| Nominal a 31/12 |

# 9. BASE LIQUIDABLE

### Mínimo exento

La base imponible se reducirá en concepto de mínimo exento en 800.000 euros.

### Reducción por participaciones en Fondos europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica y de la capitalización productiva de forma indirecta

Se tendrá derecho a aplicar una reducción de la base imponible, si se poseen participaciones en Fondos europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica y de la capitalización productiva, de forma indirecta a través de sociedades en las que tenga una participación, tanto directa como indirecta, de, al menos, el 5 por 100 del capital de esas entidades. Estos fondos europeos, en todo caso, deberán cumplir los requisitos previstos en la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo. No obstante, si se poseen participaciones en estos dos fondos de forma directa, se tendrá derecho a la exención siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el apartado Supuestos de exención.

Se podrá reducir la base imponible en un importe equivalente al resultado de multiplicar su porcentaje de participación en la sociedad en cuyo activo se encuentren las participaciones en los fondos europeos por el valor de las mismas.

Reducción = % participación x Valor de las entidades

Estas reducciones en ningún caso pueden dar lugar a que la base liquidable sea negativa.

# 10. DEUDA TRIBUTARIA

## 10.1. CUOTA ÍNTEGRA

La base liquidable del impuesto queda gravada a los tipos de la siguiente escala:

| Base liquidable hasta (euros) | Cuota (euros) | Resto base liquidable hasta (euros) | Tipo aplicable (porcentaje) |
|---|---|---|---|
| 0 | 0 | 800.000 | 0,20 |
| 800.000 | 1.600 | 800.000 | 0,60 |
| 1.600.000 | 6.400 | 1.600.000 | 1,00 |
| 3.200.000 | 22.400 | 3.200.000 | 1,50 |
| 6.400.000 | 70.400 | 6.400.000 | 1,75 |
| 12.800.000 | 182.400 | En adelante | 2,00 |

Regla especial: bienes y derechos exentos con progresividad

Las personas contribuyentes sometidas al impuesto por obligación personal de contribuir que sean titulares de bienes o derechos situados o que puedan ejercitarse o deban cumplirse en un Estado con el que España tenga suscrito un Convenio bilateral para evitar la doble imposición, en cuya virtud dichos elementos patrimoniales están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio en España, pero pueden ser tenidos en cuenta para calcular el impuesto correspondiente a los restantes elementos patrimoniales, deberán determinar la cuota íntegra de la siguiente manera:

1. Se incluirá en la base liquidable el valor de los bienes y derechos declarados como exentos con progresividad minorado, en su caso, en el valor de las cargas, gravámenes y deudas correspondientes a los mismos, todo ello establecido según las normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio.
2. Por aplicación de la escala se determina la cuota correspondiente.
3. Una vez obtenida la cuota resultante, se determina el tipo medio de gravamen. Dicho tipo medio de gravamen es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota íntegra entre la base para la aplicación de la escala de gravamen.

$$\text{Tipo medio de gravamen} = \frac{\text{Cuota íntegra}}{\text{Base liquidable}} \times 100$$

4. Una vez obtenido dicho tipo medio, éste se aplicará exclusivamente sobre la base liquidable, sin incluir los bienes y derechos exentos con progresividad.

## 10.2. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para las personas contribuyentes sometidas al impuesto por obligación personal, del 65 por 100 de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra de este impuesto que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

c) Deberá adicionarse a la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona contribuyente el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda a la persona contribuyente (o a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio), y el usufructo:

- Haya sido atribuido por el o la contribuyente (o por el o la causante o por el comisario o la comisaria en los supuestos de herencias que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio) al cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada.
- Haya sido transmitido por la persona contribuyente (o por el o la causante en los supuestos de herencias que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio) a un tercero o a una tercera en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto.

En ambos casos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los citados bienes ascienden al 5 por 100 del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los mismos, según las reglas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 75 por 100.

   Asimismo, se computarán en el patrimonio de la persona contribuyente (o de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio) los bienes que ésta haya transmitido lucrativamente en los cinco años anteriores al devengo de este impuesto, salvo que se acredite que la donataria o el donatario tributa efectivamente, por un importe equivalente al valor de los mismos, en el Impuesto sobre el Patrimonio salvo que la transmisión lucrativa se haya verificado a favor de una entidad beneficiaria del mecenazgo. Se calculará una cuota del Impuesto sobre el Patrimonio corregida, única y exclusivamente, a efectos del cálculo de este límite, sin que se incremente la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio. Por lo que la cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio no podrá resultar inferior al 25 por 100 de la cuota del Impuesto que habría obtenido la persona contribuyente en caso de que no hubiera realizado las transmisiones lucrativas en cuestión.

Cuando los y las componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de la cuota íntegra conjunta de dicho impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último impuesto. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre las personas contribuyentes en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio.

## 10.3. DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el extranjero, la cantidad menor de las dos siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del impuesto a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Se entenderá por tipo medio efectivo de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala entre la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales.

$$\text{Tipo medio efectivo de gravamen} = \frac{\text{Cuota íntegra}}{\text{Base liquidable}} \times 100$$

# 11. IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE GRANDES FORTUNAS

A partir del ejercicio 2023 se ha aprobado el Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas. Este impuesto es un tributo de carácter directo, naturaleza personal, temporal y complementario al Impuesto de Patrimonio, que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a los 3.000.000 euros, siendo su ámbito de aplicación el mismo que el establecido en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Tienen la obligación de presentar declaración los y las contribuyentes cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar.

La mayoría de los elementos esenciales de configuración de este impuesto son los mismos que para el Impuesto sobre el Patrimonio.

No obstante, la base imponible se calculará teniendo en cuenta las reglas de valoración establecidas en la NF 9/2023, de 15 de diciembre, siendo las reglas de valoración de los valores representativos de la participación en fondos propios diferentes a las utilizadas para calcular la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio

| DIFERENCIAS DE CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE | |
|---|---|
| Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados | |
| IP:<br>Se computarán según su valor de negociación a fecha de devengo. | ITSGF:<br>Se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. |
| Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercado organizados, salvo las correspondientes a las IIC | |
| IP:<br>Se computarán según su valor de negociación a fecha de devengo. | ITSGF:<br>Se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. |
| Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad | |
| IP:<br>La valoración se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado. | ITSGF:<br>La valoración se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultará favorable.<br>En caso contrario, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes:<br>- valor nominal<br>- el valor teórico resultante del último balance aprobado<br>- el valor que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de beneficios de los ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo. |

Al igual que en el citado impuesto será reducible, en concepto de mínimo exento, por un importe de 800.000 euros.

La base liquidable del impuesto queda gravada a los tipos de la siguiente escala:

| Base liquidable hasta (euros) | Cuota (euros) | Resto base liquidable hasta (euros) | Tipo aplicable (porcentaje) |
|---|---|---|---|
| 3.200.000 | 0 | 3.200.000 | 1,50 |
| 6.400.000 | 48.000 | 6.400.000 | 1,75 |
| 12.800.000 | 160.000 | 1.700.000 | 2,00 |
| 14.500.000 | 194.000 | En adelante | 3,50 |

Dado que es un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, de la cuota resultante de este impuesto se deducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecho, sin que en ningún caso proceda la devolución del resultado negativo que, en su caso, pueda resultar.

La cuota íntegra de este impuesto conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para las y los contribuyentes sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por ciento de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo como mínimo el 20 por ciento de la suma de las tres cuotas.

## CASO PRÁCTICO 1:

La Señora AA presenta, en el ejercicio 2024, los siguientes datos fiscales:

| Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): declaración individual | | | |
|---|---|---|---|
| Base imponible general | 66.500 € | Cuota íntegra general previa | 20.575,20 € |
| | | Minoración de la cuota | 1.583 € |
| Base imponible del ahorro | 3.300 € | Cuota íntegra del ahorro | 668 € |
| Base imponible | 69.800 € | Cuota íntegra | 19.660,20 € |

| Impuesto (IP) | IP | ITSGF |
|---|---|---|
| Base imponible | 5.000.000 € | 5.000.000 € |
| Mínimo exento | 800.000 € | 800.000 € |
| Base liquidable | 5.000.000 – 800.000 = 4.200.000 € | 5.000.000 – 800.000 = 4.200.000 € |
| Cuota íntegra | 37.400 € | 15.000 € |
| Valor neto patrimonial de joyas y cuadros incluidos en la base imponible | 300.000 € | 300.000 € |

Nota: No existen valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier entidad, negociados en mercados organizados, dentro del patrimonio de la señora AA.

Calcular la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

## SOLUCIÓN:

Cálculo de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio

La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio vendrá limitada por la expresión que se relaciona a continuación:

[Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] ⩽ 65%[(Base imponible general del IRPF + Base imponible del ahorro del IRPF) + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales]

*Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:*

Cuota íntegra IRPF = 19.660,20 €

Cuota íntegra IP = 37.400 €

Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF =

$$\frac{\text{Valor neto elementos patrimoniales improductivos}}{\text{Base imponible IP}} \times \text{Cuota íntegra IP} = \frac{300.000}{5.000.000} \times 37.400$$

= 2.244 €

19.660,20 + 37.400 – 2.244 = 54.816,20 €

*Cálculo de la parte de expresión correspondiente a las bases:*

65 % x (66.500 + 3.300 + 0) = 65% x 69.800= 45.370 €

*Cálculo de la reducción*, la menor de las cantidades siguientes:

- [Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] - 65%(Base imponible del IRPF + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales) = 54.816,20 – 45.370 = 9.446,20 €
- 75 % x Cuota íntegra del IP = 75 % x 37.400 = 28.050 €

Exceso sobre límite de la cuota (reducción) = 9.446,20 €

Cuota reducida del IP = Cuota íntegra del IP - Exceso sobre límite de la cuota = 37.400 – 9.446,20 = 27.953,80 €

*Cálculo de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas*

Cuota íntegra IP = 27.953,80 €
Cuota íntegra ITSGF = 15.000 €

Dado que la cuota a ingresar por el Impuesto de Patrimonio, 27.953,80 €, es mayor, que la cuota íntegra del ISTGF, 15.000 €, y como para determinar la cuota a ingresar de este último debe deducirse la cuota a ingresar de IP, no hay nada que ingresar por el ITSGF. Por tanto, la señora BB no tendrá que presentar declaración por ITSGF.

## CASO PRÁCTICO 2:

La Señora AA presenta, en el ejercicio 2024, los siguientes datos fiscales:

| Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): declaración individual | | | |
|---|---|---|---|
| Base imponible general | 61.300 € | Cuota íntegra general previa | 18.495,20 € |
| | | Minoración de la cuota | 1.583 € |
| Base imponible del ahorro | 5.200 € | Cuota íntegra del ahorro | 1.067 € |
| Base imponible | 66.500 € | Cuota íntegra | 17.979,20 € |

| Impuesto (IP) | IP | ITSGF |
|---|---|---|
| Base imponible | 10.900.000 € | 10.900.000 € |
| Mínimo exento | 800.000 € | 800.000 € |
| Base liquidable | 10.900.000 – 800.000 = 10.100.000 € | 10.900.000 – 800.000 = 10.100.000 € |
| Cuota íntegra | 135.150 € | 112.750 € |
| Valor neto patrimonial de joyas y cuadros incluidos en la base imponible | 500.000 € | 500.000 € |

Nota: No valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier entidad, negociados en mercados organizados, dentro del patrimonio de la señora XX.

Calcular la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

## SOLUCIÓN:

Cálculo de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio

La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio vendrá limitada por la expresión que se relaciona a continuación:

[Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] ⩽ 65%[(Base imponible general del IRPF + Base imponible del ahorro del IRPF) + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales]

*Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:*

Cuota íntegra IRPF = 17.979,20 €

Cuota íntegra IP = 135.150 €

Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF =

$$\frac{\text{Valor neto elementos patrimoniales improductivos}}{\text{Base imponible IP}} \times \text{Cuota íntegra IP} = \frac{500.000}{10.900.000} \times 135.150$$

= 6.199,54 €

17.979,20 + 135.150 – 6.199,54 = 146.929,66 €

*Cálculo de la parte de expresión correspondiente a las bases:*

65 % x (61.300 + 5.200 + 0) = 65% x 66.500= 43.225 €

*Cálculo de la reducción*, la menor de las cantidades siguientes:

- [Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] - 65%(Base imponible del IRPF + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales) = 146.929,66 – 43.225 = 103.704,66 €
- 75 % x Cuota íntegra del IP = 75 % x 135.150 = 101.362,5 €

Exceso sobre límite de la cuota (reducción) = 101.362,5 €

Cuota reducida del IP = Cuota íntegra del IP - Exceso sobre límite de la cuota = 135.150 – 101.362,5 = 33.787,5 €

*Cálculo de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas*

La cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas vendrá limitada por la expresión que se relaciona a continuación:

[Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF) +(Cuota íntegra del ITSGF – Parte de la cuota íntegra del ITSGF que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] ≤ 60%[(Base imponible general del IRPF + Base imponible del ahorro del IRPF) + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales]

*Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:*

Cuota íntegra IRPF = 17.979,20 €
Cuota íntegra IP = 135.150 €
Cuota íntegra ITSGF = 112.750 €
Total = 17.979,20 + 135.150 +112.750 = 265.879,20 €
Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF =

$$\frac{\text{Valor neto elementos patrimoniales improductivos}}{\text{Base imponible ITSGF}} \times \text{Cuota íntegra ITSGF} = \frac{500.000}{10.900.000} \times 112.750$$

= 5.172,02 €

17.979,20 + 135.150 + 112.750 – 5.172,02 = 260.707,18 €

*Cálculo de la parte de expresión correspondiente a las bases:*

60 % x (61.300 + 5.200 + 0) = 60% x 66.500= 39.900 €

*Cálculo de la reducción*, la menor de las cantidades siguientes:

- [Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF) +(Cuota íntegra del ITSGF – Parte de la cuota íntegra del ITSGF que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] - 60%[(Base imponible general del IRPF + Base imponible del ahorro del IRPF) + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales] = 260.707,18 - 39.900 = 220.807,18 €
- 80% x Cuota íntegra del ITSGF = 80 % x 112.750 = 90.200 €

Exceso sobre límite de la cuota (reducción) = 90.200 €

Cuota reducida del ITSGF= Cuota íntegra del ITSGFP - Exceso sobre límite de la cuota = 112.750 – 90.200= 22.550€

Dado que la cuota a ingresar por el Impuesto de Patrimonio, 33.787,50€, es mayor, que la cuota íntegra del ISTGF, 22.550 €, y como para determinar la cuota a ingresar de este último debe deducirse la cuota a ingresar de IP, no hay nada que ingresar por el ITSGF. Por tanto la señora BB no tendrá que presentar declaración por ITSGF.

## CASO PRÁCTICO 3:

El matrimonio compuesto por el cónyuge AA y el cónyuge BB presenta, en el ejercicio 2024, los siguientes datos fiscales:

| Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): declaración conjunta | | | |
|---|---|---|---|
| Base imponible general | 52.750 € | | |
| Reducción por tributación conjunta | 4.800 € | | |
| Base liquidable general | 47.950 € | Cuota íntegra general previa | 13.415,70 € |
| | | Minoración de la cuota | 1.583 € |
| Base imponible del ahorro | 4.700 € | Cuota íntegra del ahorro | 962 € |
| Base imponible | 57.450 € | Cuota íntegra | 12.794,70 € |

| Cónyuge AA | | |
|---|---|---|
| Impuesto | IP | ITSGF |
| Base imponible | 3.100.000 € | 3.100.000 € |
| Mínimo exento | 800.000 € | 800.000 € |
| Base liquidable | 3.100.000 – 800.000 = 2.300.000 € | 3.100.000 – 800.000 = 2.300.000 € |
| Cuota íntegra | 13.400 € | 0 € |
| Valor neto patrimonial de joyas y cuadros incluidos en la base imponible | 200.000 € | 200.000 € |

| Cónyuge BB | | |
|---|---|---|
| Impuesto | IP | ITSGF |
| Base imponible | 4.400.000 € | 4.400.000 € |
| Mínimo exento | 800.000 € | 800.000 € |
| Base liquidable | 4.400.000 – 800.000 = 3.600.000 € | 4.400.000 – 800.000 = 3.600.000 € |
| Cuota íntegra | 28.400 € | 6.000 € |
| Valor neto patrimonial de joyas y cuadros incluidos en la base imponible | 600.000 € | 600.000 € |

Nota: No existen valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier entidad, negociados en mercados organizados, dentro del patrimonio de ninguno de los dos cónyuges.

Calcular la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

## SOLUCIÓN:

Cálculo de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio

La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio vendrá limitada por la expresión que se relaciona a continuación:

[Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] ⩽ 65%[(Base imponible general del IRPF + Base imponible del ahorro del IRPF) + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales]

*Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:*

Cuota íntegra IRPF = 12.794,70 €

Cuota íntegra IP = Cuota íntegra IP del cónyuge AA + Cuota íntegra IP del cónyuge BB = 13.400 + 28.400 = 41.800 €

Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF =

$$\frac{\text{Valor neto elementos patrimoniales improductivos}}{\text{Base imponible IP}} \text{ x Cuota íntegra IP}$$

Parte de la cuota íntegra del IP= Parte de la cuota íntegra del IP del cónyuge AA + Parte de la cuota íntegra del IP del cónyuge BB:

$$\left(\frac{200.000}{3.100.000} \text{ X } 13.400\right) + \left(\frac{600.000}{4.400.000} \text{ X } 28.400\right) = 864,52€ + 3.872,73 € = 4.737,25$$

12.794,70 + 41.800 – 4.737,25 = 49.857,45 €

*Cálculo de la parte de expresión correspondiente a las bases:*

65 % X (52.750 + 4.700 + 0) = 65% X 57.450= 37.342,50 €

*Cálculo de la reducción*, la menor de las cantidades siguientes:

- [Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] - 65% (Base imponible del IRPF + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye

hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales) = 49.857,45 – 37.342,50 = 12.514,95 €

- 75 % x Cuota íntegra del IP = 75 % x 41.800 = 31.350 €

Exceso sobre límite de la cuota (reducción) = 12.514,95 €

Este exceso hay que distribuirlo proporcionalmente en función de las cuotas íntegras individuales del Impuesto sobre el Patrimonio de cada uno de los cónyuges respecto de la cuota íntegra total de dicho impuesto:

Cónyuge AA:

$$\text{Exceso sobre límite de la cuota del cónyuge AA} = \frac{13.400}{41.800} \times 12.514,95 = 4.011,97\ €$$

Cuota reducida del IP del cónyuge AA = Cuota íntegra del IP - Exceso sobre límite de la cuota = 13.400 – 4.011,97 = 9.388,03 €

Cónyuge BB:

$$\text{Exceso sobre límite de la cuota del cónyuge BB} = \frac{28.400}{41.800} \times 12.514,95 = 8.502,98\ €$$

Cuota reducida del IP del cónyuge BB = Cuota íntegra del IP - Exceso sobre límite de la cuota = 28.400 – 8.502,98 = 19.897,02 €

Cálculo de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Dado que la cuota a ingresar por el Impuesto de Patrimonio, 9.388,03 €, es mayor, que la cuota íntegra del ISTGF, 0 €, y como para determinar la cuota a ingresar de este último debe deducirse la cuota a ingresar de IP, no hay nada que ingresar por el ITSGF. Por tanto el cónyuge AA no tendrá que presentar declaración por ITSGF.

Así mismo como la cuota a ingresar por el Impuesto de Patrimonio, 19.897,02 €, es mayor, que la cuota íntegra del ISTGF, 6.000 €, y como para determinar la cuota a ingresar de este último debe deducirse la cuota a ingresar de IP, no hay nada que ingresar por el ITSGF. Por tanto el cónyuge BB no tendrá que presentar declaración por ITSGF.

## CASO PRÁCTICO 4:

La Señora ZZ presenta, en el ejercicio 2024, los siguientes datos fiscales:

| Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): declaración individual | | | |
|---|---|---|---|
| Base imponible general | 210.000 € | Cuota íntegra general previa | 86.541,70 € |
| | | Minoración de la cuota | 1.583 € |
| Base imponible del ahorro | 88.500 € | Cuota íntegra del ahorro | 22.125 € |
| Base imponible | 298.500 € | Cuota íntegra | 107.083,70 € |

| Impuesto (IP) | IP | ITSGF |
|---|---|---|
| Base imponible | 25.300.000 € | 25.300.000 € |
| Mínimo exento | 800.000 € | 800.000 € |
| Base liquidable | 25.300.000 – 800.000 = 24.500.000 € | 25.300.000 – 800.000 = 24.500.000 € |
| Cuota íntegra | 416.400 € | 544.000 € |

Nota: No existen elementos improductivos, ni valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier entidad, negociados en mercados organizados, dentro del patrimonio de la señora ZZ.

Calcular la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio y la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

## SOLUCIÓN:

Cálculo de la cuota íntegra del Impuesto de Patrimonio:

La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio vendrá limitada por la expresión que se relaciona a continuación:

[Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] ≤ 65%[(Base imponible general del IRPF + Base imponible del ahorro del IRPF) + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales]

*Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:*

Cuota íntegra IRPF = 107.083,70 €
Cuota íntegra IP = 416.400 €
Total = 107.083,70 + 416.400 = 523.483,70 €

*Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las bases:*

65 % X (210.000 + 88.500 + 0) = 65% X 298.500= 194.025 €

Cálculo de la reducción, la menor de las cantidades siguientes:

- [Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] - 65%(Base imponible del IRPF + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales) = 523.483,70 – 194.025 = 329.458,70 €
- 75 % x Cuota íntegra del IP = 75 % x 416.400 = 312.300 €

Exceso sobre límite de la cuota (reducción) = 312.300 €

Cuota reducida del IP= Cuota íntegra del IP - Exceso sobre límite de la cuota = 416.400 – 312.300= 104.100€

*Cálculo de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas*

La cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas vendrá limitada por la expresión que se relaciona a continuación:

[Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF) +(Cuota

íntegra del ITSGF – Parte de la cuota íntegra del ITSGF que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] ≤ 60%[(Base imponible general del IRPF + Base imponible del ahorro del IRPF) + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales]

*Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las cuotas íntegras:*

Cuota íntegra IRPF = 107.083,70 €
Cuota íntegra del IP= 416.400 €
Cuota íntegra ITSGF = 544.000 €
Total = 107.083,70 + 416.400 +544.000 = 1.067.483,70 €

*Cálculo de la parte de la expresión correspondiente a las bases:*

60 % X (210.000 + 88.500 + 0) = 60% X 298.500= 179.100 €

*Cálculo de la reducción, la menor de las cantidades siguientes:*

- [Cuota íntegra del IRPF + (Cuota íntegra del IP – Parte de la cuota íntegra del IP que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF) +(Cuota íntegra del ITSGF – Parte de la cuota íntegra del ITSGF que corresponde a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no son susceptibles de producir rendimientos en el IRPF)] - 60%[(Base imponible general del IRPF + Base imponible del ahorro del IRPF) + Importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales] = 1.067.483,70 – 179.100 = 888.383,70 €
- 80% x Cuota íntegra del ITSGF = 80 % x 544.000 = 435.200 €

Exceso sobre límite de la cuota (reducción) = 435.200 €

Cuota reducida del ITSGF= Cuota íntegra del ITSGFP - Exceso sobre límite de la cuota = 544.000 – 435.200 = 108.800 €

Sin embargo, como para determinar la cuota a ingresar debe deducirse la cuota a ingresar de IP que asciende a 104.100 €, la señora ZZ tendrá que presentar declaración por ITSGF, ingresando una cuota de (108.800 – 104.100) de 4.700 €